



Periódico Oficial

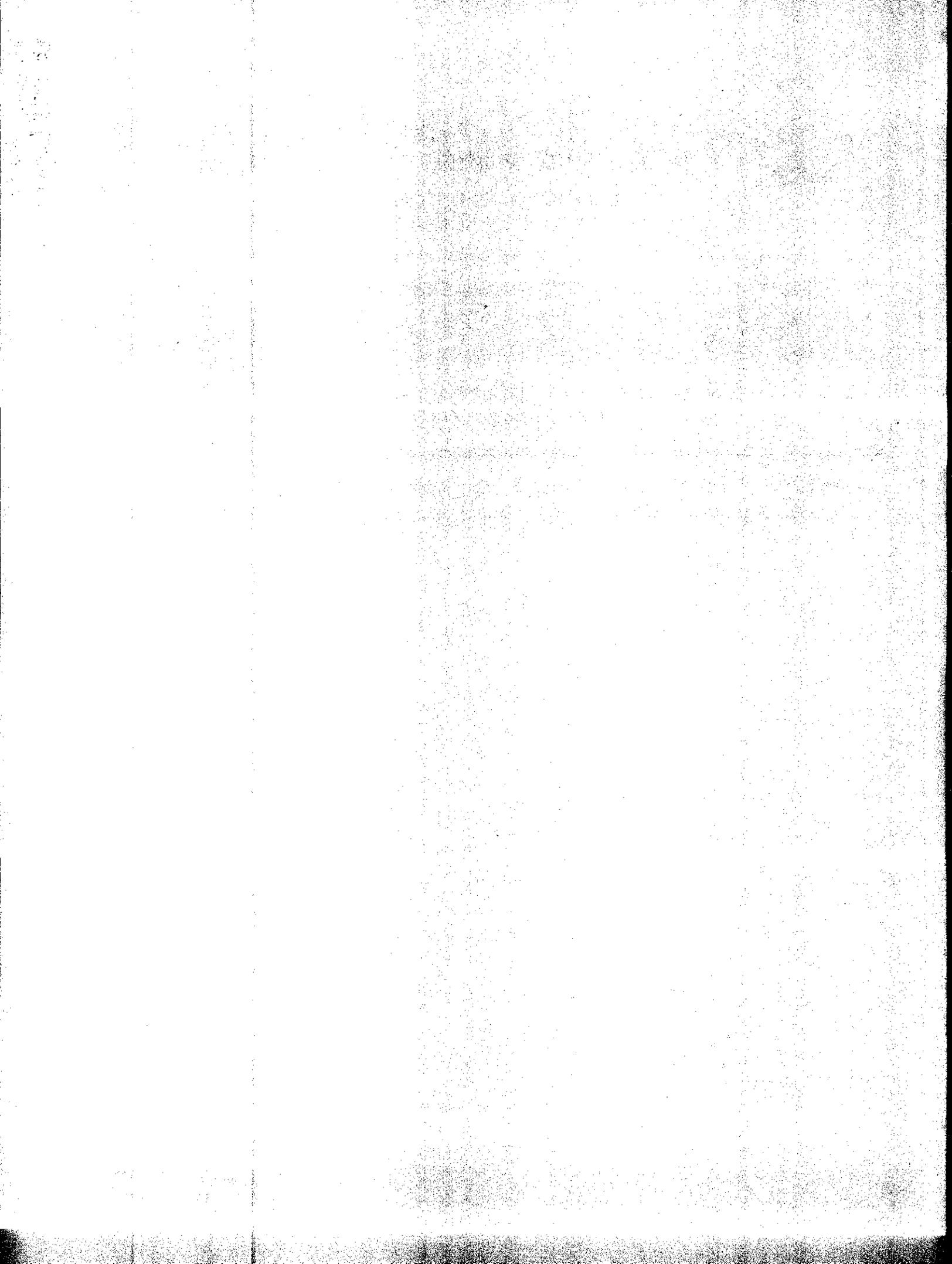


ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 17 de Marzo de 2010 No. 222





Boletín Oficial



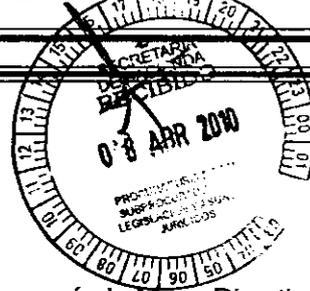
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 17 de Marzo de 2010 No. 222

INDICE



Publicaciones Estatales:

	Página
Decreto No. 001 Mediante el cual se eligió a los Diputados que integrarán la Mesa Directiva durante el Primer Semestre, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, del período comprendido del 16 de noviembre de 2009 al 15 de mayo de 2010.	8
Decreto No. 002 Mediante el cual se abrió el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional que comprende del 16 de noviembre de 2009 al 15 de febrero de 2010.	9
Decreto No. 003 Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 4,085.92 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una Tercera Estación de Bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital; terreno ubicado en Circuito Las Flores Norte Esquina Calle Cantil del Fraccionamiento "La Gloria", de ésta Ciudad.	10
Decreto No. 004 Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con una superficie de 2,452.43 metros cuadrados,	

	para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, quien lo destinará para la construcción de un Parque Infantil; terreno ubicado en Calle Dos Lagunas y Laguna de Colores, de la Colonia Lagos de María Eugenia, al sur de esa Ciudad.	14
Decreto No. 006	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Palenque, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con una superficie de 6,758.05 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 071 Tuxtla Gutiérrez, Subsede Palenque, Chiapas, para destinarlo a la construcción de Aulas; terreno ubicado en la Manzana 2, Lote 4, de la Colonia "Plan de las Rosas", A.C., de esa Ciudad.	17
Decreto No. 007	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio Municipal una superficie de terreno de 11,447.00 metros cuadrados, distribuidos en 93 lotes del Predio denominado "El Mirador", ubicado en la cabecera Municipal de Juárez, para enajenarlos en vía de donación a favor de noventa y tres (93) personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.	21
Decreto No. 009	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para desincorporar del patrimonio Municipal, una superficie de terreno de 2,438.89 metros cuadrados para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, quien lo destinará para la Escuela Primaria Bilingüe "Octavio Paz Lozano", con Clave 07DPB1030Q; predio ubicado en la Colonia Plan de Ayala de esa Ciudad.	29
Decreto No. 010	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, Chiapas, para desincorporar del patrimonio Municipal, una superficie de terreno de 2,821.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Escuela Primaria Urbana "Club de Leones", con Clave 07DPR0405H, ubicada en la Segunda Avenida Norte esquina con Primera Calle Oriente sin número del Barrio San Juan de ese Municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra de dicho centro escolar.	33
Decreto No. 013	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 3,734.91 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y	

	Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SMAPA); terreno ubicado en Avenida Concreta entre Calle Halcón y Calle 16 de Septiembre de la Colonia Los Pájaros, de ésta Ciudad.	37
Decreto No. 015	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de 1,314.47 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de las Delegaciones Sindicales D-IV-02, D-IV-10, D-IV-12 y Asociación Civil de Pensionados y Jubilados denominados "Jubilados de Ciudad Real", quien lo destinará para la construcción de la Casa de Jubilado; terreno ubicado en Calle Sol, de la Colonia Nuevo Amanecer sin número, Periférico Norte de esa Ciudad.	41
Decreto No. 016	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 4-00-00 hectáreas, para enajenarlas en vía de donación a favor de la Universidad Autónoma de Chiapas, quien lo destinará para la construcción de un Campus Universitario; terreno ubicado en el kilómetro 2.5, carretera Ocozocoautla-Cintalapa.	44
Decreto No. 017	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Socoltenango, Chiapas, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos, 00/100, M.N.), para poder implementar Proyectos Públicos de Infraestructura Social, así como para financiar el pago de los accesorios correspondientes.	48
Decreto No. 150	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, para dar de baja del Patrimonio Municipal a treinta y cuatro (34) Unidades Vehiculares), toda vez que se encuentran en estado de inoperatividad.	52
Decreto No. 151	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de 7,134.03 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Organización de Organizaciones Productivas y Sociales de Chiapas Asociación Civil, quien lo destinará para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI); terreno ubicado en el tramo carretero Tonalá-Paredón, dentro de la Colonia La Victoria, de ese Municipio.	65

Decreto No. 152	<p>Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 59,865.83 metros cuadrados, distribuidos en doscientos veintitrés lotes, para enajenarlos en vía de donación a favor de doscientos veinte personas de escasos recursos económicos y tres Asociaciones Civiles, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia Colinas del Sol, de ese Municipio.</p>	68
Decreto No. 153	<p>Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 1,655.91 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa, representada por el Arzobispo Monseñor Rogelio Cabrera López; terreno ubicado en la Manzana 2, entre Calle Tres y Cuatro de la Colonia Capulines III, de ésta Ciudad, para la construcción de un Templo Católico en honor a San José.</p>	89
Decreto No. 155	<p>Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Simojovel, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 5,275.55 metros cuadrados, distribuidos en 59 lotes, del predio denominado "Brisas de Itzantún", ubicado en ese Municipio, para enajenarlos en vía de donación a favor de cincuenta y nueve personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.</p>	93
Decreto No. 156	<p>Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totolapa, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de 687.23 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, quien lo destinará al Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", con Clave 07EJNO708K, Inspección Escolar 057, Jefatura del Sector 08; terreno ubicado al lado Oriente del Poblado, en Avenida Daniel Delgadillo del Barrio de Santa Cecilia, de ese Municipio.</p>	100
Decreto No. 157	<p>Mediante el cual se tiene a bien ratificar el nombramiento del Ciudadano Licenciado Marcos Shilón Gómez, como Fiscal Especializado en Justicia Indígena, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.</p>	103
Decreto No. 158	<p>Por el que se acepta la renuncia presentada por el Ciudadano Armando Mauricio Torres, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas.</p>	106

Decreto No. 160	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de 2,500 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Instituto de Salud, quien lo destinará para la construcción del Centro Jurisdiccional de Vacunología; terreno ubicado en la reserva territorial del Antiguo Aeropuerto de esa Ciudad.	109
Decreto No. 161	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 3,187.55 metros cuadrados, del bien inmueble denominado "El Carmen Cintular", para enajenarlo vía compraventa con la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el objeto de continuar con los trabajos de ampliación y modernización de la Carretera Ramal Tapachula. Ciudad Hidalgo, Chiapas.	112
Decreto No. 363	Por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción XXIII, de la Constitución Política local, tiene a bien ratificar al Ciudadano Licenciado Jorge Javier Culebro Damas, como Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas.	117
Decreto No. 365	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tumbalá, Chiapas, para dar de baja del Patrimonio Municipal a una (01) unidad vehicular porque se encuentra en estado inservible, con las siguientes características: 1.- Vehículo marca Mercedes Benz, Tipo Volteo, Modelo 1994, Serie 3AM68512350029260.	119
Decreto No. 366	Mediante el cual se clausuró el Segundo Receso Legislativo, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, del período que comprendió del 15 de agosto al 16 de noviembre de 2009.	122
Pub. No. 1550-A-2010	Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al Procedimiento Administrativo número 124/CG/DPAP/2009, instaurado en contra de las CC. Licenciadas Silvia Hernández Tovilla y Juana Sixta Velázquez Jiménez. (Segunda Publicación).	123

Pub. No. 1551-A-2010 Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al Procedimiento Administrativo número 427/2008, instaurado en contra de Nemorio Juliber Valdez Mendoza. (Segunda Publicación).	125
Pub. No. 1552-A-2010 Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al Aseguramiento Precautorio consistente en la cantidad total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.), con relación a la Averiguación Previa número 011/FECDO/2010-02. (Segunda y Última Publicación).	126
Pub. No. 1553-A-2010 Edicto formulado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al Aseguramiento Precautorio del Vehículo de la Marca Jeep, Tipo Liberty, Color Azul, con relación a la Averiguación Previa número 009/FECDO/2010. (Segunda Publicación).	127
Pub. No. 1554-A-2010 Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Carácter General para la Expedición de Placas para Vehículos del Servicio Particular que Trasladen o sean Conducidos por personas con Discapacidad. (128)	128
Pub. No. 1555-A-2010 Acuerdo por el que se establecen Reglas de Carácter General para la Expedición, Revalidación, Canje o Reposición de Placas de Demostración. (131)	131
Pub. No. 1556-A-2010 Convocatoria de Licitación Pública Estatal número 001, formulada por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.	135
Publicaciones Federales:	
Pub. No. 1107-B-2010 Recurso de Queja II derivado del incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007, promovido por el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas.	138
Pub. No. 1108-B-2010 Voto Particular que formula el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en los Recursos de Queja I, II y III, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007, al que únicamente por lo que se refiere a la Segunda Parte se adhiere la Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.	177
Pub. No. 1109-B-2010 Voto Particular que formula el Señor Ministro Juan N. Silva Meza, en el recurso de Queja II, en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007.	191

Pub. No. 1110-B-2010 Voto Particular que formula el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en los Recursos de Queja I y II, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007..... 195

Pub. No. 1111-B-2010 Resolutivo de la Sentencia dictada el quince de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Pleno en la Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República. 202

Avisos Judiciales y Generales: 260-263

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 001

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 001

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, emite el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo décimo primero de la Constitución Política local, 2º, numeral 1; 18 y 19, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y 14, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, nombra a los señores diputados que integrarán la Mesa Directiva durante el Primer Sesión de noviembre de 2009 al 15 de mayo de 2010, quedando integrada de la manera:

- | | |
|-------------------------|--|
| Presidente: | C. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma. |
| Vice-Presidente: | C. Dip. Luis Gómez Manzo. |
| Vice-Presidenta: | C. Dip. Nelly María Zenteno Pérez. |
| Secretario: | C. Dip. José Luis Abaroa Cabrera. |
| Secretario: | C. Dip. Rafael Antonio González Chamlatí. |
| Pro-Secretario: | C. Dip. Javier Martínez Vargas. |
| Pro-Secretario: | C. Dip. Miguel Ángel Vázquez Hernández. |

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de noviembre de 2009.-D. P. G. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 002

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 002

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, emite el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, de la Constitución Política local, 2º, numeral 2; de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 11 y 13, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, aperturó el día de hoy su Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, que comprende del 16 de noviembre de 2009 al 15 de febrero de 2010.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de noviembre de 2009.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado. - Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno. -
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 003

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 003

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número SG/544/2009, de fecha 06 de agosto del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 12 de agosto del mismo año, firmado por el Ciudadano Alfredo Galindo Albores, Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, y dirigido a la Ciudadana Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, mediante el cual solicitó autorización para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 4,085.92 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital; terreno ubicado en Circuito las Flores Norte Esquina Calle Cantil del Fraccionamiento "La Gloria", de ésta Ciudad, el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada con el número 69, efectuada el día 01 de junio del año 2009, que contiene el acuerdo de desincorporación vía donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital; Copia Certificada del Escrito de fecha 31 de marzo de 2009, en el cual el Ciudadano Ing. Arq. Rodolfo Gálvez Gómez, Presidente del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, A.C., solicitó al referido Ayuntamiento la donación de terreno materia del presente ordenamiento; Copia certificada de la Escritura Pública número 1437 (Mil, cuatrocientos treinta y siete), Volumen 36 (Treinta y seis), de fecha 20 de agosto del año 1984, pasada ante la fe del Licenciado José Ricardo Borges

Espinosa, Notario Público número 58 del Estado, y debidamente Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 32, del Libro 1, Tomo II, de la Sección Primera de fecha 14 de febrero del año 1985; documento por el cual el Ayuntamiento de cuenta acredita la propiedad Municipal a desincorporar; y Copia Certificada del Plano de localización que identifica la superficie del terreno materia de la donación. Dichos documentos se encuentran debidamente certificados por el Licenciado Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria efectuada con fecha 21 de octubre de 2009, de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia la Comisión de Hacienda al efectuar la revisión minuciosa al expediente técnico aludido, encontró observaciones en la referida Acta de Cabildo, en lo relativo a las medidas y colindancias del terreno a desincorporar, ya que no coincidían con los 4,085.92 metros cuadrados; por lo que solicitó mediante Circular número 000455, de fecha 01 de septiembre del año 2009, signada por el C. Diputado Luis Darinel Alvarado Villatoro, en esa fecha en funciones de Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de éste Honorable Congreso del Estado, dirigida al C. Jaime Valls Esponda, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que subsanará las observaciones y en consecuencia enviará las correcciones.

Por lo que mediante oficio número SG/681/2009, de fecha 07 de octubre del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 09 de octubre del mismo año, signado por el C. Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario General del referido Ayuntamiento y dirigido al C. Diputado Luis Darinel Alvarado Villatoro, en esa fecha en funciones de Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, envió el siguiente documento: Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada con el número 83, efectuada el día 21 de septiembre del año 2009, que contiene la corrección observada en el Párrafo anterior, misma que está prevista en el Resolutivo Primero del acuerdo de desincorporación vía donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital; dicho documento se encuentra debidamente certificado por el Licenciado Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta.

Que el Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, es legítimo propietario de un terreno con superficie de 4,085.92 metros cuadrados, tal y como se acredita con la Escritura Pública mencionada en el párrafo Primero del considerando del presente ordenamiento; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 76.76 metros, con Circuito las Flores;

Al Sur: 11.98 metros, con propiedad del H. Ayuntamiento (Campo Deportivo "Armando Jiménez");

Al Oriente: 98.60 metros, con propiedad que se reserva el H. Ayuntamiento y el Campo Deportivo "Armando Jiménez"; y,

Al Poniente: Cinco líneas quebradas, la Primera partiendo del Circuito Las Flores Norte Orientada de Norte a Sur mide 2.87 mts., la Segunda orientada al Nororiente mide 85.18 mts.; la

siguiente orientada al Nororiente mide 7.47 mts., la Cuarta línea de la misma orientación mide 17.05 mts., y la última línea de Norte a Sur mide 8.81 mts., todas colindan con la Calle Cantil.

Que el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Asimismo el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que los ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y los vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 83, celebrada el día 21 de septiembre del año 2009, por Unanimidad de votos la desincorporación del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 4,085.92 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital; terreno ubicado en Circuito las Flores Norte Esquina Calle Cantil del Fraccionamiento "La Gloria", de ésta Ciudad.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber estudiado y verificado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en los párrafos que anteceden del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por éste Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 27 de octubre de 2009, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes Dictamen por el que autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 4,085.92 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital;

terreno ubicado en Circuito las Flores Norte Esquina Calle Cantil del Fraccionamiento "La Gloria", de esta Ciudad.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 4,085.92 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos en la Zona Poniente Sur de ésta Ciudad Capital; terreno ubicado en Circuito las Flores Norte Esquina Calle Cantil del Fraccionamiento "La Gloria", de ésta Ciudad; con las medidas y colindancias descritas a continuación: **Al Norte: 76.76 metros**, con Circuito las Flores; **Al Sur: 11.98 metros**, con propiedad del H. Ayuntamiento (Campo Deportivo "Armando Jiménez"); **Al Oriente: 98.60 metros**, con propiedad que se reserva el H. Ayuntamiento y el Campo Deportivo "Armando Jiménez"; y **Al Poniente: Cinco líneas quebradas**, la Primera partiendo del Circuito Las Flores Norte Orientada de Norte a Sur mide 2.87 mts., la Segunda orientada al Nororiente mide 85.18 mts.; la siguiente orientada al Nororiente mide 7.47 mts., la Cuarta línea de la misma orientación mide 17.05 mts., y la última línea de Norte a Sur mide 8.81 mts., todas colindan con la Calle Cantil.

Artículo Segundo.- Es condición expresa para que el bien inmueble, cuya desincorporación del patrimonio municipal se autoriza por este mandato y que se describe en el Artículo anterior, sea transmitido vía donación a favor del Heroico Cuerpo de Bomberos de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Civil, para la construcción de una tercera estación de bomberos, debiendo construir y regularizar en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno será revertido al patrimonio municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 004

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 004

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número III-A/031/09, de fecha 20 de enero del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 22 de enero del mismo año, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, signado por la Ciudadana María Eugenia Herrera Díaz, Secretaria Municipal de Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por medio del cual solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con superficie de **2,452.43 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, quien lo destinará para la construcción de un parque infantil; terreno ubicado en Calle Dos Lagunas y Laguna de Colores, de la Colonia Lagos de María Eugenia, al

de esa Ciudad; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: 1).- Copia Certificada del Acta de Cabildo de la Sesión ordinaria, plasmada con el número 33, de fecha 01 de diciembre del año 2008, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; 2).- Copia certificada de la Escritura Pública número 4,817, Volumen 113, de fecha 27 de octubre de 1997, pasada ante la fe del Licenciado Amador Coutiño Chavarría, en ese entonces en funciones de Notario Público en el Estado de Chiapas, mismo que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con el número 35, libro dos, de fecha 04 de febrero de 1998, en la que el citado Ayuntamiento acredita la propiedad municipal a desincorporar; 3).- Copia Certificada del Plano que identifica el predio a desincorporar, y 4).- Escrito Original signado por la Ing. Idalia García de Díaz, Presidenta del Voluntariado y DIF Municipal de esa localidad, por el que solicitó al Ayuntamiento de cuenta la referida donación. Los documentos certificados fueron emitidos por la Ciudadana María Eugenia Herrera Díaz, Secretaria Municipal del multicitado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, celebrada con fecha 25 de marzo de 2009, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda, consideró que el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de **2,452.43 metros cuadrados**, tal y como se acredita con la Escritura Pública mencionada en el párrafo inmediato anterior, misma que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 34.11 metros, colinda con la Calle Cascadas de Agua Azul; **Al Sur:** 47.86 metros, colinda con la Calle Laguna de Colores; **Al Este:** 59.70 metros, colinda con el Jardín de Niños "Luis Donald Colosio Murrieta"; y **Al Oeste:** 61.96 metros, colinda con la Calle Dos Lagunas.

Que el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratara de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Asimismo, correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes mencionadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, acordó mediante Sesión ordinaria de cabildo plasmada con el número 33, de fecha 01 de diciembre del año 2008, la desincorporación del Patrimonio Municipal, de

un predio con una superficie de **2,452.43 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, quien lo destinará para la construcción de un parque infantil; terreno ubicado en Calle Dos Lagunas y Laguna de Colores, de la Colonia Lagos de María Eugenia, al sur de esa Ciudad.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en el párrafo primero del Considerando del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas y suficientes para proceder a la desincorporación del patrimonio municipal del predio antes descritos.

Por lo que la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2009, acordó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **2,452.43 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, quien lo destinará para la construcción de un parque infantil; terreno ubicado en Calle Dos Lagunas y Laguna de Colores, de la Colonia Lagos de María Eugenia, al sur de esa Ciudad.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con una superficie de **2,452.43 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, quien lo destinará para la construcción de un parque infantil; terreno ubicado en Calle Dos Lagunas y Laguna de Colores, de la Colonia Lagos de María Eugenia, al sur de esa Ciudad; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 34.11 metros, colinda con la Calle Cascadas de Agua Azul; **Al Sur:** 47.86 metros, colinda con la Calle Laguna de Colores; **Al Este:** 59.70 metros, colinda con el Jardín de Niños "Luis Donaldo Colosio Murrieta"; y **Al Oeste:** 61.96 metros, colinda con la Calle Dos Lagunas.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el Artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción de un parque infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, debiendo construirlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para que una vez expedidos los Instrumentos Jurídicos de propiedad correspondientes, procedan a inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

ción a
á para
, de la

haber
diente
do del
s que
a la

re de
niento
icipal
ión a
para
s, de

te la

óbal
e de
rollo
ntil;
a, al
1.11
alle
osio

ior,
ara
un
ras

nto
os
ad

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de noviembre del dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 006

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 006

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número HAMC/PM/624/2009, de fecha 21 de agosto del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 27 de agosto del mismo año, dirigido a la Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, signado por los Ciudadanos Ingeniero Alfredo Cruz Guzmán y Licenciado Raúl Vera Sánchez, Presidente y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, por medio del cual solicitaron autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con superficie de **6,758.05 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 071 Tuxtla Gutiérrez, Subsede Palenque, Chiapas, para destinarlo a la construcción de Aulas; terreno ubicado en la Manzana 2, Lote 4, de la Colonia "Plan de las Rosas", A.C., de esa Ciudad; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia Certificada de la Escritura Pública número Dieciséis mil setecientos cincuenta y seis, Volumen número Trescientos treinta y tres, de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve; Copia Certificada del Acta de Cabildo de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 01 de junio de 2009, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio aprobó por Unanimitad la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; Original y Copia certificada del Plano que identifica el predio a desincorporar, y Original y Copia certificada del oficio número 046/09, de fecha 05 de febrero de 2009, signado por los Ciudadanos Lic. Baltasar Arcos Átvaro, Coordinador de Subsede y Mtro. Jorge Nangusé Ramírez, Director de la Unidad 071, ambos de la Universidad Pedagógica Nacional, Subsede Palenque, por medio del cual solicitaron al Ayuntamiento de cuenta la referida donación. Los documentos certificados fueron emitidos por el Licenciado Raúl Vera Sánchez, Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, efectuada con fecha 21 de octubre de 2009, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda consideró que el Ayuntamiento municipal de Palenque, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de **6,758.05 metros cuadrados**, tal y como se acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública número Dieciséis mil setecientos cincuenta y seis, Volumen número Trescientos treinta y tres, de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, registrada bajo el número 51 auxiliar, Libro 1, de fecha 19 de mayo de 2009, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Delegación Palenque, Chiapas.

Que la superficie de terreno mencionada en el párrafo anterior, cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte:** En 2 líneas, mide: 16.00 metros, colinda con Lote 3 y Av. Universidad y 94.23 metros, colinda con la Col. Yaxchilán Piedras Verdes;
- Al Sur:** En 2 líneas mide: 10.00 metros, colinda con la Av. Jaime Sabines y 94.00 metros, colinda con lotes 5 y 12;
- Al Este:** En 2 líneas mide: 20.00 metros, colinda con lotes del 5 al 12 y 68.80 metros, colinda con Prol. de la Calle Colen-ha, y,

Al Oeste: En 2 líneas mide: 40.00 metros, colinda con Lote 13 y 44.10 metros, colinda con Lote 3 y Av. Universidad.

Que el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente sus bienes muebles e inmuebles, pero cuando se trate de enajenarlos, permutarlos o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Asimismo, correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edificio del Municipio de Palenque, Chiapas, acordó mediante Acta de Cabildo de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 01 de junio de 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal, de un predio con superficie de **6,758.05 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 071 Tuxtla Gutiérrez, Subsede Palenque, Chiapas, para destinarlo a la construcción de Aulas; terreno ubicado en la Manzana 2, Lote 4, de la Colonia "Plan de las Rosas", A.C., de esa Ciudad.

Por lo que la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que están descritos en el párrafo primero del presente considerando, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2009, acordó por Unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con una superficie de **6,758.05 metros cuadrados**, para enajenarlos en vía de donación a favor de la Universidad Pedagógica Nacional 071 Tuxtla Gutiérrez, Subsede Palenque, Chiapas, para destinarlo a la Construcción de Aulas; terreno ubicado en la Manzana 2, Lote 4, de la Colonia "Plan de las Rosas", A.C., de esa Ciudad.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Palenque, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con una superficie de 6,758.05 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 071 Tuxtla Gutiérrez, Subsede Palenque, Chiapas, para destinarlo a la construcción de Aulas; terreno ubicado en la Manzana 2, Lote 4, de la Colonia "Plan de las Rosas", A.C., de esa Ciudad; con las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte:** En 2 líneas, mide: 16.00 metros, colinda con Lote 3 y Av. Universidad y 94.23 metros, colinda con la Col. Yaxchilán Piedras Verdes;
- Al Sur:** En 2 líneas mide: 10.00 metros, colinda con la Av. Jaime Sabines y 94.00 metros, colinda con lotes 5 y 12;
- Al Este:** En 2 líneas mide: 20.00 metros, colinda con lotes del 5 al 12 y 68.80 metros, colinda con Prol. de la Calle Colen-há, y;
- Al Oeste:** En 2 líneas mide: 40.00 metros, colinda con Lote 13 y 44.10 metros, colinda con Lote 3 y Av. Universidad.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción de Aulas, debiendo construir y regularizar en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Palenque, Chiapas, para que una vez expedido el Instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, proceda a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Palenque, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Palenque, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de noviembre de 2009.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 007

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 007

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que mediante oficios números PMJCH/098/2009 y PMJCH/130/2009, de fechas 09 de julio y 21 de septiembre de 2009, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 15 de julio y 23 de Septiembre del año en curso, respectivamente signados por los ciudadanos Licenciado Juan Carlos Quevedo Rodríguez y Profesor Pedro Betanzos Cal y Mayor, Presidente y Secretario Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, y dirigido a la Ciudadana Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, mediante el cual solicitaron autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 11,447.00 metros cuadrados, distribuidos en 93 lotes del predio denominado "El Mirador", ubicado en la Cabecera Municipal de Juárez, para enajenarlos en vía de donación a favor de noventa y tres (93) personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra; el Ayuntamiento de referencia les anexó a los oficios antes mencionados la siguiente

documentación: Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo plenario con el número 030, celebrada el día 06 de julio de 2009, que contiene el acuerdo de donación de terreno. Copia certificada del Contrato privado de Compraventa, de fecha 12 de abril de 2000, por el cual se acredita la Propiedad Municipal a desincorporar. Copia certificada del Plano General de Lotización que identifican los lotes de terreno a desincorporar. 93 planos certificados individuales de cada Lote de terreno de los noventa y tres (93) beneficiarios. 93 copias fotostáticas de credenciales para votar con fotografía (IFE) de los beneficiarios; 93 escritos originales donde los beneficiarios solicitaron al Ayuntamiento de cuenta la donación; 93 Constancias de No Propiedad originales expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 93 Constancias originales de estado recursos económicos, expedidas por el multicitado Ayuntamiento a favor de los beneficiarios y 93 Actas de Nacimiento de los beneficiarios. Cabe mencionar que las copias certificadas fueron otorgadas por el Profesor Pedro Batanzos Cal y Mayor, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta. Por lo que el oficio número PM/CH/098/2009, mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de julio de 2009, del Pleno de ésta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue tomado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, es legítimo propietario de un terreno con superficie de 11,447.00 metros cuadrados, el y como se acredita con el Contrato Privado de Compraventa de fecha 12 de abril de 2000, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, Delegación Platanillo, tomo el número 5, del Libro 1 (Uno), Sección Primera, de fecha 03 de enero de 2001; documento debidamente certificado por el Profesor Pedro Batanzos Cal y Mayor, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas.

Que la superficie a desincorporar mencionada en el párrafo inmediato anterior, se encuentra distribuida en 93 lotes de terreno, mismos que serán asignados en vía donación a favor de igual número de personas; con la superficie de cada uno de los lotes y los nombres de los beneficiarios que se describen a continuación:

Nombres	Superficie
1.- Bety Guzmán Gutiérrez	120.00 mts
2.- Dainé Mandoza Guzmán	120.00 mts
3.- Abel Olán Ramón	120.00 mts
4.- Heberto García Alatorre	120.00 mts
5.- Guadalupe Trejo Padrón	120.00 mts
6.- Josué Nectali Pablo Hernández	120.00 mts
7.- Isabel Ramos Gutiérrez	120.00 mts
8.- Carmen Morales Ramírez	120.00 mts
9.- Ignacio Ordóñez Gómez	120.00 mts
10.- José Roque Álvarez Ochoa	120.00 mts
11.- Lorenzo Álvarez Velasco	120.00 mts
12.- Ana María González González	120.00 mts
13.- Fernando López Pérez	120.00 mts

14.- Israel Solórzano Aguilar	120.00 mts
15.- Andrés Mendoza Castellano	120.00 mts
16.- Nicolás Martínez Trejo	120.00 mts
17.- Caridad Sánchez Álvarez	120.00 mts
18.- Leticia Cerda Álvarez	120.00 mts
19.- Rantemo Reyes Domínguez	120.00 mts
20.- Carolina Hernández Rodríguez	120.00 mts
21.- Martha Luna Velázquez	120.00 mts
22.- Herenia Silva Romero	120.00 mts
23.- Marisol Hernández Yeo	120.00 mts
24.- M. Luz Domínguez Morales	120.00 mts
25.- Rocalí Silva Álvarez	120.00 mts
26.- Javier López Pérez	120.00 mts
27.- Dorilian Hernández Rubio	120.00 mts
28.- Loida Cruz Gómez	120.00 mts
29.- Gertrudis García Ramos	120.00 mts
30.- Maribel González González	120.00 mts
31.- Bengalí Quevedo Ramos	120.00 mts
32.- Quintín Gutiérrez Gómez	120.00 mts
33.- Mario Vázquez Gutiérrez	120.00 mts
34.- Miguel Ángel Jiménez Ovalles	120.00 mts
35.- Beatriz Mejía Ovalle	120.00 mts
36.- Rosario Ruiz Ramírez	120.00 mts
37.- Enriqueta Sánchez Camacho	120.00 mts
38.- José Luis Gutiérrez Cajija	120.00 mts
39.- Ruth Azmitia Malpica	120.00 mts
40.- Leticia Potenciano Cruz	120.00 mts
41.- Enedina Hernández Rodríguez	120.00 mts
42.- Guadalupe Olán Romero	120.00 mts
43.- Juana González Hernández	120.00 mts
44.- Jesús Manuel Domínguez Villarreal	120.00 mts
45.- Ernesto González Cruz	120.00 mts
46.- Julio César Gordillo Rivera	120.00 mts
47.- Eva Hervet	120.00 mts
48.- Miguel Ángel Roblero Morales	120.00 mts
49.- Rosario Guadalupe Torija Guanón	120.00 mts
50.- Guadalupe Flores Hernández	120.00 mts
51.- Manuel González Ramírez	120.00 mts
52.- Marrlhet Quevedo Quevedo	120.00 mts

53.- Concepción Morales Pérez	120.00 mts
54.- Humberto Montesinos Ramírez	120.00 mts
55.- Josefa González Ramírez	120.00 mts
56.- Adolfo Martínez de la Cruz	120.00 mts
57.- Carlos Potenciano Díaz	120.00 mts
58.- Miguel Ángel Sánchez Camacho	120.00 mts
59.- Merari Álvarez Ramón	120.00 mts
60.- Neri Hernández González	120.00 mts
61.- Evello Velasco Gutiérrez	120.00 mts
62.- Olga Sánchez Méndez	176.00 mts
63.- Jovita García Landero	120.00 mts
64.- Gilberto Sánchez Rincón	120.00 mts
65.- Jesús González Juárez	142.00 mts
66.- María del Carmen Pérez Ramos	120.00 mts
67.- Ena Álvarez Álvarez	120.00 mts
68.- Marcos Antonio Ruiz León	120.00 mts
69.- Irma Solís Pérez	120.00 mts
70.- Odilio Oyando Hernández	120.00 mts
71.- Juan Pablo Cruz Ramírez	120.00 mts
72.- Salomón Luna Velázquez	152.00 mts
73.- Bertha Sánchez Castellanos	120.00 mts
74.- Daniel Díaz Vázquez	120.00 mts
75.- Sebastián Sánchez Cortazar	120.00 mts
76.- Ana María Martínez Alamilla	120.00 mts
77.- José Ángel Gómez Morales	154.00 mts
78.- Hernán Uribe González	152.00 mts
79.- Dora María Sánchez Cortazar	120.00 mts
80.- Candido Álvarez González	120.00 mts
81.- Magali Martínez Alamilla	120.00 mts
82.- Rosa García Serra	160.00 mts
83.- Auria Álvarez Álvarez	120.00 mts
84.- Guadalupe Domínguez Méndez	120.00 mts
85.- Eligio Álvarez Zea	120.00 mts
86.- Anselmo Sánchez Castellanos	120.00 mts
87.- Guadalupe Romero Gutiérrez	120.00 mts
88.- Víctor Manuel Pablo de la Cruz	120.00 mts
89.- Enomí Cruz González	154.00 mts
90.- Elías Molina Vidal	145.00 mts
91.- Daniel Molina Domínguez	145.00 mts

92.- Erik Omar Contreras Cerda	120.00 mts
93.- Óscar Narez Hernández	120.00 mts
Total	11,447.00 mts

Que el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Asimismo, correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Juárez, Chiapas, acordó mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 030, celebrada el día 06 de julio del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal, de un terreno con superficie de **11,447.00 metros cuadrados, distribuidos en 93 lotes del predio denominado "El Mirador", ubicado en la Cabecera Municipal de Juárez**, para enajenarlos en vía de donación a favor de noventa y tres (93) personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra;

Por lo que la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que están descritos en el párrafo primero del considerando del presente decreto, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales invocadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2009, acordó por Unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, una superficie de terreno de **11,447.00 metros cuadrados, distribuidos en 93 lotes, del predio denominado "El Mirador", ubicado en la cabecera Municipal de Juárez, Chiapas**, para enajenarlos en vía de donación a favor de noventa y tres (93) personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Honorable Asamblea Legislativa de la Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 11,447.00 metros cuadrados, distribuidos en 93 lotes del predio denominado "El Mirador", ubicado en la Cabecera Municipal de Juárez, para enajenarlos en vía de donación a favor de noventa y tres (93) personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra, con las superficies de los lotes y los nombres de cada uno de los beneficiarios que se describen a continuación:

Nombres	Superficie
1.- Bety Guzmán Gutiérrez	120.00 mts
2.- Daine Mendoza Guzmán	120.00 mts
3.- Abel Olán Ramón	120.00 mts
4.- Heberto García Alatorre	120.00 mts
5.- Guadalupe Trejo Pastrón	120.00 mts
6.- Josué Nectali Pablo Hernández	120.00 mts
7.- Isabel Ramos Gutiérrez	120.00 mts
8.- Carmen Morales Ramírez	120.00 mts
9.- Ignacio Ordóñez Gómez	120.00 mts
10.- José Roque Álvarez Ochoa	120.00 mts
11.- Lorenzo Álvarez Velasco	120.00 mts
12.- Ana María González González	120.00 mts
13.- Fernando López Pérez	120.00 mts
14.- Israel Solórzano Aguilar	120.00 mts
15.- Andrés Mendoza Castellano	120.00 mts
16.- Nicolás Martínez Trejo	120.00 mts
17.- Caridad Sánchez Álvarez	120.00 mts
18.- Leticia Cerda Álvarez	120.00 mts
19.- Rantemo Reyes Domínguez	120.00 mts
20.- Carolina Hernández Rodríguez	120.00 mts
21.- Martha Luna Velázquez	120.00 mts
22.- Herenia Silva Romero	120.00 mts
23.- Marisol Hernández Yeo	120.00 mts
24.- M. Luz Domínguez Morales	120.00 mts
25.- Rocal Silva Álvarez	120.00 mts
26.- Javier López Pérez	120.00 mts
27.- Dorilian Hernández Rubio	120.00 mts
28.- Loida Cruz Gómez	120.00 mts

sima

as,
los,
ipal
isos
los

29.- Gertrudis García Ramos	120.00 mts
30.- Maribel González González	120.00 mts
31.- Bengali Quevedo Ramos	120.00 mts
32.- Quintín Gutiérrez Gómez	120.00 mts
33.- Mario Vázquez Gutiérrez	120.00 mts
34.- Miguel Ángel Jiménez Ovalles	120.00 mts
35.- Beatriz Mejía Ovalle	120.00 mts
36.- Rosario Ruiz Ramírez	120.00 mts
37.- Enriqueta Sánchez Camacho	120.00 mts
38.- José Luis Gutiérrez Cajija	120.00 mts
39.- Ruth Azmitia Malpica	120.00 mts
40.- Leticia Potenciano Cruz	120.00 mts
41.- Enedina Hernández Rodríguez	120.00 mts
42.- Guadalupe Olán Romero	120.00 mts
43.- Juana González Hernández	120.00 mts
44.- Jesús Manuel Domínguez Villarreal	120.00 mts
45.- Ernesto González Cruz	120.00 mts
46.- Julio César Gordillo Rivera	120.00 mts
47.- Eva Hervert	120.00 mts
48.- Miguel Ángel Roblero Morales	120.00 mts
49.- Rosario Guadalupe Torija Guanon	120.00 mts
50.- Guadalupe Flores Hernández	120.00 mts
51.- Manuel González Ramírez	120.00 mts
52.- Marrhet Quevedo Quevedo	120.00 mts
53.- Concepción Morales Pérez	120.00 mts
54.- Humberto Montesinos Ramírez	120.00 mts
55.- Josefa González Ramírez	120.00 mts
56.- Adolfo Martínez de la Cruz	120.00 mts
57.- Carlos Potenciano Díaz	120.00 mts
58.- Miguel Ángel Sánchez Camacho	120.00 mts
59.- Merari Álvarez Ramón	120.00 mts
60.- Neri Hernández González	120.00 mts
61.- Evelio Velasco Gutiérrez	120.00 mts
62.- Olga Sánchez Méndez	120.00 mts
63.- Jovita García Landero	120.00 mts
64.- Gilberto Sánchez Rincón	176.00 mts
65.- Jesús González Juárez	120.00 mts
66.- María del Carmen Pérez Ramos	120.00 mts
67.- Ena Álvarez Álvarez	142.00 mts
	120.00 mts

68.- Marcos Antonio Ruiz León	120.00 mts
69.- Irma Solís Pérez	120.00 mts
70.- Odilio Ovando Hernández	120.00 mts
71.- Juan Pablo Cruz Ramírez	120.00 mts
72.- Salomón Luna Velázquez	120.00 mts
73.- Bertha Sánchez Castellanos	152.00 mts
74.- Daniel Díaz Vázquez	120.00 mts
75.- Sebastián Sánchez Cortazar	120.00 mts
76.- Ana María Martínez Alamilla	120.00 mts
77.- José Ángel Gómez Morales	120.00 mts
78.- Hernán Uribe González	154.00 mts
79.- Dora María Sánchez Cortazar	152.00 mts
80.- Candido Álvarez González	120.00 mts
81.- Magali Martínez Alamilla	120.00 mts
82.- Rosa García Serra	120.00 mts
83.- Auria Álvarez Álvarez	168.00 mts
84.- Guadalupe Domínguez Méndez	120.00 mts
85.- Eligio Álvarez Zea	120.00 mts
86.- Anselmo Sánchez Castellanos	120.00 mts
87.- Guadalupe Romero Gutiérrez	120.00 mts
88.- Víctor Manuel Pablo de la Cruz	120.00 mts
89.- Enomi Cruz González	120.00 mts
90.- Elías Molina Vidal	154.00 mts
91.- Daniel Molina Domínguez	149.00 mts
92.- Erik Omar Contreras Cerda	120.00 mts
93.- Óscar Nitez Hernández	120.00 mts
Total	11,447.00 mts

Artículo Segundo.- Es condición expresa que los 93 lotes de terreno objeto del presente ordenamiento legal, deberán destinarse única y exclusivamente en vía donación a favor de las noventa y tres (93) personas de escasos recursos económicos mencionadas en el artículo anterior, debiendo regularizar dichos lotes en un plazo no mayor de Un (1) año a partir de la presente autorización, en caso contrario los mismos se revertirán con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal. Así mismo, los 93 beneficiarios deberán destinar el inmueble donado para la construcción de casa-habitación; así también, estarán impedidos de vender, ceder, hipotecar, embargar, permutar o celebrar otro contrato que tienda a transmitir la propiedad en forma onerosa o gratuita, en un lapso de 5 años contados a partir de la presente autorización. Cualquier contrato que se celebre contra las presentes disposiciones es nulo de pleno derecho y el Lote con todas sus mejoras será revertido al patrimonio municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Chiapas, para que una vez expedidos los instrumentos Jurídicos de propiedad

correspondientes, procedan a Inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Juárez, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Juárez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 19 días del mes de noviembre de 2009.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 009

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 009

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que mediante oficio número III-AV-00009, de fecha 25 de septiembre del año 2009 y recibido en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 02 de octubre del presente año, dirigido a la Ciudadana Diputada Ana Elisa López Castro, en esa fecha Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, signado por la Ciudadana María Eugenia Herrera Díaz, Secretaria Municipal de Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por medio del cual solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con superficie de 2,438.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, quien lo destinará para la Escuela Primaria Bilingüe "Octavio Paz Lozano", con Clave 070PB10300, predio ubicado en la Colonia Plan de Ayala de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia Certificada de Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria, plasmada con el número 15, de fecha 20 de julio del año 2009, en la que el Cuerpo Edificio del citado municipio, aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; Copia Certificada de la Escritura Pública número 14,590, Volumen número 235, de fecha 10 de mayo del año 2006, pasada ante la fe pública del Licenciado Arturo Morales Urioste, Notario Público número 75 del Estado, instrumento jurídico debidamente registrado bajo el número 709, Primera Sección, Libro Cuarto de fecha 23 de mayo de 2006, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Delegación de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el que el citado Ayuntamiento acredita la propiedad municipal a desincorporar; Copia certificada del Plano que identifica el predio a desincorporar; y Copia certificada del Oficio número 05, de fecha 25 de junio de 2009, signado por los ciudadanos Profesor Lorenzo López Gómez y Romeo Santiz López, Director de la Escuela y Presidente de la Asociación de Padres de Familia, respectivamente, por medio del cual solicitaron al Ingeniero Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, la donación del terreno materia del presente ordenamiento. Dichos documentos se encuentran debidamente certificados por la Ciudadana María Eugenia Herrera Díaz, Secretaria Municipal del multicitado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, celebrada con fecha 17 de noviembre de 2009, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue tomado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de 2,438.89 metros cuadrados, tal y como se acredita con la Escritura Pública mencionada en el párrafo anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: Una Línea quebrada compuesta de 3 tramos que miden: La Primera de Norponiente a Suroriente 48.51 metros, colinda con Callejón Monte de los Olivos; la segunda de Noroeste a Sureste 20.31 metros; la Tercera de Norponiente a Sureste 22.69 metros, ambas colindan con lotas 4 y 5; Al Sur: Una Línea Semi-quebrada compuesta por 2 tramos, que miden ambas de Norponiente a Sureste: La Primera 14.77 metros y la segunda 24.10 metros, colinda con callejón Betania; Al Oriente: 33.75 metros de Nororienta a Surponiente, colinda con lotas números 9 y 10; Al Poniente: Una línea quebrada

compuesta por 3 rectas, que miden: La primera de Nororiente a Surponiente 13.65 metros, colinda con callejón Primavera; la Segunda de Norponiente a Suroriente 24.76 metros y la Tercera de Nororiente a Surponiente 37.39 metros, ambas colindan con lotes números 12, 13 y 15, de la Colonia Plan de Ayala de esa Ciudad.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes mencionadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, plasmada en el Acta número 15, de fecha 20 de julio del año 2009, la desincorporación del patrimonio municipal de un predio con una superficie de 2,438.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, quien lo destinará para la Escuela Primaria Bilingüe "Octavio Paz Lozano", con Clave 07DPB1030Q; predio ubicado en la Colonia Plan de Ayala de esa Ciudad.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establece las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Por lo que la citada Comisión de Hacienda mediante Dictamen de fecha 18 de noviembre de 2009, aprobó por unanimidad de votos de los miembros presentes autorizar al Ayuntamiento Municipal

de San Cristóbal de Las Casas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 2,438.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, quien lo destinará para la Escuela Primaria Bilingüe "Octavio Paz Lozano", con Clave 07DPB1030Q; predio ubicado en la Colonia Plan de Ayala de esa Ciudad.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos expuestos el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, una superficie de terreno de 2,438.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación Pública, quien lo destinará para la Escuela Primaria Bilingüe "Octavio Paz Lozano", con Clave 07DPB1030Q; predio ubicado en la Colonia Plan de Ayala de esa Ciudad; con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** Una Línea quebrada compuesta de 3 rectas que miden: La Primera de Norponiente a Suroriente 48.51 metros, colinda con Callejón Monte de los Olivos; la segunda de Noroeste a Surponiente 20.34 metros; la Tercera de Norponiente a Suroriente 22.69 metros, ambas colindan con lotes 4 y 5; **Al Sur:** Una Línea Semi-quebrada compuesta por 2 rectas, que miden ambas de Norponiente a Suroriente: La Primera 14.77 metros y la segunda 34.16 metros, colinda con callejón Betania; **Al Oriente:** 33.55 metros de Nororiente a Surponiente, colinda con lotes números 9 y 10; **Al Poniente:** Una línea quebrada compuesta por 3 rectas, que miden: La primera de Nororiente a Surponiente 13.65 metros, colinda con callejón Primavera; la Segunda de Norponiente a Suroriente 24.76 metros y la Tercera de Nororiente a Surponiente 37.39 metros, ambas colindan con lotes números 12, 13 y 15, de la Colonia Plan de Ayala de esa Ciudad.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente para la regularización de la tenencia de la tierra donde se encuentran las instalaciones de la Escuela Primaria Bilingüe "Octavio Paz Lozano", con Clave 07DPB1030Q, debiendo regularizarlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- EL Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 010

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 010

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número SMVC118/2009, de fecha 14 de agosto del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 17 de agosto del mismo año, signado por el Ciudadano Doctor José Pascual Coello Castillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Villa Comaltitlán**, y dirigido a la Ciudadana Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, mediante el cual solicitó autorización para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 2,821.89 metros cuadrados,

para enajenarlo en vía de donación a favor de la Escuela Primaria Urbana "Club de Leonas", con C.T. 07DPR0405H, ubicada en la segunda Avenida Norte esquina con Primera Calle Oriente sin número del Barrio San Juan de ese municipio, con el objeto de Regularizar la Tenencia de la Tierra de dicho centro escolar; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo plasmada con el número 21, efectuada el día 01 de agosto del año 2009, que contiene el acuerdo de desincorporación vía donación antes citado; copia certificada del escrito de fecha 21 de julio de 2009, en el cual la Ciudadana Auria Concepción Gómez Arias, Directora Encargada de la Escuela Club de Leonas, solicitó al referido Ayuntamiento la donación de terreno materia del presente ordenamiento; oficio original número 128/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, por el cual los Ciudadanos José Pascual Coello Castillo y Jesús Molina Camas, Presidente y Secretario Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Villa de Comaltitlán, hacen constar que la superficie de terreno a desincorporar pertenece al fondo legal del citado municipio, y que en dicho inmueble se encuentran las instalaciones de la citada escuela; y copias certificadas del Plano General y del Plano Individual de localización del Predio a desincorporar. Los documentos certificados fueron emitidos por el Licenciado Jesús Molina Camas, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria efectuada con fecha 11 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda acordó que la constancia de fundo legal citada en el párrafo que antecede, es un documento fehaciente para acreditar la propiedad municipal a desincorporar del multicitado Ayuntamiento.

En consecuencia la Comisión de Hacienda consideró que el Ayuntamiento Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, es legítimo propietario de un terreno con superficie de 2,821.89 metros cuadrados, tal y como se acredita con la Constancia de Fundo Legal, mencionada en el párrafo anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: Compuesto de cinco líneas.- La Primera mide **42.10 mts. Cuarenta y dos metros con diez centímetros** y va de Poniente a Oriente.- La Segunda mide **26.10 mts. Veintiséis metros con diez centímetros** y colinda en ambas líneas con los Señores Juan Enrique y Manuel Brindis A. La Tercera mide **2.80 mts. Dos metros con ochenta centímetros** y colinda con el Señor Natividad Santos Sánchez. La Cuarta mide **1.30 mts. Un metro con treinta centímetros** y colinda con el Señor Natividad Santos Sánchez.- Y la Quinta línea mide **27.30 mts. Veintisiete metros con treinta centímetros** y colinda con la propiedad de Natividad Santos Sánchez e Isafas Moreno Villatoro;

Al Sur: **70.70 mts. Setenta metros con setenta centímetros**, y colinda con la 1ª Calle Oriente;

Al Oriente: **55.70 mts. Cincuenta y cinco metros con setenta centímetros**, y colinda con la Señora Constancia Pilar Cruz; y,

Al Poniente: **30.00 mts. Treinta metros**, y colinda con la Segunda Avenida Norte de su ubicación.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y los vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de **Villa Comaltitlán, Chiapas**, acordó mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 21, celebrada el día 01 de agosto del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 2,821.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Escuela Primaria Urbana "Club de Leones", con C.T. 07DPR0405H, ubicada en la segunda Avenida Norte esquina con Primera Calle Oriente sin número del Barrio San Juan de ese municipio, con el objeto de Regularizar la Tenencia de la Tierra de dicho centro escolar.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber estudiado y verificado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en los párrafos que anteceden del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por éste Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 18 de noviembre de 2009, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 2,821.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Escuela Primaria Urbana "Club de Leones", con Clave 07DPR0405H, ubicada

en la segunda Avenida Norte esquina con Primera Calle Oriente sin número del Barrio San Juan de ese municipio, con el objeto de Regularizar la Tenencia de la Tierra de dicho centro escolar.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 2,821.89 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Escuela Primaria Urbana "Club de Leones", con Clave 07DPR0405H, ubicada en la segunda Avenida Norte esquina con Primera Calle Oriente sin número del Barrio San Juan de ese municipio, con el objeto de Regularizar la Tenencia de la Tierra de dicho centro escolar; con las medidas y colindancias que se describen a continuación: **Al Norte:** Compuesto de cinco líneas.- La Primera mide **42.10 mts. Cuarenta y dos metros con diez centímetros** y va de Poniente a Oriente.- La Segunda mide **26.10 mts. Veintiséis metros con diez centímetros** y colinda en ambas líneas con los Señores Juan Enrique y Manuel Brindis A. La Tercera mide **2.80 mts. Dos metros con ochenta centímetros** y colinda con el Señor Natividad Santos Sánchez. La Cuarta mide **1.30 mts. Un metro con treinta centímetros** y colinda con el Señor Natividad Santos Sánchez.- Y la Quinta línea mide **27.30 mts. Veintisiete metros con treinta centímetros** y colinda con la propiedad de Natividad Santos Sánchez e Isaías Moreno Villatoro; **Al Sur: 70.70 mts. Setenta metros con setenta centímetros**, y colinda con la 1ª Calle Oriente; **Al Oriente: 55.70 mts. Cincuenta y cinco metros y setenta centímetros**, y colinda con la Señora Constanza Pilar Cruz; y **Al Poniente: 30.00 mts. Treinta metros**, y colinda con la Segunda Avenida Norte de su ubicación.

Artículo Segundo.- Se faculta al Ayuntamiento Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, para que el bien inmueble, cuya desincorporación del patrimonio municipal se autoriza por este mandato y que se describe en el Artículo anterior, sea transmitido única y exclusivamente vía contrato de donación a favor de la Escuela Primaria Urbana "Club de Leones", con C. T. 07DPR0405H, ubicada en la segunda Avenida Norte esquina con Primera Calle Oriente sin número del Barrio San Juan de ese municipio, con el objeto de Regularizar la Tenencia de la Tierra de dicho centro escolar, debiendo regularizarlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno será revertido al patrimonio municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, Chiapas, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 013

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 013

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número SG/597/09, de fecha 28 de agosto del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 01 de septiembre del mismo año, signado por el Ciudadano Alfredo Galindo Albores, Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, y dirigido a la Ciudadana Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha Presidenta de la

Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, mediante el cual solicitó autorización para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 3,734.91 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; terreno ubicado en Avenida Concretera entre Calle Halcón y Calle 16 de Septiembre de la Colonia Los Pájaros, de ésta Ciudad; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, plasmada con el número 60, efectuada el día 09 de marzo del año 2009, que contiene el acuerdo de desincorporación vía donación del terreno materia del presente ordenamiento; Copia Certificada del oficio número G.G./U.J./1188/2008, de fecha 23 de septiembre de 2008, en el cual el Ciudadano Ingeniero Juan Carlos Rodríguez Guillén, Gerente General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitó al referido Ayuntamiento la donación de terreno materia del presente ordenamiento; Copia certificada de la Escritura Pública número Trescientos sesenta y cuatro (364), Volumen Catorce (14), de fecha 20 de junio de 1975, pasada ante la fe del Licenciado Federico Falconi Alegría, Titular en Ejercicio de la Notaría Pública número 55 del Estado de Chiapas, y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el número 895, del Libro 3, Tomo II, de la Sección Primera de fecha 16 de agosto del año 1975, documento por el cual se acredita la propiedad municipal a donar; y copia certificada del Plano de localización que identifica la superficie del terreno a desincorporar materia de la donación. Dichos documentos se encuentran debidamente certificados por el Licenciado Jesús Alfredo Galindo Albores, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria efectuada con fecha 17 de noviembre de 2009, del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que la superficie de terreno mencionada en el párrafo anterior, cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 98.70 metros, con Avenida Concretera;

Al Sur: 93.10 metros, con Viviendas;

Al Oriente: 36.30 metros, con Vialidad de por medio la 16 de Septiembre; y.

Al Poniente: 41.98 metros, con Calle Halcón.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo de Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la

para la autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito para que se produzca de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y los vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edificio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 60, celebrada el día 09 de marzo del año 2009, por Unanimidad de votos la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 3,734.91 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; terreno ubicado en Avenida Concretera entre Calle Halcón y Calle 16 de Septiembre de la Colonia los Pájaros, de ésta Ciudad.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, Tracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber estudiado y verificado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en los párrafos que anteceden del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por éste Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 18 de noviembre de 2009, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 3,734.91 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SMAPA); terreno ubicado en Avenida Concretera entre Calle Halcón y Calle 16 de Septiembre de la Colonia Los Pájaros, de ésta Ciudad.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 3,734.91 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y

Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SMAPA); terreno ubicado en Avenida Concretera entre Calle Halcón y Calle 16 de Septiembre de la Colonia Los Pájaros, de ésta Ciudad, con las medidas y colindancias que se describen a continuación: **Al Norte: 98.70 metros**, con Avenida Concretera; **Al Sur: 93.10 metros**, con Viviendas; **Al Oriente: 36.30 metros**, con Vialidad de por medio la 16 de Septiembre; y **Al Poniente: 41.98 metros**, con Calle Halcón.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el Artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente en vía donación a favor del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (SMAPA), debiendo regularizarlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve. D. P. C. Jorge Enrique Hernández Blalma. - D. S. C. José Luis Abarca Cabrera. - Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia; promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado. - Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno. Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 015

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 015

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número III-A/627/09, de fecha 29 de septiembre del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 02 de octubre del mismo año, dirigido a la Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, signado por la Ciudadana María Eugenia Herrera Díaz, Secretaria Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por medio del cual solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **1,314.47 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de las Delegaciones Sindicales D-IV-02, D-IV-10, D-IV-12 y Asociación Civil de Pensionados y Jubilados, denominados "Jubilados de Ciudad Real", quien lo destinará para la construcción de la Casa del Jubilado; terreno ubicado en Calle del Sol, de la Colonia Nuevo Amanecer sin número, Periférico Norte de esa Ciudad; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: 1).- Copia Certificada del Acta de Cabildo de la Sesión ordinaria, plasmada con el número 15, de fecha 20 de julio del año 2009, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; 2).- Copia certificada de la Escritura Pública número 76, Volumen dos, de fecha 25 de abril de 2007, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Pérez Hernández, Notario Público número 92 en el Estado de Chiapas, misma que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con el número 718, Libro 4, de fecha 16 de mayo de 2007, en la que el citado Ayuntamiento acredita la propiedad municipal a desincorporar; 3).- Copia Certificada del Plano que identifica el predio a desincorporar, y 4).- Escrito Original signado por los Ciudadanos Luvia Pérez López, Delegada Sindical D-IV-02, Daniel Rodolfo Román Montoya, Delegado Sindical D-IV-10, Ismael Vargas Solís, Delegado Sindical D-IV-12, y Alejandro Cabrera Cano, Presidente de la Asociación Ciudad Real, A.C., por el que solicitan al Ayuntamiento de cuenta la referida donación. Los documentos certificados fueron emitidos por la Ciudadana María Eugenia Herrera Díaz, Secretaria Municipal del multicitado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, celebrada con fecha 19 de noviembre de 2009, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda, consideró que el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de **1,314.47 metros cuadrados**, tal y como se acredita con la Escritura Pública mencionada en el párrafo inmediato anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 42.00 metros y colinda con área de donación restante propiedad del H. Ayuntamiento Municipal; **Al Sur:** 40.68 metros y colinda con los lotes 1 y 2 de la Manzana 3 de la misma colonia; **Al Oriente:** 33.13 metros y colinda con propiedad privada; y **Al Poniente:** 30.52 metros y colinda con la Calle del Sol de la misma Colonia.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarios, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes mencionadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, acordó mediante Sesión ordinaria de cabildo plasmada con el número 15, de fecha 20 de julio del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de un predio con una superficie de **1,314.47 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de las Delegaciones Sindicales D-IV-02, D-IV-10, D-IV-12 y Asociación Civil de Pensionados y Jubilados, denominados "Jubilados de Ciudad Real", quien lo destinará para la construcción de la Casa del Jubilado; terreno ubicado en Calle del Sol, de la Colonia Nuevo Amanecer sin número, Periférico Norte de esa Ciudad.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en el párrafo primero del Considerando del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el

Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Por lo que la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2009, acordó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **1,314.47 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de las Delegaciones Sindicales D-IV-02, D-IV-10, D-IV-12 y Asociación Civil de Pensionados y Jubilados, denominados "Jubilados de Ciudad Real", quien lo destinará para la construcción de la Casa del Jubilado; terreno ubicado en Calle del Sol, de la Colonia Nuevo Amanecer sin número, Periférico Norte de esa Ciudad.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, la Honorable Asamblea de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **1,314.47 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de las Delegaciones Sindicales D-IV-02, D-IV-10, D-IV-12 y Asociación Civil de Pensionados y Jubilados, denominados "Jubilados de Ciudad Real", quien lo destinará para la construcción de la Casa del Jubilado; terreno ubicado en Calle del Sol, de la Colonia Nuevo Amanecer sin número, Periférico Norte de esa Ciudad; con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 42.00 metros y colinda con área de donación restante propiedad del H. Ayuntamiento Municipal; **Al Sur:** 40.68 metros y colinda con los lotes 1 y 2 de la Manzana 3 de la misma colonia; **Al Oriente:** 33.13 metros y colinda con propiedad privada; y **Al Poniente:** 30.52 metros y colinda con la Calle del Sol de la misma Colonia.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el Artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción de la "Casa del Jubilado", de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; debiendo construirlo y regularizarlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al primer día del mes de diciembre del dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 016

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 016

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y

Considerando

Que mediante oficio número 00136/IM/09, de fecha 12 de noviembre del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 23 de noviembre del mismo año, signado por la Profesora María de Lourdes López López, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ocozacoautla, Chiapas, por medio del cual solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal, una superficie de terreno de 4-00-00 hectáreas, para enajenarlas en vía de donación a

a para favor de la Universidad Autónoma de Chiapas, quien lo destinará para la construcción de un Campus Universitario; terreno ubicado en el Kilómetro 2.5, Carretera Ocozocoautla – Cintalapa, Chiapas; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: copias certificadas de las escrituras públicas números Trescientos setenta y siete, Trescientos setenta y ocho, ambas con fecha siete de octubre de dos mil nueve, pasadas ante la fe pública del Licenciado Lindbergh Noel Salazar Tello, Titular en ejercicio de la Notaría Pública número 103 del Estado de Chiapas, por medio de las cuales el ayuntamiento de referencia acredita la propiedad municipal a desincorporar; copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria número 66, de fecha 21 de septiembre de 2009, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio aprobó por Unanimidad la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; Original del Plano que identifica el predio a desincorporar, y copia certificada del oficio número R/0779/09, de fecha 23 de junio de 2009, signado por el Doctor Ángel René Estrada Arévalo, Rector de la Universidad Autónoma de Chiapas, por medio del cual solicitó al Ayuntamiento de cuenta la referida donación. Los documentos certificados fueron emitidos por el Licenciado Francisco Javier Chambé Morales, Secretario Municipal del citado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, efectuada con fecha 01 de diciembre de 2009, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue firmado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda consideró que el Ayuntamiento municipal de Ocozocoautla, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de **4-00-00 hectáreas**, tal y como se acredita con las Escrituras Públicas mencionadas en el párrafo anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 200.30 metros, con propiedad de Martha Elena Navarro de Reyes;

Al Sur: 200.30 metros, con carretera Ocozocoautla – Cintalapa;

Al Oriente: 199.72 metros, con Unidad Deportiva; y,

Al Poniente: 199.72 metros, con propiedad de Martha Elena Navarro de Reyes.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, acordó mediante Acta Extraordinaria de Cabildo plasmada con el número 66, de fecha 21 de septiembre de 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 4-00-00 hectáreas, para enajenarlas en vía de donación a favor de la Universidad Autónoma de Chiapas, quien lo destinará para la construcción de un Campus Universitario; terreno ubicado en el kilómetro 2.5, carretera Ocozocoautla – Cintalapa, Chiapas.

Por lo que la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que están descritos en el párrafo primero del presente considerando, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 01 de diciembre de 2009, acordó por Unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 4-00-00 hectáreas, para enajenarlas en vía de donación a favor de la Universidad Autónoma de Chiapas, quien lo destinará para la construcción de un Campus Universitario; terreno ubicado en el Kilómetro 2.5, Carretera Ocozocoautla – Cintalapa, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocozocoautla Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 4-00-00 hectáreas, para enajenarlas en vía de donación a favor de la Universidad Autónoma de Chiapas, quien lo destinará para la construcción de un Campus Universitario; terreno ubicado en el kilómetro 2.5, carretera Ocozocoautla – Cintalapa, Chiapas; con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 200.30 metros, con propiedad de Martha Elena Navarro de Reyes;

Al Sur: 200.30 metros, con carretera Ocozocoautla-Cintalapa;

Al Orinete: 199.72 metros, con Unidad Deportiva; y,

Al Poniente: 199.72 metros, con propiedad de Martha Elena Navarro de Reyes.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el artículo anterior, deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción de un campus universitario de la Universidad Autónoma de Chiapas, debiendo construir y regularizar en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Ocozocoautla, Chiapas**, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Ocozocoautla, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de **Ocozocoautla, Chiapas**, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de diciembre de 2009.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 017

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 017

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número PMSC/TM/279/2009, de fecha 09 de octubre de 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 12 de octubre del mismo año, el ciudadano Ingeniero Ramiro Avendaño Mazariagos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, solicita autorización para contratar empréstito ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para poder implementar proyectos públicos de infraestructura social, consistentes en: rehabilitación del acceso principal entronque carretero (Comitán, Pujillic-Socoltenango, Cabecera Municipal), con un monto de \$1,800,000.00; rehabilitación del Parque Recreativo Ojo de Agua, en la Cabecera Municipal, con un monto de \$1,500,000.00; así como la ampliación de drenaje sanitario, en la comunidad La Joya, Municipio de Socoltenango, Chiapas, con un monto de \$1,000,000.00; y la ampliación de la Red de Agua Potable perforación de pozo profundo en la comunidad Santuario II, Municipio de Socoltenango, Chiapas, con un monto de \$700,000.00; recursos que serán tomados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM), así como para financiar el pago de los accesorios financieros.

Que en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, celebrada con fecha 01 de diciembre de 2009, fue leído el oficio mencionado en el párrafo anterior y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de Socoltenango, Chiapas, en Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 39, de fecha 31 de agosto de 2009, acordó solicitar a esta Soberanía Popular para contratar un crédito ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para poder implementar proyectos públicos de infraestructura social, consistentes en: rehabilitación del acceso principal entronque carretero (Comitán, Pujillic-Socoltenango, Cabecera Municipal), con un monto de \$1,800,000.00; rehabilitación del Parque Recreativo Ojo de Agua, en la Cabecera Municipal, con un monto de \$1,500,000.00; así como la ampliación de drenaje sanitario, en la comunidad La Joya, Municipio de Socoltenango, Chiapas, con un monto de \$1,000,000.00; y la ampliación de la Red de Agua Potable perforación de pozo profundo en la comunidad Santuario II, Municipio de Socoltenango, Chiapas, con un monto de \$700,000.00.

un monto de \$700,000.00; recursos que serán tomados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM), así como para financiar el pago de los accesorios financieros.

Con lo anteriormente citado y considerando que de acuerdo al contenido del numeral 435, del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, para evitar el sobreendeudamiento, los municipios podrán solicitar la autorización al Congreso del Estado para contratar deuda directa, siempre y cuando el endeudamiento neto esperado al cierre del ejercicio de que se trate no rebase el 25 por ciento de la suma del importe de sus participaciones fiscales e ingresos propios.

El crédito que se autoriza en el decreto que hoy se resuelve será destinado a cubrir el costo del proyecto u proyectos reseñados en el acta de cabildo señalada en líneas anteriores; asimismo, se destinará a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a comisiones, imprevistos, capitalización, impuestos y, en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o gracia. Y en caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, aportará los recursos faltantes con los fondos propios.

El importe total de las obligaciones que derive del contrato de crédito referido, será pagado al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, por la Secretaría de Hacienda del Estado, a nombre del Ayuntamiento de cuenta, en caso de incumplimiento, en un plazo que no exceda de 60 meses, contados a partir de la primera disposición; para lo cual es necesario se suscriba contrato irrevocable de mandato para actos de dominio, mediante el cual el Ayuntamiento autorice a la citada Secretaría, a retener y transferir a la institución crediticia aludida, las participaciones mensuales del Fondo General de los ejercicios fiscales que correspondan, los importes relativos a las amortizaciones del préstamo otorgado, de conformidad al contrato de crédito celebrado con dicha institución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XIII, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, aprobar o desaprobar las solicitudes de empréstitos que gestionen los municipios, y en su caso, autorizar o negar la contratación definitiva de dichos créditos, siempre y cuando sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos.

Que el artículo 117, de la Constitución Política Federal, en su fracción VIII, segundo párrafo, establece que los Estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados o empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una Ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 311, del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados prioritariamente por los municipios a la satisfacción de sus requerimientos, señalándose en las fracciones I y VI, del citado numeral, el cumplir con sus obligaciones financieras y atender las acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.

El Congreso del Estado, como órgano en materia de deuda pública, de acuerdo a lo establecido en el numeral 422, fracción II, del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, le corresponde:

aprobar los montos de endeudamiento neto anual a que se refieren las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Socoltenango, Chiapas, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para poder implementar proyectos públicos de infraestructura social, consistentes en: rehabilitación del acceso principal entronque carretero (Comitán, Pujillic-Socoltenango, Cabecera Municipal), con un monto de \$1,800,000.00; rehabilitación del Parque Recreativo Ojo de Agua, en la Cabecera Municipal, con un monto de \$1,500,000.00; así como la ampliación de drenaje sanitario, en la comunidad La Joya, Municipio de Socoltenango, Chiapas, con un monto de \$1,000,000.00; y la ampliación de la Red de Agua Potable, perforación de pozo profundo en la comunidad Santuario II, Municipio de Socoltenango, Chiapas, con un monto de \$700,000.00; recursos que serán tomados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM), así como para financiar el pago de los accesories financieros.

Artículo Segundo.- El crédito que se contrate con base en la autorización solicitada, deberá ser destinado a cubrir el costo del proyecto u proyectos reseñados en la respectiva acta de cabildo señalada en el presente ordenamiento; asimismo, se deberá destinar a cubrir los conceptos adicionales correspondientes a comisiones, imprevistos, capitalización, impuestos y, en su caso, los intereses del periodo de inversión y/o gracia.

En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, deberá aportar los recursos faltantes con los fondos propios.

Artículo Tercero.- El objeto de la inversión del crédito al que se contrae en el presente Decreto, se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes federales, estatales y municipales, según sea el caso, así como lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Artículo Cuarto.- La cantidad que disponga el acreditado en ejercicio del crédito que sea otorgado con base en el presente discernimiento, causará intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito y/o convenio que se celebre para tal efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

Artículo Quinto.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebre con base en el presente dictamen, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijan en ese instrumento legal, mediante las exhibiciones con vencimiento según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses en su caso sin que excedan de 60 meses, según corresponda.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenios entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante, siempre y cuando no exceda del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo Sexto.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación de los créditos que se autoricen, el Ayuntamiento Municipal de Socoltenango, Chiapas, aplicará el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiados del servicio objeto de la inversión del crédito. En caso de que no pueda aplicarse o resulte insuficiente esa fuente de pago, se afectarán las partidas presupuestales que anualmente conste en el Presupuesto de Egresos del municipio correspondiente, o cualquier otro ingreso de que puedan disponer los acreditados sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

Artículo Séptimo.- El Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, proveerá lo necesario, de conformidad con la normatividad aplicable, para que el beneficiado objeto de la inversión del crédito que se contrate, cubra durante el plazo de 60 meses de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijan, en su caso.

Artículo Octavo.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Socoltenango, Chiapas, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le será otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las participaciones presentes y futuras que le corresponda, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de los Municipios, de conformidad con el Código de la Hacienda Pública vigente en el Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que prevé el Reglamento del Artículo 9º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Noveno.- Se autoriza al Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas, para que a través de su Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, suscriban contrato irrevocable de mandato para actos de dominio, mediante el cual el Ayuntamiento correspondiente, autorice a la Secretaría de Hacienda del Estado, a retener y transferir en caso de incumplimiento de pago a la institución crediticia aludida, las participaciones mensuales del Fondo General de los ejercicios fiscales que correspondan, los importes relativos a las amortizaciones del préstamo a otorgarse, de conformidad al contrato de crédito celebrado con la institución acreditante.

Artículo Décimo.- Se autoriza al Ayuntamiento de cuenta, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto de las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato y/o convenios relativos, por conducto del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal.

Artículo Décimo Primero.- El Ayuntamiento de Socoltenango, Chiapas; deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, a través de la Comisión de Vigilancia, el

uso que haga de las facultades emanadas de la presente autorización, así como del desarrollo de la amortización que se haga del crédito autorizado hasta obtener la liberación de las obligaciones contraídas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- La autorización contenida en el presente decreto podrá ejercerse durante el año 2010, siempre que no haya sido utilizada en el presente ejercicio fiscal.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Socoltenango, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 03 días del mes de diciembre de 2009.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 150

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 150

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número RM/82/09, de fecha 07 de enero del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 15 de enero del año 2009, dirigido al Ciudadano Sami David David, en esa fecha Diputado en funciones de Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado y signado por los Ciudadanos Licenciados Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y David Esponda Argüello, Presidente y Secretario Municipal, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, mediante el cual solicitaron la baja del Patrimonio Municipal de **cuarenta (40) unidades vehiculares y dos (02) motocicletas**, porque se encuentran en estado inservible; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copias certificadas de los Extractos de las Actas de las Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de Cabildo números 033/2008 y 043/2008, de fechas 21 de octubre y 01 de diciembre ambas del año 2008, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio acordó la baja del Patrimonio Municipal de **cuarenta (40) unidades vehiculares y dos (02) motocicletas** porque se encuentran en estado inservible; Fotos de todas las unidades vehiculares antes citadas. Cabe señalar que las copias certificadas fueron emitidas por el Licenciado David Esponda Argüello, en esas fechas en funciones de Secretario Municipal de Comitán, Chiapas. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2009, por el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Honorable Ayuntamiento Municipal de **Comitán de Domínguez, Chiapas**, describió a las **cuarenta (40) unidades vehiculares y dos (02) motocicletas** en los siguientes documentos: **En el Extracto de Acta de Cabildo número 033/2008, de la Sesión Ordinaria de fecha 21 de Octubre del año 2008, los siguientes:**

Núm.	Descripción
1	Vehículo Marca FORD, Tipo VOLTEO 3 TONELADAS, Modelo 1989, Serie AC3JGR-75203
2	Vehículo Marca DODGE, Modelo 1980, Serie LO-06199
3	Vehículo Marca FORD, Tipo VOLTEO, Modelo 1983, Serie AC5JAK-42223
4	Vehículo Marca DODGE, Tipo 3 TONELADAS, Modelo 1990, Serie LM=005805
5	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1992, Serie 11N0027293
6	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo VAN, Modelo 1990, Serie IGNCU06D2LT138354
7	Vehículo Marca FORD, Tipo VAN EXPLORER, Modelo 1990, Serie 1FMDU32X9MUB38809
8	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 1993, Serie 3GC-EC26-KOPM-126089
9	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1992, Serie 1FTCR10A5NUB67486
10	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, Serie 1FTCR10A2LUC00411
11	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, número de Serie 1FTCR10A6LUB009982

Y, en el Extracto de Acta de Cabildo número 043/2008, de fecha 01 de diciembre del año 2008, los siguientes:

Núm.	Descripción
12	Vehículo Marca FORD, Tipo Pick Up, Modelo 1991, Serie AC2LYE-69774
13	Vehículo Marca FORD, Modelo 1991, Serie AC2LYY-80554
14	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B8XM517806
15	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1991, Serie 1FTCR10A3MUD37763
16	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 1998, Serie 3GCEC26K5WG156136
17	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B01M923831
18	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo COMBI, Modelo 1992, Serie 21N0002535
19	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2004, Serie 3VWS1A1B94M900245
20	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B71M916133
21	Vehículo Marca FORD, Tipo PICK UP, Modelo 1988, Serie 1FTCR14TXJPCO7131
22	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1991, número de Serie 1FTCR10U9MUB25704
23	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, número de Serie 1FTCR10A9LUB16537
24	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1992, número de Serie 1FTCR10U7NTA26144
25	Vehículo Marca FORD, Tipo PICK UP, Modelo 1991, número de Serie AC2LHG51617
26	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B61M916141
27	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 2000, Serie 3GCEC16R3YG176637
28	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 2007, Serie 3GNFC16J27G180652
29	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2004, Serie 3VWS1A1B74M900244
30	Vehículo Marca DODGE, Tipo RAM, Modelo 1997, Serie VM529472
31	Vehículo Marca YAMAHA, Tipo MOTOCICLETA, Modelo 2003, Serie 3H1JC30543D201406
32	Vehículo Marca YAMAHA, Tipo MOTOCICLETA, Modelo 2003, Serie 3H1JC30483D200069
33	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B7XM517845
34	Vehículo Marca FAMSA, Tipo CAMIÓN VOLTEC, Modelo 1990, Serie C1314VMED07258
35	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN PIPA, Modelo 1981, número de Serie AC5JYR-63208
36	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1995, número de Serie 3FEXF70JXSJA00143

año

37	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1995, número de Serie 3FEXF70J4SJA00686
38	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo COMPACTADOR, Modelo 1997, Serie VM526318
39	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo CAMIÓN DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC365XYM255216
40	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo CAMIÓN DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC3652YM265335
41	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC3654YM264543
42	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B9XM519034

806

3136

331

245

133

704

537

144

141

3637

652

244

406

069

345

8

208

serie

En consecuencia y continuando con los Trámites Legislativos correspondientes, se solicitó a través de los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, mediante oficios números 000159, 000206, 000279 y 000334, de fechas 23 de febrero, 18 de marzo, 29 de abril y 02 de junio del año 2009, respectivamente, dirigidos al Ciudadano Licenciado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Comitán de Domínguez, Chiapas**, que enviara a este Poder Legislativo diversos documentos faltantes, dentro de las cuales se encontraban diagnósticos, presupuestos de reparación, avalúos comerciales, facturas certificadas de todos los vehículos, así como se atendieran diversas observaciones en las respectivas Actas de las Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de Cabildo números 033/2008 y 043/2008, de fechas 21 de octubre y 01 de diciembre ambas del año 2008, debiendo enviarlas completas (firmadas al calce y al margen) donde consten los acuerdos de baja del patrimonio municipal de las **cuarenta (40) unidades vehiculares y dos (02) motocicletas** derivados de la solicitud inicial mencionada en el párrafo inmediato anterior, con el objeto de cumplir con los requisitos que al efecto señala el Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, de fecha 20 de julio de 1986, establecidos en la Circular 30 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para dar de baja bienes muebles propiedad de los municipios.

En cumplimiento al párrafo anterior, mediante oficios números RM/104/09, RM/111/09, RM/117/09 y PM/SM-0176/2009, de fechas 09 de marzo, 22 de abril, 26 de mayo y 04 de agosto del año 2009, respectivamente, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Honorable Congreso del Estado los días 11 de marzo, 24 de abril, 28 de mayo y 14 de agosto del año 2009, dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, los Ciudadanos Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Roberto Cordero Tovar, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Comitán, Chiapas, enviaron documentación complementaria constante de: copias certificadas de diagnósticos, presupuestos de reparación, avalúos comerciales y facturas de 34 vehículos, así como diversas correcciones en las respectivas de Actas de Cabildo mencionadas en el párrafo inmediato anterior.

Cabe señalar que el Ayuntamiento de cuenta, solicito a la vez en los oficios números RM/104/09 y RM/117/09, de fechas 09 de marzo y 26 de mayo del año 2009, mismos que están mencionados en el Párrafo que antecede, que este Poder Legislativo omitiera la autorización de la baja del Patrimonio Municipal de 08 unidades vehiculares, siendo estas las siguientes:

Número Económico	Características de los vehículos.
1	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo VAN, Modelo 1990, Serie IGNCU06D2LT138354
2	Vehículo Marca FORD, Tipo VAN EXPLORER, Modelo 1990, Serie 1FMDU32X9MUB38809
3	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1992, Serie 1FTCR10A5NUB67486
4	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, número de Serie 1FTCR10A6LUB009982
5	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo COMBI, Modelo 1992, Serie 21N0002535
6	Vehículo Marca FORD, Tipo PICK UP, Modelo 1991, número de Serie AC2LHG51617
7	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B9XM519034
8	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 2007, Serie 3GNFC16J27G180652

Por lo que la Comisión de Hacienda consideró procedente dejar sin efectos de la baja del Patrimonio Municipal a los vehículos mencionados en el Párrafo que antecede.

En consecuencia la citada Comisión consideró que de las constancias enviadas a esta Soberanía Popular, se desprende que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, es legítimo propietario de treinta y cuatro (34) unidades vehiculares, con las siguientes características:

Número Económico	Descripción de las Unidades Vehiculares.
1	Vehículo Marca FORD, Tipo VOLTEO 3 TONELADAS, Modelo 1989, Serie AC3JGR-75203; propiedad que se acredita con la factura número 13961, expedida por "DISAUTO, S.A. DE C.V.", de fecha 20 de julio del año 1989.
2	Vehículo Marca DODGE, Modelo 1980, Serie LO-06199, Propiedad que se acredita con la factura número 5518, expedida por PASTRANA DE PEDRERO, S.A., de fecha 27 de febrero del año 1980.
3	Vehículo Marca FORD, Tipo VOLTEO, Modelo 1983, Serie AC5JAK-42223, propiedad que se acredita con la factura número 010995, expedida por "DISAUTO, S.A.", de fecha 10 de octubre del año 1983.
4	Vehículo Marca DODGE, Tipo 3 TONELADAS, Modelo 1990, Serie LM=005805, propiedad que se acredita con la factura número 005, expedida por SUPER AUTOS DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de noviembre del año 1993.

354	5	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1992, Serie 11N0027293, propiedad que se acredita con la factura número 1133, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de enero del año 1992.
36	6	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 1993, Serie 3GC-EC26-KOPM-126089, propiedad que se acredita con la factura número 0348, expedida por CONSTRUCCIONES SAGRO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de febrero del año 2000.
617	7	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, Serie 1FTCR10A2LUC00411, propiedad que se acredita con la factura número D25423998, expedida por STATE OF ILLINOIS, de fecha 08 de noviembre del año 1998.
ie	8	Vehículo Marca FORD, Tipo Pick Up, Modelo 1991, Serie AC2LYE-69774, propiedad que se acredita con la factura número A 8530, expedida por AUTOCAMIONES DE TAPACHULA, S.A., de fecha 20 de mayo del año 1991.
ja del	9	Vehículo Marca FORD, Modelo 1991, Serie AC2LYY-80554, propiedad que se acredita con la factura número 0000121, expedida por "AUCOSA" AUTOS COMITAN S.A. DE C.V., de fecha 05 de abril del año 1994.
esta	10	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B8XM517806, propiedad que se acredita con la factura número 002136 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 27 de mayo del año 1999.
guez,	11	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1991, Serie 1FTCR10A3MUD37763, propiedad que se acredita con la factura número 07018939, expedida por COMMONWEALTH OF PENNSYLVANIA, de fecha 11 de junio del año 2000.
entes	12	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 1998, Serie 3GCEC26K5WG156136, propiedad que se acredita con la factura número 97429, expedida por LAGO MOTORS, S.A. DE C.V., de fecha 18 de junio del año 1998.
GR-	13	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B01M923831, propiedad que se acredita con la factura número 303160 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de marzo del año 2001.
TO,	14	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2004, Serie 3VWS1A1B94M900245, propiedad que se acredita con la factura número 004653 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de junio del año 2003.
dita	15	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B71M916133, propiedad que se acredita con la factura número 002916 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 22 de noviembre del año 2000.
cha		
dad		
de		
05,		
OS		

16	Vehículo Marca FORD, Tipo PICK UP, Modelo 1988, Serie 1FTCR14TXJPC07131, propiedad que se acredita con la factura número 46890943, expedida por DEPARTMENT OF HIGHWAY SAFETY AND MOTOR VEHICLES, de fecha 27 de diciembre del año 2001.
17	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1991, número de Serie 1FTCR10U9MUB25704, propiedad que se acredita con la factura número 49955798, expedida por DEPARTMENT OF HIGHWAY SAFETY AND MOTOR VEHICLES, de fecha 14 de julio del año 1999.
18	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, número de Serie 1FTCR10A9LUB16537, propiedad que se acredita con la factura número 0017241068-0, expedida por WISCONSIN CERTIFICATE OF TITLE FOR A VEHICLE, de fecha 22 de junio del año 2000.
19	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1992, número de Serie 1FTCR10U7NTA26144, propiedad que se acredita con la factura número 63401626, expedida por DEPARTMENT OF HIGHWAY SAFETY AND MOTOR VEHICLES, de fecha 26 de marzo del año 2001.
20	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B61M916141, propiedad que se acredita con la factura número 002915 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 22 de noviembre del año 2000.
21	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 2000, Serie 3GCEC16R3YG176637, propiedad que se acredita con la factura número 8359, expedida por AUTOMOTRIZ FARRERA, S.A. DE C.V., de fecha 27 de abril del año 2000.
22	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2004, Serie 3VWS1A1B74M900244, propiedad que se acredita con la factura número 004657 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de junio del año 2003.
23	Vehículo Marca DODGE, Tipo RAM, Modelo 1997, Serie VM529472, propiedad que se acredita con la factura número 003259A, expedida por PASTRANA DE PEDRERO, S.A., de fecha 21 de diciembre del año 1996.
24	Vehículo Marca YAMAHA, Tipo MOTOCICLETA, Modelo 2003, Serie 3H1JC30543D201406, Propiedad que se acredita con la factura número 043, expedida por COMERCIALIZADORA LA ESTRELLA, de fecha 17 de diciembre del año 2002.
25	Vehículo Marca YAMAHA, Tipo MOTOCICLETA, Modelo 2003, Serie 3H1JC30483D200069, propiedad que se acredita con la factura número 043, expedida por COMERCIALIZADORA LA ESTRELLA, de fecha 17 de diciembre del año 2002.

e 2010

131,
por
7 de

erie
798,
s, de

erie
068-
echa

erie
626,
s, de

erie
5 D,
echa

erie
359,
año

erie
17 D,
echa

que
ERO,

erie
edida
02.

erie
edida
02.

26	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B7XM517845, propiedad que se acredita con la factura número 002134 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 27 de mayo del año 1999.
27	Vehículo Marca FAMSA, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1990, Serie C1314VMED-07258, propiedad que se acredita con la factura número 090, expedida por "DISCAM, S.A. DE C.V.", de fecha 16 de febrero del año 1990.
28	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN PIPA, Modelo 1981, número de Serie AC5JYR-63208, propiedad que se acredita con la factura número 009235, expedida por "DISAUTO, S.A.", de fecha 28 de julio del año 1981.
29	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1995, número de Serie 3FEXF70JXSJA00143, propiedad que se acredita con la factura número 0756, expedida por COMERCIAL AUTOMOTRIZ VAL, S.A. DE C.V., de fecha 26 de agosto del año 1994.
30	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1995, número de Serie 3FEXF70J4SJA00686, propiedad que se acredita con la factura número 0832, expedida por COMERCIAL AUTOMOTRIZ VAL, S.A. DE C.V., de fecha 25 de octubre del año 1994.
31	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo COMPACTADOR, Modelo 1997, Serie VM526318, propiedad que se acredita con la factura número 003293 A, expedida por PASTRANA DE PEDRERO, S.A., de fecha 30 de diciembre del año 1996.
32	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo CAMIÓN DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC365XYM255216, propiedad que se acredita con la factura número 954, expedida por CARROCERÍAS Y EQUIPOS MUNICIPALES, S.A., de fecha 19 de Mayo del año 2000.
33	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo CAMIÓN DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC3652YM265335, Propiedad que se acredita con la factura número 956, expedida por CARROCERÍAS Y EQUIPOS MUNICIPALES, S.A., de fecha 19 de mayo del año 2000.
34	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC3654YM264543, Propiedad que se acredita con la factura número 955, expedida por CARROCERÍAS Y EQUIPOS MUNICIPALES, S.A., de fecha 19 de mayo del año 2000.

Que el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y los vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

Que en uso de la facultad antes citada, el Honorable Cuerpo Edificio del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, acordó mediante Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de Cabildo números 033/2008 y 043/2008, celebradas los días 21 de octubre y 01 de diciembre ambas del año 2008, respectivamente, por unanimidad de votos de sus miembros presentes dar de baja del Patrimonio Municipal a cuarenta (40) unidades vehiculares y dos (02) motocicletas porque se encuentran en estado de inoperatividad (dejando sin efecto de la baja del patrimonio municipal de 8 unidades vehiculares).

Cabe mencionar que los Ayuntamientos Municipales tienen como parte de su patrimonio vehículos y otros bienes muebles, que debido a su uso se encuentran en malas condiciones, resultando en ocasiones incosteable su reparación, siendo en estos casos viable proceder a su enajenación con el objeto de recuperar parte de las inversiones efectuadas, así como darles de baja del inventario de activo fijo.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que están descritos en los Párrafos que anteceden, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establece la Legislación en la materia, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, de fecha 30 de julio de 1986, establecidos en la Circular 30 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para dar de baja bienes muebles propiedad de los municipios.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 01 de diciembre de 2009, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, para dar de baja del Patrimonio Municipal a treinta y cuatro (34) unidades vehiculares, toda vez que se encuentran en estado de inoperatividad.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, para dar de baja del Patrimonio Municipal a treinta y cuatro (34) unidades vehiculares, toda vez que se encuentran en estado de inoperatividad, con las características siguientes:

Número Económico	Descripción de las Unidades Vehiculares.
1	Vehículo Marca FORD, Tipo VOLTEO 3 TONELADAS, Modelo 1989, Serie AC3JGR-75203; propiedad que se acredita con la factura número 13961, expedida por "DISAUTO, S.A. DE C.V.", de fecha 20 de julio del año 1989.
2	Vehículo Marca DODGE, Modelo 1980, Serie LO-06199, Propiedad que se acredita con la factura número 5518, expedida por PASTRANA DE PEDRERO, S.A., de fecha 27 de febrero del año 1980.

mitán
neros
2008,
nonio
an en
lades

nonio
tando
n con
rio de

a uno
critos
isitos
mero
cidos
baja

on de
mbros
baja
ntran

rcera

n de
ades
ntes:

IR-
FO,

lita
ha

3	Vehículo Marca FORD, Tipo VOLTEO, Modelo 1983, Serie AC5JAK-42223, propiedad que se acredita con la factura número 010995, expedida por "DISAUTO, S.A.", de fecha 10 de octubre del año 1983.
4	Vehículo Marca DODGE, Tipo 3 TONELADAS, Modelo 1990, Serie LM=005805, propiedad que se acredita con la factura número 005, expedida por SUPER AUTOS DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de noviembre del año 1993.
5	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1992, Serie 11N0027293, propiedad que se acredita con la factura número 1133, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de enero del año 1992.
6	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 1993, Serie 3GC-EC26-KOPM-126089, propiedad que se acredita con la factura número 0348, expedida por CONSTRUCCIONES SAGRO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de febrero del año 2000.
7	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, Serie 1FTCR10A2LUC00411, propiedad que se acredita con la factura número D25423998, expedida por STATE OF ILLINOIS, de fecha 08 de noviembre del año 1998.
8	Vehículo Marca FORD, Tipo Pick Up, Modelo 1991, Serie AC2LYE-69774, propiedad que se acredita con la factura número A 8530, expedida por AUTOCAMIONES DE TAPACHULA, S.A., de fecha 20 de mayo del año 1991.
9	Vehículo Marca FORD, Modelo 1991, Serie AC2LYY-80554, propiedad que se acredita con la factura número 0000121, expedida por "AUCOSA" AUTOS COMITAN S.A. DE C.V., de fecha 05 de abril del año 1994.
10	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B8XM517806, propiedad que se acredita con la factura número 002136 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 27 de mayo del año 1999.
11	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1991, Serie 1FTCR10A3MUD37763, propiedad que se acredita con la factura número 07018939, expedida por COMMONWEALTH OF PENNSYLVANIA, de fecha 11 de junio del año 2000.
12	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 1998, Serie 3GCEC26K5WG156136, propiedad que se acredita con la factura número 97429, expedida por LAGO MOTORS, S.A. DE C.V., de fecha 18 de junio del año 1998.
13	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B01M923831, propiedad que se acredita con la factura número 003160 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de marzo del año 2001.

14	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2004, Serie 3VWS1A1B94M900245, propiedad que se acredita con la factura número 004653 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de junio del año 2003.
15	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B71M916133, propiedad que se acredita con la factura número 002916 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 22 de noviembre del año 2000.
16	Vehículo Marca FORD, Tipo PICK UP, Modelo 1988, Serie 1FTCR14TXJPC07131, propiedad que se acredita con la factura número 46890943, expedida por DEPARTMENT OF HIGHWAY SAFETY AND MOTOR VEHICLES, de fecha 27 de diciembre del año 2001.
17	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1991, número de Serie 1FTCR10U9MUB25704, propiedad que se acredita con la factura número 49855798, expedida por DEPARTMENT OF HIGHWAY SAFETY AND MOTOR VEHICLES, de fecha 14 de julio del año 1989.
18	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1990, número de Serie 1FTCR10A9LUB16537, propiedad que se acredita con la factura número 0017241068-0, expedida por WISCONSIN CERTIFICATE OF TITTLE FOR A VEHICLE, de fecha 22 de junio del año 2000.
19	Vehículo Marca FORD, Tipo RANGER, Modelo 1992, número de Serie 1FTCR10U7NTA26144, propiedad que se acredita con la factura número 63401626, expedida por DEPARTMENT OF HIGHWAY SAFETY AND MOTOR VEHICLES, de fecha 26 de marzo del año 2001.
20	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2001, Serie 3VWS1A1B61M916141, propiedad que se acredita con la factura número 002915 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 22 de noviembre del año 2000.
21	Vehículo Marca CHEVROLET, Tipo SUBURBAN, Modelo 2000, Serie 3GCEC16R3YG176697, propiedad que se acredita con la factura número 5359, expedida por AUTOMOTRIZ FARRERA, S.A. DE C.V., de fecha 27 de abril del año 2000.
22	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 2004, Serie 3VWS1A1B74M900244, propiedad que se acredita con la factura número 004657 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 30 de junio del año 2003.
23	Vehículo Marca DODGE, Tipo RAM, Modelo 1997, Serie VM529472, propiedad que se acredita con la factura número 003259A, expedida por PASTRANA DE PEDRERO, S.A., de fecha 21 de diciembre del año 1996.

24	Vehículo Marca YAMAHA, Tipo MOTOCICLETA, Modelo 2003, Serie 3H1JC30543D201406, Propiedad que se acredita con la factura número 043, expedida por COMERCIALIZADORA LA ESTRELLA, de fecha 17 de diciembre del año 2002.
25	Vehículo Marca YAMAHA, Tipo MOTOCICLETA, Modelo 2003, Serie 3H1JC30483D200069, propiedad que se acredita con la factura número 043, expedida por COMERCIALIZADORA LA ESTRELLA, de fecha 17 de diciembre del año 2002.
26	Vehículo Marca VOLKSWAGEN, Tipo SEDAN, Modelo 1999, Serie 3VWS1A1B7XM517845, propiedad que se acredita con la factura número 002134 D, expedida por CENTRAL DE AUTOMOTORES DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., de fecha 27 de mayo del año 1999.
27	Vehículo Marca FAMSA, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1990, Serie C1314VMED-07258, propiedad que se acredita con la factura número 090, expedida por "DISCAM, S.A. DE C.V.", de fecha 16 de febrero del año 1990.
28	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN PIPA, Modelo 1981, número de Serie AC5JYR-63208, propiedad que se acredita con la factura número 009235, expedida por "DISAUTO, S.A.", de fecha 28 de julio del año 1981.
29	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1995, número de Serie 3FEXF70JXSJA00143, propiedad que se acredita con la factura número 0756, expedida por COMERCIAL AUTOMOTRIZ VAL, S.A. DE C.V., de fecha 26 de agosto del año 1994.
30	Vehículo Marca FORD, Tipo CAMIÓN VOLTEO, Modelo 1995, número de Serie 3FEXF70J4SJA00686, propiedad que se acredita con la factura número 0832, expedida por COMERCIAL AUTOMOTRIZ VAL, S.A. DE C.V., de fecha 25 de octubre del año 1994.
31	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo COMPACTADOR, Modelo 1997, Serie VM526318, propiedad que se acredita con la factura número 003293 A, expedida por PASTRANA DE PEDRERO, S.A., de fecha 30 de diciembre del año 1996.
32	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo CAMIÓN DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC365XYM255216, propiedad que se acredita con la factura número 954, expedida por CARROCERÍAS Y EQUIPOS MUNICIPALES, S.A., de fecha 19 de mayo del año 2000.
33	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo CAMIÓN DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC3652YM265335, Propiedad que se acredita con la factura número 956, expedida por CARROCERÍAS Y EQUIPOS MUNICIPALES, S.A., de fecha 19 de mayo del año 2000.

34	Vehículo Marca DODGE RAM, Tipo DOBLE RODADA, Modelo 2000, Serie 3B6MC3654YM264543, Propiedad que se acredita con la factura número 955, expedida por CARROCERÍAS Y EQUIPOS MUNICIPALES, S.A., de fecha 19 de mayo del año 2000.
----	---

Artículo Segundo.- El Honorable Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, deberá licitar en pública subasta a las treinta y cuatro (34) unidades vehiculares, descritas en el Artículo anterior, susceptibles de ser enajenadas; para tales efectos y en cumplimiento al artículo tercero del decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, de fecha treinta de julio de 1986, el Ayuntamiento antes citado, deberá publicar los avisos correspondientes fijándolos en lugares públicos y visibles, para efecto de que las personas interesadas conozcan con oportunidad el día, la hora así como el lugar en que se realizará dicha subasta; esta publicación deberá hacerse por lo menos con treinta días de anticipación, dando aviso al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- El Honorable Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, deberá dar aviso al Honorable Congreso del Estado, o a la Comisión Permanente en su caso, a través de la Comisión de Vigilancia, dentro de los diez días siguientes de la realización de la subasta para su debido conocimiento.

Artículo Cuarto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Quinto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 05 días del mes de enero del año dos mil diez.
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bleima.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlati.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 151

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 151

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficios números HAM/PM/SM/199/2009 y HAM/PM/SM/570/2009, de fechas 14 de octubre y 14 de diciembre, ambos de 2009, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 16 de octubre y 16 de diciembre del mismo año, respectivamente, dirigidos a este Poder Legislativo, signados por el Licenciado Apolinar Sancho Martínez, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, por medio de los cuales solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con superficie de **7,134.03 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Organización de Organizaciones Productivas y Sociales de Chiapas Asociación Civil, quien lo destinará para la construcción de un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI); terreno ubicado en el tramo carretero Tonalá-Paredón, dentro de la colonia La Victoria, de ese Municipio; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: 1).- Acta de Cabildo original de la Sesión Ordinaria, plasmada con el número XVII/2008, de fecha 08 de diciembre del año 2008, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; 2).- Copia certificada de la Escritura Pública número 12,299, Volumen CXCIV, de fecha 10 de marzo de 2004, pasada ante la fe pública del Licenciado Aarón Cisneros López, Notario Público número 48 en el Estado de Chiapas, misma que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con el número 398, libro dos, de fecha 17 de junio de 2004, sección primera, por la cual el citado Ayuntamiento acredita la propiedad municipal a desincorporar; 3).- Original del Plano que identifica el predio a desincorporar, y 4).- Copia certificada del Escrito signado por los Profesores Roberto Henri Trejo Hernández, Coordinador General, Gladis Dalila Rodríguez Reyes, Secretaria Técnica, y Contador Público Laura Gutiérrez Morales, Vocal de la citada Organización, por el que solicitaron al Ayuntamiento de cuenta la referida donación. Los documentos certificados fueron emitidos por el Licenciado Apolinar Sancho Martínez, Secretario Municipal del mencionado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, celebrada con fecha 05 de enero de 2010, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al 07 días del mes de enero de dos mil diez.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 152

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 152

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y

C o n s i d e r a n d o

Que mediante oficio número 014/2009, de fecha 25 de febrero de 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 26 de febrero del mismo año, signado por el ciudadano Licenciado David Esponda Argüello, en esa fecha Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, y dirigido al ciudadano Diputado Óscar Salinas Murga, en esa fecha en funciones de Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, mediante

a para
 a para
 onalá,
 no de
 diez.-
 ra su
 en la
 rno.-

El cual solicitó autorización para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 1776.19 metros cuadrados, distribuidos en doscientos veinte lotes, para enajenarlos en vía donación a favor de doscientos veinte personas de escasos recursos económicos, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia Colinas del Sol, de ese Municipio; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: 1.-) Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo plasmada con el número 052/2009, de fecha 22 de enero del año 2009, que contiene el acuerdo de desincorporación vía donación antes aludido; 2.-) Plano general de localización de la superficie de terreno antes mencionada; 3.-) Copia certificada del Contrato de Donación de fecha 21 de mayo del año 2007, por el que el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, acredita la propiedad municipal a desincorporar. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria efectuada con fecha 04 de junio de 2009, de la Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

En consecuencia mediante oficio número 000178, de fecha 05 de marzo del año 2009, signado por la ciudadana Diputada Nelly María Zenteno Pérez, en esa fecha en funciones de Secretaria de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, dirigido al ciudadano Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, le solicitó documentación complementaria para cumplir con los requisitos que al efecto establece la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios, siendo los siguientes: Actas de nacimiento, constancia de escasos recursos, credenciales para votar con fotografía, solicitudes de los interesados y constancias de no propiedad; todos los documentos expedidos a favor de los doscientos veinte beneficiarios, así también los planos individuales que identificaran los lotes de terreno a desincorporar y diversas modificaciones en la respectiva Acta de Cabildo donde el cuerpo edilicio del citado municipio acordó la desincorporación materia del presente ordenamiento.

Derivado de lo anterior mediante oficio número 025/SM/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, signado por los ciudadanos Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Roberto Cordero Tovar, Presidente y Secretario del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, presentaron el 26 de marzo del año 2009, diversa documentación complementaria con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, anexando para tales efectos Actas de nacimiento, constancias de escasos recursos, credenciales para votar con fotografía y solicitudes de donación de diversos beneficiarios, así como sendos planos individuales de los lotes de terreno a desincorporar.

re y
 il; y,
 n la
 ano
 onal
 esa
 nte

En consecuencia se le solicitó nuevamente al Ayuntamiento de cuenta mediante oficio número 0253, de fecha 03 de abril del año 2009, que enviara a este Poder Legislativo documentos faltantes, dentro de las cuales se encontraron Actas de Nacimiento, Constancias de bajos recursos, solicitudes de donación de cuarenta beneficiarios, Planos individuales de los lotes, así como se atendieran diferentes observaciones en la respectiva Acta de Cabildo donde consta el acuerdo de desincorporación; toda vez que la Comisión de Hacienda al efectuar la sumatoria total de cada una de las superficies de los lotes de terreno a desincorporar constante de doscientos veinte, dieron como resultado una superficie de terreno diversa a la solicitada por el propio Ayuntamiento; asimismo se le requirió que se justificara en la citada Acta el motivo por el cual el Ayuntamiento omite la entrega ante este Poder Legislativo de la constancia de no propiedad de todos los beneficiarios; lo anterior fue con el objeto de cumplir con los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado

numero 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En cumplimiento al párrafo anterior, mediante oficios números 827/2009 y PM/SM/0275/2009, de fechas 21 de octubre y 12 de noviembre del año 2009, respectivamente, y recibidos en la oficialía de partes de este Honorable Congreso del Estado los días 23 de octubre y 13 de noviembre del mismo año, dirigidos a la ciudadana Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, los ciudadanos Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Roberto Cordero Tovar, Presidente y Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento, enviaron diversa documentación complementaria constante de Actas de nacimiento, constancias de escasos recursos, solicitudes de donación de los interesados, planos individuales de los lotes y credenciales para votar con fotografía de los expedientes de los beneficiarios que hacían falta por requisitarse; así mismo el Ayuntamiento de referencia envió Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria, de fecha 01 de octubre de 2009, en la que modificó el acuerdo plasmado en el Acta de Cabildo número 052/2009, de fecha 22 de enero del año 2009, para quedar como sigue: "solicitud de autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio distribuido en doscientos veintitrés lotes, para enajenarlos en vía donación a favor de doscientas veinte personas de escasos recursos económicos y tres Asociaciones Civiles; con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia Colinas del Sol, de ese Municipio".

Cabe mencionar que el Ayuntamiento Municipal de referencia, incluyó en el acuerdo de desincorporación aludido en el Acta de Cabildo mencionada en el párrafo que antecede la solicitud de donación de lotes de terreno a favor de tres Asociaciones Civiles, y no envió la documentación respectiva para que este Poder Legislativo estuviera en condiciones de proceder con la citada desincorporación del patrimonio municipal; asimismo no justificó la entrega de la constancia de no propiedad a favor de los beneficiarios.

Por lo que mediante oficio número 000009, de fecha 19 de noviembre del año 2009, el ciudadano Diputado José Luis Abarca Cabrera, Secretario de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Tercera Legislatura, le solicitó al ciudadano Licenciado Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, que enviara a este Poder Legislativo las Actas Constitutivas y las solicitudes de donación de las tres Asociaciones Civiles, así como se corrigiera nuevamente mediante Acta de Cabildo la superficie total a desincorporar, ya que el número de beneficiarios fue modificado de doscientos veinte a doscientos veintitrés, y se justificara la no entrega ante esta soberanía popular de la constancia de no propiedad.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número PM/SM/0300/2009, de fecha 09 de diciembre del año 2009, y recibido en la oficialía de partes de este Honorable Congreso del Estado el día 11 de diciembre del mismo año, dirigido al ciudadano Diputado Jorge Enrique Hernández Bielma, Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, los ciudadanos Óscar Eduardo Ramírez Aguilar y Roberto Cordero Tovar, Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta, enviaron los siguientes documentos: Acta de Cabildo original plasmada con el número 109/2009, de la Sesión Extraordinaria de fecha 01 de diciembre de 2009, en la que el cuerpo edilicio del citado municipio acordó: "la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 59,865.83 metros cuadrados, distribuidos en doscientos veintitrés lotes, para enajenarlos en vía donación a favor de

doscientas veinte personas de escasos recursos económicos y tres Asociaciones Civiles; con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia "Colinas del Sol, de ese Municipio"; Actas Constitutivas y solicitudes de donación de las tres Instituciones denominadas Bellezas de Comitán Asociación Civil. Cabe hacer mención que el Ayuntamiento de referencia justificó en la citada Acta de Cabildo la omisión de la entrega ante este Poder Legislativo de la Constañcia de No propiedad de los doscientos veinte beneficiarios de escasos recursos económicos. Por lo que la Comisión de Hacienda acordó obviar la entrega de dichas constancias.

En tal virtud, la Comisión de Hacienda consideró que el Ayuntamiento municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de 59,865.83 metros cuadrados, tal y como se acredita con el Contrato de Donación de fecha 21 de mayo de 2007, inscrito bajo el número 1115, Libro V, Tomo I, de fecha 25 de octubre de 2007, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, Delegación Comitán.

Que la superficie de terreno mencionada en el párrafo que antecede, se encuentra distribuida en doscientos veintitrés lotes; doscientos veinte para personas de escasos recursos económicos y tres lotes para Asociaciones Civiles; con los nombres de cada una de las personas, de las Asociaciones Civiles y las superficies de cada uno de los lotes a desincorporar que se describen a continuación:

Nombres de los beneficiarios:	Superficie Total del Predio
1. Henry Alexander Monzón Ruiz	400.00 m2
2. Angelina Morales Gordillo	200.00 m2
3. Elena Rodríguez Cruz	400.00 m2
4. Jorge López Aguilar	200.00 m2
5. José Artemio Velasco García	200.00 m2
6. Gibrán Argüello Rodríguez	400.00 m2
7. José Luis Solís Jiménez	200.00 m2
8. Marcotulio Cifuentes Roblero	225.44 m2
9. Alan Antonio Hernández Náñez	211.14 m2
10. Saúl Vásquez López	233.14 m2
11. Julián Hernández Méndez	213.68 m2
12. María Amparo Aguilar Argüello	195.51 m2
13. José Francisco Albellanes Torres	206.31 m2
14. Concepción Roblero de León	217.50 m2
15. Guadalupe Gómez de Paz	200.00 m2

16. Rosa Martha López Castillo	200.00 m2
17. Analeyvi Trujillo López	200.00 m2
18. Oliver Álvarez Ramírez	200.00 m2
19. Juan Antonio León Aguilar	200.00 m2
20. Claudia López Morales	182.25 m2
21. José Orbelín Díaz López	400.00 m2
22. Sandra Luz Gómez Velasco	200.00 m2
23. Hugo René Rodríguez Sánchez	200.00 m2
24. Julieta Beatriz Alvarado Alvarado	400.00 m2
25. Amelia Rodríguez Bustamante	200.00 m2
26. Rita Ávalos Rodríguez	200.00 m2
27. José Gerardo Avendaño Rodríguez	341.00 m2
28. Gabriela Rosas Gordillo	292.50 m2
29. Mario Antonio Morales Gordillo	400.00 m2
30. Magdalena López Díaz	200.00 m2
31. Cristóbal Espinoza López	400.00 m2
32. María Rosalva Jiménez Fernández	200.00 m2
33. María de los Ángeles Álvarez López	200.00 m2
34. Efigenio de León Rivera	200.00 m2
35. María Ysabel Rodas Ambrocio	220.00 m2
36. David López Kraul	220.00 m2
37. Rosa Rosas Gordillo	200.00 m2
38. Ilce López López	400.00 m2
39. Golda Rodríguez Roblero	200.00 m2
40. Enrique Gómez Velasco	200.00 m2
41. Ulises Pérez Galicia	200.00 m2
42. María Soledad Gordillo Valdes	200.00 m2
43. Fanny Elizabeth Ángeles Trujillo	200.00 m2
44. Maricela López López	200.00 m2

2	45. José Martín Recinos López	294.35 m2
2	46. Osvaldo Juan Vázquez	383.60 m2
2	47. Laura Marilanda Villatoro Castillo	200.00 m2
2	48. Claribel Ramírez Bartolón	200.00 m2
2	49. Humberto López López	200.00 m2
2	50. Jaime García Feliciano	200.00 m2
2	51. María Alicia Castañeda Guillén	400.00 m2
2	52. Audelina de Lourdes López Díaz	181.80 m2
2	53. Bertha Lina Juárez Velázquez	265.20 m2
2	54. Anabel Juárez Velázquez	400.00 m2
2	55. Zoila Díaz Díaz	200.00 m2
2	56. Elia Santa Díaz Arriaga	257.50 m2
2	57. Adín Roblero Ángel	312.75 m2
2	58. Bellezas de Comitán A. C.	443.81 m2
2	59. Francisco Meza Chao	400.00 m2
2	60. Damián Domínguez Gómez	400.00 m2
2	61. Bellezas de Comitán A. C.	200.00 m2
2	62. Leonarda Herlinda Alvarado Pérez	200.00 m2
2	63. José Nehemías Escobar García	220.00 m2
2	64. María del Carmen Moguel López	436.50 m2
2	65. Saúl Israel Moguel López	220.00 m2
2	66. Hagne Velázquez Mazariegos	211.00 m2
2	67. Justo Mauricio Méndez González	236.50 m2
2	68. Juan Eleazar de León Roblero	285.31 m2
2	69. Sebastiana Yolanda Pivaral Díaz	205.00 m2
2	70. Harumy Pivaral González	200.00 m2
2	71. Martha Leticia Solís Castro	400.00 m2
2	72. Reyna Minerva González López	200.00 m2
2	73. Nicolás Guzmán Gómez	200.00 m2

132. Víctor Manuel Herrera Díaz	200.00 m2
133. Arlen Ocampo Saravia	200.00 m2
134. Martha Aguilar Morales	400.00 m2
135. Manuel de Jesús Santis López	400.00 m2
136. Miguel Ángel Santiz López	200.00 m2
137. Julio Enrique Román Figueroa	400.00 m2
138. Sandra Guadalupe Ruiz Díaz	200.00 m2
139. Pilar Victoria Verdugo Díaz Bonilla	200.00 m2
140. Clemente López Jiménez	200.00 m2
141. Librado Luis Pérez Roblero	400.00 m2
142. Juana Bautista Saravia Marquez	400.00 m2
143. Melecio Avendaño Ramos	200.00 m2
144. Maricela Cordero Aguilar	400.00 m2
145. Laura Elena Molina Vázquez	400.00 m2
146. Onorio Bravo de León	200.00 m2
147. Ramiro Bravo de León	200.00 m2
148. Antonia Marisela Gómez Maldonado	200.00 m2
149. Homero Moreno Solís	400.00 m2
150. José Raúl Gómez Villar	200.00 m2
151. Herman Samayoa Recinos	200.00 m2
152. Juvenino Argüello Pérez	200.00 m2
153. Rosamar Victorina Reyes López	400.00 m2
154. Miguel Ángel López Solís	200.00 m2
155. Laura Gabriela Castillo Velasco	400.00 m2
156. Armando Agustín Morales de León	200.00 m2
157. Juan Samayoa Recinos	200.00 m2
158. María Josefa Samayoa Calderón	200.00 m2
159. Eva Esperanza Samayoa Calderón	200.00 m2
160. Marco Antonio García Velasco	200.00 m2

n2	161. Estela Díaz López	400.00 m2
n2	162. Ana Yeli Santiago Hernández	200.00 m2
n2	163. María Marleni Díaz López	200.00 m2
12	164. Humberto Patricio Pulido Díaz	200.00 m2
12	165. Fernando Picil Morales	200.00 m2
12	166. Nobel Guillén Robledo	200.00 m2
12	167. Martín Meza Gómez	200.00 m2
12	168. Isidora Amezcua Rodríguez	400.00 m2
12	169. Romelia Calvo Gutiérrez	229.30 m2
12	170. Elizabeth Monzón Ruiz	433.13 m2
12	171. Marilí Herlinda Orozco Monzón	200.00 m2
12	172. Herlinda Ruiz García	400.00 m2
12	173. María del Socorro Díaz Álvarez	200.00 m2
12	174. Leyver Ausel Roblero Ángel	200.00 m2
2	175. Roberto Gordillo Velasco	400.00 m2
2	176. Jesús Enrique Guillén Gordillo	400.00 m2
2	177. Carolina Hernández Cruz	200.00 m2
2	178. Marco Antonio Pérez Toledo	200.00 m2
2	179. Juan Francisco Lemus Duarte	400.00 m2
2	180. -María Soledad Martínez Calvo	200.00 m2
2	181. Romeo Gordillo Gordilló	200.00 m2
2	182. Gonzalo Guillén Espinosa	400.00 m2
2	183. Lusbi Carrillo Figueroa	200.00 m2
2	184. Jorge Salazar Dearcia	200.00 m2
2	185. Rosario Estela Aguilar Santiago	200.00 m2
2	186. José Martín Gordillo Gómez	276.25 m2
2	187. Edilma González Ramírez	189.28 m2
2	188. Lourdes de Jesús Castellanos Moreno	200.95 m2
2	189. Zoila Esperanza Montejo Guillén	400.00 m2

	200.00 m ²
190. Araceli del Socorro Castellanos Moreno	400.00 m ²
191. Eulalio de Jesús Reyes Toral	200.00 m ²
192. Bertha Rodríguez García	400.00 m ²
193. María Antonia Gordillo Velasco	200.00 m ²
194. Caralampio López Espinosa	200.00 m ²
195. Petra Moreno Ruiz	200.00 m ²
196. Víctor Zúñiga Ramírez	200.00 m ²
197. Antonieta Fanny Pérez Bravo	200.00 m ²
198. Ernestina Ramírez Bartolomé	200.00 m ²
199. Francisco Escalante Hernández	200.00 m ²
200. Mayra Gómez Benavides	200.00 m ²
201. María Eugenia Zúñiga Ramírez	400.00 m ²
202.- Elci Lorena González Roblero	200.00 m ²
203. Francisco Mazariegos Álvarez	400.00 m ²
204. Joaquín López López	200.00 m ²
205. Eluvia Morales Roblero	205.51 m ²
206. Reina Dolores Ramírez Vásquez	206.97 m ²
207. José Luis Velasco Aguilar	256.03 m ²
208. Nallely Roblero Cifuentes	200.00 m ²
209. José Ismael Palomeque Gómez	200.00 m ²
210. Armino Vázquez López	200.00 m ²
211. Virginia Herrera Gómez	400.00 m ²
212. Gabriel Arcángel Monzón Martínez	400.00 m ²
213. Magdalena Espinoza Méndez	200.00 m ²
214. Medardo Mérida del Valle	200.00 m ²
215. Ana Karina Solórzano Vázquez	200.00 m ²
216. Lucero de Jesús Constantino Alvarado	400.00 m ²
217. Rodrigo Flores López	200.00 m ²
218. José Manuel Picil López	200.00 m ²

m2	199. Ada Graciela Reyes López -	400.00 m2
m2	200. Juan Francisco Lemus Amezcua	200.00 m2
m2	201. Blanca Nely Figueroa Velasco	200.00 m2
m2	222. Yolanda Rincón López	400.00 m2
m2	223. Guadalupe Rosas López	200.00 m2

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo Cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, acordó mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 109/2009, celebrada el día 01 de diciembre del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 59,865.83 metros cuadrados, distribuidos en doscientos cincuenta y tres lotes, para enajenarlos en vía donación a favor de doscientas veinte personas de escasos recursos económicos y tres Asociaciones Civiles; con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia Colinas del Sol, de ese Municipio.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber estudiado y verificado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en los párrafos que anteceden del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas y son suficientes para proceder a la desincorporación del patrimonio municipal de los lotes antes descritos.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 06 de enero de 2010, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 59,865.83 metros cuadrados, distribuidos en doscientos veintitrés lotes, para enajenarlos en vía donación a favor de doscientas veinte personas de escasos recursos económicos y tres Asociaciones Civiles, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia Colinas del Sol, de ese Municipio.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 59,865.83 metros cuadrados, distribuidos en doscientos veintitrés lotes, para enajenarlos en vía donación a favor de doscientas veinte personas de escasos recursos económicos y tres Asociaciones Civiles, con el objeto de promover el ordenamiento y regularización de la tenencia de la tierra de los habitantes de la Colonia Colinas del Sol, de ese Municipio; con las superficies de los lotes de terreno y los nombres de los doscientos veintitrés beneficiarios que se describen a continuación:

Nombres de los beneficiarios:	Superficie Total del Predio
1. Henry Alexander Monzón Ruiz	400.00 m2
2. Angelina Morales Gordillo	200.00 m2
3. Elena Rodríguez Cruz	400.00 m2
4. Jorge López Aguilar	200.00 m2
5. José Artemio Velasco García	200.00 m2
6. Gibrán Argüello Rodríguez	400.00 m2
7. José Luis Solís Jiménez	200.00 m2
8. Marcotulio Cifuentes Roblero	225.44 m2
9. Alan Antonio Hernández Nández	211.14 m2
10. Saúl Vásquez López	233.14 m2
11. Julián Hernández Méndez	213.68 m2
12. María Amparo Aguilar Argüello	195.51 m2
13. José Francisco Albellanes Torres	206.31 m2

nda	14. Concepción Roblero de León	217.50 m2
tes	15. Guadalupe Gómez de Paz	200.00 m2
dél	16. Rosa Martha López Castillo	200.00 m2
en	17. Analeyvi Trujillo López	200.00 m2
nas	18. Oliver Álvarez Ramírez	200.00 m2
r el	19. Juan Antonio León Aguilar	200.00 m2
del	20. Claudia López Morales	182.25 m2
era	21. José Orbelín Díaz López	400.00 m2
	22. Sandra Luz Gómez Velasco	200.00 m2
de	23. Hugo René Rodríguez Sánchez	200.00 m2
de	24. Julieta Beatriz Alvarado Alvarado	400.00 m2
ción	25. Amelia Rodríguez Bustamante	200.00 m2
les,	26. Rita Ávalos Rodríguez	200.00 m2
tes	27. José Gerardo Avendaño Rodríguez	341.00 m2
res	28. Gabriela Rosas Gordillo	292.50 m2
	29. Mario Antonio Morales Gordillo	400.00 m2
	30. Magdalena López Díaz	200.00 m2
	31. Cristóbal Espinoza López	400.00 m2
	32. María Rosalva Jiménez Fernández	200.00 m2
	33. María de los Ángeles Álvarez López	200.00 m2
	34. Efigenio de León Rivera	200.00 m2
	35. María Ysabel Rodas Ambrocio	220.00 m2
	36. David López Kraul	220.00 m2
	37. Rosa Rosas Gordillo	200.00 m2
	38. Ilce López López	400.00 m2
	39. Golda Rodríguez Roblero	200.00 m2
	40. Enrique Gómez Velasco	200.00 m2
	41. Ulises Pérez Galicia	200.00 m2
	42. María Soledad Gordillo Valdes	200.00 m2

	200.00 m ²
43. Fanny Elizabeth Ángeles Trujillo	200.00 m ²
44. Maricela López López	294.35 m ²
45. José Martín Recinos López	383.60 m ²
46. Osvaldo Juan Vázquez	200.00 m ²
47. Laura Marilanda Villatoro Castillo	200.00 m ²
48. Claribel Ramírez Bartolón	200.00 m ²
49. Humberto López López	200.00 m ²
50. Jaime García Feliciano	400.00 m ²
51. María Alicia Castañeda Guillén	181.80 m ²
52. Audelina de Lourdes López Díaz	265.20 m ²
53. Bertha Lina Juárez Velázquez	400.00 m ²
54. Anabel Juárez Velázquez	200.00 m ²
55. Zolla Díaz Díaz	257.50 m ²
56. Elia Santa Díaz Arriaga	312.75 m ²
57. Adín Roblero Ángel	443.81 m ²
58. Bellezas de Comitán A. C.	400.00 m ²
59. Francisco Meza Chao	400.00 m ²
60. Damián Domínguez Gómez	200.00 m ²
61. Bellezas de Comitán A. C.	200.00 m ²
62. Leonarda Herlinda Alvarado Pérez	220.00 m ²
63. José Nehemías Escobar García	436.50 m ²
64. María del Carmen Moguel López	220.00 m ²
65. Saúl Israel Moguel López	211.00 m ²
66. Hagne Velázquez Mazariegos	236.50 m ²
67. Justo Mauricio Méndez González	285.31 m ²
68. Juan Eleazar de León Roblero	205.00 m ²
69. Sebastiana Yolanda Pivaral Díaz	200.00 m ²
70. Harumy Pivaral González	400.00 m ²
71. Martha Leticia Solís Castro	

72.	Reyna Minerva González López	200.00 m2
73.	Nicolás Guzmán Gómez	200.00 m2
74.	Bellezas de Comitán A. C.	616.39 m2
75.	Juan Gabriel Álvarez Guillén	442.00 m2
76.	María del Rosario Castañeda Solís	200.00 m2
77.	Martha Elena Rodríguez Chávez	201.50 m2
78.	Jesús Enrique Guillén Martínez	203.50 m2
79.	David Hernández Claudio	410.00 m2
80.	Nuvia del Carmen Broca Ruiz	205.50 m2
81.	David Guillén Mandujano	408.50 m2
82.	Tereso Bravo Pérez	406.50 m2
83.	Hortensia Carrillo Figueroa	202.50 m2
84.	María América Cordero Aguilar	201.00 m2
85.	Ramón Rodríguez Aguilar	196.83 m2
86.	Marilú Monzón Ruiz	335.00 m2
87.	Francisco Carrillo Martínez	175.65 m2
88.	Eloiza Sánchez Vázquez	330.00 m2
89.	Mario Gabriel Constantino Aguilar	280.40 m2
90.	Francisco Cancino García	199.50 m2
91.	Dora María Alfaro Guillén	413.75 m2
92.	Mirma Vázquez López	205.50 m2
93.	Patricia Guzmán Cabrera	200.00 m2
94.	Pascual de Jesús Pérez Morales	400.00 m2
95.	José Antonio López Gómez	400.00 m2
96.	Fernando Cuellar Chávez	400.00 m2
97.	Cynthia Gallardo Cano	200.00 m2
98.	María de los Ángeles Pérez Velasco	200.00 m2
99.	Enrique Florencio Bonifaz Zapata	200.00 m2
100.	Ana María Aguilar Santiago	200.00 m2

101. Miguel Ángel Cuellar Chávez	400.00 m2
102. Aristeo Hernández García	200.00 m2
103. Gloria Carranza Cisneros	205.00 m2
104. Victalina Monzón Ruiz	317.01 m2
105. Israel Mena Hernández	408.73 m2
106. Margarita Hernández Doniz	211.86 m2
107. Fredy Macario Roblero Ángel	400.00 m2
108. Víctor Aleexander Dearcia Herrera	200.00 m2
109. José Jordán Pinto León	200.00 m2
110. Manuel de Jesús Albellanes Rodríguez	200.00 m2
111. María del Carmen Albellanes Rodríguez	200.00 m2
112. José Alfredo Albellanes Hernández	200.00 m2
113. Elsa López López	400.00 m2
114.- María del Socorro Albellanes Rodríguez	400.00 m2
115. Belisario Alvellanes Rodríguez	200.00 m2
116. Rafael García Rodríguez	200.00 m2
117. Fidel Aguilar Santiago	400.00 m2
118. José Delmar Domínguez González	200.00 m2
119. Antonio Vázquez	400.00 m2
120. Efraín Díaz Pérez	400.00 m2
121. Alejandra Pérez Díaz	400.00 m2
122. Hermila Díaz López	400.00 m2
123. Sara López López	400.00 m2
124. Julio César Espinosa López	400.00 m2
125. Verónica Aguilar Pinto	200.00 m2
126. Enrique Ramiro Domínguez Ochoa	400.00 m2
127. Consuelo Gómez Velasco	200.00 m2
128. María Santis Pérez	200.00 m2
129. Ranulfo Pérez Maldonado	200.00 m2

n2	130. Marcelina Alvarado Recinos	400.00 m2
n2	131. José Manuel Zúñiga Ramírez	200.00 m2
n2	132. Víctor Manuel Herrera Díaz	200.00 m2
n2	133. Arlen Ocampo Saravia	200.00 m2
n2	134. Martha Aguilar Morales	400.00 m2
n2	135. Manuel de Jesús Santis López	400.00 m2
n2	136. Miguel Ángel Santiz López	200.00 m2
n2	137. Julio Enrique Román Figueroa	400.00 m2
n2	138. Sandra Guadalupe Ruiz Díaz	200.00 m2
n2	139. Pilar Victoria Verdugo Díaz Bonilla	200.00 m2
n2	140. Clemente López Jiménez	200.00 m2
n2	141. Librado Luis Pérez Roblero	400.00 m2
n2	142. Juana Bautista Saravia Marquez	400.00 m2
n2	143. Melecio Avendaño Ramos	200.00 m2
n2	144. Maricela Cordero Aguilar	400.00 m2
n2	145. Laura Elena Molina Vázquez	400.00 m2
n2	146. Onorio Bravo de León	200.00 m2
n2	147. Hamiro Bravo de León	200.00 m2
n2	148. Antonia Marisela Gómez Maldonado	200.00 m2
n2	149. Homero Moreno Solís	400.00 m2
n2	150. José Raúl Gómez Villar	200.00 m2
n2	151. Herman Samayoa Recinos	200.00 m2
n2	152. Juventino Argüello Pérez	200.00 m2
n2	153. Rosamar Victorina Reyes López	400.00 m2
n2	154. Miguel Ángel López Solís	200.00 m2
n2	155. Laura Gabriela Castillo Velasco	400.00 m2
n2	156. Armando Agustín Morales de León	200.00 m2
n2	157. Juan Samayoa Recinos	200.00 m2
n2	158. María Josefa Samayoa Calderón	200.00 m2

159. Eva Esperanza Samayoa Calderón	200.00 m2
160. Marco Antonio García Velasco	200.00 m2
161. Estela Díaz López	400.00 m2
162. Ana Yeli Santiago Hernández	200.00 m2
163. María Marleni Díaz López	200.00 m2
164. Humberto Patricio Pulido Díaz	200.00 m2
165. Fernando Picil Morales	200.00 m2
166. Nobel Guillén Robledo	200.00 m2
167. Martín Meza Gómez	200.00 m2
168. Isidora Amezcua Rodríguez	400.00 m2
169. Romelia Calvo Gutiérrez	229.30 m2
170. Elizabeth Monzón Ruiz	433.13 m2
171. Marilí Herlinda Orozco Monzón	200.00 m2
172. Herlinda Ruiz García	400.00 m2
173. María del Socorro Díaz Álvarez	200.00 m2
174. Leyver Ausel Roblero Ángel	200.00 m2
175. Roberto Gordillo Velasco	400.00 m2
176. Jesús Enrique Guillén Gordillo	400.00 m2
177. Carolina Hernández Cruz	200.00 m2
178. Marco Antonio Pérez Toledo	200.00 m2
179. Juan Francisco Lemus Duarte	400.00 m2
180. María Soledad Martínez Calvo	200.00 m2
181. Romeo Gordillo Gordillo	200.00 m2
182. Gonzalo Guillen Espinosa	400.00 m2
183. Lusbi Carrillo Figueroa	200.00 m2
184. Jorge Salazar Dearcia	200.00 m2
185. Rosario Estela Aguilar Santiago	200.00 m2
186. José Martín Gordillo Gómez	276.25 m2
187. Edilma González Ramírez	189.28 m2

88. Lourdes de Jesús Castellanos Moreno	200.95 m2
89. Zoila Esperanza Montejo Guillén	400.00 m2
90. Araceli del Socorro Castellanos Moreno	200.00 m2
91. Eulalio de Jesús Reyes Toral	400.00 m2
92. Bertha Rodríguez García	200.00 m2
93. María Antonia Gordillo Velasco	400.00 m2
94. Caralampio López Espinosa	200.00 m2
95. Petra Moreno Ruiz	200.00 m2
96. Víctor Zúñiga Ramírez	200.00 m2
97. Antonieta Fanny Pérez Bravo	200.00 m2
98. Ernestina Ramírez Bartolomé	200.00 m2
99. Francisco Escalante Hernández	200.00 m2
200. Mayra Gómez Benavides	200.00 m2
201. María Eugenia Zúñiga Ramírez	200.00 m2
202.- Eldi Lorena González Roblero	400.00 m2
203. Francisco Mazariegos Álvarez	200.00 m2
204. Joaquín López López	400.00 m2
205. Eluvia Morales Roblero	200.00 m2
206. Reina Dolores Ramírez Vásquez	205.51 m2
207. José Luis Velasco Aguilar	206.97 m2
208. Nallely Roblero Cifuentes	256.03 m2
209. José Ismael Palomeque Gómez	200.00 m2
210. Armino Vázquez López	200.00 m2
211. Virginia Herrera Gómez	200.00 m2
212. Gabriel Arcángel Monzón Martínez	400.00 m2
213. Magdalena Espinoza Méndez	400.00 m2
214. Medardo Mérida del Valle	200.00 m2
215. Ana Karina Solórzano Vázquez	200.00 m2
216. Lucero de Jesús Constantino Alvarado	200.00 m2

217. Rodrigo Flores López	400.00 m ²
218. José Manuel Picil López	200.00 m ²
219. Ada Graciela Reyes López	400.00 m ²
220. Juan Francisco Lemus Amezcua	200.00 m ²
221. Blanca Nely Figueroa Velasco	200.00 m ²
222. Yolanda Rincón López	400.00 m ²
223. Guadalupe Rosas López	200.00 m ²

Artículo Segundo.- Es condición expresa que 58,605.63 metros cuadrados, distribuidos en doscientos veinte lotes de terreno que forman parte del presente ordenamiento legal, deberán destinarse única y exclusivamente en vía de donación a favor de las doscientos veinte (220) personas de escasos recursos económicos mencionadas en el Artículo Primero del presente Decreto, debiendo regularizar dichos lotes en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la presente autorización. Asimismo, los doscientos veinte (220) beneficiarios deberán destinar el inmueble donado para la construcción de casa-habitación; así también, estarán impedidos de vender, ceder, hipotecar, embargar, permutar o celebrar otro contrato que tienda a transmitir la propiedad en forma onerosa o gratuita, en un lapso de 5 años contados a partir de la presente autorización. Cualquier contrato que se celebre contra las presentes disposiciones es nulo de pleno derecho y el lote con todas sus mejoras y acciones será revertido al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Asimismo es condición expresa que 1,260.20 metros cuadrados, distribuidos en tres lotes de terreno mencionados en el Artículo Primero del presente ordenamiento legal, deberán destinarse única y exclusivamente en vía de donación a favor de Bellezas de Comitán, Asociación Civil, debiendo regularizar dichos lotes en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la presente autorización, en caso contrario los terrenos se revertirán con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, para que una vez expedidos los Instrumentos Jurídicos de propiedad correspondientes, procedan a inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que le corresponda.

Artículo Quinto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Sexto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidad que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Séptimo.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

T r a n s i t o r i o

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 07 días del mes de enero del año dos mil diez.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 153

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 153

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que mediante oficio número SG/333/2009, de fecha 09 de septiembre de 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 11 de septiembre del mismo año, signado por el Ciudadano Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, dirigido a la Diputada Ana Elisa López Coello, en esa fecha Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, mediante el cual solicitó autorización para desincorporar del patrimonio Municipal una superficie de terreno de **1,655.91 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía donación a favor de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa, representada por el Arzobispo Monseñor Rogelio Cabrera López; terreno ubicado en la Manzana 2, entre Calle Tres y Cuatro de la

Colonia Capulines III, de ésta Ciudad, para la construcción de un templo católico en Honor a San José el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 60, celebrada el 09 de marzo de 2009, en la cual el Cuerpo Edilicio del citado municipio acordó la donación materia del presente ordenamiento; copia certificada del Contrato de Donación Pura y Simple, de fecha 17 de septiembre de 2007 debidamente inscrito en la Sección Primera, con el número 69, del Libro 762, auxiliar de Fraccionamiento y colonias de fecha 31 de diciembre de 2007, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, documento por el cual se acredita la Propiedad Municipal a desincorporar; copia certificada del Plano de Localización que identifica el referido predio a desincorporar y copia certificada del oficio número AR/044/2008, de fecha 24 de julio de 2008, firmado por el Monseñor Rogelio Cabrer López, Arzobispo de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, A. R., por el cual solicitó al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, la donación del terreno materia del presente ordenamiento; todas las copias certificadas están emitidas por el Ciudadano Alfredo Galindo Albores, Secretario General del Ayuntamiento de referencia. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en sesión ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, efectuada con fecha 05 de enero de 2010, y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda consideró que el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es legítimo propietario de un terreno con superficie de 1,655.91 metros cuadrados, tal como se acredita con el Contrato de Donación mencionado en el párrafo anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 48.00 metros, con los lotes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la misma Manzana 2;

Al Sur: 48.00 metros, con el Fraccionamiento Capulines II;

Al Oriente: 34.00 metros, con la Calle Cuatro; y,

Al Poniente: 35.00 metros, con la Calle Tres.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo de ayuntamiento.

Así mismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente sus bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá del valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número 60, celebrada el 09 de marzo del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de **1,655.91 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía donación a favor de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, A. R., representada por el Arzobispo Monseñor Rogelio Cabrera López; terreno ubicado en la Manzana 2, entre Calle Tres y Cuatro de la Colonia Capulines III, de ésta Ciudad, para la construcción de un templo católico en Honor a San José.

Por lo que la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de tal referencia, mismos que están descritos en el párrafo primero del considerando del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con las disposiciones legales invocadas y con los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por éste Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 06 de enero de 2010, acordó por Unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con una superficie de terreno de **1,655.91 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía donación a favor de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa, representada por el Arzobispo Monseñor Rogelio Cabrera López; terreno ubicado en la Manzana 2, entre Calle Tres y Cuatro de la Colonia Capulines III, de ésta Ciudad, para la construcción de un templo católico en Honor a San José.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de **1,655.91 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía donación a favor de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, Asociación Religiosa, representada por el Arzobispo Monseñor Rogelio Cabrera López; terreno ubicado en la Manzana 2, entre Calle Tres y Cuatro de la Colonia Capulines III, de ésta Ciudad, para la construcción de un templo católico en honor a San José; con las medidas y colindancias siguientes:

- Al Norte:** 48.00 metros, con los lotes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la misma Manzana 2;
- Al Sur:** 48.00 metros, con el Fraccionamiento Capulines II;
- Al Oriente:** 34.00 metros, con la Calle Cuatro; y,
- Al Poniente:** 35.00 metros, con la Calle Tres.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble objeto del presente ordenamiento legal, deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción del templo católico en Honor a San José de la Arquidiócesis de Tuxtla Gutiérrez, A. R., representada por el Arzobispo Monseñor Rogelio Cabrera López, debiendo construir y regularizar en un plazo no mayor de Un (1) año a partir de la presente autorización, en caso contrario el inmueble se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexio.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de enero de 2010.
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 155

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 155

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número PMSA/193/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 09 de noviembre de ese mismo año, el Ingeniero José Amir Pérez Conde, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal una superficie de terreno de 6,675.65 metros cuadrados, distribuidos en 59 lotes, del predio denominado "Brisas de Itzantún", ubicado en ese municipio, para enajenarlos en vía de donación a favor de cincuenta y nueve personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Original del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada con el número XLVIII, celebrada el día 07 de septiembre de 2009, que contiene el acuerdo de donación de referencia; Copia certificada del Contrato de Compraventa, de fecha 28 de febrero de 2006, por el cual el ayuntamiento de cuenta acredita la Propiedad Municipal a desincorporar; Copia certificada del Plano general de localización que identifican los lotes de terreno a desincorporar; 59 planos certificados individuales de cada lote de terreno; 59 copias fotostáticas de credenciales para votar con fotografía (IFE) de los beneficiarios; escrito original donde los beneficiarios solicitaron al Ayuntamiento de cuenta la donación de los lotes de terreno; 59 constancias de No Propiedad en copias certificadas, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; 59 Constancias en copias certificadas de Escasos recursos Económicos, expedidas por el multicitado Ayuntamiento a favor de los beneficiarios y 59 Actas de Nacimiento de los beneficiarios. Cabe mencionar que las copias certificadas fueron emitidas por el Ciudadano Marcos Alegría Jiménez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en sesión ordinaria celebrada con fecha 12 de enero de 2010, del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de Simojovel, Chiapas, es legítimo propietario de un terreno con superficie de 6,675.65 metros cuadrados, tal y como se acredita con el Contrato de Compraventa de fecha 28 de febrero de 2006, mismo que fue mencionado en el párrafo anterior. Dicho predio se encuentra distribuido en 59 lotes, para enajenarlos vía donación a favor de igual número de personas;

con la superficie de cada uno de los lotes y los nombres de los beneficiarios que se describen a continuación:

	Nombres	Superficie
1.	Clara Pérez Mendoza	101.17 m2
2.	María Cristina Gómez Sánchez	108.80 m2
3.	María Guzmán López	104.70 m2
4.	Fredi Julián Sánchez	101.87 m2
5.	Gloria Sánchez Gutiérrez	127.27 m2
6.	Beatriz Odilda Hernández Trujillo	104.53 m2
7.	Juana Ruiz Hernández	101.71 m2
8.	María Magdalena García Gómez	152.98 m2
9.	Carmeia Martínez Pérez	103.74 m2
10.	Guadalupe Ruiz Gómez	101.83 m2
11.	Luisa Gutiérrez Ovando	178.78 m2
12.	Adela Pérez Méndez	103.24 m2
13.	Josefa López Pérez	102.15 m2
14.	Marcolfa de Jesús Hernández García	99.10 m2
15.	Jorge Antonio Ruiz Gómez	102.45 m2
16.	María del Carmen Martínez Martínez	119.93 m2
17.	Juan Hernández Pérez	149.81 m2
18.	Jorge López Encino	101.29 m2
19.	Conrado Gutiérrez Vázquez	109.72 m2
20.	Olivia Gutiérrez Vázquez	104.51 m2
21.	Magdalena Vázquez López	103.39 m2
22.	Cecilia Gómez Aguilar	103.03 m2
23.	Isabel Gutiérrez Ruiz	100.61 m2
24.	Carmita Hernández Hernández	102.96 m2
25.	Asunción Encino Cruz	101.73 m2
26.	Miguel Gómez López	152.45 m2
27.	Felipe Ruiz Gómez	101.33 m2
28.	Mariela del Carmen Martínez Gómez	102.76 m2
29.	Hermilo Méndez Pérez	110.05 m2
30.	Leticia Pérez Vázquez	103.57 m2
31.	Vicente Abenamar Álvarez Sánchez	93.61 m2
32.	Juana Sánchez Hernández	150.36 m2

33.	Irma Salazar Velasco	96.79 m2
34.	Jesús Velasco Salazar	112.81 m2
35.	Rafael López Pérez	152.49 m2
36.	María López Encino	103.39 m2
37.	Marcela Sánchez Díaz	97.75 m2
38.	Isabela Sánchez Díaz	99.25 m2
39.	Guadalupe Vázquez Vázquez	108.60 m2
40.	María Pérez Arias	102.81 m2
41.	Genaro Gómez Hernández	163.84 m2
42.	Humberto Gómez García	151.34 m2
43.	Juan José Méndez Pérez	103.51 m2
44.	Cristina Gutiérrez Vázquez	103.01 m2
45.	Elpidia Adelaida Rodríguez Buen Rostro	101.50 m2
46.	Rosario Pérez Aguilar	104.29 m2
47.	Miguel Alfonso Espinosa	99.21 m2
48.	Milthon Cáceres Blanco	106.44 m2
49.	Juana Concepción Blanco Gómez	104.89 m2
50.	Estela Gómez Gómez	105.58 m2
51.	Susana Gómez García	150.51 m2
52.	Jesús Álvarez Sánchez	153.48 m2
53.	Asunción Hernández Gutiérrez	102.90 m2
54.	Genaro Cruz Gómez	96.83 m2
55.	Elena Gómez López	101.37 m2
56.	José Núñez Sánchez	100.85 m2
57.	Angelita Pérez Gómez	101.79 m2
58.	Antonio Hernández Méndez	141.17 m2
59.	Sebastián Hernández Díaz	103.82 m2
Total		6,675.65 mts

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e

inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décima cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Simojovel Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo plasmada en el Acta número XLVIII, celebrada el día 07 de septiembre del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 6,675.65 metros cuadrados, distribuidos en 59 lotes, del predio denominado "Brisas de Itzantún", ubicado en ese municipio, para enajenarlos en vía de donación a favor de cincuenta y nueve personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

Por lo que la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que están descritos en el párrafo primero del considerando del presente decreto, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales invocadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia la citada Comisión de Hacienda mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2010, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Simojovel, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 6,675.65 metros cuadrados, distribuidos en 59 lotes, del predio denominado "Brisas de Itzantún", ubicado en ese municipio, para enajenarlos en vía de donación a favor de cincuenta y nueve personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Honorable Asamblea de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Simojovel Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 6,675.65 metros

cuadrados, distribuidos en 59 lotes, del predio denominado "Brisas de Itzantún", ubicado en ese municipio, para enajenarlos en vía de donación a favor de cincuenta y nueve personas de escasos recursos económicos, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra; con las superficies de los lotes de terreno y los nombres de cada uno de los beneficiarios que se describen a continuación:

	Nombres	Superficie
1.	Clara Pérez Mendoza	101.17 m2
2.	María Cristina Gómez Sánchez	108.80 m2
3.	María Guzmán López	104.70 m2
4.	Fredi Julián Sánchez	101.87 m2
5.	Gloria Sánchez Gutiérrez	127.27 m2
6.	Beatriz Odilda Hernández Trujillo	104.53 m2
7.	Juana Ruiz Hernández	101.71 m2
8.	María Magdalena García Gómez	152.98 m2
9.	Carmela Martínez Pérez	103.74 m2
10.	Guadalupe Ruiz Gómez	101.83 m2
11.	Luisa Gutiérrez Ovando	178.78 m2
12.	Adela Pérez Méndez	103.24 m2
13.	Josefa López Pérez	102.15 m2
14.	Marcolfa de Jesús Hernández García	99.10 m2
15.	Jorge Antonio Ruiz Gómez	102.45 m2
16.	María del Carmen Martínez Martínez	119.93 m2
17.	Juan Hernández Pérez	149.81 m2
18.	Jorge López Encino	101.29 m2
19.	Conrado Gutiérrez Vázquez	109.72 m2
20.	Olivia Gutiérrez Vázquez	104.51 m2
21.	Magdalena Vázquez López	103.39 m2
22.	Cecilia Gómez Aguilar	103.03 m2
23.	Isabel Gutiérrez Ruiz	100.61 m2
24.	Carmita Hernández Hernández	102.96 m2
25.	Asunción Encino Cruz	101.73 m2
26.	Miguel Gómez López	152.45 m2
27.	Felipe Ruiz Gómez	101.33 m2
28.	Mariela del Carmen Martínez Gómez	102.76 m2
29.	Hermilo Méndez Pérez	110.05 m2

30.	Leticia Pérez Vázquez	103.57 m2
31.	Vicente Abenamar Álvarez Sánchez	93.61 m2
32.	Juana Sánchez Hernández	150.36 m2
33.	Irma Salazar Velasco	96.79 m2
34.	Jesús Velasco Salazar	112.81 m2
35.	Rafael López Pérez	152.49 m2
36.	María López Encino	103.39 m2
37.	Marcela Sánchez Díaz	97.75 m2
38.	Isabela Sánchez Díaz	99.25 m2
39.	Guadalupe Vázquez Vázquez	108.60 m2
40.	María Pérez Arias	102.81 m2
41.	Genaro Gómez Hernández	163.84 m2
42.	Humberto Gómez García	151.34 m2
43.	Juan José Méndez Pérez	103.51 m2
44.	Cristina Gutiérrez Vázquez	103.01 m2
45.	Elpidia Adelaida Rodríguez Buen Rostro	101.50 m2
46.	Rosario Pérez Aguilar	104.29 m2
47.	Miguel Alfonso Espinosa	99.21 m2
48.	Milthon Cáceres Blanco	106.44 m2
49.	Juana Concepción Blanco Gómez	104.89 m2
50.	Estela Gómez Gómez	105.58 m2
51.	Susana Gómez García	150.51 m2
52.	Jesús Álvarez Sánchez	153.48 m2
53.	Asunción Hernández Gutiérrez	102.90 m2
54.	Genaro Cruz Gómez	96.83 m2
55.	Elena Gómez López	101.37 m2
56.	José Núñez Sánchez	100.85 m2
57.	Angelita Pérez Gómez	101.79 m2
58.	Antonio Hernández Méndez	141.17 m2
59.	Sebastián Hernández Díaz	103.82 m2
	Total	6,675.65 mts

Artículo Segundo.- Es condición expresa que los 59 lotes de terreno objeto del presente ordenamiento legal, deberán destinarse única y exclusivamente en vía donación a favor de las cincuenta y nueve personas de escasos recursos económicos mencionadas en el artículo anterior, debiendo regularizar dichos lotes en un plazo no mayor de Un (1) año a partir de la presente autorización, en caso contrario los mismos se revertirán con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

En su mismo, los 59 beneficiarios deberán destinar el inmueble donado para la construcción de casa-habitación; así también, estarán impedidos de vender, ceder, hipotecar, embargar, permutar o celebrar otro contrato que tienda a transmitir la propiedad en forma onerosa o gratuita, en un lapso de 5 años contados a partir de la presente autorización. Cualquier contrato que se celebre contra las presentes disposiciones es nulo de pleno derecho y el lote con todas sus mejoras será revertido al patrimonio municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Simojovel, Chiapas, para que una vez expedidos los instrumentos Jurídicos de propiedad correspondientes, procedan a Inscribirlos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Simojovel, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal Simojovel, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de enero de 2010.-
P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 156

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 156

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficios números MTC/059/2009 y MTC/133/2009, de fechas 04 de junio y 25 de noviembre ambos del año 2009, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 03 de agosto y 07 de diciembre del mismo año, dirigidos a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, los Ciudadanos Alfredo René López Rodríguez y Jesús Ramírez García, Presidente y Secretario Municipal, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, solicitaron autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **687.23 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, quien lo destinará al Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", con clave 07EJNO708K, Inspección Escolar 057, Jefatura del Sector 08; terreno ubicado al lado Oriente del Poblado, en Avenida Daniel Delgadillo del Barrio de Santa Cecilia, de ese Municipio; el Ayuntamiento de referencia le anexó a los oficios antes mencionados la siguiente documentación: 1).- Original del acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria, plasmada con el número 21, de fecha 25 de mayo del año 2009, en la que el Cuerpo Edilicio del citado municipio aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; 2).- Escrito Original de fecha 06 de mayo de 2009, signado por la Profesora Claudia Erika Valencia Castuera, Directora encargada del Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", en el cual solicitó al referido Ayuntamiento la donación antes aludida; 3) - Oficio original sin número, de fecha 02 de julio de 2009, por el cual el ciudadano Jesús Ramírez García, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, hace constar que la superficie de terreno a desincorporar del Patrimonio Municipal pertenece al fondo legal del citado municipio, y que en dicho inmueble se encuentran las instalaciones del citado Jardín de Niñas y Niños, y 4).- Plano Original del predio a desincorporar. Por lo que el oficio número MTC/059/2009, de fecha 04 de junio de 2009, mismo que está mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 11 de junio de 2009, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda, consideró que el Ayuntamiento municipal de Tonalá, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de **687.23 metros cuadrados**, tal y como se acredita con la Constancia de Fondo Legal mencionada en el párrafo primero del considerando del presente

dictamen; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** Mide 16.00 metros y colinda con Avenida Daniel Delgadillo; **Al Sur:** Mide 14.00 metros y colinda con la Cancha de Basquetbol; **Al Oriente:** Mide 47.62 metros y colinda con calle sin nombre; y **Al Poniente:** Mide 44.01 metros y colinda con el DIF Municipal.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes mencionadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Totolapa, Chiapas, acordó mediante Sesión ordinaria de cabildo plasmada con el número 21, de fecha 25 de mayo del año 2009, la desincorporación del Patrimonio Municipal de un predio con una superficie de **687.23 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, quien lo destinará al Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", con Clave 07EJNO708K, Inspección Escolar 057, Jefatura del Sector 08; terreno ubicado al lado Oriente del Poblado, en Avenida Daniel Delgadillo del Barrio de Santa Cecilia, de ese Municipio.

En consecuencia, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en el párrafo primero del Considerando del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente con los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28, emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Por lo que la citada Comisión de Hacienda, mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2010, acordó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totolapa, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **687.23 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, quien lo destinará al Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", con Clave 07EJNO708K, Inspección Escolar 057, Jefatura del Sector 08; terreno ubicado al lado Oriente del Poblado, en Avenida Daniel Delgadillo del Barrio de Santa Cecilia, de ese Municipio.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, la Honorable Asamblea de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totolapa, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de **687.23 metros cuadrados**, para enajenarlo en vía de donación a favor de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, quien lo destinará al Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", con Clave 07EJNO708K, Inspección Escolar 057, Jefatura del Sector 08; terreno ubicado al lado Oriente del Poblado, en Avenida Daniel Delgadillo del Barrio de Santa Cecilia, de ese Municipio; con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** Mide 16.00 metros y colinda con Avenida Daniel Delgadillo; **Al Sur:** Mide 14.00 metros y colinda con la Cancha de Basquetbol; **Al Oriente:** Mide 47.62 metros y colinda con calle sin nombre; y **Al Poniente:** Mide 44.01 metros y colinda con el DIF Municipal.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el artículo anterior deberá destinarse única y exclusivamente vía donación con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra del Jardín de Niñas y Niños "Luz Esther Sánchez Ramírez", con Clave 07EJNO708K, Inspección Escolar 057, Jefatura del Sector 08, de Totolapa, Chiapas, debiendo regularizarlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Totolapa, Chiapas, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Totolapa, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Totolapa, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de enero del dos mil diez.-
P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 157

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 157

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo cuarto, de la Constitución Política local, la Procuraduría General de Justicia del Estado, es un organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que está integrada por un Procurador General de Justicia del Estado, quien es su titular y representante legal; ocho Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y un Fiscal Electoral, además, de un Consejo de Procuración de Justicia y demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tienen a su cargo las atribuciones propias de la Institución del Ministerio Público.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, cuenta con las Fiscalías Especializadas en: protección a los derechos de las mujeres; atención a delitos cometidos en contra de periodistas; coordinación general; visitaduría; procedimientos penales; derechos humanos; atención a víctimas y servicios a la comunidad; jurídica normativa; atención a grupos sensibles y vulnerables y justicia indígena, además de las que establezca su correspondiente Ley Orgánica o instituya por acuerdo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las que conocen de los asuntos que en razón a su especialización les asigne la Ley; además de las fiscalías especiales que cree el Gobernador del Estado o el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado, las que tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine; tal y como el establece el párrafo sexto del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Que el artículo 29, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que las Fiscalías Especializadas son órganos ministeriales de la Procuraduría, encargados de la persecución e investigación de los delitos, y tienen a su cargo las atribuciones precisadas en la Constitución Política local, la citada Ley y su Reglamento.

Asimismo, el artículo 31, de la Ley Orgánica citada en el párrafo que antecede, estipula que las Fiscalías Especializadas y Especiales dependen directamente del Procurador, y actúan en todo el territorio del Estado, en coordinación con las Fiscalías de Distrito, y demás unidades u órganos de la Procuraduría. Las Fiscalías Especializadas y Especiales contarán con un Titular, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que esté adscrito a la fiscalía correspondiente, y dirigirá las actuaciones de la Policía Especializada.

Los Fiscales Especializados y los demás servidores públicos que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los Fiscales de Distrito; tal y como lo establece el propio artículo 47, de la Constitución Política local.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número 0212, de fecha 04 de enero de 2010 y recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado el 18 de enero del mismo año y con fundamento en el artículo 42, fracción XXII, párrafo tercero, de la Constitución Política local, el ciudadano Licenciado Juan Sábines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, hace del conocimiento de los diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que nombra al ciudadano Licenciado Marcos Shilón Gómez, como Fiscal Especializado en Justicia Indígena integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Así mismo el Licenciado Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado, mediante oficio número 0262, de fecha 14 de enero de 2010, y recibido en Oficialía de Partes del Congreso del Estado el 18 del mismo mes y año, hace del conocimiento de los Diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura, que nombró al ciudadano Licenciado Alberto Peña Ramos, como Fiscal Especializado Jurídico Normativo, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXIII, del artículo 29, de la Constitución Política local, son atribuciones del Congreso, otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de funcionarios del Poder Judicial del Estado, así como ratificar o no a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que sometan a su consideración conforme a la propia Constitución y las leyes secundarias.

En cumplimiento a lo anterior, los diputados del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura, al haber realizado el análisis exhaustivo de los nombramientos para ocupar los cargos que sometió ante este Poder Legislativo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para ratificar a los ciudadanos licenciados Marcos Shilón Gómez, como Fiscal Especializado en Justicia Indígena y Alberto Peña Ramos, como Fiscal Especializado Jurídico Normativo, ambos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, habida cuenta de sus currículas personales, de las cuales se desprenden que cumplen plena y satisfactoriamente los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 47, de la Constitución Política local.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- El Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, de la Constitución Política local, tiene a bien ratificar el nombramiento del ciudadano Licenciado Marcos Shilón Gómez, como Fiscal Especializado en Justicia Indígena, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de Ley que rinda ante esta Soberanía Popular.

Artículo Segundo.- Asimismo, el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, de la Constitución Política local, tiene a bien ratificar el nombramiento del ciudadano Licenciado Alberto Peña Ramos, como Fiscal Especializado Jurídico Normativo, integrante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de Ley que rinda ante esta Soberanía Popular.

Artículo Tercero.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 19 días del mes de enero de 2010.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 158

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 158

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y

C o n s i d e r a n d o

Que los Ayuntamientos municipales son órganos de gobierno integrados por un Presidente, un Síndico, Regidores Propietarios y Suplentes, además de los regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a lo que establecen los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 58, de la Constitución Política local, y 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Que la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Poder Legislativo mediante Decreto número 180, de fecha 11 de marzo de 2009, nombró al ciudadano Armando Mauricio Tomas, como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 202, Tomo III, de fecha 02 de diciembre de 2009.

Que mediante oficio número 593, de fecha 16 de diciembre de 2009, y recibido ante la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 17 del mismo mes y año, los ciudadanos Gamaliel Estrada Moguel y Miguel Bartolo Matus, Presidente y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, enviaron copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria plasmada con el número 84, de fecha 02 de diciembre de 2009, por medio del cual el cuerpo edilicio del citado Municipio aprobó la renuncia presentada por el ciudadano Armando Mauricio Tomas, para separarse del cargo a partir del 31 de diciembre de 2009, como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional. Cabe señalar que la copia certificada fue emitida por el ciudadano Miguel Bartolo Matus, Secretario Municipal del Ayuntamiento de referencia.

Por lo que el oficio citado en el párrafo que antecede, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 14 de enero de 2010, otorgándole el trámite legislativo correspondiente, fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

En consecuencia a lo anterior, y en uso de las atribuciones concedidas por los artículos 80 y 81 del párrafo primero, de la Constitución Política local, y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, el ciudadano José Luis Abarca Cabrera, Diputado Secretario de la Mesa Directiva de esta

Soberanía Popular, mediante oficio número 000068, de fecha 18 de diciembre de 2009, solicitó al ciudadano Gamaliel Estrada Moguel, Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento que enviara a este Congreso del Estado, la renuncia original y la copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de Armando Mauricio Tomas, para que este Poder Legislativo estuviera en condiciones de proceder con los trámites legislativos correspondientes.

En cumplimiento al párrafo inmediato anterior, el ciudadano Gamaliel Estrada Moguel, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, remitió a través del escrito de fecha 29 de diciembre de 2009, recibido el 30 del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía y escrito original de renuncia de fecha 30 de noviembre de 2009, del ciudadano Armando Mauricio Tomas, para separarse del cargo de Regidor Plurinominal por el Partido Acción Nacional de dicho Ayuntamiento, a partir del 31 de diciembre de 2009.

En tal virtud, mediante oficio número 000039, de fecha 04 de enero de 2010, el ciudadano Diputado José Luis Abarca Cabrera, Secretario de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, le solicitó al Profesor Carlos Alberto Palomeque Archila, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, que enviara a esta Soberanía Popular, propuesta de la persona para que ocupara el cargo que se produjo de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento municipal de Mapastepec, Chiapas, derivado de la renuncia de referencia.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las diputaciones y regidurías de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el seno del Congreso del Estado y Ayuntamientos; proporcionalidad que invariablemente deberá mantenerse entre el porcentaje de la votación válida efectiva obtenida por el partido político y el número de representantes que le corresponden en el órgano de representación popular.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número PCIA/SRG-0204/2010, de fecha 05 de enero de 2010, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo con esa misma fecha, el Profesor Carlos Alberto Palomeque Archila, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, presentó propuesta para que el ciudadano Mario Toledo Aguilar, ocupe el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el citado Instituto Político en el Ayuntamiento Municipal de referencia.

Lo anterior resulta procedente en virtud de que el ciudadano Mario Toledo Aguilar, fue registrado en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Mapastepec, Chiapas, que se presentó en la jornada electoral del 07 de octubre de 2007, por el Partido Acción Nacional; dicha planilla fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 042, tercera sección, de fecha 22 de agosto de 2007.

Derivado de todo lo anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, consideró que al haber presentado renuncia el ciudadano Armando Mauricio Tomas, advirtió su voluntad de no seguir desempeñando el cargo que le fue conferido como Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas; por lo tanto el citado Órgano Colegiado acordó procedente la renuncia de referencia, y la encontró debidamente justificada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, párrafo primero, de la

Constitución Política local, y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, declaró la ausencia definitiva al cargo conferido; en consecuencia, llamó al ciudadano Mario Toledo Aguilar para que sea favorecido en la asignación de la Regiduría de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de cuenta.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se acepta la renuncia presentada por el ciudadano Armando Mauricio Tomas, para separarse del cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, párrafo primero, de la Constitución Política local, y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, se declara la ausencia definitiva al cargo conferido, a partir de la presente fecha.

Artículo Segundo.- Se nombra al ciudadano Mario Toledo Aguilar, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento Municipal de referencia.

Artículo Tercero.- Se expide el nombramiento y comunicado correspondiente, para que previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de cuenta, el munícipe que se nombra asuma el cargo conferido.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Mapastepec, Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 19 días del mes de enero de 2010.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 160

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 160

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número SA/3413/2009, de fecha 02 de octubre del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Congreso del Estado el 13 de noviembre de ese mismo año, el Licenciado Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, solicitó autorización para desincorporar del Patrimonio Municipal, un predio con superficie de 2,500 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Instituto de Salud, quien lo destinará para la construcción del Centro Jurisdiccional de Vacunología; terreno ubicado en la reserva territorial del Antiguo Aeropuerto de la citada Ciudad; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria, de fecha 17 de agosto del año 2009, en la que el Cuerpo Edificio del citado municipio, aprobó la desincorporación del patrimonio municipal del predio para efectuar la donación antes mencionada; Copia certificada del Contrato de Donación de fecha 10 de julio de 1987, registrado bajo el número (Uno), Hojas 103 F a la 104 V, del Libro número 1(Uno) de Adquisiciones, de la Sección Primera, de fecha 20 de agosto de 1987, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Delegación de Tapachula, Chiapas, documento jurídico con el cual la autoridad municipal acredita la propiedad a desincorporar; Copia certificada del Plano que identifica el predio a desincorporar y Copia certificada del oficio número DDITS/5003/3221/2009, de fecha 19 de marzo de 2009, signado por el ciudadano Arquitecto Víctor Manuel Pérez Isidro, Director de la Jurisdicción Sanitaria número V, de Tapachula, Chiapas, por medio del cual solicitó al Licenciado Ezequiel Saúl Orduña Morga, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, la donación del terreno materia del presente ordenamiento. Dichos documentos se encuentran debidamente certificados por el Licenciado Laureano Rodríguez Arcuri, Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, celebrada con fecha 12 de enero de 2010, y otorgándole el Trámite Legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, es legítimo propietario de una superficie de terreno de 2,500 metros cuadrados, tal y como se acredita con el contrato de donación mencionado

en el párrafo anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 85.40 metros, con resto de la reserva territorial; **Al Sur:** 100.30 metros, con observatorio de la Comisión Nacional del Agua; **Al Poniente:** 28.68 metros, con Oficinas del IMSS; y **Al Oriente:** 29.42 metros, con carretera a antiguo Aeropuerto.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, dispone que los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado, para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

En uso de las facultades antes mencionadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Tapachula, Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 17 de agosto del año 2009, la desincorporación del patrimonio municipal de un predio con una superficie de 2,500 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Instituto de Salud, quien lo destinará para la construcción del Centro Jurisdiccional de Vacunología; terreno ubicado en la reserva territorial del Antiguo Aeropuerto de esa Ciudad.

En tal virtud, la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 26 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

En consecuencia la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2010, aprobó por unanimidad de

...otos de sus miembros presentes la desincorporación del patrimonio municipal de una superficie de terreno de 2,500 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Instituto de Salud, quien lo destinará para la construcción del Centro Jurisdiccional de Vacunología; terreno ubicado en la reserva territorial del Antiguo Aeropuerto de Tapachula, Chiapas.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos expuestos el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, para desincorporar del Patrimonio Municipal un predio con una superficie de 2,500 metros cuadrados, para enajenarlo en vía de donación a favor del Instituto de Salud, quien lo destinará para la construcción del Centro Jurisdiccional de Vacunología; terreno ubicado en la reserva territorial del Antiguo Aeropuerto de esa Ciudad; con las medidas y colindancias siguientes: **Al Norte:** 85.40 metros, con resto de la reserva territorial; **Al Sur:** 100.30 metros, con observatorio de la Comisión Nacional del Agua; **Al Poniente:** 28.68 metros, con Oficinas del IMSS; y **Al Oriente:** 29.42 metros, con carretera a antiguo Aeropuerto.

Artículo Segundo.- Es condición expresa que el inmueble mencionado en el Artículo anterior deberá destinarse única y exclusivamente para la construcción del Centro Jurisdiccional de Vacunología del Instituto de Salud, debiendo construirlo y regularizarlo en un plazo no mayor de un año a partir de la presente autorización, en caso contrario el terreno se revertirá con todas las mejoras y acciones al Patrimonio Municipal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Chiapas, para que una vez expedido el instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 21 días del mes de enero del año dos mil diez. D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 161

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que el Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Poder Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 161

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local,

Considerando

Que mediante escrito de fecha 25 de noviembre del año 2009, y recibido en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el día 27 del mismo mes y año, signado por el ciudadano Contador Público Roberto Palomeque Arriaga, Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Frontón Hidalgo, Chiapas, y dirigido al ciudadano Diputado Jorge Enrique Hernández Bielma, Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, en el cual solicitó autorización para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 3,187.55 metros cuadrados, del bien inmueble denominado "El Carmen Cintular", para enajenarlo vía compraventa con la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el objeto de continuar con los trabajos de ampliación y modernización de la carretera Ramal Tapachula Ciudad Hidalgo, Chiapas; el Ayuntamiento de referido le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, efectuada el día 06 de noviembre del año 2009, que contiene el acuerdo de desincorporación antes mencionado; Copia Certificada del Oficio número SCT.6.7.426-1013/09, de fecha 04 de noviembre de 2009, en el cual el ciudadano Ingeniero Yeudiel Isidro Fernández Gumbel, representante designado de los Proyectos para Prestación de Servicios, Tapachula, Centro, Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), solicitó al referido Ayuntamiento la enajenación v

compraventa del terreno materia del presente ordenamiento; Copia certificada de la Escritura Pública número 15,300, Volumen 285, de fecha 25 de junio del año 2001, pasada ante la fe pública del Licenciado Luciano Filemón Rosales Tirado, Notario Público número 12 del Estado, y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Tapachula, con el número 2, del Libro 1, de la Sección Primera, de fecha 20 de febrero del año 2002; documento por el cual el Ayuntamiento de cuenta acredita la propiedad Municipal a desincorporar y Copia certificada del Plano de localización que identifica la superficie del terreno materia de la compraventa. Dichos documentos se encuentran debidamente certificados por el Contador Público Roberto Palomeque Arriaga, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta. Por lo que el oficio mencionado en la parte inicial del presente párrafo, fue leído en Sesión Ordinaria efectuada con fecha 12 de enero de 2010, por el Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Que el Ayuntamiento Municipal de **Frontera Hidalgo, Chiapas**, es legítimo propietario de un terreno con superficie de 3,187.55 metros cuadrados, tal y como se acredita con la **Escritura Pública** mencionada en el párrafo anterior; terreno que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Del punto 1 al 2 rumbo SW 08°46'21.47" en 185.06 metros, colinda con Calle innominada de su ubicación;

Del punto 2 al 3 rumbo SE 76°57'55.51" en 21.72 metros, colinda con propiedad del Señor José Luis Pérez Cruz;

Del punto 3 al 4 rumbo NE 06°22'14.55" en 8.13 metros,

Del punto 4 al 5 rumbo NE 06°22'14.55" en 9.94 metros,

Del punto 5 al 6 rumbo NE 05°18'38.82" en 20.10 metros,

Del punto 6 al 7 rumbo NE 05°13'29.43" en 19.95 metros,

Del punto 7 al 8 rumbo NE 05°54'44.58" en 20.00 metros,

Del punto 8 al 9 rumbo NE 05°11'46.30" en 20.01 metros,

Del punto 9 al 10 rumbo NE 05°47'51.19" en 16.90 metros,

Del punto 10 al 11 rumbo NE 04°35'54.69" en 14.42 metros,

Del punto 11 al 12 rumbo NE 10°03'36.79" en 19.63 metros,

Del punto 12 al 13 rumbo NE 10°03'36.79" en 38.19 metros, colindando por todos estos puntos con resto de la propiedad del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas; y,

Del punto 13 al punto 1 para cerrar este polígono con rumbo NW 82°34'09.61" en 15.58 metros, colindan con propiedad de la Señora Miriam del Carmen de la Cruz Bautista.

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; y en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratara de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Correlativamente el párrafo segundo del artículo 80, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio.

En uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, acordó mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 06 de noviembre del año 2009, por Unanimidad de votos la desincorporación del Patrimonio Municipal de una superficie de terreno de 3,187.55 metros cuadrados, del bien inmueble denominado "El Carmen Cintular", para enajenarlo vía compraventa con la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el objeto de continuar con los trabajos de ampliación y modernización de la carretera Ramal Tapachula Ciudad Hidalgo, Chiapas.

Es de mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 29, fracción XIV, (Décimo cuarta) de la Constitución Política local, el Congreso del Estado tiene dentro de sus atribuciones aprobar o desaprobar cualquier compromiso por el que se afecte el Patrimonio de los municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio para la colectividad.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber estudiado y verificado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que se encuentran descritos en los párrafos que anteceden del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones legales antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 103, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 39, de fecha 26 de septiembre de 1973, establecidos en la Circular 28 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para desincorporar bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 13 de enero de 2010, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 3,187.55 Metros Cuadrados, del bien inmueble denominado "El Carmen Cintular", para enajenarlo vía compraventa con la Subdirección de Obras de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, con el objeto de continuar con los trabajos de ampliación y modernización de la carretera Ramal Tapachula Ciudad Hidalgo, Chiapas.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal una superficie de terreno de 3,187.55 metros cuadrados, del bien inmueble denominado "El Carmen Cintular", para enajenarlo vía compraventa con la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el objeto de continuar con los trabajos de ampliación y modernización de la carretera Ramal Tapachula Ciudad Hidalgo, Chiapas; con las medidas y colindancias del terreno que se describen a continuación:

Del punto 1 al 2 rumbo SW 08°46'21.47" en 185.06 metros, colinda con Calle innominada de su ubicación;

Del punto 2 al 3 rumbo SE 76°57'55.51" en 21.72 metros, colinda con propiedad del Señor José Luis Pérez Cruz;

Del punto 3 al 4 rumbo NE 06°22'14.55" en 8.13 metros,

Del punto 4 al 5 rumbo NE 06°22'14.55" en 9.94 metros,

Del punto 5 al 6 rumbo NE 05°18'38.82" en 20.10 metros,

Del punto 6 al 7 rumbo NE 05°13'29.43" en 19.95 metros,

Del punto 7 al 8 rumbo NE 05°54'44.58" en 20.00 metros,

Del punto 8 al 9 rumbo NE 05°11'46.30" en 20.01 metros,

Del punto 9 al 10 rumbo NE 05°47'51.19" en 16.90 metros,

Del punto 10 al 11 rumbo NE 04°35'54.69" en 14.42 metros,

Del punto 11 al 12 rumbo NE 10°03'36.79" en 19.63 metros,

Del punto 12 al 13 rumbo NE 10°03'36.79" en 38.19 metros, colindando por todos estos puntos con resto de la propiedad del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas; y,

Del punto 13 al punto 1 para cerrar este polígono con rumbo NW 82°34'09.61" en 15.58 metros, colindan con propiedad de la Señora Miriam del Carmen de la Cruz Bautista.

Artículo Segundo.- Es condición expresa para que el bien inmueble, cuya desincorporación del patrimonio municipal se autoriza por este mandato y que se describe en el Artículo anterior, se transmitido única y exclusivamente vía compraventa con la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de **Frontera Hidalgo, Chiapas**, para que una vez expedido el Instrumento Jurídico de propiedad correspondiente, procedan a inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del distrito Judicial al que corresponda.

Artículo Cuarto.- El Honorable Ayuntamiento Municipal de **Frontera Hidalgo, Chiapas**, deberá informar en su oportunidad al Honorable Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso del uso que haga de la presente autorización.

Artículo Quinto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Sexto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 21 días del mes de enero del año dos mil diez.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamal.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 363

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, le ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 363

La Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto número 281, de fecha 13 de agosto de 2009, emitió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 182, Tomo III, de fecha 19 de agosto de 2009.

En la citada Ley se establece entre otras cosas, la creación como Órgano Sustantivo Ministerial de la Subprocuraduría General de Justicia, a fin de que dicha Institución, cuente con un órgano administrativo, que fungirá como enlace entre el titular de ésta y los titulares de las Fiscalías de Distrito, permitiendo con ello agilizar la ejecución de las atribuciones directas del Procurador, al delegar en éste las que por su naturaleza puedan ser ejercidas por él.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, es un organismo público independiente jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; está integrada por un Procurador General de Justicia del Estado, quien es su titular y representante legal; ocho Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y un Fiscal Electoral, además, de un Consejo de Procuración de Justicia y demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tienen a su cargo las atribuciones propias de la institución del ministerio público; tal y como lo dispone el párrafo cuarto del artículo 47, de la Constitución Política local.

El Subprocurador General de Justicia será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificado por la Mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus ausencias por la Comisión Permanente; dicha disposición legal se encuentra prevista en el artículo 26, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En uso de la atribución antes citada, mediante oficio número 6938, de fecha 19 de octubre de 2009, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 42, fracción XXII, párrafo segundo, y 47, párrafos primero, quinto y décimo Segundo, de la Constitución Política local, el ciudadano Licenciado Juan Sabinés Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, con fecha 09 de noviembre de 2009, dio a conocer del conocimiento de los diputados integrantes de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, que tuvo

a bien nombrar como Subprocurador General de Justicia del Estado, al ciudadano Licenciado Jorge Javier Culebro Damas, con el objeto de que sea ratificado dicho nombramiento por éste Congreso del Estado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de la materia, para ser Subprocurador se requiere cumplir con los requisitos que señala el artículo 47, de la Constitución Política local.

En consecuencia a lo anterior, y con fundamento en las disposiciones legales aludidas, la Comisión Permanente de ésta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, haber realizado un análisis exhaustivo de la currícula personal y del nombramiento para ocupar el cargo que sometió ante éste Poder Legislativo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para ratificar al ciudadano Licenciado Jorge Javier Culebro Damas, como Subprocurador General de Justicia del Estado, llega a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente todos los requisitos plasmados en el artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Cabe mencionar que el artículo 29, fracción XXIII de la Constitución Política local, se atribuciones del Congreso del Estado, otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de funcionarios del Poder Judicial del Estado, así como ratificar o no a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que sometan a su consideración conforme a la propia Constitución las leyes secundarias.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Comisión Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, fracción XXIII, de la Constitución Política local, tiene a bien ratificar al ciudadano Licenciado Jorge Javier Culebro Damas, como Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, quien entrará en ejercicio de sus funciones previa protesta de ley que rinda ante esta Soberanía Popular.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 11 días del mes de noviembre de 2009.- D. P. C. A. Elisa López Coello.- D. S. C. Luis Darinel Alvarado Villatoro.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 365

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, le ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 365

La Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

Considerando

Que mediante oficio número PM/SM/022/2009, de fecha 29 de junio del año 2009, dirigido a la Diputada Ana Elisa López Coello, Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y signado por la Licenciada Mercedes Guadalupe Solís Sánchez, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, mediante el cual solicitó la baja del Patrimonio Municipal de Una (01) unidad vehicular toda vez que se encuentra en estado inservible; el Ayuntamiento de referencia le anexó al oficio antes mencionado la siguiente documentación: Copia Certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número 14, celebrada el 22 de junio del año 2009, en la que el Cuerpo Edilicio del citado Municipio hace constar el acuerdo de baja del Patrimonio Municipal del vehículo; Original tanto del Diagnóstico, Presupuesto y Avalúo comercial del vehículo, en los cuales se demuestra el estado inoperable; Copia Certificada de Una (01) Factura del vehículo; y Copias simples de las Fotografías del vehículo de referencia. Los documentos certificados fueron emitidos por el Licenciado Juan Leonardo Gómez López, Secretario Municipal del Ayuntamiento de cuenta.

En consecuencia y continuando con los Trámites Legislativos correspondientes, se solicitó a través del Diputado Luis Darinel Alvarado Villatoro, Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, mediante oficio número 000403, de fecha 28 de julio del año 2009, a la Licenciada Mercedes Guadalupe Solís Sánchez, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, que enviara a este Poder Legislativo documento complementario de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, de fecha 20 de julio de 1986, establecidos en la Circular 30 emitida por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para dar de baja bienes muebles propiedad de los municipios, siendo el siguiente: Copias debidamente selladas y certificadas por el Secretario Municipal de las fotografías de la unidad vehicular sujeta a la baja del Patrimonio Municipal.

Derivado de lo anterior, mediante oficio número PM/SM/030/2009, de fecha 04 de agosto del año 2009, signado por la Ciudadana Licenciada Mercedes Guadalupe Solís Sánchez, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, dá cumplimiento a la Circular citada en el párrafo inmediato anterior, enviando la siguiente documentación: fotografías de la unidad vehicular

Mercedes Benz, Tipo Volteo, Modelo 1994, serie 3AM68512350029260, debidamente selladas y firmadas por el Secretario Municipal.

Cabe mencionar que el oficio número PM/SM/022/2009, de fecha 29 de junio de 2009, mismo que está mencionado en la parte inicial del primer párrafo del considerando del presente ordenamiento fue leído en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 04 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente de ésta Sexagésima Tercera Legislatura y otorgándole el trámite legislativo correspondiente fue turnado con el expediente respectivo para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Hacienda al haber verificado la documentación antes mencionada, considera que el Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas, es legítimo propietario de Una (01) unidad vehicular con las siguientes características: 1.- **Vehículo Marca Mercedes Benz, Tipo Volteo, Modelo 1994, serie 3AM68512350029260**, propiedad que se acredita con la factura número 557, emitida por Mercedes Benz, DISCAM, S.A. de C. V., de fecha 06 de junio del año 1994.

Que el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas establece que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento estos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravámenes, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso. Sin este requisito carecerá de valor jurídico cualquier acción.

Asimismo el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que los ayuntamientos requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros y de la autorización del Congreso del Estado para que puedan enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles y los vehículos automotores que formen parte de su patrimonio.

Que en uso de las facultades antes citadas, el Honorable Cuerpo Edilicio del Municipio de Tumbalá, Chiapas, acordó mediante Sesión Ordinaria de Cabildo número 14, celebrada el 22 de junio del año 2009, por Mayoría de votos de los miembros presentes la baja del Patrimonio Municipal de Una (01) unidad vehicular porque se encuentra en estado inservible, misma que está descrita en el Párrafo Quinto del presente considerando.

Cabe mencionar que los Ayuntamientos Municipales tienen como parte de su patrimonio vehículos y otros bienes muebles, que debido a su uso se encuentran en malas condiciones, resultando en ocasiones inestable su reparación, siendo en estos casos viable proceder a su enajenación con el objeto de recuperar parte de las inversiones efectuadas, así como darles de baja del inventario de activo fijo.

Por lo que la Comisión de Hacienda al haber analizado y revisado exhaustivamente cada uno de los documentos que forman parte del expediente técnico de referencia, mismos que están descritos en los Párrafos Primero, Segundo y Tercero del considerando del presente ordenamiento, llegó a la certeza que cumple plena y satisfactoriamente los requisitos que establecen las disposiciones normativas antes mencionadas, y de los requisitos que al efecto señala el Decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, de fecha 30 de julio de 1986, establecidos en la Circular 30

autorizada por este Poder Legislativo que desglosa las formalidades para dar de baja bienes muebles propiedad de los municipios.

Cabe señalar que mediante Dictamen de fecha 10 de noviembre de 2009, la Comisión de Hacienda de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros presentes autorizar al Honorable Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, para dar de baja del Patrimonio Municipal a Una (01) unidad vehicular porque se encuentra en estado inservible.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, expide el siguiente:

Decreto

Artículo Primero.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tumbalá, Chiapas, para dar de baja del Patrimonio Municipal a Una (01) unidad vehicular porque se encuentra en estado inservible, con las siguientes características: **1.- Vehículo Marca Mercedes Benz, Tipo Volteo, Modelo 1994, serie 3AM68512350029260.**

Artículo Segundo.- El Honorable Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, deberá licitar en pública subasta la unidad vehicular descrita en el Artículo anterior, susceptible de ser enajenada; para tales efectos y en cumplimiento al artículo tercero del decreto número 27, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 31, de fecha treinta de julio de 1986, el Ayuntamiento antes citado, deberá publicar los avisos correspondientes fijándolos en lugares públicos y visibles, para efecto de que las personas interesadas conozcan con oportunidad el día, la hora así como el lugar en que se realizará dicha subasta; esta publicación deberá hacerse por lo menos con treinta días de anticipación, dando aviso al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- El Honorable Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, deberá dar aviso al Honorable Congreso del Estado, o a la Comisión Permanente en su caso, a través de la Comisión de Vigilancia, dentro de los diez días siguientes de la realización de la subasta para su debido conocimiento.

Artículo Cuarto.- La presente autorización no exime del fincamiento de responsabilidades que pueda realizar el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado por las irregularidades que cometa el Ayuntamiento de cuenta, que tengan relación con el presente asunto.

Artículo Quinto.- Comuníquese la presente autorización al Ayuntamiento de referencia para los efectos legales conducentes.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas, le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Ana Elisa López Coello.- D. S. C. Luis Darinel Alvarado Villatoro.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 366

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 366

La Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, emite el siguiente:

Decreto

Artículo Único.- La Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chiapas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 22, de la Constitución Política local, 2º, numeral 2, de la Ley Orgánica, y 11, del Reglamento Interior, ambos de este Congreso del Estado, clausuró el día de hoy los trabajos respectivos del Segundo Réceso Legislativo correspondiente al Segundo año de Ejercicio Constitucional, del período que comprendió del 15 de agosto al 16 de noviembre de 2009.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 16 días del mes de noviembre de 2009.- D. P. C. Ana Luisa López Coello.- D. S. C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 1550-A-2010

**"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y Centenario de la Revolución Mexicana"**

**Procuraduría General de Justicia del Estado
Contraloría General**

E d i c t o

Oficio Núm. PGJE/CG/DPA/MT4/129/2010

**Asunto: El que se indica.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
25 de enero de 2010.**

C. Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.

Fiscal del Ministerio Público.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado al rubro, me permito hacer de su conocimiento los puntos resolutivos contenidos en la Resolución de fecha 06 seis de noviembre de 2009, derivada del procedimiento administrativo número 124/CG/DPAP/2009, mismo que se instruyera en su contra y que a continuación se transcriben:

R e s u e l v e

Primero.- Se ha tramitado legalmente el procedimiento administrativo número 124/CG/DPAP/2009, instaurado en contra de las CC. Licenciadas **Silvia Hernández Tovilla y Juana Sixta Velázquez Jiménez**, en su momento Fiscales del Ministerio Público Titulares de la Mesa de Trámite número Uno, Adscritas a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia familiar, de la Fiscalía General del Estado, posteriormente Ministerio de Justicia del Estado.

Segundo.- En términos del Considerando IV, la C. Licenciada **Silvia Hernández Tovilla**, en su momento Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite número Uno, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la Fiscalía General del Estado, posteriormente Ministerio de Justicia del Estado, **No es Administrativamente Responsable, de infringir** las obligaciones señaladas en los artículos 84, fracción III, 144, 145, fracciones II, XIII y XIV, y 150, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos.

Tercero.- En términos del Considerando IV, la C. Licenciada **Juana Sixta Velázquez Jiménez**, en su momento Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite número Uno, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la Fiscalía General del Estado, posteriormente Ministerio de Justicia del Estado, **Es Administrativamente Responsable, de infringir** las obligaciones señaladas en los artículos 84, fracción III, 144, 145, fracciones II, XIII y XIV, y 150, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos, por lo que se le impone, la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, con fundamento en los artículos 157, fracción I, 158, 159 y 160, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos.

Cuarto.- Con fundamento en los artículos 125, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; notifíquese a las partes la presente resolución, así como al Coordinador General de Administración y Finanzas de esta Institución, y a la Fiscalía Especializada en Protección de los derechos de las mujeres, para los efectos legales correspondientes.

Quinto.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría General, y en su momento, envíese el original del expediente administrativo número 124CG/DPAP/2009, al archivo General de la Dependencia, como asunto total y definitivamente concluido para su guarda y custodia correspondiente.- Cúmplase.

Respetuosamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Lic. Karolina Grajales Gómez, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Cuatro.
Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 1551-A-2010

**“2010, El Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”
Contraloría General**

Edicto

Oficio No. PGJE/CG/DPA/MT2/077/2010

Proc. Admvo. No.: 427/2008

Asunto: El que se indica.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

21 de enero del año 2010.

C. Nemorio Juliber Valdez Mendoza.

Presente.

En cumplimiento al acuerdo dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado al rubro, me permito hacer de su conocimiento los puntos resolutivos contenidos en la Resolución de fecha 30 de octubre de 2009, derivada del Procedimiento Administrativo número 427/2008, mismo que se instruyera en su contra y que a continuación se transcriben:

Primero.- Se ha tramitado legalmente el Procedimiento Administrativo número 427/2008, instaurado en contra de los Ciudadanos **Enrique Gómez Lázaro y Nemorio Juliber Valdez Mendoza**, en su momento Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Segundo.- En términos del Considerando IV. de la presente Resolución C. **Enrique Gómez Lázaro**, es Administrativamente Responsable, de las irregularidades que se le atribuyeron, por lo que su conducta encuadra en los artículos 144, 145, fracciones I, II, X, XIII, XIV, XIX y XXIX, 147, 150, fracción VII, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, vigente en el momento de los hechos, imponiéndole como sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, con fundamento en los artículos 157, fracción I, en relación al 158 y 159, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Justicia del Estado, vigente en el momento de ocurrido los hechos.

Tercero.- En términos del Considerando IV, de la presente Resolución al C. **Nemorio Juliber Valdez Mendoza**, es Administrativamente Responsable, de las irregularidades que se le atribuyeron, por lo que su conducta encontrada en los artículos 144, 145, fracciones I, II, X, XIII, XIV, XIX y XXIX, 147, 150, fracción VII, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, vigente en el momento de los hechos, imponiendo como sanción administrativa consistente en Amonestación Pública, con fundamento en los artículos 157, fracción I, en relación al 158 y 159, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, vigente en el momento de los hechos.

Cuarto.- Con fundamento en los artículos 125, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, notifíquese a las partes la presente resolución, así como al coordinador General de Amonestación y Finanzas de esta Institución y a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia

Organizada, para los efectos legales correspondientes, de igual manera, hágase el registro correspondientes de dicha sanción en esta Contraloría General.

Quinto.- Con copia certificada de todo lo actuado en el presente Expediente Administrativo dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, que en el ejercicio de sus atribuciones, si así lo considera pertinente, integre expediente para investigar que Servidores Públicos dentro de su cargo, cometieron dichas violaciones a los Derechos Humanos en contra del C. Sergio Rafael Pola Beltrán.

Sexto.- Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría General, y en su momento, envíese el original del Expediente Administrativo de número 427/2008, al Archivo General de la Dependencia como asunto total y definitivamente concluido para su guarda y custodia correspondiente.- Cúmplase

Atentamente

Lic. Guadalupe Valencia Fonseca, Fiscal del Ministerio Público.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 1552-A-2010

**"2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana"
Procuraduría General de Justicia del Estado
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada**

Edicto

**A quien corresponda:
Presente.**

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, que de los autos de la Averiguación Previa número 011/FECDO/2010-02, con fundamento en los artículos 14, 15, 17, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I, II, 3º, fracción II, 36 y 90, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, notifico a usted que esta Representación Social acordó con fecha de febrero de 2010, dos mil diez, el **Aseguramiento Precautorio** del numerario consistente en cantidad total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil, dólares americanos), afectos a la indagatoria comentada. Lo que se notifica a efectos de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, cito en 6ª Sur en

str
24ª Poniente sin número, Colonia Santa Elena, de esta ciudad capital, en donde podrá imponerse
de las constancias conducentes de la averiguación previa y se le apercibe abstenerse de enajenar o
de cualquier modo, los bienes asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar
que a su derecho convenga en el plazo a que se refiere el artículo 50 y 51, del Código Penal vigente
del Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 17 de febrero de 2010.

Atentamente

s de
Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.-
Fiscalía Especializada.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 1553-A-2010

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y Centenario de la Revolución Mexicana”
Procuraduría General de Justicia del Estado

Edicto

quien corresponda:
presente.

pas
evia
ítica
ntos
a 17
n la
a en
nga
ntre

Gobierno del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas,
Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, que de los autos de la Averiguación Previa
Número **009/FECD0/2010**, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 21, de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracción I, II, 3º, fracción II, 36 y 90, del Código de Procedimientos
Penales del Estado de Chiapas, notifico a usted que esta Representación Social acordó con fecha 2 de
febrero de 2010, dos mil diez, el **Aseguramiento Precautorio** del bien mueble: **1.- Vehículo de la**
marca Jeep, Tipo Liberty, Color Azul con placas del Estado de Chiapas (**DPB3039**) con los vidrios
polarizados, **con número de Serie 1J4GK48KX5W654248**. Lo que se notifica a efectos de que
comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga en las oficinas de esta Fiscalía Especializada
Contra la Delincuencia Organizada, cito en 6ª Sur entre 23ª y 24ª Poniente sin número, Colonia Santa
Elena, de esta ciudad capital, en donde podrá imponerse de las constancias conducentes de la
averiguación previa y se le apercibe abstenerse de enajenar o gravar de cualquier modo, los bienes
asegurados, en el entendido de que, de no comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en

el plazo a que se refiere el artículo 59 y 51, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, se procederá en términos de Ley.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 03 de febrero de 2010.

Atentamente

C. Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada
Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 1554-A-2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda, con las facultades que me confiere los artículos 13, 27, fracción II, y 29, fracción XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 13, fracción LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y,

Considerando

Uno de los objetivos en nuestro Estado es lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y con el objetivo de brindar justicia social y equidad a las personas con discapacidad, garantizando su derecho de tránsito y comodidad en la vía pública, buscando implementar alternativas concretas de apoyo integral a los grupos más vulnerables.

En este sentido, el Gobierno del Estado de Chiapas, con la finalidad de que las personas con discapacidad se integren de manera activa a las diversas actividades de la sociedad, y una vez realizada una evaluación de las necesidades cotidianas de este importante sector social, se hace necesaria la expedición de placas de circulación de emisión especial, lo cual será de gran utilidad para la identificación de los vehículos que transportan a personas que tengan alguna discapacidad, con finalidad de que puedan hacer uso de lugares y espacios que se tienen establecidos para facilitar el acceso y descenso, lo cual permitirá su integración y convivencia a la comunidad.

Es por eso que es necesario normar la asignación de placas de identificación vehicular a las personas con discapacidad, atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas y a la normatividad de la materia, con el fin de contar con el mecanismo que permita que el trámite para el otorgamiento de este tipo de placas sea transparente y eficaz, además de permitir un adecuado control.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

“Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Carácter General para la Expedición de Placas para Vehículos del Servicio Particular que Trasladen o sean Conducidos por Personas con Discapacidad”

Artículo Primero.- El presente acuerdo tiene como objeto establecer los mecanismos para expedición de placas para aquellos vehículos que sean conducidos o trasladen a personas con discapacidad, el registro de los mismos en el padrón vehicular, así como el otorgamiento de placas de identificación vehicular con el logotipo distintivo.

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Logotipo.- El elemento gráfico que sirve para identificación de las placas de vehículos que trasladen o sean conducidos por personas con discapacidad, el cual es el Símbolo Internacional de Accesibilidad, que en lo sucesivo para efecto de identificación en el presente Acuerdo se conocerá como placas “PD”.

PD.- Se entenderá que son placas de identificación vehicular para personas con discapacidad, que podrán ser utilizadas por éstas o por sus parientes cuando trasladen en su vehículo a un familiar que se encuentre con alguna discapacidad.

Personas con Discapacidad.- Personas que por causas naturales o accidentales, se encuentran limitadas permanentemente para realizar actividades necesarias para el desempeño normal de las funciones físicas, mentales, sociales, ocupacionales y económicas, como consecuencia de insuficiencia o deficiencia somática o psicológica, en su carácter de minusvalía, deficiencia o impedimento.

DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Las placas “PD” tendrán las siguientes características:

Ostentarán el símbolo internacional de accesibilidad.

El símbolo distintivo será de color blanco con fondo azul.

Serán de las mismas dimensiones que al efecto establezca la norma oficial mexicana NOM-001-SCT-2-2000 emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo Cuarto.- Las tarjetas de circulación emitidas por la Secretaría de Hacienda, deberán contener la leyenda “Servicio Particular- Discapacitados”.

Artículo Quinto.- Las placas “PD” deberán ser sustituidas por las placas de circulación de servicio particular ordinarias, sujetándose a lo establecido en el artículo 35, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento de la persona discapacitada.
- b) Por cambio de residencia de la persona discapacitada.
- c) Por la enajenación del vehículo portador de la placas.

En caso de robo de las placas "PD", el usuario de las mismas deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Hacienda, presentando copia certificada o al carbón del acta levantada ante el Ministerio Público de su jurisdicción.

Artículo Sexto.- Serán sujetos de lo dispuesto en este Acuerdo:

- I. Las personas con discapacidad a que se refiere el artículo segundo del presente acuerdo, que sea propietaria de un vehículo que sirva para su traslado.
- II. El progenitor, cónyuge, hijo o tutor de personas con discapacidad permanente, podrán obtener placas "PD", para un solo vehículo de su propiedad, siempre y cuando lo utilicen para el transporte de la persona con discapacidad.
- III. Las instituciones públicas o privadas cuya finalidad sea la atención a personas con discapacidad quienes deberán comprobar que dentro de sus estatutos se encuentra el brindar servicios de atención a personas con discapacidad.

En lo referente a lo estipulado en las fracciones I y II, del presente artículo, dicho beneficio aplicará únicamente para uno de los familiares señalados anteriormente y para un solo vehículo de su propiedad, para el caso del tutor de la persona con discapacidad, siempre y cuando este último no cuente con placas "PD" para un vehículo de su propiedad.

Artículo Séptimo.- Los vehículos que estarán sujetos para la asignación de placas "PD" serán exclusivamente para el servicio particular en las modalidades de automóvil, camión y ómnibus.

Artículo Octavo.- El solicitante de estas placas "PD", deberá realizar su trámite atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 83, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas especificando en su solicitud que requiere las placas antes señaladas o la sustitución de las placas particulares por las mencionadas anteriormente.

Para la sustitución de placas, deberá contar con placas de circulación vigentes y estar corriente de sus obligaciones fiscales en materia vehicular.

Para la dotación de placas "PD", deberá acreditar la propiedad del vehículo con la factura o carta factura correspondiente y estar al corriente en el pago de impuestos y derechos vehiculares.

Para ambos casos debe presentar original y copia simple de la credencial nacional para personas con discapacidad expedida por el DIF.

Para los casos de que la persona que cuente con discapacidad no sea propietario del vehículo se debe adjuntar la credencial nacional para personas con discapacidad y la constancia a favor de

del vehículo emitida por el DIF, en el que se indique que es el progenitor, cónyuge, hijo o
fectúa el traslado de la persona discapacitada.

Artículo Noveno.- Tratándose de personas morales, además de los requisitos señalados en
segundo y tercer párrafo del artículo Octavo, debe presentar copia de identificación oficial
representante legal, acta constitutiva, nombramiento del representante legal y la constancia expedida
DIF.

Artículo Décimo.- Tratándose de vehículos de origen y procedencia extranjera, excepto los
fabricados por los fabricantes o distribuidores autorizados, además de los requisitos anteriormente
deben presentar los documentos que acrediten la legal estancia en el país y propiedad del
vehículo, asimismo, deben cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable.

Artículo Décimo Primero.- El costo por la expedición de placas "PD", refrendo o baja se
deberá a lo que señalen las disposiciones fiscales, así como los estímulos fiscales que se otorguen.

Artículo Décimo Segundo.- Lo no previsto en el presente Acuerdo, se sujetará a las leyes y
reglamentos de la materia.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su firma.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de enero del año
dos mil diez.

Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- C.P. Diana Schlie Guzmán,
Secretaría de Ingresos.- C.P. Patricia Elizabeth Cantoral Marina, Directora de Ingresos.- Rúbricas.

Publicación No. 1555-A-2010

marginen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del
Estado de Chiapas.

Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda, con las facultades que me confieren
los artículos 13, fracción II, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; 13, 27,
28, 29, fracción II, y 29, fracción XLIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas;
y 13, fracción LI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y,

Considerando

Que de conformidad con el artículo 35, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de
Chiapas, corresponde a la Secretaría de Hacienda formular y conducir las políticas en materia
de Control Vehicular.

Con la finalidad de evitar el uso indebido de las placas de demostración, así como regular la dotación de las mismas, es menester emitir las reglas que permitan mantener un control para la expedición y uso de éste tipo de placas.

Que derivado de lo anterior y las reformas aprobadas a la Ley Estatal de Derechos al Incorporar dentro del artículo 20, fracciones V y VI, inciso a), relativo a los servicios por la expedición de las placas de demostración y su revalidación anual, que se realiza a través de las áreas de recaudación de ingresos, el texto que establece que para el otorgamiento de las placas de demostración, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que mediante Reglas de Carácter General autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado la Secretaría de Hacienda.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

“Acuerdo por el que se establecen Reglas de Carácter General para la Expedición, Revalidación, Canje o Reposición de Placas de Demostración”

Artículo 1°.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento para la expedición, revalidación, canje o reposición de placas de demostración a que se establecen en la Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- Se encuentran autorizados para solicitar la expedición, revalidación, canje o reposición de placas de demostración, los distribuidores o comerciantes de vehículos automotores nuevos que estén inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y que además tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Chiapas.

Artículo 3°.- Las placas de demostración deben utilizarse en vehículos nuevos, que el año modelo de fabricación no exceda de 2 años de antigüedad al momento de solicitar dichas placas, que sean propiedad de los sujetos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las placas de demostración deben utilizarse exclusivamente en vehículos destinados para prueba o demostración, que estén plenamente identificados y/o rotulados como tales, también las podrán portar los vehículos que se trasladan desde las agencias o distribuidores automotores hasta talleres externos para reparaciones.

Artículo 5°.- Los vehículos que tengan placas de demostración estarán autorizados para circular dentro de un radio no mayor de 50 kilómetros de la población correspondiente al domicilio fiscal del distribuidor o comerciante y en un horario de 8:00 a 20 horas.

Artículo 6°.- Los distribuidores o comerciantes que soliciten la expedición de placas de demostración, deberán presentar ante la Delegación de Hacienda que se ubique dentro de su domicilio la documentación siguiente:

- I. Escrito de solicitud revalidación, canje o reposición de placas de demostración, solicitando la placas de demostración en términos del artículo 81 y 83, del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas.

En el escrito deberá mencionar además el número de juego de placas que requiere, así como especificar cuántos vehículos tiene destinados para demostración.

IV. Acreditar que se encuentra al corriente en el pago de los derechos por los servicios de revalidación de placas de demostración, así como de los derechos por los servicios de control vehicular, por los juegos de placas de demostración que tenga en su poder.

V. Acreditar que se encuentra inscrito en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como el estar al corriente en la presentación de sus declaraciones del impuesto referido.

VI. Copia de comprobante de domicilio fiscal actualizado.

VII. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa, cuando la solicitud se realice por primera vez, en los trámites subsecuentes, únicamente el poder notarial que acredite la representación legal del firmante, en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 83 del Código de la Hacienda Pública para el Estado.

VIII. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante o apoderado legal.

IX. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal.

X. Comprobante de pago de derechos por concepto de expedición de placas de demostración, correspondientes al ejercicio fiscal en el que éstas sean otorgadas.

XI. Libro de registro en que se anoten los siguientes datos:

- a) Vehículos que vayan a utilizar y estén utilizando las placas para demostración o traslado, indicando en cada caso el número de placa.
- b) El tiempo que cada uno de esos vehículos tenga asignada la correspondiente placa de demostración, ésta relación deberá incluir además la fecha y el horario por el que fueron utilizadas dichas placas.
- c) El libro de registro deberá actualizarse diariamente.

El libro deberá estar autorizado por la Delegación de Hacienda.

Artículo 7°.- Se expedirá un juego de placas de demostración en cada ejercicio fiscal, por cada tres vehículos que se tengan exhibidos en los patios o salas de exhibición plenamente identificadas como tales para venta, al momento de la solicitud del servicio, no se considerarán los vehículos que se encuentren en bodegas o patios de almacenamiento.

Si al momento de la solicitud de las placas de demostración, en los archivos y la base de datos de la Secretaría de Hacienda, se tiene que la dotación de dichos efectos valorados que se encuentren vigentes, y esta es suficiente o mayor a la proporción de un juego de placas por cada tres,

la petición será improcedente. Este mismo criterio será aplicable para las solicitudes de revalidación de placas.

Artículo 8º.- La revalidación de las placas de demostración debe realizarse por año calendario durante los primeros tres meses, debiéndose efectuar el pago de los derechos por concepto de revalidación de placas de demostración, correspondientes al ejercicio fiscal en el que se realice.

Artículo 9º.- Los distribuidores o comerciantes que soliciten la reposición de las placas de demostración en los casos de pérdida o robo, deberán presentar copia certificada del acta levantada ante el Fiscal de Ministerio Público de su jurisdicción.

Para los contribuyentes que cuenten con excedente de placas de demostración de acuerdo lo establecido en el presente acuerdo, en el supuesto de pérdida o robo de alguna de las mismas, éstos no serán susceptibles de reposición.

Artículo 10.- Cuando la Secretaría de Hacienda establezca el canje de placas de demostración, los distribuidores o comerciantes de vehículos automotores que tengan asignadas este tipo de placas, estarán obligados a cumplir en el tiempo y forma lo establecidos en el instrumento jurídico que para tal efecto se emita, debiendo realizar el pago de los derechos señalados en la Ley Estatal de Derechos

Artículo 11.- En caso de que los distribuidores o comerciantes utilicen para otro fin las placas de demostración a lo dispuesto en el presente Acuerdo, las placas que se les hayan sido proporcionadas por la Autoridad Hacendaria requerir la devolución de las placas utilizadas indebidamente, así como el pago de los adeudos que tengan, en su caso, imponiendo las sanciones establecidas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado.

Artículo 12.- La Autoridad Hacendaria podrá realizar visitas de verificación en cualquier momento a los fabricantes, distribuidores o comerciantes que tengan asignadas placas de demostración, así como ejercer sus facultades de comprobación para vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos previstos en el Código de la Hacienda Pública para el Estado.

Artículo 13.- La expedición, revalidación, canje o reposición de placas de demostración, se efectuará a través de las Delegaciones de Hacienda correspondientes a los domicilios de los fabricantes, distribuidores o comerciantes de vehículos a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 14.- Lo no previsto en el presente acuerdo, se sujetará a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de enero del año de mil diez.

Lic. Carlos Jair Jiménez Bolaños Cacho, Secretario de Hacienda.- Rúbrica.

**H. Ayuntamiento Municipal Constitucional San Cristóbal
de Las Casas, Chiapas
Dirección de Obras Públicas Municipales
Licitación Pública**

Convocatoria: 001

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes aplicables, se convoca a las personas físicas o morales interesadas en participar en la licitación que se describe a continuación, para la adjudicación del correspondiente contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado:

No. de Licitación	Cuadro de Bases para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Lugar al que ir a la obra o los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura Técnica-Económica
37927001-001-10	\$1,500.00 Costo en compranet 1,300.00	17/03/2010 9:00 horas	16/03/2010 9:00 horas	23/03/2010 9:00 horas
Clave P.S.C. (C.A.O.)	Descripción General de la Obra	Plazo de ejecución	Fecha de inicio	Fecha de terminación
00000	Modernización del camino San Pablo a Ranchería Buena Vista 2.0 km.	90 días naturales	30/03/2010	27/06/2010
				Capital Contable Requerido \$2,000,000.00

Ubicación de la Obra: Localidad Ranchería Buena Vista San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

- Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: [Http://www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx), desde la publicación de la presente convocatoria y hasta inclusive seis días naturales previos al acto para la recepción, presentación y apertura de propuestas técnica-económica, o bien en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas Municipales, ubicadas en bajos de la Plaza Catedral. Interior 24 Tel.: (967) 67 8 06 60, Ext. 230 Colonia Centro, C. P. 29200, en San Cristóbal de Las Casas, en el horario de 9:00 a 15:00 hrs. De lunes a viernes.
- La procedencia de los recursos: **Estatal**, autorizado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 04 de noviembre de 2009, según decreto 352 para contratar ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. hasta por la cantidad de \$98'242,525.32 e inserto dentro del programa de inversión municipal ejercicio 2010.
- La forma de pago es: En efectivo, mediante cheque certificado o cheque de caja a favor del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Y en compranet a través de pagos en bancos mediante los recibos que genera el Sistema.

- Los licitantes que hayan adquirido las bases a través de compranet deberán de enviar el recibo de pago un día hábil después de la fecha límite de adquirir las bases en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas Municipales, ubicadas en bajos de la Plaza Catedral. Interior 24 Tel.: (967) 67 8 06 60, Ext. 230 Colonia Centro, C. P. 29200, en San Cristóbal de Las Casas, en el horario de 9:00 a 15:00 hrs. De lunes a viernes.
- El punto de reunión para la visita al lugar de la obra o los trabajos se realizará en Dirección de Obras Públicas Municipales, ubicadas en bajos de la Plaza Catedral. Interior 24 Tel.: (967) 67 8 06 60, Ext. 230 Colonia Centro, C. P. 29200, en San Cristóbal de Las Casas, correspondiente a la licitación, en la fecha y horario indicado.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en la hora y fecha indicado en: La Sala de Juntas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, ubicada: En el Palacio Municipal s/n Planta Alta, Tel.: (967) 67 8 06 60, Ext. 230 Colonia Centro, C. P. 29200, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- El acto de presentación y apertura de propuesta técnica-económica será en los días y horario señalados en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, ubicada: En el Palacio Municipal s/n Planta Alta, Tel.: (967) 67 8 06 60, Ext. 230 Colonia Centro, C. P. 29200, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será español.
- La (s) moneda (s) en que deberá (n) cotizarse la (s) proposición (es) será (n): Pesos mexicanos.
- Los planos de la obra estarán disponibles en la Dirección de Obras Públicas Municipales, ubicada en bajos de la Plaza Catedral. Interior 24, Tel.: (967) 67 8 06 60, Ext. 230 Colonia Centro, C. P. 29200, en San Cristóbal de Las Casas, en el horario de 9:00 a 15:00 hrs. De lunes a viernes.
- Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos mensuales por concepto de obra.

Los requisitos generales que deberán ser cubiertos y presentados por separados a sus propuestas son:

1. Conforme al artículo 23 de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, deberán presentar registro de contratistas 2009 y/o 2010, expedido por la Secretaría de la Función Pública y el padrón de contratista 2009 y/o 2010, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas. Acreditando el capital contable solicitado, así como la especialidad de acuerdo al tipo de obra que desee participar.
2. Tratándose de personas morales que acrediten su constitución legal y modificaciones mediante acta en testimonio original o certificación notarial correspondiente, así como los poderes convenientes de su representante legal.
3. En el caso de personas físicas, que acrediten su personalidad con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
4. Especialidad para la licitación 101 acreditar experiencia en obra similar en tipo y magnitud, con documentos comprobables (contratos de obras).
5. Constancia de no adeudos fiscales actualizado a la fecha de presentación de propuesta, expedida por la Secretaría de Hacienda.

Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 43, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Solicitud por escrito manifestando su deseo de participar en la licitación.

Para los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar un contrato para la presentación de propuesta conjunta como se estipula en los artículos 46 y 47, del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Municipios:

Se otorgará un anticipo del 30% del importe que proponga el licitante para este ejercicio.

No se podrán subcontratar partes de la obra.

Criterios generales conforme a los cuales se contratará la obra:

El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, con base en el análisis detallado cualitativo y evaluatorio de las proposiciones admitidas, elaborará un dictamen que servirá como fundamento para emitir el fallo de la licitación, mediante el cual adjudicará el contrato de entre los licitantes a aquel cuya propuesta resulte solvente, porque reúne conforme a las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ayuntamiento y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o mas proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el mas bajo.

Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Los licitantes, no podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica

Ing. Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal.- Rúbrica.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 11 de marzo de 2010.

Publicaciones Federales:

Publicación No. 1107-B-2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Recurso de Queja II derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007.
Recurrente: Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas.**

**Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.**

Vo. Bo.:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veintitrés de febrero de dos mil nueve.**

Vistos; y,

Resultando:

Cotejó:

Primero.- Por oficio recibido el diecisiete de octubre de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús George Zamora, delegado autorizado del Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, interpuso recurso de queja en contra del Presidente del Congreso de esa entidad, por violación a la suspensión concedida en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007.

Segundo.- La parte recurrente narró los hechos en los cuales basó la violación a la suspensión otorgada por el Ministro Instructor, los que son del tenor siguiente:

“La medida suspensiva otorgada al Municipio actor ordenó al Poder Legislativo del Estado de Chiapas abstenerse de: - - ‘...ejecutar la resolución que, en su caso, haya dictado, en lo relativo a la separación del encargo del Presidente Municipal, lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto, a fin de mantener la integración del Ayuntamiento actor...’ - - Conforme a lo ordenado por la resolución suspensiva, es claro que la finalidad de otorgar tal medida fue la de suspender los efectos de la separación del cargo del C. Julio César Arraola Carrasco como Presidente Municipal de Pijijiapan, lo que significa, sin lugar a dudas, que en virtud de la resolución

suspensional, el C. Julio César Arreola Carrasco puede ejercer las funciones de Presidente Municipal de Pijijiapan. Los alcances de la medida suspensiva se corroboran y se complementan con lo ordenado por la misma cuando enseguida dice que tal medida 'implica suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto'. - - Es pertinente destacar que la medida cautelar fue otorgada precisamente para suspender los efectos de los actos reclamados y no para suspender los actos en sí mismos considerados. Eiiio se explica en la propia resolución suspensiva, cuando el Ministro instructor en el considerando Tercero de la resolución suspensiva señala textualmente lo siguiente:- - 'Tercero... Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se suspendan los efectos y consecuencias legales que derivan del decreto o resolución que presuntamente emitió el Congreso del Estado de Chiapas, dentro del procedimiento de declaración de procedencia seguido en contra de Julio César Arreola Carrasco, como Presidente Municipal de Pijijiapan, de esa entidad federativa, en el cual se decidió que ha lugar a formación de causa penal en contra de ese integrante del Ayuntamiento; por tanto, los efectos de dicho acto, respecto de los cuales se pide la suspensión, son particularmente la separación del encargo del citado Presidente y la sujeción a proceso penal por parte de los órganos jurisdiccionales estatales, así como la designación del Presidente sustituto, que llevó a cabo o pretende realizar el citado órgano legislativo, a favor de Isafías Ochoa Espinosa, conforme al nombramiento que se exhibe en copia certificada.- - ...- - Así las cosas, la materia de la suspensión se refiere a los efectos y consecuencias legales, que derivan de la presunta resolución dictada en el procedimiento de declaración de procedencia seguido en contra del Presidente del Municipio actor.- - ...'- - Dado que la materia de la resolución que otorga la suspensión son los efectos y consecuencias de los actos reclamado, entonces, es claro que la suspensión concedida al Municipio actor debe ser interpretada respecto a los efectos y consecuencias de los actos reclamados, efectos y consecuencias que por su propia naturaleza no pueden ser considerados como consumados. - - Debe enfatizarse que no puede ser otra la interpretación que pueda darse a la medida suspensiva, pues de la propia resolución suspensiva se deduce que la misma fue otorgada tanto, para el caso de que la separación del cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan ya hubiera sido dictada como para el caso de que aún no se dictara, pues los alcances de la medida suspensiva son respecto a los efectos y consecuencias de la multicitada separación del cargo, mas no respecto a la separación misma. Es más, de la propia resolución suspensiva se colige que la misma fue dictada con plena conciencia de que era muy probable que ya existiera la resolución que separa del cargo al Presidente Municipal originario, como se deduce cuando se señala en la misma que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas se abstenga de 'ejecutar la resolución que, en su caso, haya dictado, en lo relativo a la separación del encargo del Presidente Municipal, lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto', lo cual corrobora que la medida cautelar fue dictada para suspender los efectos de la separación del cargo del Presidente Municipal originario.- - En tal virtud, cuando la medida suspensiva ordena al Poder Legislativo del Estado de Chiapas Abstenerse de

Ejecutar la resolución que haya dictado por la cual se separó del cargo al Presidente Municipal de Pijijiapan (resolución que no se encuentra en controversia pues en los autos del presente incidente el Poder Legislativo del Estado de Chiapas ha reconocido que ha emitido tal resolución) no puede tener otra significación más la de que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas se encuentra impedido para seguir otorgándole efectos a su propia resolución que separó del cargo al Presidente Municipal de Pijijiapan. - - - En otras palabras, el Poder Legislativo se encuentra vedado para seguir ejecutando la separación del cargo del Presidente Municipal de Pijijiapan que ordenó mediante decreto de fecha 2 de agosto de 2007 y, por simple lógica, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas se encuentra obligado a respetar el ejercicio de las funciones del C. Julio César Arreola Carrasco como Presidente Municipal de Pijijiapan, y necesariamente, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas no puede realizar acto alguno que obstaculice al C. Julio César Arreola Carrasco en el ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal de Pijijiapan. - - - En el mismo sentido, la literalidad de la resolución suspensiva, no deja lugar a dudas respecto a que la medida cautelar otorgada al Municipio actor suspendió 'los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto', de donde se colige que el Presidente Municipal sustituto no puede ejercer el encargo conferido por el Congreso del Estado de Chiapas y, por lo mismo, es inobjetable, que el Poder Legislativo del Estado de Chiapas se encuentra impedido para seguir otorgándole efectos a su propia resolución que designó como Presidente Municipal de Pijijiapan al C. Isaías Ochoa Espinosa. - - - Por si no fuera poco los anteriores razonamientos, los alcances de la resolución suspensiva son contundentes cuando la propia resolución señala que el Poder Legislativo debe abstenerse de ejecutar la resolución por la cual separa del cargo al Presidente Municipal, lo cual implica dejar sin efectos el nombramiento del Presidente Municipal sustituto, 'a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor', de donde se deduce que desde el dictado mismo de la medida suspensiva, dada la suspensión de los efectos de la separación del cargo del Presidente Municipal originario y la suspensión de los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas se encuentra obligado a respetar la integración originaria del Ayuntamiento actor, lo cual revela que, en virtud de la resolución suspensiva, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas se encuentra impedido a mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de conceder la suspensión, pues de hacerlo significaría que el Ayuntamiento actor seguiría integrado de forma distinta a la originaria, dado que en el momento en que se concedió la suspensión estaba surtiendo sus efectos la resolución por la cual se separó del cargo al Presidente Municipal originario y por la cual se designó Presidente Municipal sustituto. - - - En el caso concreto, los actos impugnados atribuidos al Presidente del Congreso del Estado de Chiapas son violatorios de la medida suspensiva por las razones siguientes: - - - Primera Parte. - - - Con relación al acto impugnado en el numeral 1), consistente en la violación de la medida suspensiva otorgada, toda vez que la autoridad recurrida ha sido omisa en realizar las acciones mínimas necesarias para que las

autoridades y/o personas con ingerencia en el cumplimiento de la resolución municipal y estatal, especialmente en cuanto a que se han suspendido los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto', a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor', tal omisión agravia al Municipio actor dado que la falta de tales acciones mínimas indispensables ha propiciado que el C. Isaías Ochoa Espinosa siga ejerciendo de facto las funciones de Presidente Municipal, pues el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas ha omitido deliberadamente hacer saber a dicha persona que los efectos de su nombramiento han sido suspendidos, impidiendo con tal omisión que tenga plena eficacia la medida suspensiva, en especial, para que el C. Julio César Arreola Carrasco, Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan, pueda ejercer a cabalidad las funciones que le son inherentes a su encargo y con ello se mantenga la integración originaria del Municipio actor.- - Así es, el cumplimiento que se debe dar a las resoluciones que otorgan medidas suspensivas sólo se satisfacen a plenitud si los poderes o autoridades a quienes se le ordena determinada conducta realizan todos los actos que sean necesarios para dar eficacia a la medida cautelar, de tal forma que si existen otras autoridades que por cualquier motivo se encuentren ligadas con el acto reclamado cuyos efectos han sido suspendidos, los poderes demandados se encuentran obligados a hacérselos saber de inmediato con el fin de que la medida suspensiva sea respetada en sus términos por todas las autoridades que tengan ingerencia en los actos reclamados cuyos efectos han sido suspendidos, con mayor razón si el acto reclamado cuyos efectos han sido suspendidos ha creado una situación jurídica concreta respecto a una persona o autoridad.- - En efecto, las autoridades a quienes se dirige de manera directa el cumplimiento de la medida suspensiva deben, si se encuentra a su alcance y es notoria su necesidad, realizar todos aquellos actos que sean indispensables o necesarios para dar total eficacia a la medida suspensiva, pues de lo contrario las autoridades responsables fácilmente eludirían el cumplimiento de las medidas que otorgan la suspensión de los efectos de los actos reclamados, con una actitud pasiva e indolente, sabiendo que en la realidad sus actos seguirán surtiendo efectos por conducto de diversas autoridades a quienes se involucró previamente en la ejecución de dichos actos, a las cuales ahora dolosa e indebidamente la autoridad demandada ha omitido hacerles de su conocimiento que tal acto o sus efectos han sido suspendidos por virtud de la medida suspensiva.- - Esa es precisamente la finalidad por la que el artículo 55, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, permite la procedencia del recurso de queja entratándose de actos de las autoridades demandadas por defecto o violación en la ejecución de la resolución que otorga la suspensión, pues si la medida cautelar suspende los efectos de determinado acto y la autoridad emisora del acto con anterioridad ha hecho saber el mismo a autoridades o personas diversas, en virtud de lo cual ha creado una situación jurídica concreta y creado derechos a favor de dichas autoridades o personas, la buena fe con la que se deben conducir las autoridades emisoras del acto (cuyos efectos han sido suspendidos) las obliga a que, por lo menos, hagan de inmediato del conocimiento de las diversas

autoridades o personas a quienes con el acto reclamado le han creado derechos, que los efectos del acto que les confiere derechos han sido suspendidos, a fin de que esas otras autoridades o personas de la misma forma se abstengan de ejecutar actos con base y fundamento en un acto cuyos efectos han sido suspendidos, dando así plena eficacia a la medida suspensiva. - - Este ha sido el criterio de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se puede apreciar de la tesis siguiente, la cual si bien se refiere a la materia del juicio de amparo, por analogía y mayoría de razón es plenamente aplicable a los procedimientos de controversias constitucionales: - - (no se transcribe, por considerarse innecesario). - - A mayor abundamiento, en el caso de las controversias constitucionales, la obligación de las autoridades de dictar las medidas mínimas indispensables para dar eficacia a las resoluciones que otorgan la suspensión de los actos reclamados o de sus efectos, se agrava por la naturaleza misma de esta clase de procedimientos constitucionales, en los cuales se controvierten actos que tienen un impacto directo en la sociedad o bien derivan de pugnas de poder y de competencias entre los órganos originarios del Estado que trascienden en el buen desempeño de la función que se les ha encomendado para beneficio de la sociedad, de tal forma que si las medidas suspensivas dictadas por los Ministros Instructores, fueran en apariencia cumplidas pero sin que tal 'incumplimiento' fuera eficaz para lograr lo que se pretende con la medida suspensiva, en realidad se estaría permitiendo que los actos impugnados sigan en los hechos surtiendo sus efectos, provocando incertidumbre y confrontación entre los entes partes de la controversia, poniendo en riesgo la estabilidad, gobernabilidad y certeza jurídica que precisamente se pretende con la medida suspensiva; de donde nace que las autoridades estén obligadas no solamente a cumplir en sus términos las resoluciones suspensivas, sino, además, a realizar todos aquellos actos que sean necesarios para darle eficacia. - - En el caso concreto, si por causa de la resolución cuya invalidez se solicita en la presente controversia constitucional, el Congreso del Estado de Chiapas había separado del cargo de Presidente Municipal de Pijijlapan al C. Julio César Arreola Carrasco y, al mismo tiempo, había creado una situación jurídica concreta como fue la de que el C. Isaías Ochoa Espinosa fungiera a partir del 2 de agosto de 2007 como Presidente Municipal de Pijijlapan, con lo cual varió la integración originaria del Municipio actor y, precisamente, la medida cautelar suspendió los efectos tanto de la separación del cargo del C. Julio César Arreola Carrasco como del nombramiento del C. Isaías Ochoa Espinosa, a fin de mantener la integración originaria del Municipio actor, es indudable que al tener conocimiento de dicha medida suspensiva, el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas (autoridad que hizo saber al C. Isaías Ochoa Espinosa que corre agregada a los autos del presente incidente) se encontraba obligado a dejar de seguir otorgando efectos a la separación del cargo del Presidente Municipal originario y al nombramiento del Presidente Municipal sustituto, para lo cual se encontraba obligado forzosamente a realizar todas aquellas acciones que fueren necesarias para dar plena eficacia a la propia resolución suspensiva, esto es, informar de inmediato al C. Isaías Ochoa Espinosa que

su nombramiento como Presidente Municipal de Pijijiapan ha sido suspendido en virtud de la medida cautelar emitida por el Ministro Instructor en el presente incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007 e informarle igualmente que dado que los efectos de la resolución por la cual se separó del cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan al C. Julio César Arreola Carrasco quedaban suspendidos, debía hacer formal entrega del puesto al C. Julio César Arreola Carrasco; todo ello con la finalidad de evitar incertidumbre entre los servidores públicos y la población en general del Municipio actor respecto a la persona que debía asumir tales funciones y permitir un clima propicio para que el Ayuntamiento desarrolle sus funciones y preste los servicios públicos a su cargo de forma ininterrumpida y eficaz. --- El Presidente del Congreso del Estado de Chiapas ha sido totalmente omiso en dictar tales medidas mínimas indispensables para darle eficacia a la medida suspensiva, lo cual agravia al Municipio actor pues con tal omisión se ha permitido que en los hechos e ilegalmente el C. Isaías Ochoa Espinosa siga fungiendo como Presidente Municipal de Pijijiapan en total contravención de la medida suspensiva que suspendió los efectos de su nombramiento (no obstante que tal persona tiene conocimiento de la existencia de la resolución suspensiva) y, por lo mismo, en los hechos se impida al C. Julio César Arreola Carrasco ejercer a cabalidad sus funciones de Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan; provocando además un estado de incertidumbre y de conflicto social latente en el Municipio actor, dado que la omisión del Presidente del Congreso del Estado ocasiona un clima de confrontación entre los integrantes del Ayuntamiento, lo cual perjudica la resolución de asuntos para la prestación oportuna y eficaz de los servicios públicos a cargo del Municipio actor. --- La violación por omisión es manifiesta y completamente intencional si consideramos que el C. Julio César Arreola Carrasco en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas, mediante oficio de fecha 12 de septiembre de 2007, notificado en la misma fecha, solicitó expresamente al Presidente del Congreso del Estado de Chiapas se instruyera a quien corresponda se ejecute la medida suspensiva, a fin de respetar su reinstalación en el cargo, así como notificar al C. Isaías Ochoa Espinosa la suspensión de los efectos de su nombramiento como Presidente Municipal de Pijijiapan; sin que hasta la fecha ni el Municipio actor ni el Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan hayan recibido respuesta a tal solicitud ni mucho menos hayan efectuado acto alguno que permita la eficacia de la medida suspensiva. Se acompaña a este escrito el original del acuse de recibido de dicho oficio. --- Segunda Parte. --- Concomitante con la violación anterior, la autoridad recurrida también ha violado la medida suspensiva con el acto impugnado señalado en el numeral 2), consistente en que la autoridad recurrida, respecto a los actos reclamados en la presente controversia constitucional, ha mantenido las cosas en el estado que guardaban al momento de ser concebida la suspensión, es decir, ha mantenido la ejecución de la separación del encargo del Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas y ha mantenido los efectos del nombramiento del Presidente sustituto; tal acto ocasiona agravio al Municipio actor por la causa de que al mantener el estado de cosas que prevalecían hasta el dictado de la

constituye una amenaza velada de su parte para amedrentar al C. Julio César Arreola Carrasco y se abstenga de ejercer las funciones como Presidente Municipal que le fueron provisionalmente restituidas por la resolución suspensiva hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia constitucional, lo cual atenta asimismo contra la eficacia de la medida suspensiva, ya que ésta ordenó al Congreso del Estado de Chiapas abstenerse de ejecutar la resolución que separa del cargo al C. Julio César Arreola Carrasco a fin de mantener la integración originaria del Municipio actor, lo cual implica, por mayoría de razón, abstenerse de intimidar a los miembros del Ayuntamiento para que no ejerzan las funciones que, dada la suspensión de los efectos de la separación del cargo, legítimamente pueden ejercer. - - Al respecto, es importante precisar que, contrariamente a lo que expresa públicamente la autoridad recurrida, la resolución suspensiva violada se encuentra surtiendo plenos efectos, a pesar de que el Poder Legislativo y la Fiscalía General, ambos del Estado de Chiapas, hayan interpuesto sendos recursos de reclamación, pues de conformidad con los artículos 14 y 52, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión, por lo que si en el caso concreto aún no se resuelve el recurso de reclamación interpuesto por los poderes demandados, es claro que la resolución suspensiva sigue surtiendo plenos efectos y debe ser acatada por todas las autoridades demandadas e, incluso, por aquellas autoridades y personas que por cualquier motivo tengan ingerencia en el cumplimiento de la misma. - - Es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente: - - (no se transcribe, por considerarse innecesario). - - Con lo cual es patente que los actos recurridos que incitan y promueven el desconocimiento de la resolución suspensiva son violatorios de la misma y de los artículos 14 y 52, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - Cuarta Parte. - - La concatenación de los actos recurridos no deja lugar a dudas respecto a la violación de la resolución suspensiva por parte del Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, siendo indudable que tal violación fue absolutamente dolosa y con intención manifiesta de restar eficacia a la medida cautelar, con la finalidad de impedir que se cumpla en sus términos, lo que se traduce no solamente en la violación misma sino, además en una falta de respeto a la institución judicial de más alta investidura en nuestro país, lo cual de seguirse permitiendo vulnerará indudablemente la imagen de autoridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, no menos importante, el Estado de Derecho en nuestro país. - - En tales circunstancias, al haberse violado la resolución suspensiva, en términos del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la materia, se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión (si al resolverse el presente recurso aún no se ha dado cumplimiento y eficacia a la misma), sin perjuicio de que se de cumplimiento a la fracción I del

mencionado artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la materia, determinando que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido”.

Tercero.- Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil siete, el Ministro Instructor ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente recurso de queja, lo admitió a trámite y ordenó requerir al Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, para que dentro del plazo de quince días hábiles, rindiera su informe y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a la denuncia de violación a la medida cautelar y, le apercibió para que dejara sin efectos los actos materia del recurso.

Cuarto.- Por diversos acuerdos de catorce de noviembre de dos mil siete, el Ministro Instructor ordenó por recibido el informe presentado por el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, el cual manifestó, en síntesis:

Que en todo momento se ha cumplido en los términos en que fue dictada la suspensión decretada el veintinueve de agosto de dos mil siete, en virtud de que los actos que se le reclaman están legalmente realizados y consumados, ya que la medida cautelar no tiene efectos restitutorios, por lo que, ha mantenido sus actos en el estado en el que se encontraban al momento de concederse la suspensión, es decir, consumados, conservando con esto la materia del litigio y, por lo que hace a la integración del Ayuntamiento de Pijijiapan se hizo la designación del Presidente sustituto para evitar que se viera afectado el Ayuntamiento en su integración.

Quinto.- Agotado el trámite respectivo, el veintinueve de enero de dos mil ocho se celebró la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

Considerando:

Primero.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Único, del Acuerdo Plenario 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de una queja derivada de una controversia constitucional que requiere la intervención del Pleno en atención al sentido del fallo.

Segundo.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará la procedencia del recurso de queja.

En el caso a estudio es necesario precisar los antecedentes inmediatos del presente recurso con los siguientes:

1. El Ministro Instructor, el veintinueve de agosto de dos mil siete, dictó un auto en el incidente rubro indicado y concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Conceder la suspensión solicitada para que, sin perjuicio de que las autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que le son propios, se abstengan de: — 1. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de ejecutar la resolución que, en su caso, haya dictado, en lo relativo a la separación del encargo del Presidente Municipal, lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto, a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor; y — 2. Para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en su caso, la Fiscalía General estatal, no concreten los efectos de la mencionada resolución de declaración de procedencia y, por ende, se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor".

2. El proveído de mérito se notificó, el treinta de agosto de dos mil siete, al Poder Legislativo del Estado de Chiapas (foja 93 del expediente de este recurso).
3. El diecisiete de octubre de dos mil siete, el delegado autorizado por el Municipio de Pijijiapan Estado de Chiapas interpuso el presente recurso de queja en contra del Presidente del Congreso de esa Entidad Federativa, por violación a la suspensión precisada en el punto uno.
4. El veinte de febrero de dos mil ocho se dictó un acuerdo por medio del cual el Ministro Instructor sobreseyó en la controversia constitucional 59/2007.

En esta tesitura, es inconcuso que a partir del dictado del proveído de mérito cesaron los efectos de la suspensión precisada en el punto uno.

Ahora, es oportuno precisar que el presente recurso de queja es procedente, aun cuando se haya decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional al rubro indicado y que hubieran cesado los efectos de la suspensión otorgada en el incidente derivado de la misma, esto de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En principio es útil insertar los preceptos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos son:

"Artículo 55.- El recurso de queja es procedente:

1. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y ..."

"Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión"

o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

1. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y ..."

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte que la autoridad responsable, que incurra en violación o exceso en la ejecución del auto o resolución en el cual se haya concedido la suspensión, será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en el cual incurra.

En este asunto cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley invocada, cuyo texto es:

"Artículo 15.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

Del análisis del precepto inserto se observa que la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como fin el preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.

En segundo lugar, **tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general**, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando, por tanto, a las autoridades contra las que se concede la suspensión a su cumplimiento, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate, **y sujetándolos a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten, por ser una cuestión de orden público e interés general su cumplimiento.**

Aunado a lo anterior, es conveniente agregar que la suspensión deja de surtir efectos cuando se resuelve el juicio en lo principal, en virtud de que la protección del bien jurídico de que se trate, en su caso, se regirá por la sentencia definitiva.

Además, el fin precisado en el penúltimo párrafo precedente, perseguido por la suspensión **o queda sin efectos al resolverse el juicio en lo principal**, en cuanto al **régimen de responsabilidades al que se sujeta a la autoridad que causó un daño trascendente a las partes y a la sociedad en general al no cumplir con la medida cautelar decretada por esta Potestad Constitucional**, en virtud de que la sentencia de fondo no obsta para determinar, en primer término, si existió contumacia de la autoridad y, en caso de que se resuelva en sentido afirmativo, se determine su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada.

En efecto, el régimen de responsabilidades en materia de controversias constitucionales tiene autonomía en sede constitucional y en sede legislativa.

1. Por lo que se refiere al incumplimiento de las sentencias dictadas en controversias constitucionales, el artículo 105, fracción III, último párrafo, de la Ley Fundamental, señala que se aplicarán, en lo conducente, las sanciones previstas en el numeral 107, fracción XVI, de dicho cuerpo normativo;
2. Por mandato del Poder Reformador de la Constitución en los artículos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley de la Materia, respecto a la violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por la que se haya concedido la suspensión, se determinó por el legislador que la autoridad responsable será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, **independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y,**
3. Régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, que se conforma por cuatro vertientes, a saber:
 - La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho;
 - La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
 - La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y,
 - La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Al descansar dicho régimen de responsabilidades en un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías con distintas sanciones, se considera que la responsabilidad por la violación a la suspensión decretada en controversias constitucionales subsiste aun cuando se haya resuelto el juicio principal.

Dicha conclusión, se apoya, además, con la interpretación de los preceptos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcritos con antelación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, citado, a través del recurso de queja se denuncia la posible violación, el exceso o el defecto en la cual incurra la autoridad demandada.

es cualquier otra, a la cual corresponda la ejecución o resolución en el que se haya concedido la suspensión.

Por tanto, es inconcuso que la materia de la queja consiste en determinar, en primer término, si se desató la medida cautelar (suspensión) por la autoridad demandada o por aquella obligada a dar cumplimiento a la suspensión decretada en un incidente de suspensión dentro de una controversia constitucional.

Otro de los objetivos es que este Tribunal Pleno determine que la autoridad que incurrió en violación, exceso o defecto en relación con el auto o resolución que concedió la suspensión, sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que hacen referencia los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tiene el efecto de determinar la responsabilidad por desacato a una decisión tomada por el Máximo Tribunal del País.

Cabe destacar que las citadas finalidades, como se advierte de la interpretación del párrafo primero del propio artículo 58 del ordenamiento en estudio, son independientes entre sí, esto es, sin perjuicio de que se tomen o no medidas para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, puede determinarse si la autoridad encargada de ello debe ser sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, pues la responsabilidad de aquella es autónoma, y encuentra su fundamento por mandato del Poder Reformador de la Constitución en los preceptos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley de la Materia, y en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el sistema de responsabilidades de los servidores públicos por la violación a la suspensión decretada en controversias constitucionales.

En efecto, si bien la queja tiene por objeto el que se ordenen por esta Suprema Corte los medios a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la segunda de las finalidades tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la queja, es decir, **es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con la medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se da la resolución en la que se otorga la suspensión.**

De lo anterior, deriva que la segunda finalidad de la resolución de la queja es factible alcanzarla, aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal, por lo que tal circunstancia no obsta para determinar, en primer término, si existió contumacia de la autoridad y, en caso de que se resuelva en sentido afirmativo, se determine su responsabilidad y se otorguen las acciones pertinentes para que sea sancionada penalmente.

Cabe agregar que al resolverse la queja, aun cuando ya se haya fallado la controversia constitucional, se evita que quede impune la desobediencia a un mandato dictado por este Alto Tribunal, pues la queja constituye un instrumento procesal establecido por el legislador por mandato del Poder Reformador de la Constitución con el objeto de que las resoluciones dictadas en materia de suspensión no sean burladas por las autoridades encargadas de su ejecución.

En esas condiciones, aun cuando la medida cautelar quede insubsistente por haberse resuelto el juicio en lo principal, persiste el interés en que ese tipo de resoluciones no se desacaten, y el interés de que esa desobediencia sea sancionada.

Dicha conclusión cumple, además, con la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro, respecto a que esta Suprema Corte cuente con las vías adecuadas para lograr el cabal cumplimiento de las resoluciones que dicta en controversias constitucionales, dada la naturaleza de esta Potestad Constitucional, y de los juicios de los que conoce.

Asimismo, la conclusión a la que se arriba hace efectivo el deseo del Poder Reformador de que este Alto Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la primera relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan; y la segunda referida a **"la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien no cumpla correctamente, a quien no cumpla, a quien se exceda o se limite en el cumplimiento; tiene imperium y tiene plenitud de jurisdicción"**.

Por otra parte, debe tenerse presente que el delito que se configura con motivo de la conducta asumida por la autoridad contumaz, se consuma en el momento mismo en que desacata la medida cautelar, con independencia de que posteriormente cesen los efectos de esta última.

En ese sentido, la desobediencia a la suspensión decretada por esta Suprema Corte, puede estimarse subsanada por el hecho de que cesen los efectos de la medida cautelar; de ahí que se reitere la necesidad de resolver esta cuestión, aun en el caso de que se haya dictado sentencia en el juicio en lo principal.

Similares consideraciones a las precedentes sustentó este Tribunal Pleno al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005, bajo la ponderación del Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Con base en los razonamientos precedentes se considera que el sobreseimiento decretado en la controversia constitucional 59/2007 no es motivo para declarar improcedente el presente recurso, pues si bien es cierto que a virtud de ello la medida cautelar dictada en el incidente al rubro indicado quedó insubsistente, también lo es que persiste el interés en que esa clase de resoluciones no se desacaten y el interés de que la desobediencia a la misma, que en su caso se hubiera hecho, sea sancionada como en derecho corresponde, pues no debe olvidarse que el ilícito configurado con la conducta asumida por la autoridad contumaz, se consuma en el momento mismo en el cual se desacata la medida cautelar relativa, con independencia de que posteriormente cesen los efectos de esta última.

En conclusión, la desobediencia que se hubiere hecho al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, no puede quedar sin castigo por haber cesado sus efectos, razón por la cual se reitera la necesidad de resolver el presente recurso, aun cuando ya se haya decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional 59/2007.

Este criterio tiene apoyo en la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización son:

**"Queja relativa al Incidente de Suspensión en Controversia Constitucional.
No queda sin materia si durante su tramitación el referido Medio de Control"**

Constitucional es Resuelto. De la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'Suspensión en Controversia Constitucional. Naturaleza y Fines.', y de la interpretación de los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si bien la queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal que persigue, tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la Ley, es decir, es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión; de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal, tal circunstancia no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad y, de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal. La conclusión a la que se arriba hace efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de 1994, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan y la concerniente a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión". (Tesis jurisprudencial plenaria número P./J. 29/2008, publicada en la página 1471, Tomo XXVII, marzo de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Tercero.- A continuación se procede al análisis de la oportunidad en la interposición del curso.

El precepto 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 56.- El recurso de queja se interpondrá: — I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...]".

Conforme al precepto transcrito, el recurso de queja podrá interponerse, tratándose de la fracción I del artículo 55 de la propia Ley Reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

En tal virtud, de autos se desprende que el recurso de que se trata fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el diecisiete de octubre de dos mil siete, como consta en el sello estampado al reverso de la foja veinte del expediente, lo cual es previo al acuerdo de veinte de febrero de dos mil ocho, por medio del cual se sobreseyó en la controversia constitucional número 59/2007 de la que deriva el incidente de suspensión. Por tanto, resulta inconcusos que el recurso de queja fue interpuesto oportunamente, en términos del precepto legal transcrito.

Cuarto.- El recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello.

En efecto, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

“Artículo 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. - - - En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, comparezcan a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley”.

Las reglas sobre representación establecidas en el artículo transcrito son relativamente flexibles al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, la norma en estudio dispone que las partes podrán acreditar, por medio de oficio, delegados para que, entre otros actos, presenten los recursos previstos en la Ley de la Materia.

Ahora bien, en los autos de la controversia constitucional de la que derivan el incidente de suspensión y este recurso, se encuentra acreditado que el signante de la queja, Jesús George Zamora, fue acreditado como delegado del Municipio actor, como se desprende del escrito de demanda; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo segundo, del ordenamiento en comento es inconcusos que cuenta con legitimación procesal para hacerlo; en tanto que el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, cuenta con legitimación en la causa para interponerlo, por ser parte actora en la controversia constitucional y haber sido favorecida con la medida cautelar otorgada en el incidente de suspensión respectivo.

Quinto.- En el primero de los agravios insertos en el resultando segundo de esta ejecutoria se argumenta, esencialmente, que el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas violó la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, porque no realizó ningún acto para hacerla efectiva, ya que el acatamiento de la misma debió dejar insubsistente los efectos de separación del cargo del Presidente

... municipal originario y, por ende, reintegrar en el mismo a Julio César Arreola Carrasco. Además de que ... también estuvo obligado a dejar sin efectos el nombramiento de Presidente Municipal sustituto hecho ... a favor de Isaías Ochoa Espinosa y a separarlo de ese cargo o cuando menos hacerle saber que su ... nombramiento había sido suspendido en virtud de la medida cautelar citada y que por efectos de ésta, ... resolución por medio de la cual se separó del cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan, Estado de ... Chiapas a César Arreola Carrasco, había quedado suspendida, razón por la cual tenía que hacerle ... normal entrega del encargo de Presidente Municipal, porque sólo así se evitaba la incertidumbre respecto ... de quien realmente era el Presidente Municipal del Municipio actor.

Para una mejor comprensión de esta resolución es necesario precisar los antecedentes inmediatos del caso.

El Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, el veinticuatro de agosto de dos mil siete, demandó en vía de controversia constitucional la invalidez del decreto o resolución por la cual la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Chiapas, erigida en jurado de procedencia, acordó declarar que ha lugar a la formación de causa penal en contra de Julio César Arreola Carrasco, Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan y, como consecuencia, la separación del cargo de Presidente Municipal Constitucional, así como la aprobación del nombramiento de Isaías Ochoa Espinosa, como Presidente Municipal sustituto; y de otros actos.

La suspensión de los actos impugnados se concedió en términos del auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, que en lo interesante es del tenor siguiente:

“Tercero.- Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados. — Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se suspendan los efectos y consecuencias legales que derivan del decreto o resolución que presuntamente emitió el Congreso del Estado de Chiapas, dentro del procedimiento de declaración de procedencia seguido en contra de Julio César Arreola Carrasco, como Presidente Municipal de Pijijiapan, de esa entidad federativa, en el cual se decidió que ha lugar a la formación de causa penal en contra de ese integrante del Ayuntamiento; por tanto, los efectos de dicho acto, respecto de los cuales se pide la suspensión, son particularmente la separación del encargo del citado Presidente y la sujeción a proceso penal por parte de los órganos jurisdiccionales estatales, así como la designación del Presidente sustituto, que llevó a cabo o pretende realizar el citado órgano legislativo, a favor de Isaías Ochoa Espinosa, conforme al nombramiento que se exhibe en copia certificada. — En estas condiciones, a efecto de proveer respecto de la solicitud de suspensión, es necesario considerar lo que establece el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, respecto del procedimiento de declaración de procedencia, que en lo conducente prevé: — ‘Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la

Ley penal cometidos por (...) los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, (...) el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en Jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales del Orden Común (...) — De dicho precepto se deduce que para proceder penalmente en contra de los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales en el Estado de Chiapas, se deberá llevar a cabo un procedimiento de declaración de procedencia en el que, si es aprobado por la mayoría relativa del Congreso estatal o, en su caso, por la Comisión permanente, el acusado quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común. — Aunado a lo anterior, el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas establece que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, entre otras causas, por estar sujetos a proceso por delito intencional; asimismo, el artículo 173 de la misma ley prevé que en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente designará, de entre los miembros del Ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes. — Así las cosas, la materia de la suspensión se refiere a los efectos y consecuencias legales, que derivan de la presunta resolución dictada en el procedimiento de declaración de procedencia seguido en contra del Presidente Municipal. — En consecuencia, atendiendo a las características y circunstancias particulares del caso, así como a la naturaleza de los actos impugnados, es procedente conceder la suspensión solicitada para que, sin perjuicio de que las autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que le son propios, se abstengan de: — 1. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de ejecutar la resolución que, en su caso, haya dictado, en lo relativo a la separación del encargo del Presidente Municipal, lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del Presidente sustituto, a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor; y — 2. Para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en su caso, la Fiscalía General estatal, no concreten los efectos de la mencionada resolución de declaración de procedencia y, por ende, se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor. — La anterior determinación, se dicta sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. — Tienen aplicación las tesis siguientes: — ‘Suspensión en Controversias Constitucionales. El Ministro Instructor tiene facultades para decretarla no sólo respecto del acto cuya invalidez se demande, sino también respecto de sus efectos o consecuencias.’ — (no se transcribe, por considerarse innecesario). — ‘Controversia Constitucional. Se Actualiza el Interés Legítimo del Municipio para acudir a esta vía cuando se emitan actos de autoridad que vulneren su integración.’ — (no se transcribe, por considerarse innecesario). — ‘Suspensión en Controversia Constitucional en contra del Procedimiento de Juicio Político. No Procede el otorgamiento de ésta, tratándose

de la Sustanciación de dicho Procedimiento, pero sí respecto de sus efectos y consecuencias.' (no se transcribe, por considerarse innecesario). — Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal e integración del Ayuntamiento; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país y además no se advierte que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida. — En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias derivados del acto impugnado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se acuerda: — I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, en los términos del presente proveído. II. La medida suspensiva surtirá efectos desde luego y sin necesidad de otorgar garantía alguna. — II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes”.

El auto preinserto se notificó al Poder Legislativo del Estado de Chiapas el treinta del propio mes y año, según consta en la razón actuarial de la fecha acabada de citar, asentada en el oficio 4682, dirigido a dicho Poder, así como con el sello de recibido de ese oficio en la Oficialía de Partes del Congreso de esa Entidad Federativa (foja 93 de los autos de la presente queja).

Los efectos de la medida cautelar, fueron confirmados por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 14/2007-CA, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil siete, al señalar lo siguiente:

“... Ahora bien, en relación con el agravio consistente en que la concesión de la medida cautelar era improcedente por tratarse de actos consumados, cabe señalar que si bien es cierto que esta Sala ha sostenido que la suspensión no procede respecto de actos consumados, también lo es que dicho criterio admite excepciones cuando se trata de actos que siguen teniendo alcance en el tiempo y en el espacio, pues en ese supuesto los actos no se han consumado de manera irreparable.

Lo cual se corrobora al tener en cuenta que el Pleno de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que no es una causa de improcedencia de las controversias constitucionales la impugnación de actos consumados tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia P/JJ. 78/2005 de rubro: ‘Controversia Constitucional. No es causa de improcedencia que se impugnen actos consumados.’

En consecuencia, si las controversias en lo principal resultan procedentes respecto de actos consumados cuando no lo sean de manera irreparable porque

continúan surtiendo efectos, puede considerarse que también resulta procedente conceder la medida cautelar a fin de preservar la materia del juicio.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en la controversia constitucional de la que derivan el incidente de suspensión y el presente recurso de reclamación, lo que se impugna es la resolución por la que se realiza la declaración de procedencia respecto del Presidente Municipal de Pijijiapan, Estado de Chiapas, así como los efectos y consecuencias de la misma, tales como separación del cargo de dicho funcionario, acto que se ejecuta día con día, así como los procedimientos jurisdiccionales que como consecuencia de aquélla puedan llegar a afectar la Integración original del Ayuntamiento, actos a los que no puede atribuírseles el carácter de consumados, dado que si bien a la resolución se le puede conceptualizar como tal, en tanto que su emisión queda agotada en un solo acto, tal calificativo no puede darse a las consecuencias o efectos de ella derivados, al ser susceptibles de suspensión sin que con ello se den efectos restitutorios a la citada medida, dado que los actos ya realizados no son modificados.

Por lo que hace a la determinación del Ministro Instructor de suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto, respecto de lo cual señalan que con ello se dan efectos restitutorios a la medida cautelar, cabe señalar que el Pleno de este órgano judicial ha señalado que en casos excepcionales, la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, lo anterior a efecto de preservar la materia del juicio, criterio plasmado en la tesis jurisprudencial P/J. 109/2004, que señala: 'Suspensión en Controversias Constitucionales. Para resolver sobre ella es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional de la Inconstitucionalidad del Acto Reclamado (Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demora).' (no se transcribe por considerarse innecesario).

Así, en los casos en que se presenten tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora, el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la 'apariencia del buen derecho' fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse".

4. El Municipio actor acudió ante este Alto Tribunal, a recurrir en queja actos de la conducta omisiva del Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, por estimarlos violatorios de la suspensión otorgada en el incidente al rubro indicado, debido a que dicha autoridad ha omitido realizar las acciones necesarias para que se lleve a cabo la suspensión del nombramiento del Presidente

Municipal sustituto y evitar que se desintegre el Ayuntamiento originario, hecho que precisamente pretendía evitar la medida cautelar.

El entonces Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante escrito presentado, el trece de noviembre de dos mil siete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, rindió su informe en el presente recurso y ahí manifestó que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional de dicho Estado, el dos de agosto de dicho año, emitió el Decreto 249, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

‘ Artículo Primero.- Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Pleno de este Poder Legislativo, erigido en jurado de procedencia, declara que sí ha lugar a formación de causa en contra del C. Julio César Arreola Carrasco, Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas por los delitos de A) Peculado, previsto en el artículo 278 y sancionado en el artículo 279, párrafo segundo segunda parte (valor de lo sustraído o dispuesto excede de quinientos días de salario, en relación con el 3° fracción I (delito instantáneo), 4°, primer párrafo (doloso), 11 fracción III (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente) del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio del Patrimonio y Erario Municipal de Pijijiapan, Chiapas; b) Ejercicio indebido del Servicio Público, previsto por el artículo 272 fracciones III, en relación con el 3° fracción III (delito continuado), 4°, Segundo Párrafo (doloso), 11 fracción III (de los que realicen conjuntamente), y sancionado en el 272, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en el momento de la comisión de los hechos, cometidos en agravio del Servicio Público, y C) Asociación Delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 238, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en el momento de la comisión de los hechos, cometido en agravio del Servicio Público.’ — ‘Artículo Segundo.- En consecuencia se separa del cargo al C. Julio César Arreola Carrasco como Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas, quedando sujeto a la acción de los Tribunales del orden común.’ — ‘Artículo Tercero.- Se designa al Ciudadano Isaías Ochoa Espinosa, para que previa protesta de Ley que rinda ante el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, ocupe a partir del 02 de agosto de 2007, el cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas.’ — ‘Artículo Cuarto.- Se designa a la Ciudadana Dora de Paz Quevedo, para que previa protesta de Ley que rinda ante el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, ocupe a partir del 02 de agosto de 2007, el cargo de Cuarto Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.’ — ‘Artículo Quinto.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.’ — ‘Artículo Sexto.- Notifíquese la presente resolución a los Controversia Constitucional. Julio César Arreola Carrasco; Lic. Violeta del Carmen Genotes, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y al C.P. Humberto Blanco Pedrero, Auditor del Estado, para los efectos legales correspondientes.’ — ‘Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de esta fecha. — El Ejecutivo del Estado dispondrá se

siva
ción
las
nte

publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento. — Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 02 días del mes de agosto de 2007.- D.P.C. Juan Antonio Castillejos Castellanos.-D.S.C. Juan Gómez Estrada.- Rubricas. — De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de agosto del año dos mil siete”.

6. En el informe precisado al inicio del punto anterior se argumentó que el veintinueve de agosto de dos mil siete, fecha en la cual se concedió la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional 59/2007, ya se habían ejercitado (consumado) los actos reclamados al Congreso del Estado de Chiapas, así como los efectos derivados de la declaratoria de procedencia consistentes en destituir a Julio César Arreola Carrasco del Cargo de Presidente del Municipio actor y la designación en su lugar, es decir, como Presidente Municipal a Isaías Ochoa Espinos para el efecto de que el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas no se afectara en su integración. Estos actos se han mantenido en el estado en el cual se encontraban en el momento en el que se dictó la medida cautelar de mérito, con lo cual se mantiene la integración del Ayuntamiento citado. Además, de que dicha medida carece de efectos restitutorios y la misma ha sido debidamente respetada, porque se mantienen las cosas en el estado que guardaban al momento de conceder la suspensión en cuestión (fojas 288 a 297 de los autos de la presente queja).

Por otra parte, se considera que para resolver el presente recurso y, por ende, para estar en condiciones de determinar si en el caso concreto existió violación o no, a la suspensión concedida en el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil siete; se debe analizar la misma, con el fin de precisar sus alcances y efectos, para posteriormente, establecer si la conducta asumida por el Congreso del Estado de Chiapas, representado por el Presidente de la Mesa Directiva del mismo, desatendió lo ordenado en el acuerdo indicado.

La facultad de determinar los alcances y efectos de la suspensión decretada en el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil siete y si en el caso concreto existió o no violación a esa medida cautelar, corresponde a este Alto Tribunal, en virtud de que en la Sección II del Capítulo VIII del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja, por medio del cual se puede establecer si se violó o no la medida suspensiva de mérito, pero para esto primero es necesario establecer los alcances y efectos de la suspensión relativa, lo cual lo debe hacer la autoridad que la concedió, por ser quien conoce de donde deriva y sabe los motivos que condujeron a decretarla y tiene presente las instituciones, facultades o esferas de competencia que se pretenden salvaguardar con la medida cautelar concedida al interesado, razones por las cuales se reitera que tratándose de las suspensiones decretadas en controversias constitucionales es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la única facultada para establecer los alcances y efectos de la misma, máxime que en el artículo 18 de la Ley citada expresamente se establece: “...El auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión...”.

Este criterio tiene apoyo en la tesis, cuyo rubro, texto y datos de localización:

****Queja Relativa al Incidente de Suspensión en Controversia Constitucional. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar los efectos de la resolución relativa y si existió violación a aquélla. Para estar en condiciones de determinar en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión en controversia constitucional, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión primero debe analizarse la resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad la desatendió. Así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de la suspensión decretada y si en un caso concreto existió violación o no a la medida cautelar, de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión de un delito. Lo anterior es así pues, por una parte, la sección II del Capítulo VIII del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja y, por otra, el representante social carecería de elementos para integrar la averiguación previa ante la ausencia de la resolución del Alto Tribunal en la que determinó la existencia de la violación. Sostener lo contrario, esto es, considerar que sí es factible que la parte que estime se violó la suspensión concedida en una controversia constitucional acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión de un delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar".***
(No. Registro: 170,038. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, marzo de 2008. Tesis: P/J. 28/2008. Página: 1470).

Ahora bien, de la lectura del auto de suspensión inserto, en el punto dos precedente se advierte que en él se impusieron a las autoridades demandadas las obligaciones siguientes:

Al Poder Legislativo del Estado de Chiapas se le impuso la obligación de no hacer, consistente abstenerse de ejecutar la resolución que, en su caso, haya dictado respecto de la separación del encargo del Presidente Municipal del Municipio de Pijijiapan de la Entidad Federativa indicada, la cual a la postre resultó ser el Decreto 249, emitido el dos de agosto de dos mil siete, cuyos puntos se insertaron en el punto cinco de este considerando.

Al Poder mencionado se le impuso la obligación de hacer, la cual se traduce en realizar los actos idóneos para suspender los efectos del Decreto 249, consistentes en interrumpir el nombramiento del Presidente sustituto de dicho Municipio, hecho a favor de Isaías Ochoa Espinosa, hasta en tanto se resolviera la controversia constitucional al rubro indicada y, como consecuencia de ello restituyera a Julio César Arreola Carrasco en su encargo de Presidente Municipal, pues sólo con

la realización de estos actos se respetaba la integración original del Ayuntamiento actor, elegida para el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete, dado que con la restitución de la persona últimamente citada en el encargo de Presidente se vuelve a la integración primitiva del propio Ayuntamiento.

En otras palabras, a fin de cumplir con la obligación de mérito el Poder demandado estuvo constreñido a suspender en sus funciones al Presidente sustituto y reponer en el cargo al Presidente electo para el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete, con reserva de lo que se resolviera en el fondo de la controversia constitucional 59/2007.

Lo anterior, porque con la determinación contenida en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el sentido de suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto a fin de mantener la integración del Ayuntamiento actor, propiamente se dio efectos restitutorios a la medida cautelar en cuestión, en virtud de que para mantener dicha integración necesariamente debió restituirse en su encargo al Presidente Municipal destituido, sin que esto último implique desnaturalizar la medida cautelar, pues este Tribunal en Pleno ha determinado que puede tener efectos restitutorios cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de la existencia de una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juricidad y que, además, las circunstancias que rodeen el caso conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, requisitos que en el caso a estudio se surten, de acuerdo a las consideraciones de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, insertas en el punto tres precedente las cuales comparte esta Tribunal en Pleno.

Por tanto, si al emitirse el auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete para decretar la suspensión solicitada se tomaron en cuenta las características y circunstancias del caso así como la naturaleza de los actos impugnados, es inconcuso que los efectos de esa medida cautelar sí tuvieron el efecto restituir en el encargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento actor al Presidente destituido, razón por la cual el Congreso del Estado de Chiapas estuvo constreñido a realizar los actos necesarios e indispensables para cumplir con esa obligación de hacer.

Este criterio tiene apoyo en la tesis, cuyo rubro, texto y datos de localización son:

“Suspensión en Controversias Constitucionales. Para resolver sobre ella es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional de la Inconstitucionalidad del Acto Reclamado (Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demora). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘Controversias Constitucionales. No Procede el otorgamiento de la Suspensión en contra de Actos Consumados.’, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicta, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una

razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria". (No. Registro: 180,237. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, octubre de 2004. Tesis: P./J. 109/2004. Página: 1849).

II. A los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chiapas y a la Fiscalía General Estatal se les impuso una obligación de no hacer, consistente en no concretar los efectos de la

resolución de declaración de procedencia, que como ya se dijo a la postre resultó ser el Decreto 249, cuyos puntos resolutiveos se insertaron en el punto cinco precedente.

Por tanto, en cumplimiento de esa obligación tenían que abstenerse de realizar cualquier acto capaz de afectar la integración originaria del Ayuntamiento del Municipio de Pijijapan del Estado de Chiapas, elegido para el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete.

Analizada la obligación en comento en el contexto del cual deriva se observa que la orden de abstención precitada se refiere concretamente a no realizar cualquier acto que tenga como finalidad ejecutar la declaración de procedencia de dos de agosto de dos mil siete, contenida en el Decreto 249 citado, pues la medida cautelar en cuestión suspendió exclusivamente aquellos actos que sea consecuencia directa de los hechos que antecedieron a dicha declaración y los derivados en forma directa de ésta.

En este orden de ideas, se colige que el Congreso del Estado de Chiapas para cumplir debidamente el auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, estuvo obligado a realizar los actos siguientes:

- A) No ejecutar la resolución contenida en el Decreto 249, de tres de agosto de dos mil siete, por medio del cual se separó a Julio César Arreola Carrasco del cargo de Presidente del Municipio de Pijijapan del Estado de Chiapas y quedó a disposición de las autoridades del orden común por los delitos de peculado, ejercicio indebido del servicio público y asociación delictuosa.
- B) Realizar los actos idóneos para suspender los efectos del nombramiento de Presidente sustituto de dicho Municipio, otorgado a Isaiás Ochoa Espinosa.
- C) Restituir a Julio César Arreola Carrasco en su encargo de Presidente Municipal del Municipio de Pijijapan, Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque con la realización de todos esos actos se mantendría la integración originaria del Ayuntamiento del Municipio de Pijijapan del Estado de Chiapas, elegido para el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete.

En el caso a estudio cobra relevancia resaltar que este Tribunal Pleno, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005, estableció que de acuerdo a lo señalado en el precepto 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el auto o en la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión deberán señalarse con precisión sus alcances y efectos, los Órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en el cual deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva y que la responsabilidad de la autoridad respectiva nace en el momento en el cual no acata la resolución en la que se haya otorgado la suspensión del acto cuya validez se haya impugnado o de sus efectos.

Además, se estableció que las facultades con las cuales cuenta este Alto Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones dictadas en controversias constitucionales son:

A') Ordenar un cumplimiento inmediato.

B') Sancionar a quien no cumpla con las resoluciones dictadas, en lo conducente, en controversias constitucionales.

En el caso a estudio para estar en condiciones de determinar en qué momento comenzó a surtir efectos la medida cautelar concedida por el Ministro instructor es necesario desentrañar el sentido de la locución “**desde luego**”, utilizada en el punto II del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil siete, cuyo texto es:

La Medida Suspensiva surtirá efectos desde luego y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Al respecto, se señala que este Tribunal Pleno al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, de veinticinco de marzo de dos mil tres, estableció que la expresión **desde luego** encierra una previsión que, en el sentido de que el momento en que surte efectos la suspensión del acto cuya invalidez se impugna, se actualiza inmediatamente, esto es, cuando la autoridad que conoce del juicio, tomando en consideración las constancias que tiene a la vista, determina que la medida suspensiva procede y dicta el acuerdo o resolución en el cual ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan; de modo tal que, es en la fecha en la cual se dicta el auto concesorio de la suspensión, cuando ésta surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e, incluso, por cualquier persona que, no obstante no tener el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos.

El mismo criterio se sostuvo, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, del cual derivó la tesis P./J. 68/2003, cuyo rubro, texto y datos de localización son:

“Controversia Constitucional. Suspensión. No deja de surtir efectos por la interposición del Recurso de Reclamación. El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en lo medular, que el auto que conceda la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional deberá señalar con precisión sus alcances, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que si ordena que dicha medida surtirá efectos desde luego, es obvio que se actualiza el mismo día en que se dictó el auto, debiendo ser acatada por las autoridades demandadas e incluso por aquellas que aun sin ser parte tengan injerencia en el cumplimiento. Por otra parte, del análisis de los artículos 14 y 51, fracción IV, del invocado ordenamiento legal se advierte que la medida cautelar deja de surtir efectos al momento en que es resuelta la acción principal, o cuando a través del recurso de reclamación se revoca la suspensión. En consecuencia, conforme a las premisas anteriores debe concluirse que la suspensión concedida por el Ministro instructor no deja de surtir efectos por la interposición del recurso de reclamación, porque la ley reglamentaria no lo establece. Estimar que la sola interposición del recurso tuviera dichos alcances implicaría permitir que el

acto controvertido se ejecutara, no obstante estar surtiendo efectos la medida cautelar. (Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página cuatrocientos cincuenta).

En esta tesitura, es de estimarse que la medida cautelar otorgada mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, comenzó a surtir efectos desde el momento mismo de su concesión, pues que en dicho auto se precisó tajantemente que esto ocurriría desde luego, sin exigir requisito alguno para su efectividad.

Ahora bien, del análisis del agravio precisado al inicio de este considerando y de las constancias integrantes de los autos del presente recurso se advierte que el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil siete, a través del cual se concedió la suspensión para los efectos precisados en los puntos II y III precedentes, se notificó al Poder Legislativo del Estado de Chiapas a las dieciocho horas y treinta de agosto mencionado (foja 93 de los presentes autos). Por tanto, si la suspensión surtió efectos **desde luego**, como se precisó en el punto II del auto referido, es inconcuso que comenzó a surtir efectos desde el momento mismo de su concesión motivo, por el cual debió ser acatada desde la fecha en la que se dictó por cualquier autoridad o persona que no obstante no tener el carácter de autoridad tenga injerencia en la ejecución de los actos suspendidos; luego, con mayor razón el Poder citado no incurrir en responsabilidad desde la hora y fecha últimamente citadas quedó obligado a acatar la medida cautelar de mérito, razón por la cual dadas las características del asunto sin demora alguna debió celebrar la sesión ordinaria o extraordinaria, según fuera el caso, para emitir el decreto o acuerdo por medio del cual se suspendieran los efectos del nombramiento del Presidente sustituto del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas que se había otorgado a Isaías Espinosa Ochoa y, restituir en su encargo de Presidente Municipal, a Julio César Arreola Carrasco, en virtud de que sólo con la realización de los actos que materialicen la cesación de los efectos del nombramiento del Presidente sustituto produzcan la restitución del Presidente destituido se logra mantener la integración original del Ayuntamiento de dicho Municipio, que fue el fin para el cual se decretó la suspensión en comento, por lo que a diferencia de esto el Poder Legislativo precisado respecto a la suspensión de mérito adoptó una conducta omisiva, pues estando obligado a cumplir lo ordenado en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete no realizó los actos necesarios para hacer efectiva la medida cautelar en cuestión, es decir, dejó de hacer lo ordenado en el mencionado auto, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Presidente del Congreso citado en su informe rendido en el presente recurso, en el sentido de que la destitución del Presidente Municipal mencionado y el nombramiento del Presidente sustituto indican que son actos consumados; que los mismos se han mantenido en ese estado y como la suspensión tiene efectos restitutorios no era jurídicamente posible restituir en su encargo al Presidente electo del Municipio actor y destituido. Esto pone de manifiesto que el Presidente citado decidió no realizar alguno para acatar la medida cautelar de mérito.

En esta tesitura, se pone de relieve que la conducta omisa del Poder Legislativo del Estado de Chiapas es violatoria del auto de suspensión dictado, el veintinueve de agosto de dos mil siete, en el incidente de suspensión al rubro indicado, pues con ella se permitió la ejecución de los efectos y consecuencias del Decreto 249, de dos de agosto citado, consistentes en la separación del cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan y la permanencia en el mismo del Presidente sustituto, actos que ejecutaron día con día y con los cuales se afectó la integración original del Ayuntamiento del Municipio actor, dado que no se restituyó a Julio César Arreola Carrasco en su cargo de Presidente Municipal y se suspendió o interrumpió el nombramiento de Presidente sustituto a Isaías Ochoa Espinosa, omisión

en las cuales se desacató lo ordenado en el auto de mérito, pues de acuerdo a todo lo razonado con relación el Poder Legislativo indicado indudablemente estuvo constreñido a cumplir los deberes u obligaciones impuestas en el mismo y al no hacerlo evidentemente violó la suspensión decretada en el incidente citado.

No es óbice para arribar a la conclusión de mérito, las pruebas documentales aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, consistentes en las copias certificadas siguientes: a) Del Decreto 249, emitido el dos de agosto de dos mil siete, precisado en el punto cinco precedente; b) Del oficio de treinta de octubre de dos mil siete, dirigido a Isaías Ochoa Espinosa, en su carácter de Presidente Municipal de Pijijiapan, Estado de Chiapas, por medio del cual se le remitieron copias simples del acuerdo de veintinueve del mes de agosto citado en la cual se notificó al Poder mencionado la suspensión otorgada en el incidente al rubro indicado y del informe que dicho Poder rindió, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, a este Alto Tribunal respecto del cumplimiento de la medida cautelar mencionado (foja 318 de los autos de este recurso). y c) Del oficio sin número de nueve de noviembre de dos mil siete, notificado el doce siguiente a Isaías Ochoa Espinosa, por medio del cual se le hizo saber la interrupción de su nombramiento de Presidente sustituto del Municipio actor (foja 1 del Cuaderno de pruebas del presente recurso).

Lo anterior, porque con la copia del Decreto 249 citado únicamente se acreditó la existencia de los actos impugnados en la controversia constitucional 59/2007 y con la copia del oficio reseñado en el inciso b) precedente sólo se demostró lo precisado en el mismo. Por tanto, el análisis de las probanzas en comento produce la certeza que con ellas no se acredita el cumplimiento a la medida cautelar dictada en el incidente de suspensión al rubro indicado.

Finalmente, se considera que con el oficio precisado en el inciso c) precedente no se acredita el cumplimiento de la suspensión decretada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, pues si bien es cierto que por medio de él se hizo saber a Isaías Ochoa Espinosa la interrupción de su nombramiento de Presidente sustituto del Municipio actor, también lo es que ello no es el cumplimiento oportuno y cabal del auto mencionado, pues de acuerdo al punto II del mismo la suspensión surtió efectos desde que se decretó; luego, si la misma se notificó al Poder Legislativo del Estado de Chiapas a las dieciocho horas del treinta del mes de agosto citado (foja 93 vuelta de los autos de la presente queja) es inconcuso que éste a partir de esa fecha quedó constreñido a cumplir en forma inmediata y sin demora alguna las obligaciones impuestas en la medida cautelar indicada, pues las características del caso y la naturaleza de los actos impugnados no permitían actuar de otra manera porque de lo contrario se propiciaría la desintegración del Ayuntamiento original del Municipio actor, elegido para el periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete.

Por tanto, se colige que la responsabilidad del Poder Legislativo del Estado de Chiapas nació desde el momento en el cual no cumplió en forma inmediata el auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete o en el mejor de los casos dentro de un término prudente, que puede ser el de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de ese auto, hecha a las dieciocho horas del treinta del mes de agosto citado, esto aplicando por analogía lo dispuesto en el precepto 46, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual si los requerimientos para cumplir las sentencias relativas no se cumplen dentro de dicho plazo el Presidente turnará al Ministro ponente el asunto para la formulación de un proyecto en el cual se aplique el último párrafo del Artículo 105 de la Ley Suprema

del país; luego, si el Congreso citado pretendió cumplir con la suspensión de mérito el doce de noviembre de dos mil siete, es incontrovertible que en esta fecha ya había incurrido en responsabilidad por incumplimiento oportuno de esa medida cautelar.

Finalmente, no obstante de que en el presente asunto se violó la suspensión otorgada en el incidente al rubro indicado, no es el caso de que en esta ejecutoria se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión, tal y como lo señala el párrafo primero del precepto 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la medida cautelar rige hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional, pues el bien jurídico protegido por la suspensión, pasa a formar parte de los efectos de la sentencia y, en el caso, la controversia constitucional de que se trata, fue sobresaida el veinte de febrero de dos mil ocho, esto es, existe ya una resolución definitiva.

Al haber resultado fundado el primer agravio analizado, para demostrar que en el caso estudio se violó la suspensión concedida en el incidente al rubro indicado, con lo cual se cumple el propósito y finalidad del presente recurso de queja, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios segundo y tercero.

Este criterio tiene apoyo, por analogía, en la jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de localización son:

"Controversia Constitucional. Estudio Innecesario de Conceptos de Invalidez. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto". (No. Registro: 193,258, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, Tesis: P./J. 100/99, Página: 705).

Sexto.- Ante lo fundado del recurso de queja, se procede a establecer la responsabilidad de las autoridades que desacataron la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el incidente al rubro indicado.

El artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé:

"Artículo 58. -El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal

para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y..."

Resulta conveniente precisar que tratándose de este tipo de asuntos, basta con que una autoridad desacate la suspensión otorgada en controversia constitucional, para considerar que incurrió en su violación; sin embargo, tratándose de autoridades cuyo funcionamiento corresponda a órganos colegiados, como es el Congreso del Estado de Chiapas, es menester, para efectos de determinar el grado de responsabilidad del servidor público en quien recae, de acuerdo con sus atribuciones, el deber de cumplimentar o dictar las medidas necesarias para que se acate en sus términos la suspensión otorgada en controversia constitucional y, de no hacerlo, si debe o no ser sancionado por el delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal Federal, tal y como lo prevé el precepto legal reproducido, es necesario atender a si por algún medio la autoridad tuvo conocimiento de la existencia de la medida cautelar y las medidas que tomó para acatarla.

Bajo este contexto, se procede a deslindar y fincar, en su caso, responsabilidad de las autoridades que desacataron la suspensión otorgada en la controversia constitucional.

Para lograr lo anterior, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 15, párrafos noveno y décimo primero, 22, 23, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que a la letra dicen:

"Artículo 15.- El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo que se denominará Congreso del Estado.

(...)

El Presidente de la Mesa Directiva será el Presidente del Congreso y conducirá las relaciones institucionales con los otros poderes, responderá el informe de Gobierno y tendrá la representación protocolaria en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

(...)

La Mesa Directiva será electa por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso; la integrará un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, quienes durarán en funciones seis meses, inclusive en los recesos del Congreso en la que, sin mayor trámite se convertirá en Comisión Permanente".

"Artículo 22.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta y uno de julio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución".

“Artículo 23.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente, pero en tales casos solo podrá ocuparse del asunto o asuntos especificados en la Convocatoria respectiva”.

“Artículo 31.- El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quienes corresponda.

I.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias conforme al Artículo 23 o a moción del Ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la capital del Estado, en cualquier caso que lo amerite; ...”

De la lectura de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- A) Que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas será también el Presidente de éste, quien dura en sus funciones seis meses y debe conducir las relaciones institucionales con los otros Poderes.
- B) El Congreso citado tiene dos periodos de sesiones el primero inicia el día primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre y el segundo inicia el primero de abril y termina el treinta y uno de julio.
- C) En los periodos de receso funcionará la Comisión Permanente, quien tiene la facultad de convocar al Congreso para celebrar sesiones extraordinarias para tratar asuntos específicos.

Por otra parte, los artículos 18, punto 1, 20, punto 1, 23, punto 2 y 24, punto 1, incisos B), F), J) y X), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas establecen lo siguiente:

“Artículo 18.

1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por el Pleno; se integrará con un Presidente, dos Vice-presidentes, dos Secretarios y dos Pro-secretarios; que durarán en sus funciones seis meses, incluyendo los periodos de recesos del Congreso del Estado, dentro de los cuales fungirá como Comisión Permanente.

Artículo 20.

1. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la Mesa Directiva.

Artículo 23.

2. El Presidente conduce las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado, los Poderes de la Federación y demás Entidades Federativas. Asimismo, tiene la representación protocolaria de la Cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

Artículo 24.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

(...)

B) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del pleno; y aplazar la celebración de las mismas en términos del Reglamento Interior;

(...)

F) Dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se de cuenta al Congreso del Estado;

(...)

J) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso del Estado;

K) Tener la representación legal del Congreso del Estado y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; ...”

Del estudio de los artículos transcritos se observa lo siguiente:

- a) Que la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas se integrará con un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Pro-secretarios.
- b) En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva citada éste será sustituido por los Vicepresidentes de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa.
- c) El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas conduce las relaciones institucionales, con diversos Poderes, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación.
- d) Entre las atribuciones del Presidente citado están las de dar curso y trámite a los asuntos y negocios competencia del Congreso del Estado de Chiapas y las más importantes representar legalmente a éste, así como cumplir las resoluciones que le correspondan.

Por otra parte, los artículos 14, 20, fracciones VII y XIV, 27, 30, 31, párrafo segundo, 35 y 95 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas establecen lo siguiente:

“Artículo 14.- La elección de la Mesa Directiva se realizará conforme a lo establecido por el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; la cual se integrará con un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios; quienes durarán en sus funciones seis meses, incluyendo los períodos de recesos del Congreso, dentro de los cuales fungirá como Comisión Permanente.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

VII. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;

(...)

XIV. Citar a sesiones extraordinarias;

Artículo 27.- Las sesiones del Congreso podrán ser ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas y por excepción secretas; así mismo, podrá haber sesión permanente cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite; y sesiones solemnes, en los casos a que se refiere la Constitución Política del Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales que así lo dispongan.

Artículo 30.- Son sesiones extraordinarias las que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva para celebrarse en días distintos a las ordinarias, y en las cuales únicamente se atenderá el asunto para la cual fue convocada.

Artículo 31.

(...)

Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente de la Mesa Directiva, convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto del Congreso para tratarlo desde luego en la sesión permanente.

Artículo 35.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones cada vez que sean convocados por la Comisión Permanente, por acuerdo de ella misma, a moción del Poder Ejecutivo del Estado o de la Junta de Coordinación Política; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 95.- Las resoluciones del Congreso del Estado, tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo”.

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

- a') Que la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas se integra, entre otros, con un Presidente.

- c) El Congreso citado puede celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Son sesiones extraordinarias las que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva para celebrarse en días distintos a los ordinarios en las cuales sólo se atenderá el asunto para el cual fue convocada.
- e) El Presidente del Congreso, que también es el Presidente de la Mesa Directiva de éste durante el periodo ordinario y la Comisión Permanente en periodo de receso, en casos urgentes, pueden convocar a la celebración de sesión extraordinaria.
- f) Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Ahora bien, de acuerdo a todos los artículos preinsertos se advierte que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en ese entonces el Diputado Juan Antonio Castillejos Castellanos, tramitar y realizar todos los actos tendentes a dar pleno cumplimiento al auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, por medio del cual se concedió la suspensión de los actos precisados en el incidente de suspensión al rubro indicado, en virtud de que el Presidente del Congreso citado es quien conduce las resoluciones interinstitucionales con los Poderes Federales, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación. Además, en casos urgentes o motivos graves tiene facultades para convocar a sesiones extraordinarias a fin de dar trámite a las comunicaciones oficiales, supuestos en los cuales se ubica la medida cautelar a la cual se hace referencia.

Por tanto, si la suspensión concedida en el auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, es una comunicación oficial y tiene el carácter de urgente, el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas el treinta del propio mes en que recibió la notificación de la misma y, por ende, la conoció a plenitud en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones debió darle el trámite correspondiente y convocar al Congreso mencionado a fin de celebrar una sesión extraordinaria en la cual se tratara el cumplimiento que se debería dar al auto de mérito y, como consecuencia se emitiera el Decreto o Acuerdo, por medio del cual cesaran los efectos del Decreto 249, emitido el dos de agosto de dos mil siete y como consecuencia de ello se restituyera a Julio César Arreola Carrasco en el cargo de Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas y se suspendiera el nombramiento de Presidente sustituto que se había otorgado a Isaías Ochoa Espinosa, pero lo razonado con antelación al respecto por el Presidente de relieve que el Presidente citado no realizó oportunamente ningún acto tendente a cumplir con la medida cautelar en cuestión, pues no convocó al Congreso que representaba a fin de celebrar la sesión extraordinaria en la cual se tomaran las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la suspensión de referencia ni procuró con los medios a su alcance que se emitiera el Decreto o Acuerdo en los cuales se suspendieran los efectos y consecuencias del Decreto 247 citado, por el contrario al emitir su informe externó su conducta omisiva al respecto.

Cabe advertir que si el cumplimiento de la suspensión que nos ocupa se debía dar en el periodo de receso del Congreso del Estado de Chiapas en igual responsabilidad ocurrió el representante de la Comisión Permanente del mismo, pues tampoco existe prueba alguna que hubiere realizado los actos necesarios para dar cumplimiento al auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el cual se concedió la suspensión de que se trata, en virtud de que no aparece la convocatoria de su parte al Congreso citado para celebrar la sesión extraordinaria en la cual se determinarían la manera o forma de cumplir con tal suspensión.

En este orden de ideas, se concluye que en el caso sí se violó la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 59/2007, al acreditarse el desacato por parte del entonces Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, o de quien o quienes resulten obligados a suspender todo acto que trajera consigo la desintegración del Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, y tomar medidas para que ejerciera sus funciones el Presidente Municipal electo Julio César Arreola Carrasco, lo que implicaba forzosamente suspender los efectos del nombramiento de Presidente sustituto, por lo que el servidor público referido o quienes o quienes resulten ser responsables del incumplimiento de mérito deberán ser sancionados por el delito de abuso de autoridad en los términos de la fracción I del precepto 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, es conveniente precisar que en el presente caso este Alto Tribunal no puede consignar al declarado responsable de la violación a la medida cautelar, directamente al Juez de Distrito que corresponda, porque en el supuesto analizado no es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 105 constitucional, el cual en caso de incumplimiento de las resoluciones a las cuales se refieren las fracciones I y II del precepto acabado de citar remite a la aplicación, en lo conducente, del procedimiento previsto en el numeral 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la Ley Suprema del país.

Lo anterior, porque las resoluciones a las cuales se refiere el último párrafo del Artículo 105 precitado son las que resuelven el fondo de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, esto es, tal párrafo no se refiere a las resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión respectivos, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se dispone que en el caso previsto en la fracción II del numeral 55 de la misma Ley (consistente en la violación, exceso o defecto en la ejecución de una sentencia) se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del precepto 105 invocado, el cual remite a la aplicación, en lo conducente del procedimiento previsto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del numeral 107 constitucional, en el párrafo primero de esta fracción se dispone que en los casos en los cuales la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia y se estimare inexcusable el incumplimiento esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede consignar a la autoridad respectiva ante el Juez de Distrito que corresponda.

En este orden de ideas, se colige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, sólo podrá consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, a la parte condenada que incurra en exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en esos medios de control constitucional, pero esto no lo podrá hacer cuando declare que se ha violado la suspensión concedida en el incidente respectivo, pues de acuerdo a lo razonado ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley de la Materia se le faculta para ello, razón por la cual en ese supuesto cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 2 constitucional y por ello con fundamento en éste se debe dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda para los efectos de que ejerza acción penal en contra de Juan Antonio Castellano Castellanos o de quien o quienes resulten responsables de la violación al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete dictado en el incidente al rubro indicado.

Este criterio tiene apoyo en la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, cuyo rubro, texto y datos de localización son:

"Controversia Constitucional. Queja por Violación a la Suspensión. Cuando se declare fundada deberá darse vista al Ministerio Público Federal para que ejercite Acción Penal en Contra del Servidor Público responsable. Conforme lo disponen los artículos 55, fracción I, y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estimen fundado el recurso de queja por violación al auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión de los actos impugnados en una controversia constitucional, se deberá determinar que la autoridad responsable de la violación sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que haya incurrido; por lo que, acorde con dichos preceptos legales, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran el expediente relativo, a efecto de que ejercite en contra del servidor público responsable la acción penal correspondiente".

(No. Registro: 182,865. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003. Tesis: P./J. 70/2003. Página: 433).

En consecuencia, con base en todo lo razonado con la determinación de que el entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, Juan Antonio Castillejos Castellanos violó la suspensión concedida en el incidente al rubro indicado y que también existe la posibilidad que otra persona distinta pueda ser la responsable de esa violación dése vista al Agente del Ministerio Público Federal que corresponda, así como con copia certificada de este expediente y de los cuadernos de prueba que lo integran para el efecto de que ejerza la acción penal prevista en el artículo constitucional. En su oportunidad informe a este Alto Tribunal la determinación que tome al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- Es procedente y fundado el recurso de queja II derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007.

Segundo.- Se declara existente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007.

Tercero.- Se declara la responsabilidad de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su entonces carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por la violación al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo cual se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta resolución.

Cuarto.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, se aprobó el Punto Resolutivo Primero en cuanto a la procedencia del recurso de queja, los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por la improcedencia del recurso de queja; por unanimidad de once votos se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a que es fundado el recurso de queja, Segundo en cuanto se declara que existe la violación a la suspensión otorgada en el incidente relativo a la controversia constitucional 59/2007, y Tercero, respecto a que el Presidente del Congreso del Estado de Chiapas que fungía cuando a éste se le notificó la suspensión es el responsable así como los que resulten responsables; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia se resolvió dar vista al Ministerio Público Federal, los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra y porque se consigne a la autoridad responsable directamente ante el juez de Distrito en Procesos Penales Federales que corresponda; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza reservaron su derecho para formular sendos votos particulares, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su adhesión al voto particular del señor Ministro Cossío Díaz.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Ministro Presidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
El Secretario General de Acuerdos: Lic. José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbricas.

Esta hoja forma parte del recurso de queja II, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. Recurrente: Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas. Fallado el veintitrés de febrero de dos mil nueve. En el sentido siguiente: **Primero.-** Es procedente y fundado el recurso de queja II, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007. **Segundo.-** Se declara existente la violación a la suspensión otorgada en auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 59/2007. **Tercero.-** Se declara la responsabilidad de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su entonces carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por la violación al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo cual se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta resolución. **Cuarto.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Conste.** Rúbrica.

El Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Certifica:

Que esta fotocopia constante de cuarenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en el recurso de queja II, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, promovido por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; a ocho de marzo de dos mil diez.- Rúbrica.

Publicación No. 1108-B-2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Voto Particular que formula el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en los Recursos de Queja I, II y III, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007, al que únicamente por lo que se refiere a la segunda parte se adhiere la Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Temas: Violación a una Suspensión Concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una Controversia Constitucional.

Forma en que se Instrumentará la Sanción a esta.

I. Antecedentes.

En sesión pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 23 de febrero de 2009, se resolvieron los Recursos de Queja I, II y III, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007, promovidas por el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas.

La controversia constitucional 59/2007 –de la que derivaron las quejas resueltas–, se promovió por el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, y en ella se impugnó:

El Decreto del Congreso local, erigido en jurado de procedencia, en el que en sesión de 03 de agosto de 2007, declaró que había lugar a formar causa penal en contra de Julio César Arreola Carrasco, en su carácter de Presidente Municipal del citado Municipio, y como consecuencia de

lo anterior, la separación del cargo del citado servidor público, así como el consecuente nombramiento de Isaías Ochoa Espinosa como Presidente Municipal sustituto.

- b) La integración de la averiguación previa, las órdenes de detención y/o arraigo, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de órdenes de aprehensión por parte de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad e impedir el ejercicio de las funciones del Presidente Municipal Julio César Arreola Carrasco.
- c) El inicio de los procesos penales y la emisión de la o las órdenes de aprehensión por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal del Poder Judicial local o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad e impedir el ejercicio de sus funciones a Julio César Arreola Carrasco, como Presidente Municipal de Pijijiapan.
- d) Cualquier acto que afecte la integración del Ayuntamiento Constitucional de Pijijiapan, así como sus efectos y consecuencias.

En la citada controversia, el Ministro instructor² concedió la suspensión por auto de 29 de agosto de 2007, esencialmente para el efecto de que:

"... sin perjuicio de que las autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que les son propios se abstengan de: 1.- El Congreso local: a) de ejecutar la resolución sobre la separación del cargo del Presidente Municipal; b) lo que implica suspender los efectos del nombramiento del Presidente Municipal sustituto, a fin de mantener la integración originaria del Municipio actor. 2.- Del Poder Judicial local y de la Fiscalía General Estatal: a) que no concreten los efectos de la resolución de declaración de procedencia y por ende se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor".

Este auto de suspensión se notificó al Poder Legislativo local el 30 de agosto de 2007 y al Poder Judicial local y a la Fiscalía General Estatal el 31 del mismo mes y año³.

El 18 de septiembre de 2007, el Municipio de Pijijiapan interpuso recurso de queja por violación a la suspensión, en contra de diversas autoridades del Poder Judicial local y de la Fiscalía General Estatal (Queja I).

Asimismo, por escritos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de octubre siguiente, el Municipio de Pijijiapan interpuso recursos de queja también por violación a la suspensión en contra del Presidente del Congreso del Estado de Chiapas y del Presidente Municipal sustituto de Pijijiapan (Quejas II y III).

Finalmente la controversia constitucional 59/2007, se sobreseyó por auto de 20 de febrero de 2008, debido a que en enero del mismo año, concluyó el periodo del Ayuntamiento actor y entró en funciones uno nuevo.

II. Votación y consideraciones de las sentencias mayoritarias.

La resolución de estas tres quejas, esencialmente se planteó en la respuesta a las siguientes interrogantes:

1.- ¿Se violó la suspensión concedida por el Ministro instructor en el auto de 29 de agosto de 2007?

Por unanimidad de 11 votos se determinó que sí hubo violación a la medida cautelar otorgada por el Ministro instructor.

2.- ¿Quién o quiénes violaron la medida cautelar otorgada?

Por unanimidad de 11 votos se determinó que el entonces Presidente del Congreso del Estado de Chiapas –Diputado Juan Antonio Castillejos Castellanos–, violó la medida cautelar.

Por mayoría de 6 votos se determinó que las autoridades jurisdiccionales –Poder Judicial local–, no violaron la medida cautelar concedida⁴.

Por mayoría de 6 votos se determinó que las autoridades ministeriales –Fiscalía General del Estado de Chiapas–, no violaron la medida cautelar concedida⁵.

Por unanimidad de 11 votos se determinó que el entonces Presidente Municipal sustituto Isaías Ochoa Espinosa–, no violó la medida cautelar concedida.

3.- ¿Procede sancionar al entonces Presidente del Congreso local –Diputado Juan Antonio Castillejos Castellanos–?

Por unanimidad de 11 votos se determinó que sí procede sancionar a dicho funcionario. Sin embargo, 5 de esos 11 votos señalaron que además de este funcionario, también a quien resultara responsable⁶.

4.- Una vez determinado que el entonces Presidente del Congreso local incurrió en violación a la medida cautelar otorgada, las siguientes interrogantes a votar fueron ¿la sanción a ésta autoridad cómo se instrumentará?, ¿la Suprema Corte hace la consignación directa ante el Juez correspondiente en efecto de que se le sancione por el delito de abuso de autoridad? o ¿se da vista al Ministerio Público Federal?

Por mayoría de 6 votos se determinó que se tiene que dar vista al Ministerio Público Federal para que consigne al entonces Presidente del Congreso local –Diputado Juan Antonio Castillejos Castellanos–, por el delito de abuso de autoridad⁷. Sin embargo, dado el sentido de esta votación posteriormente, dos Ministros más⁸ señalaron que se adherían a la votación anterior en la que se determinó que no sólo el responsable era el entonces Presidente del Congreso local, sino además quien pudiera resultar responsable.

III. Temas del voto.

La materia de este voto se dividirá en dos apartados.

• El primero relativo a que en estos casos, no sólo fue responsable de la violación a la medida cautelar el entonces Presidente del Congreso del Estado de Chiapas, sino también las autoridades jurisdiccionales y ministeriales involucradas.

El segundo referente a la forma en cómo deberá instrumentarse la sanción a las autoridades que resulten responsables por la violación a una medida cautelar concedida por la Corte. ¿La Suprema Corte hace la consignación directa ante el Juez correspondiente a efecto de que se le sancione por el delito de abuso de autoridad? o ¿La Corte debe dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos conducentes?⁹

IV. Opinión.

Tema 1. En estos casos, ¿Qué autoridades fueron responsables por la violación a la medida cautelar?

Disiento totalmente –Cossío Díaz–, de lo resuelto en el recurso de queja I en lo relativo a este tema.

A efecto de sustentar mi opinión, conviene recordar brevemente lo que se planteó y resolvió en las tres quejas que integran este caso.

Queja I. En esta queja, el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, señaló como autoridades responsables por la violación a la medida cautelar a diversas autoridades tanto del Poder Judicial local como de la Fiscalía General Estatal.

Concretamente al Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez por la expedición de la orden de arraigo en contra de Julio César Arreola Carrasco –Presidente Municipal–.

Al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado y dos Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones, por la privación de la libertad de Julio César Arreola Carrasco.

Igualmente en contra de la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado titular de la Mesa 08 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, por la integración de la Averiguación Previa número FESP7104/07-09, en la que dictó Acuerdo de Retención en contra de Julio César Arreola Carrasco por la supuesta comisión de los delitos de violación al orden constitucional y sedición, motivo por el cual al citado funcionario se le retuvo en los separos de las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado. Asimismo, la aludida servidora pública dictó Acuerdo de Práctica de Diligencia y Petición de Arraigo por 30 días a la autoridad judicial en contra del mencionado Presidente Municipal de Pijijiapan.

Recordemos que en esta queja I, el Tribunal Pleno resolvió por mayoría de 6 votos que las autoridades jurisdiccionales –Poder Judicial local– y las ministeriales –Fiscalía General del Estado de Chiapas–, no violaron la medida cautelar concedida¹⁰. Esta es la resolución respecto de la cual, respetuosamente disiento.

Queja II. En esta queja, el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, señaló como autoridad responsable por la violación a la medida cautelar al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

En este caso, por unanimidad de 11 votos se determinó que el entonces Presidente del Congreso del Estado de Chiapas –Diputado Juan Antonio Castillejos Castellanos–, violó la medida cautelar, esencialmente porque no realizó acto alguno tendente a respetar la medida cautelar, no obstante que la conocía desde que le fue notificada al Congreso local –30 de agosto de 2007–, y no obstante ello, no realizó acto alguno para evitar que se siguiera afectando la integración originaria municipal, cuestión primordial que buscaba salvaguardar la suspensión concedida. En esta resolución estoy totalmente de acuerdo, en cuanto a que el entonces Presidente del Congreso local es responsable por violación a la medida cautelar y por tanto, debe ser sancionado por el delito de abuso de autoridad. Sin embargo, en la parte que no coincide con la resolución es aquella en la que, posterior a la votación de la forma en cómo debería instrumentarse la sanción, se resolvió que al dar vista al Ministerio Público, entonces deberá sancionarse no sólo al entonces Presidente del Congreso local sino además a quien pudiera resultar responsable, pues recordemos que 5 de los 11 votos sugirieron este agregado. Sin embargo, esto será materia de la segunda parte del voto.

Queja III. En esta queja, el Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, señaló como autoridad responsable por la violación a la medida cautelar a Isaías Ochoa Espinosa, en su calidad de Presidente Municipal sustituto, designado por el Congreso local.

En este caso, por unanimidad de 11 votos se determinó que el entonces Presidente Municipal sustituto –Isaías Ochoa Espinosa–, no violó la medida cautelar concedida, ya que este funcionario sólo actuaba en cumplimiento del deber impuesto por el Congreso local en el sentido de fungir como Presidente Municipal sustituto. En todo caso, era el Congreso local el obligado a interrumpir los efectos del nombramiento de este funcionario. De igual manera, coincide plenamente con lo resuelto en esta queja III.

Una vez precisado lo anterior, resaltó que la materia de esta parte del voto únicamente incide sobre la resolución de la Queja I, ya que en mi opinión, no solamente el entonces Presidente del Congreso local incurrió en violación a la medida cautelar, sino también diversas autoridades jurisdiccionales y ministeriales como a continuación lo precisaré.

Recordemos que el auto de 29 de agosto de 2007 por el cual el Ministro instructor en la controversia constitucional 59/2007 concedió la medida cautelar al Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, señalaba que dicha medida se concedía para el efecto de que:

“... sin perjuicio de que las autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que les son propios se abstengan de: **1.- El Congreso local:** a) de ejecutar la resolución sobre la separación del cargo del Presidente Municipal; b) lo que implica suspender los efectos del

nombramiento del Presidente Municipal sustituto, a fin de mantener la integración originaria del Municipio actor. **2.- Del Poder Judicial local y de la Fiscalía General Estatal:** a) que no concreten los efectos de la resolución de declaración de procedencia y por ende se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor”.

Claramente se advierte que el motivo principal de la suspensión concedida, era evitar que se afectara la integración originaria del Municipio de Pijijiapan. En este sentido, el auto contenía obligaciones y efectos tanto para el Congreso local como para el Poder Judicial local y la Fiscalía General Estatal. Esto es, también las autoridades jurisdiccionales y ministeriales tenían que acatarlo.

Este auto de suspensión se notificó al Poder Legislativo local el 30 de agosto de 2007 y al Poder Judicial local y a la Fiscalía General Estatal el 31 del mismo mes y año. Esto es, desde aquéllas fechas las citadas autoridades conocieron la existencia de la medida cautelar dictada por la Corte a favor del Municipio de Pijijiapan del Estado de Chiapas, y por tanto desde aquél momento estaban obligadas a acatarla¹¹.

Ahora bien, en el caso concreto debe tenerse muy claro ¿qué fue lo que pasó en el lapso del 31 de agosto de 2007 –notificación del auto de suspensión al Poder Judicial local y a la Fiscalía General Estatal– y el 21 de septiembre de 2007 –levantamiento de la orden de arraigo–? De constancias de autos se advierte, esencialmente, que:

- 1.- El 13 de septiembre de 2007, dos Agentes de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvieron al Presidente Municipal Julio César Arreola Carrasco.
- 2.- En la misma fecha, Lilita Alvarado Guzmán, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, titular de la Mesa 08 de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos –auxiliada por Héctor Alonso González Morales, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite 4 de la Fiscalía aludida–, integró la Averiguación Previa número FESP7104/07-09, y dictó Acuerdo de Retención en contra de Julio César Arreola Carrasco por la supuesta comisión de los delitos de violación al orden constitucional y sedición, motivo por el cual al citado funcionario se le retuvo en los separos de las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado.
- 3.- El 14 de septiembre de 2007, la aludida servidora pública dictó Acuerdo de Práctica de Diligencia y Petición de Arraigo por 30 días a la autoridad judicial en contra del mencionado Presidente Municipal de Pijijiapan.
- 4.- En la misma fecha, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez –Octavio Pérez Espinosa–, emitió la Orden de Arraigo solicitada.
- 5.- El 21 de septiembre de 2007, la Magistrada Presidenta del Tribunal Constitucional del Poder Judicial local –Sonia Simán Morales– comunicó mediante oficio a los Jueces de Primera instancia del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez, la existencia de la medida cautelar dictada el 29 de agosto por la Suprema Corte de Justicia.

En la misma fecha, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez –Octavio Pérez Espinosa– levantó el arraigo.

De lo anterior se advierte que desde el 13 hasta el 21 de septiembre, diversas autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales incurrieron en violación a la medida cautelar otorgada por el Ministro instructor en la controversia constitucional 59/2007, pues realizaron actos que atentaron contra la integración originaria del Ayuntamiento del Municipio de Pijijapan, cuestión salvaguardada por la suspensión otorgada.

Lo anterior es así ya que de autos se advierte que todas las autoridades que han quedado precisadas tenían conocimiento de la existencia de la medida suspensiva en el momento en que realizaron los actos que se les atribuyen, y por tanto, son responsables de la violación a la medida cautelar.

El siguiente cuadro de hechos, aclara bastante porque desde el momento en que las citadas autoridades emitieron los actos violatorios de la suspensión, tenían conocimiento de la medida cautelar.

Autoridades	Motivos
1.- Magistrada del Tribunal Constitucional del Poder Judicial local. Sonia Simán Morales.	No obstante que el auto de suspensión se notificó al Poder Judicial que representa el 31 de agosto de 2007, esta funcionaria comunicó mediante oficio a los Jueces de Primera instancia del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez, la existencia de la medida cautelar hasta el 21 de septiembre de 2007, esto es 21 días después de que se le había notificado en la residencia del Poder al que representa. Esto evidencia su conducta contumaz ante el acatamiento de la suspensión.
2.- Fiscal Especializado para la Atención de Delitos relacionados con Servidores Públicos. Marcelo Vega Robledo.	Porque de constancias de autos se advierte que el 31 de agosto de 2007 se notificó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado el auto de suspensión. En atención a esta notificación, el Titular Fiscal General del Estado –Mariano F. Herrán Salvatti–, mediante oficio de 31 de agosto de 2007 dio a conocer, entre otros funcionarios a su cargo, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos relacionados con Servidores Públicos –Marcelo Vega Robledo–, la existencia de la medida cautelar otorgada por la Corte y además ordenaba su cumplimiento.

	<p>Sin embargo, de autos no se advierte que este último funcionario haya transmitido la orden de cumplimiento a la suspensión dada por su superior jerárquico –Fiscal General del Estado Mariano F. Herrán Salvatti–, a los fiscales especializados del Ministerio Público titulares de las Mesas a su mando.</p> <p>De lo que se concluye que el Fiscal General del Estado –Mariano F. Herrán Salvatti–, si cumplió con su obligación de obedecer la suspensión y por tanto no es responsable de la violación a la medida cautelar. Sin embargo su inferior jerárquico el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos relacionados con Servidores Públicos –Marcelo Vega Robledo–, no cumplió con el acatamiento a la medida cautelar ya que no avisó la existencia y cumplimiento de la misma a sus subalternos, por tanto, este funcionario sí resulta responsable por la violación a la medida cautelar.</p>
<p>3.- Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite 8 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos relacionados con Servidores Públicos. Liliana Alvarado Guzmán.</p>	<p>Porque no obstante que no recibió instrucciones directas de su superior –Fiscal Especializado para la Atención de Delitos relacionados con Servidores Públicos, Marcelo Vega Robledo–, su conducta fue contumaz porque en autos consta que desde el 13 de septiembre, en la integración de la Averiguación Previa, conoció la existencia de la suspensión porque tomó en cuenta el escrito del entonces Presidente Municipal en el que aludía a la existencia de la medida cautelar.</p> <p>Además el 14 de septiembre, fecha en que tomó la declaración al Presidente Municipal Julio César Arróla Carrasco, éste le exhibió copia certificada del auto de suspensión y no obstante ello, ese mismo día solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez que decretara el Arraigo por 30 días.</p>

<p>4.- Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite 4 de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos. Héctor Alonso González Morales.</p>	<p>Porque de autos se advierte que ayudó a la Fiscal Titular de la Mesa 8 en la toma de la declaración al Presidente Municipal Julio César Arreola Carrasco, momento en que dicho funcionario les exhibió copia de la suspensión concedida.</p> <p>Entonces también conoció la existencia de la medida cautelar.</p>
<p>5.- Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Tuxtla Gutiérrez. Octavio Pérez Espinosa.</p>	<p>De autos se advierte que conoció el auto de suspensión antes la emisión de la orden de arraigo.</p> <p>La orden de arraigo la emitió el 14 de septiembre, y en ella hizo alusión a los documentos que exhibió el entonces Presidente Municipal ante la representación social, entre los que se encontraban el escrito por el que el Presidente Municipal les daba a conocer la suspensión existente.</p> <p>Aunque adujo que oficialmente conoció la existencia de la suspensión por una llamada telefónica recibida el 20 de septiembre a las 18:15 horas—de parte del Secretario General y la Presidenta de la Magistratura Superior del Estado—, lo cierto es que no actuó inmediatamente, pues fue hasta el 21 de septiembre que levantó el arraigo, fecha esta última en que por oficio la Magistrada Presidenta del Tribunal Constitucional local—Sonia Simán Morales—, le informó la existencia de la medida cautelar.</p> <p>Por tanto, también se acredita que conocía la medida cautelar, antes del dictado de la orden de arraigo.</p>
<p>6.- Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación. Comandante Emilio Gómez Sánchez.</p>	<p>Porque no obstante que el Titular de la Agencia Estatal de Investigación le comunicó desde el 31 de agosto mediante oficio la existencia de la suspensión la cual debería ser cumplida, mantuvo en los separos de la Coordinación a su cargo al entonces Presidente Municipal Julio César Arreola Carrasco.</p>

De la anterior relación de hechos, se advierte claramente que todas las autoridades ahí relacionadas incurrieron en violación a la medida cautelar concedida por el Ministro instructor en la controversia constitucional 59/2007, ya que emitieron actos que atentaron contra la integración originaria del Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, no obstante que al momento de la emisión de los citados actos tenían conocimiento de la medida cautelar concedida, tal y como se acredita en autos.

Por todo lo anterior, en mi opinión no solamente el entonces Presidente del Congreso local –Diputado Juan Antonio Castillejos Castellanos– fue responsable por la violación a la medida cautelar concedida en auto de 29 de agosto de 2007, sino también las autoridades ministeriales y jurisdiccionales que he precisado incurrieron en violación a la medida cautelar aludida, por lo que todas éstas deben ser sancionadas.

Por estas razones, no comparto la resolución mayoritaria del Tribunal Pleno en este tema.

Tema 2. ¿Cómo debe instrumentarse la sanción a las autoridades que resulten responsables por la violación a una medida cautelar concedida por la Corte?, ¿La Suprema Corte hace la consignación directa ante el Juez correspondiente a efecto de que se le sancione por el delito de abuso de autoridad? o ¿Debe dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos conducentes?

En este tema, disintimos –Cossío Díaz y Sánchez Cordero– de la resolución mayoritaria del Tribunal Pleno, en la que básicamente se determinó, por mayoría de 6 votos, que la Suprema Corte tiene que dar vista al Ministerio Público Federal.

Al respecto, debe señalarse que los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², establecen que la investigación y persecución de las conductas constitutivas de delitos incumbe al Ministerio Público de la Federación. Así, a este órgano compete impulsar la investigación ante la noticia de un hecho delictivo. De igual forma, al Ministerio Público le compete impulsar la causa penal ante el Juez (solicitándole el ejercicio de la acción penal) a partir de los datos de los que tenga conocimiento. Lo anterior, constituye una regla general que rige para los procesos penales tratándose de cualquier clase de delitos.

Sin embargo, cabe formular la siguiente pregunta: ¿Es constitucional la excepción a esta regla? Es decir, ¿la facultad de impulsar la causa penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público?

Consideramos que esto debe contestarse en sentido negativo.

Para comprender lo que sigue, debe comenzarse apuntando que los diversos órganos del estado establecidos constitucionalmente (entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación) desempeñan una diversidad de funciones jurídicas. Si bien, cada órgano suele estar asociado con una función que preponderantemente desempeña, no por ello, ésta le es exclusiva y tampoco, por ello, el resto de las funciones que ejerce el estado le están vedadas. Para ejemplificar esta afirmación, puede advertirse que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le suele atribuir la categoría de un órgano que desempeña exclusivamente funciones jurisdiccionales. Es cierto que esto es lo que hace preponderantemente; sin embargo, es claro que de ello no puede desprenderse que solamente ejerce

funciones de esa naturaleza; tampoco se sigue que la Suprema Corte no cuenta con la facultad constitucional de ejercer el resto de las funciones que preponderantemente ejercen los distintos órganos del estado (función administrativa y función legislativa).

Ante este complejo contexto de división competencial, puede afirmarse que las funciones encomendadas al Ministerio Público en los artículos 21 y 102 constitucionales (investigación y persecución de los delitos) no son facultades exclusivas. En otras palabras, del hecho de que tal órgano deba ejercer las funciones señaladas, no se sigue que sea el único que puede hacerlo. De la afirmación: "El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público", no puede seguirse —al menos no de acuerdo con las reglas de la lógica—, lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Congreso de la Unión, tienen prohibido el ejercicio de la acción penal ante los tribunales".

Así, la ausencia de una prohibición acerca de la coincidencia de funciones entre órganos, es clara. A esto debe agregarse que, al menos por lo que respecta al caso que ahora corresponde analizar, tal coincidencia está ordenada constitucionalmente.

En materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distribución competencial específica. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105, fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo¹³, es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de ese tipo de juicios de control constitucional, lo cual incluye las cuestiones que durante el trámite de los mismos se presenten, por estar estrechamente vinculados con la función de control constitucional.

Esta disposición constitucional es, a su vez, fundamento del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴. De la interpretación de los referidos numerales se concluye que, tratándose de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional, la única autoridad competente, constitucional y legalmente, para conocer de su tramitación, substanciación y resolución es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en dicho órgano jurisdiccional recae la competencia exclusiva de verificar que las resoluciones dictadas en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, sean plenamente cumplidas.

En este sentido, el Capítulo VIII del Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé dos recursos o medios de impugnación aplicables a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad: recurso de reclamación y recurso de queja.

Resulta relevante recordar que como nota distintiva de un recurso podemos señalar que el mismo es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo. Lo anterior, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su sustanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado¹⁵.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que un recurso goza de la misma naturaleza sustancial que el procedimiento del cual emana. Por lo tanto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única autoridad competente para conocer de la tramitación, substanciación y resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional, se concluye que también goza de competencia exclusiva para conocer de los recursos previstos en ley para impugnar actos emanados de dichos procedimientos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política, el recurso de queja es procedente:

"Artículo 55.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión [...]"

Una vez interpuesto el recurso de queja, después de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, ordenada por el ministro instructor, éste, de conformidad con lo establecido por el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política llevará a cabo las siguientes acciones:

"Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra [...]"

En atención a lo dispuesto por este último artículo, se advierte que es competencia del Tribunal Pleno determinar si la conducta que enuncia el artículo 55, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política, se ha configurado o no.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano que determina si, a partir de los datos puestos a su consideración, se comprueba que la autoridad ha incurrido en la comisión de la conducta en cuestión. Esta función es estrictamente jurisdiccional. Sin embargo, la Suprema Corte realiza una doble función: (i) indagar acerca de los datos mediante los cuales el actor presume que hubo violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se concedió la suspensión; y (ii) en caso de estimar que ello ha sido así, consignar ante el Juez la causa penal. Esta última función es administrativa. Por tanto, el Pleno de la Suprema Corte es quien impulsa la causa penal ante los tribunales. En este sentido la investigación que, de acuerdo con la mayoría, debe desahogar el Ministerio Público carece de relevancia alguna, pues la Corte no sólo ya conoció de la noticia delictiva, sino que ya se pronunció sobre la ilicitud de la conducta en cuestión.

Esto significa que el Pleno da impulso a una causa penal, al haber conocido de una conducta que subsume en la hipótesis normativa. En ese sentido, la facultad de la Suprema Corte es *sui generis*, pues una vez que ésta determina que efectivamente se ha configurado la violación a que se refiere el artículo analizado, el Juez de la causa no puede sino ajustar su actuar a esta determinación. La razón es que, se insiste, la calificación normativa acerca de la violación a un auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, compete en exclusivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todo caso, al Juez de la causa corresponde analizar si en efecto se configura el delito (conducta típica, antijurídica y culpable) y, en su caso, imponer la sanción conducente.

En otras palabras, consideramos que el Tribunal Pleno es el órgano facultado constitucionalmente (por tratarse de un recurso emanado de una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad) y legalmente (por disposición expresa del artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política), para realizar la tarea de subsumir la conducta de la autoridad responsable dentro del tipo penal contenido en el artículo 55, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política.

Por lo tanto, el mandato legal dirigido al Tribunal Pleno es para que, una vez establecido que la conducta de la autoridad responsable es constitutiva de una violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, la autoridad responsable sea sancionada por el delito de abuso de autoridad; no para que abra una averiguación previa en la cual se indague acerca de la violación. Se insiste, en ese momento, la violación ya ha sido constatada por la Suprema Corte, único órgano competente para ello.

Es decir, compete exclusivamente al Tribunal Pleno determinar si la autoridad responsable incurrió en la conducta que puede configurar el delito de abuso de autoridad.

Consecuentemente, el mandato legal, es para que la autoridad responsable sea consignada directamente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Juez de Distrito de Procesos Federales Penales que corresponde, para que éste valore si se configura el delito en cuestión y, en su caso, determine la individualización de la pena contenida en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Finalmente, debe señalarse que tampoco se conviene con la afirmación de la mayoría en el sentido de que una vez que se remita el expediente al Ministerio Público de la Federación, el mismo deberá realizar la averiguación en contra de la persona que ya se señaló por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como quien incurrió en violación a la suspensión en la controversia constitucional, sino también en contra de quienes resulten responsables. Lo anterior, en virtud de que tal y como se ha expuesto la declaración de que en el trámite de una controversia constitucional se ha incurrido por alguna de las autoridades intervinientes en violación a la suspensión, es competencia exclusiva de este Alto Tribunal, por lo que en ese sentido la representación social de la Federación carece de facultades en esta cuestión.

Por las razones anteriores, disentimos de la resolución mayoritaria.

Ministro: José Ramón Cossío Díaz.- Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.- Rúbricas.

LPRZ/MESF.- Rúbrica.

El Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Certifica:

Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en los recursos de queja I, II y III, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007, al que únicamente por lo que se refiere a la segunda parte se adhiere la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno promovido por el Municipio de Pijijiapan. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; a ocho de marzo de dos mil diez.

¹ La demanda se presentó el 24 de agosto de 2007.
² El Ministro instructor fue Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
³ Este auto se recurrió mediante los recursos de reclamación 14/2007-CA y 1b/2007-CA que resolvió la Segunda Sala de la Corte en sesión de 31 de octubre de 2007 el sentido de confirmar la suspensión otorgada.
⁴ La mayoría de 6 votos fueron los Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia. Por su parte, los Ministros que votaron en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales sí habían violado la medida cautelar fueron: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, este último señaló que con excepción del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, porque en el supuesto específico éste no tuvo conocimiento oficial de la medida cautelar.
⁵ La mayoría de 6 votos fueron los Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia. Por su parte, los Ministros que votaron en el sentido de que las autoridades ministeriales sí habían violado la medida cautelar fueron: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza.
⁶ Los cinco ministros que votaron además por quien resultare responsable fueron: Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza. Las razones que señalaron para este efecto, básicamente consistieron en que puede haber un sinnúmero de circunstancias que no se conocen, como por ejemplo si el Presidente le dio vista a la Comisión Permanente -que es la que puede convocar al período extraordinario- y esta no actuó entre otras. Cabe señalar que al final de la sesión y debido al sentido de la última votación en la que se determinó dar vista al Ministerio Público Federal también se sumaron a esta propuesta los señores Ministros Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia.
⁷ La mayoría de 6 votos por dar vista al Ministerio Público fueron los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia. Por su parte, los Ministros que votaron por que la Suprema Corte tiene la determinación directa para consignar fueron: Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Silva Meza.
⁸ Al final de la votación total, la señora Ministra Luna Ramos y el Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señalaron que se sumaban a la propuesta de no votar contra el Presidente del Congreso local sino respecto de quien resultará responsable.
⁹ Conviene precisar que la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, suscribe el presente voto únicamente por esta segunda parte.
¹⁰ La mayoría de 6 votos fueron los Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia. Por su parte, los Ministros que votaron en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales sí habían violado la medida cautelar fueron: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, este último señaló que con excepción del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, porque en el supuesto específico éste no tuvo conocimiento oficial de la medida cautelar.
¹¹ Conviene tener presente que aun cuando la medida cautelar "surte efectos desde luego", es decir, desde su dictado, en mi opinión la obligación de las autoridades para cumplirla se actualiza hasta el día siguiente al de su notificación, pues es hasta ese momento en que tienen conocimiento de la suspensión de lo contrario ¿cómo puede determinarse una violación a una suspensión que no conocían? Esto de ninguna manera significa que si antes de la notificación del auto suspensivo las autoridades emitieron actos que pudieran llegar a ser violatorios de esta, aquéllos quedan convalidados, sino que no son responsables de la violación a la medida por la emisión de dichos actos pues no conocían en ese momento la suspensión, sin embargo, a partir de su conocimiento tendrán la obligación de dejar sin efectos los actos transgresores pues de lo contrario incurrirían en una violación a la medida. Esta opinión he desarrollado con amplitud en el diverso voto particular que elaboré en el Recurso de Queja por violación a la suspensión dictada en la controversia constitucional 106/2006, resuelta en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 18 de octubre de 2006, por mayoría de votos.
¹² "Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
 El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial [...]."
 "Artículo 102.-
 A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.
 Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios

gan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que ley determine [...].

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: [...]

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...].

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 2008, p. 578.

Publicación No. 1109-B-2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Voto Particular que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en el recurso de Queja II, en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007.

En sesión de veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de queja al rubro citado, en el que entre otros temas, se abordó lo relativo a determinar si autoridades del Poder Judicial y de la Fiscalía General, El Presidente del Congreso y el Presidente Municipal sustituto del Municipio de Pijijiapan, todos del Estado de Chiapas violaron el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil siete, por medio del cual el Ministro instructor otorgó la suspensión a favor del citado Municipio, para que su Ayuntamiento no fuera desintegrado y, para que no se concretaran los efectos de la resolución del Congreso Local por la que se determinó desaforar al presidente de ese Municipio; en consecuencia, la medida cautelar pretendía entre otras cosas, evitar la privación de la libertad de dicho servidor público.

En esa tesitura resulta conveniente señalar que por unanimidad de once votos se llegó a la conclusión de que se violó la suspensión concedida por parte del Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Chiapas; en relación a si las autoridades judiciales del Estado de Chiapas, concretamente la presidenta del Tribunal Constitucional y el Juez que decretó el arresto del Presidente Municipal, violaron o no la suspensión concedida la Controversia Constitucional se determinó por una mayoría de seis votos, que la Presidenta del Tribunal Constitucional local no incurrió en violación a la suspensión y por una mayoría de siete votos, que el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez no violó la misma; en relación a las autoridades ministeriales se determinó por mayoría de seis votos, que las mismas no violaron la suspensión; finalmente por unanimidad, se determinó que el presidente municipal sustituto no violó la medida cautelar.

Con independencia de las conclusiones anteriores -las cuales cómo es posible apreciarlo resultaron sumamente divididas- el siguiente tema que se discutió fue; a) si se debía dar vista al Ministerio Público Federal correspondiente con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que ejercitara acción penal en contra de la autoridad que violó la suspensión, o, b) si dicha autoridad debía ser consignada directamente por este Tribunal Constitucional, ante el Juez de Distrito de Procesos Federales Penales que corresponde en el Estado.

Ante tal disyuntiva por una mayoría de seis contra cinco se arribó a la conclusión de que lo procedente era dar vista al Ministerio Público, situación que no comparto.

La mayoría arribó a esa conclusión en virtud de que consideraron que este Alto Tribunal no puede consignar, al declarado responsable de la violación a la medida cautelar, directamente al Juez de Distrito que corresponda, toda vez que en el supuesto analizado no es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 105 constitucional, el cual en caso de incumplimiento de las resoluciones a las cuales se refieren las fracciones I y II del precepto acabado de citar remite a la aplicación, en lo conducente, del procedimiento previsto en el numeral 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la Ley Suprema del país.

Lo anterior, porque las resoluciones a las cuales se refiere el último párrafo del Artículo 105 precitado son las que resuelven el fondo de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, esto es, tal párrafo no se refiere a las resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión respectivos, lo cual se corrobora con lo dispuesto en la fracción II del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se dispone que en el caso previsto en la fracción II del numeral 55 de la misma Ley (consistente en la violación, exceso o defecto en la ejecución de una sentencia) se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del precepto 105 invocado, el cual remite a la aplicación, en lo conducente del procedimiento previsto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del numeral 107 constitucional. En el párrafo primero de esta fracción se dispone que en los casos en los cuales la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia y se estimare inexcusable el incumplimiento esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede consignar a la autoridad respectiva ante el Juez de Distrito que corresponda.

En este orden de ideas, la mayoría consideró que este Tribunal Constitucional tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, sólo podrá consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, a la parte condenada que incurra en exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en esos medios de control constitucional, pero esto no lo podrá hacer cuando declare que se ha violado la suspensión concedida en el incidente respectivo, razón por la cual en ese supuesto cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 21 constitucional y por ello con fundamento en éste, se debe dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda para los efectos de que ejerza acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de la violación al auto de suspensión.

Para mí no existe alguna duda de que lo procedente era la consignación directa por parte de este Tribunal Constitucional ante el Juez de Distrito de Procesos Federales Penales correspondiente para la individualización de la pena por el delito de abuso de autoridad, establecido en el artículo 21 del Código Penal Federal, en relación con los artículos 105, fracción III, párrafo tercero y 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 208 de la Ley de Amparo.

El sentido de mi voto se encuentra fundado por lo establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Federal, dado que la suspensión que fue otorgada por el Ministro instructor en la controversia constitucional constituye una resolución pronunciada dentro de dicho medio de control constitucional, tal disposición constitucional establece:

" ...

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución".

Me parece muy complejo arribar a la conclusión de que el incumplimiento al que hace alusión el precepto legal únicamente se refiera a las resoluciones finales -es decir, a la sentencia-: la mayoría llegó a una determinación que desde mi óptica constituye una interpretación que fractura el sistema de justicia constitucional y que desdibuja el sentido de las competencias que como máximo interprete de la Constitución Federal este Tribunal resuelve tanto en acciones de inconstitucionalidad como en controversias constitucionales.

Ahora bien, el artículo 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos, de la Constitución Federal, establece:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

Del artículo transcrito aplicado en lo conducente a este asunto se infiere que si, como en el caso, este Tribunal Constitucional estima que es inexcusable el desacato a la medida cautelar otorgada en la controversia constitucional y que se violó la suspensión otorgada por una o por varias autoridades -conclusión a la que llegó el Pleno por unanimidad, en este caso-, la autoridad debió de ser consignada directamente ante el Juez de Distrito correspondiente por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal y no como lo determinó la mayoría dar vista al Ministerio Público Federal. En ese orden de ideas, respetuosamente, ¿es entonces el Ministerio Público la autoridad que en tales supuestos evaluara lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine ante el incumplimiento de sus propias resoluciones y en su caso actuar o no en consecuencia?

Ante tal interrogante, la conclusión a la que arribó la mayoría es afirmativa, la cual desde luego no comparto, este Tribunal Constitucional es autónomo desde todas las perspectivas del engranaje democrático y no se encuentra por debajo ni subordinado a algún otro de los poderes del estado.

En adición a ello el artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente:

"Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de contrario fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y,"

Como se desprende del artículo anterior, hay una regla de carácter legal, para que la autoridad responsable sea sancionada, y dicha sanción no le corresponde determinarla en ningún caso al Ministerio Público, dicha función corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional competente, por lo que es también inexacto desde esta otra perspectiva que lo que correspondía en este supuesto era dar vista al Ministerio Público.

Tal y como lo mencioné en la sesión plenaria de fecha veintitrés de febrero del presente año, considero que debemos tratar de salvaguardar el lugar que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional y no subordinarla, al Ministerio Público, ni a alguna otra autoridad; por lo que la consignación debió de hacerse directamente.

Por las razones expuestas, en el presente asunto, no me cabe duda de que a la autoridad que incumpla con alguna resolución diferente a la sentencia dentro de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad debe aplicársele, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución, es decir la consignación directa por parte de este Tribunal ante el Juez de Distrito correspondiente, el artículo en esta parte no es interpretativo.

Ministro: Juan N. Silva Meza.- Rúbrica.

ICGZ

El Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Certifica:

Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza, en la sentencia del

veintitrés de febrero de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en el recurso de queja II derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, promovido por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; a ocho de marzo de dos mil diez.

Publicación No. 1110-B-2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Voto Particular que formula el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en los Recursos de Queja I y II, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007.

En la sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, en el Tribunal reunido en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron los recursos de queja I, II y III, derivados del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59/2007.

La medida cautelar cuya violación fue materia de análisis, se concedió por auto de veintinueve de agosto de dos mil siete, y en ella se obligaba a que las autoridades se abstuvieran de realizar cualquier acto capaz de afectar la integración originaria del Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, elegido para el período comprendido del año dos mil cinco al dos mil siete.

El recurrente impugnó que la suspensión había sido violada por los actos y autoridades que a continuación se mencionan:

- a) Del **Poder Judicial y a la Fiscalía General**, ambos del Estado de Chiapas, por considerar que el desacato de la medida cautelar trajo como consecuencia la privación de la libertad del Presidente del Municipio actor, lo que se traduce en la desintegración original del municipio actor, lo que pretendía proteger el auto de suspensión (Queja I).
- b) Del **Presidente del Congreso** del Estado de Chiapas, por considerar que el desacato de la medida cautelar trajo como consecuencia la desintegración original del Municipio, lo que pretendía proteger el auto de suspensión, toda vez que no dejó sin efectos el nombramiento de Presidente Municipal sustituto, quien ejerció funciones (Queja II).
- c) El desacato de la medida cautelar por parte del Presidente Municipal interino, **Municipio de Pijijiapan**, Estado de Chiapas, al seguir ejerciendo de facto las funciones de Presidente en dicho Municipio, desde el momento en que se otorgó la medida cautelar hasta la fecha en la que se promovió el presente recurso (Queja III).

Las resoluciones de las quejas se resolvieron de la siguiente forma:

1. Queja I.- Por una mayoría de seis votos se determinó que las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Chiapas y del Poder Judicial de ese mismo Estado, no habían violado la suspensión.

2. Queja II.- Por unanimidad de once votos se determinó que sí hubo violación a la medida cautelar por parte del Presidente del Congreso del Estado de Chiapas. No obstante, la determinación de dar vista al Ministerio Público y no que se consignara a los responsables de manera directa ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales, sólo fue aprobada por una mayoría de seis votos.

3. Queja III.- Por unanimidad de 11 votos se determinó que no hubo violación a la suspensión por parte del Presidente Municipal sustituto, del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

En este orden, mi postura fue votar en contra del sentido y consideraciones propuestos en la Queja I y diferir del resolutivo tercero de la Queja II, en razón de las siguientes consideraciones:

1) Queja I.- La determinación de declarar infundada la queja que se había interpuesto en contra las autoridades de la Fiscalía General y Poder Judicial del Estado de Chiapas, se sustentó esencialmente en que la medida cautelar únicamente se refería a los hechos que motivaron la averiguación previa FESP/068/2007/06 y en los que sustentaron la declaración de procedencia, así como en la orden de aprehensión precisadas con antelación; y no así a los autos futuros ajenos a los investigados en la averiguación previa indicada.

Asimismo, en la resolución se sostiene que las autoridades dependientes de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa número FESP/104/07-09 por hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil siete y por el delito de sedición atribuido a Julio César Arreola Carrasco, no violaron el auto de suspensión de veintinueve de agosto de dicho año dictado en el incidente al rubro indicado.

Por lo que respecta al Poder Judicial de la Entidad Federativa se menciona que por conducto del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, quien en el catorce de septiembre citado en el cuadernillo 23/2007 decretó el arraigo en contra de Julio César Arreola Carrasco, no violó la suspensión a la cual se ha hecho mérito. Tal afirmación se sustenta en que existe la fuerte presunción, sin prueba en contrario, de que el Poder Judicial del Estado de Chiapas no violó la suspensión decretada en el incidente de suspensión al rubro indicada, en virtud de que el Municipio actor al promover el presente recurso en ningún momento argumentó que la detención de su Presidente, Julio César Arreola Carrasco, haya sido por la ejecución de la orden de aprehensión dictada en su contra en la cusa penal 192/2007, por los delitos de peculado, ejercicio indebido del servicio público y asociación delictuosa y menos aportó pruebas para evidenciar ese extremo.

No se comparten los argumentos anteriores, debido a que si analizamos los efectos del auto de fecha veintinueve de dos mil siete, se puede advertir que se obligaba a que las autoridades de la Fiscalía General Estatal y del Poder Judicial local, no concretaran los efectos de la resolución de declaración de procedencia y también se abstuvieran de realizar cualquier acto que afectara la integración del Municipio actor.

En este sentido, se advierte que no existen elementos contundentes que permitan justificar la violación a la medida cautelar por parte de diversas autoridades involucradas con el cumplimiento de la medida cautelar concedida, debido a que contrario a lo dispuesto por la suspensión, sí se llevó a cabo un arraigo en contra del Presidente Municipal del Estado de Chiapas, en fechas posteriores a la notificación de la medida cautelar.

Al respecto, conviene señalar que las tres quejas que derivaron de la violación a la suspensión en la controversia constitucional 59/2007, no pueden considerarse hechos aislados ya que con el nombramiento del Presidente Municipal interino y con su permanencia en el cargo, se presentaron diversos hechos que comparten el nexo causal del desacato a la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia.

De este modo, no es conveniente determinar que la conducta del Presidente Municipal que derivó en su arraigo **es un hecho aislado o ajeno de la litis y de los efectos de la suspensión de la controversia constitucional que se estaba substanciado en este Alto Tribunal.**

En este caso, advierto que estamos ante una violación de la suspensión de la controversia constitucional que si bien comenzó con la conducta del Congreso local, **continuó perpetrándose por parte de otras autoridades que – pese a la posible confusión de los hechos – no hicieron nada en el momento para aclarar cuáles eran los efectos de la medida cautelar en cuestión, aún cuando se trataba de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al respecto, me parece oportuno precisar que la suspensión en la controversia constitucional **no es una patente de corso, es una medida cautelar** que tiene como principal propósito proteger la materia de la controversia constitucional, que por su naturaleza exige cumplimiento inmediato e implica la posibilidad de extenderse a proteger **los efectos jurídicos y materiales** del acto suspendido.

En consecuencia, estimo que **sí hubo violación a la suspensión** por parte de las autoridades señaladas en la Queja I, debido a que con independencia de la conducta realizada por el Presidente Municipal, se advierte que las autoridades responsables no realizaron nada para conocer los efectos de la suspensión, **ni mucho menos mostraron el ánimo de aclarar o justificar porqué no obedecerían la medida cautelar.**

La trascendencia de la resolución anterior permitirá que en otros casos se pueda "justificar" la conducta de las autoridades responsables ya que se les ha permitido que sean ellos quienes determinen los efectos de la suspensión en la controversia constitucional y no este Alto Tribunal. Por tanto, con este precedente se corre el riesgo de que la naturaleza de esta medida cautelar no sea tomada con la dimensión e importancia que representa para los juicios substanciado en esta Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, se puede advertir que distintas autoridades, tanto del Poder Judicial, como de la Fiscalía General, ambas del Estado de Chiapas, concretaron la resolución emitida por el Congreso estatal, al emitir acuerdos y órdenes de retención y de arraigo, así como el llevar a cabo su ejecución, en perjuicio del recurrente, sin que existan elementos que permitan excusar su incumplimiento.

2) **Queja II.**- El recurso de queja II, se resolvió declarar que sí existió la violación a la suspensión en la controversia constitucional 59/2007. Sin embargo, por mayoría de seis votos se determinó dar vista al Ministerio Público y no consignar a los responsables de manera directa ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales.

• Se comparte el argumento que responsabiliza al Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo, debido a que es cierto que dentro de sus facultades se encuentran la de dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable.¹

Mi anterior consideración se fortalece si tomamos en cuenta que fue el mismo Presidente del órgano legislativo, la parte legitimada en el presente asunto y principalmente, en el recurso de reclamación que confirmó la naturaleza y efectos de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, no se comparte la interpretación realizada al artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² que establece que en el caso de incumplimiento de la medida cautelar, la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad; así como la determinada para el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal,³ que nos remite a los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 también constitucional,⁴ que en términos generales establecen:

- a) Que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad; y,
- b) Que cuando la Suprema Corte de Justicia estime que es inexcusable el incumplimiento, la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

De los puntos señalados se desprende que al haber aceptado que sea el Ministerio Público la autoridad que determine la consignación ante el Juez de Distrito, ello implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, subordine y ceda las facultades que constitucionalmente le han sido concedidas.

La facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivas sus resoluciones debe entenderse como un deber que se asume al máximo órgano jurisdiccional del país para resguardar el Estado Constitucional de Derecho.

El contenido del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, tiene diversas etapas que comenzaron con la redacción de la entonces fracción XI del artículo 107;⁵ posteriormente mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se introdujeron seis fracciones quedando la originaria fracción XI en la XVI,⁶ a lo que siguió la reforma a la fracción XVI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Siendo esta última reforma la que permitió la hipótesis normativa actual, y de la cual vale retomar algunos argumentos de la exposición de motivos.

“Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa,

que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones”.

Sentado lo anterior, puede observarse que la facultad de la Suprema Corte de Justicia para consignar de manera directa al Juez de Distrito en los casos de incumplimiento inexcusable, se le ha concedido para lograr el eficaz cumplimiento de sus resoluciones en razón de la relevancia que tiene la función de salvaguardar el Estado de Derecho, de lo cual destaca que el sistema de cumplimiento previsto para el juicio de amparo, también fue considerado aplicable a las ejecuciones de sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Por tanto, tomamos en cuenta que la resolución de una suspensión en controversia constitucional tiene efectos similares a los de una sentencia por tratarse de una decisión que debe ser cumplida inmediatamente, en razón de tener el efecto de salvaguardar la materia del juicio principal, ello justifica la aplicación de las reglas previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal en relación con el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, es dable tomar en cuenta que anteriormente ya se habían presentado supuestos en los cuales se reconoció esta importante facultad, los cuales aún cuando se vincularon al tema de amparo, sirven para ejemplificar la relevancia de este ejercicio exclusivo del Alto Tribunal. Sobre este punto es oportuno citar la tesis de rubro: **“Inejecución de Sentencia. Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una autoridad incurrió en ella y decide separarla de su cargo, debe consignarla directamente ante el Juez de Distrito que corresponda”**.⁷ El contenido de la tesis es el siguiente: **“Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del delito reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además**

de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el Jefe de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo, no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general, y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Jefe de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente corresponde".

El citado criterio se refuerza si atendemos la redacción del artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente:

"Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente: (...) I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y,"

De esta manera puede interpretarse que fue el propio legislador quien dimensionó la importancia del cumplimiento de las medidas cautelares para la propia eficacia del juicio de controversia constitucional y por ello, aprobó el supuesto normativo que permite que este Alto Tribunal consigne directamente al Jefe de Distrito correspondiente, a las autoridades que desobedezcan sus determinaciones.

La situación mencionada aumenta en importancia si tomamos en cuenta que los actos y normas que constituyen los conflictos constitucionales previstos en las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal; son generales y de interés público en razón de que derivan del ejercicio y competencia de sus facultades de distintos órganos que representan y materializan al Estado Mexicano; por tanto, la facultad de consignación directa al Jefe de Distrito correspondiente, por parte de la Suprema Corte de Justicia, para los casos de incumplimiento inexcusable representan un ejercicio que involucra la salvaguarda de la sociedad en general, sin que pueda someterse a la valoración previa de un Ministerio Público, toda vez que pueden existir casos en los cuales las autoridades responsables sean autoridades superiores de estos funcionarios.

Para comprender con mayor claridad la relevancia de esta medida cautelar sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 27/2008, de rubro "Suspensión en Controversia Constitucional. Naturaleza y Fines".

...cual se reconoce que este mecanismo de control constitucional "se instituyó como un medio de...sa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se...entra bajo el imperio de aquellos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades...quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege...n dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley...eglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos...exicanos".⁸

Bajo este tenor, no se comparten los argumentos que sostienen que no existió violación a la...suspensión en el recurso de queja I, y tampoco comparto la determinación que permite que esta Suprema...orte de Justicia ceda y subordine sus facultades de consignación al Ministerio Público de la Federación...mismo, porque al apoyar esta postura se coloca en un riesgo a la eficacia de las medidas cautelares...que se someten a la interpretación de las autoridades obligadas y porque en el caso de su...cumplimiento inexcusable, no se aplica el procedimiento que el propio legislador previó para sancionar...las autoridades responsables de desacato a una orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ministro: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario General de Acuerdos: Licenciado Rafael Coello...Cetina.- Rúbricas.

El Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia...de la Nación,

Certifica:

Que esta fotocopia constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que...corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la...sentencia del veintitrés de febrero de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en los recursos de...queja I y II, derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, promovido...por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas. Se certifica para su publicación en el Periódico...Oficial del Estado de Chiapas.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; a ocho de marzo de dos mil diez.

Artículo 18.- Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas. I. La Mesa Directiva del Congreso del Estado será electa por el...pleno; se integrará con un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Pro-secretarios; que durarán en sus funciones seis meses, incluyendo...los períodos de recesos del Congreso del Estado, dentro de los cuales fungirá como Comisión Permanente. (...) Artículo 23.- Ley Orgánica del H...Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas (...) 1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su...fuerza. Garantiza el fuero constitucional de los Diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (...) 2. El Presidente conduce las...relaciones institucionales con los otros dos poderes del Estado, los poderes de la federación y demás entidades federativas. Asimismo, tiene la...representación protocolaria de la cámara en el ámbito de la diplomacia parlamentaria. (...) 3. El Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el...equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del...Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo. (...) 4. El Presidente...responderá solo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que las rigen. Artículo 24.- Ley Orgánica del H...Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas: (...) 1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...) A) Presidir las...sesiones del Congreso del Estado; (...) B) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del pleno; y aplazar la celebración de las mismas...en términos del reglamento interior; (...) C) Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las...votaciones y formular la declaratoria correspondiente; (...) D) Disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que...rigen el ejercicio de sus funciones; (...) E) Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello; (...) F) Dar...curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se da cuenta al...Congreso del Estado; (...) G) Firmar, junto con uno de los secretarios, las leyes y decretos que expida el congreso del Estado; (...) H) Convocar a las reuniones...de la Mesa Directiva, y cumplir las resoluciones que le correspondan; (...) I) Firmar junto con uno de los secretarios los acuerdos de la Mesa Directiva;

(...) J) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso del Estado; (...) K) Tener la representación legal del Congreso del Estado y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...) L) Requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y someterlo al pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan; (...) M) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que señala el artículo 107 de esta Ley; (...) N) Las demás que le atribuyan la Constitución del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria. (Los subrayados son míos).

² Artículo 58.- El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente: (...) I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y,

³ Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (...) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refiere el artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...) En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. (El subrayado es mío).

⁴ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 25 de octubre de 1993) Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: (...) (Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1994) (...) XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la autoridad y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. (...) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (El subrayado es mío).

⁵ XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

⁶ Quedando en los siguientes términos: XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

⁷ Tesis: P. XI/91, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VII, marzo de 1991, p. 7.

⁸ Jurisprudencia P./J. 27/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, marzo de 2008, página: 1472, rubro: "Suspensión en Controversia Constitucional. Naturaleza y Fines." Conviene mencionar que sobre este tema también existe la tesis 1a. L/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, junio de 2005, página: 649, "Suspensión en Controversia Constitucional. Naturaleza y Características."

Publicación No. 1111-B-2010

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de Inconstitucionalidad 87/2009 y su Acumulada 88/2009
Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y Procurador General de la República.

Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día quince de febrero de dos mil diez.

V i s t o s los autos para resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República

respectivamente, en contra de dos decretos emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política local y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad.

Resultando:

Primero.- Antecedentes, demandas presentadas, normas impugnadas y autoridades emisoras. El once de noviembre de dos mil nueve, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas presentó ante la Comisión Permanente del Congreso Estatal dos proyectos de iniciativa de reforma: uno, con la intención de modificar varios artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y otro con la finalidad de reformar el Código de Elecciones y de Participación Ciudadana. Una vez que se recibieron ambos proyectos, ese mismo día, la Comisión Permanente turnó las dos iniciativas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

En relación con la iniciativa de reforma constitucional, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió un dictamen el dieciocho de noviembre de dos mil nueve. En sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura Estatal del día siguiente, dicho dictamen fue discutido en lo general y particular y aprobado por mayoría calificada de los miembros del congreso. Por consiguiente, se publicó la Minuta de Proyecto de Decreto que modificaba diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas y se remitió copia a los ayuntamientos del Estado. Seguido el trámite de ley, una vez que se computaron las actas aprobatorias de los distintos ayuntamientos, el Congreso Estatal, en sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre, declaró procedente la reforma constitucional y envió el decreto correspondiente (Decreto número 011) al Ejecutivo de la entidad, quien lo publicó el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el número 200, Tomo III, Segunda Sección, del Periódico Oficial Estatal.

Respecto a la segunda iniciativa de reforma, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió un dictamen de modificación a diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana el veinticinco de noviembre de dos mil nueve. Tal dictamen fue discutido en lo general y particular y aprobado por mayoría en sesión ordinaria del Congreso del Estado de veintiséis de noviembre del mismo año. Una vez que se remitió el Decreto de reforma al Ejecutivo local (Decreto número 012), fue publicado el veintisiete de noviembre siguiente en el número 201, Tomo III, del Periódico Oficial de la entidad.

Inconformes con varias normas transitorias de los referidos decretos, Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República, mediante escritos presentados, respectivamente, el dieciocho y veinticinco de diciembre de dos mil nueve¹, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma impugnada:

- a) Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- b) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- c) Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Cabe destacar, que esta autoridad sólo fue demandada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Normas cuya invalidez se reclaman y medio oficial en que se publicaron:

- a) Artículos Sexto Transitorio y, en vía de consecuencia, Séptimo Transitorio del Decreto Número 011, mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, el cual fue publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el ejemplar 200 del Periódico Oficial del Estado. El Procurador General de la República únicamente impugnó el primero de los artículos transitorios.
- b) Artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 012, por medio del que se modificaron varias normas del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el ejemplar 201 del Periódico Oficial del Estado. Este artículo sólo fue reclamado por el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Trámite de las acciones de Inconstitucionalidad. Los integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, recibieron la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, ordenaron formar y registrar el expediente como 87/2009 y señalaron que, una vez iniciado el primer período de sesiones de la Suprema Corte, se devolviera el asunto a su Presidente para que determinara lo relativo al turno del ministro instructor.

Sin embargo, dado que se impugnaron normas de carácter electoral y con la finalidad de cumplir los plazos establecidos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el propio acuerdo los integrantes de la comisión admitieron a trámite la demanda de inconstitucionalidad, dieron vista al Procurador General de la República y realizaron los siguientes requerimientos: a) al Congreso y al Gobernador del Estado de Chiapas, autoridades que emitieron y promulgaron la norma impugnada, que rindieran su informe; b) al Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se le pidió que informara a este Alto Tribunal la fecha en que daría inicio el próximo proceso electoral en la entidad; c) al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que exhibiera copia certificada de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional y de su registro vigente, precisando quiénes son los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional, y d) a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le solicitó su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad. Cabe destacar que únicamente se requirió su informe al Congreso del Estado de Chiapas y no a los ayuntamientos de la entidad, como órganos que conforman el Poder Reformador local, porque la legislatura se comporta como representante de todo el órgano complejo de reforma constitucional.

En relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Procurador General de la República, por acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, los integrantes de la Comisión de Receso formaron y registraron el expediente bajo el rubro 88/2008 y admitieron a trámite la demanda al tratarse de un caso de naturaleza electoral. Asimismo, dado que el asunto tenía conexidad con la referida acción de inconstitucionalidad 87/2009, al impugnarse en ambas la misma norma transitoria, se decretó la acumulación de tales demandas de inconstitucionalidad y se requirió su informe al Congreso

al Gobernador del Estado de Chiapas y su opinión a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral cumplió con su requerimiento mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por escrito recibido el veintitrés de diciembre del mismo año, señaló que el próximo proceso electoral en la entidad, en el que se elegirán Diputados al Congreso del Estado, iniciará con la sesión de su Consejo General a celebrarse el **primero de marzo de dos mil diez**. Asimismo, la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentó su opinión por escrito recibido el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.

Tercero.- Conceptos de invalidez. La Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República manifestaron, en *síntesis*, los siguientes conceptos de invalidez:

I. Partido Revolucionario Institucional

1. Violaciones al procedimiento legislativo. En su **primer concepto de invalidez**, el partido promovente señala que el proceso legislativo que dio origen a los decretos impugnados es **violatorio** del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 15, 22 y 83 de la Constitución local; 2º, 15, 21 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, 1º, 3º, 11, 59, 66, 68, 71, 80, 88 y 90 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, y 34 y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas².

Los argumentos centrales de esta impugnación son los siguientes: a) no se observaron los trámites legales previstos para las reformas constitucionales locales; b) los dictámenes legislativos correspondientes no se elaboraron conforme a los requisitos establecidos en ley; c) la Mesa Directiva del Congreso Estatal, al llevar a cabo el trámite de las reformas, omitió verificar el cumplimiento de los supuestos legales previstos al respecto en la Constitución local, Ley Orgánica y el Reglamento Interior; d) el Congreso del Estado incurrió en violaciones constitucionales al aprobar los citados decretos; e) el Ejecutivo local no respetó los lineamientos constitucionales al promulgar los decretos, y f) los referidos decretos no se publicaron en los plazos legales y con las formalidades esenciales para la publicidad de una ley o decreto.

A continuación, se exponen a detalles cada uno de estos razonamientos.

1.1. Como cuestión previa, señala que de acuerdo al artículo 2º de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado de Chiapas y los artículos 1º y 3º del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, todos los órganos que conforman a la Legislatura local están obligados en el desempeño de sus funciones a apegarse a los lineamientos establecidos en la Constitución local, en las leyes y en los reglamentos aplicables. Es decir, existen ciertos requisitos del procedimiento legislativo que deben de cumplirse forzosamente por todos los órganos que integran al Congreso Estatal, ello con el objetivo de hacer valer los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, seguridad jurídica, entre otros.

1.2. Así las cosas, el partido político sostiene que de acuerdo al contenido de los artículos 83 de la Constitución local y 15 de la referida Ley Orgánica del Congreso Estatal, es facultad de la Junta de Coordinación Política presentar en la agenda legislativa correspondiente los temas pendientes de la anterior legislatura y las propuestas de reforma que en su caso presenten los poderes Ejecutivo y Judicial. Sin embargo —dice el partido promovente—, los proyectos de reformas constitucionales y legales que dieron origen a los decretos impugnados **no fueron anunciados** en la respectiva agenda legislativa.

1.3. Asimismo, argumenta que el artículo 66 del citado reglamento establece como requisito obligatorio que cuando un expediente sea turnado a una comisión, el Presidente de ésta deberá citar a sus integrantes para dar a conocer el contenido del asunto y acordar el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen. A pesar de esta obligación, en el caso concreto —dice el partido político—, la comisión que dio trámite a las iniciativas de reforma constitucional y legal omitió acordar el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria para dictaminar.

1.4. Por otra parte, el partido actor manifiesta que conforme a los artículos 22 de la Constitución local y 11 del referido reglamento, el primer período ordinario de sesiones comienza el dieciséis de noviembre y termina el quince de febrero; asimismo, que de los artículos 34 de la Ley Orgánica y 68 del reglamento se desprende que las comisiones serán formales, su actuación deberá ser colegiada y se reunirán mediante convocatoria de su presidente que deberá entregarse por lo menos con treinta y seis horas de anticipación.

En esa línea, el partido promovente destaca que: a) cuando el Gobernador del Estado presentó las iniciativas de reforma el once de noviembre de dos mil nueve, el Congreso se encontraba en receso; b) *“la comisión, jamás justifica, que haya emitido una convocatoria, misma que fuere entregada a los miembros de la misma, con treinta y seis horas de anticipación, y en la cual en el orden del día se establezca el tema en comento”* y, c) aun cuando se haya citado a los miembros de la comisión, la elaboración del dictamen se realizó apresuradamente y sin cumplir el procedimiento correspondiente (4 días en relación con la reforma constitucional y 13 por lo que hace a la modificación legal), a pesar que la iniciativa no revestía el carácter de urgente ni existían condiciones en el Estado que pusieran en riesgo la paz y seguridad social.

1.5. Aunado a lo anterior, el partido político señala que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió los dictámenes correspondientes violando los requisitos previstos en el propio reglamento. De los artículos 59 y 71 del reglamento interior se desprende que para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos del Congreso del Estado, se constituirán comisiones formadas por una Mesa Directiva integrada por un presidente, dos secretarios y vocales, cuyas reuniones requieren de la mayoría absoluta de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas también por mayoría absoluta y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Con base en lo anterior, el partido sostiene que tratándose de la iniciativa de reforma constitucional, el dictamen de la comisión se emitió el dieciocho de noviembre de dos mil nueve con las siguientes deficiencias: a) la reunión de la comisión, al momento de emitir el dictamen, no se hizo con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes; b) la Mesa Directiva no se encontraba debidamente constituida, ante la ausencia de uno de sus secretarios; c) el dictamen sólo se firmó por

tres diputados (un secretario y dos vocales) más el presidente, por lo que la decisión es inválida; es decir, y en palabras del promovente: *"la ley establece que será la mayoría absoluta quien debe de votar la procedencia del dictamen, y lo que aquí se aprecia, es que hay tres diputados a favor del dictamen, y que con ello está sosteniendo la procedencia del dictamen, dando por hecho, que tres votos son en contra, (los de los diputados ausentes); aprovechando esta situación el presidente de la comisión, para hacer parecer que está dando el voto decisorio"*.

Cabe mencionar, a juicio del partido político, que la comisión incurrió en las mismas irregularidades al emitir el dictamen de la iniciativa de reforma del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que originó el Decreto número 012.

1.6. Por otro lado, el partido político destacó que el artículo 80 del citado reglamento establece expresamente que los dictámenes de las comisiones se presentarán **dentro del término de quince días** siguientes en que hayan recibido el asunto. A pesar de este término, dice el partido, la comisión correspondiente tramitó los asuntos y elaboró los dictámenes en un plazo de **cuatro días**, tratándose de la iniciativa de reforma constitucional, y **trece días**, por cuanto hace al proyecto de modificaciones de la ley electoral; este proceder, según el partido político, denota la falta de cumplimiento de todos los pasos que se tienen que dar para que una comisión emita un dictamen (convocatoria, reunión de trabajo, consulta de especialistas, etcétera); además, señala que la urgencia en el trámite del procedimiento legislativo se realizó sin invocar fundamento alguno, incumpliendo los requisitos y plazos establecidos para tales efectos.

1.7. Argumenta también que los dictámenes correspondientes no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 90 del citado reglamento; por ejemplo, no hacen referencia a los antecedentes del trabajo de la comisión, tampoco incluye el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias llevadas a cabo ni mucho menos exponen las razones jurídicas en que se fundamentó y motivó la decisión.

1.8. De igual manera, sostiene que la celeridad con la que se aprobaron los respectivos decretos evidencia el incumplimiento del proceso legislativo. En relación con la reforma constitucional, señala que los ayuntamientos sólo tuvieron dos días para discutir y aprobar la minuta de reforma constitucional, lo cual sería contradictorio con los procesos establecidos para la actuación de los ayuntamientos en los artículos 34 y 60 de la Ley Orgánica Municipal.

1.9. Por último, destaca que la Mesa Directiva del Congreso omitió cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, pues al no vigilar que los procedimientos legislativos se llevaran correctamente, violó los principios de imparcialidad y objetividad.

2. Sufragio universal y designación de los Concejos Municipales. En su **segundo concepto de invalidez**, el partido político sostiene que el artículo sexto transitorio y, en consecuencia, el séptimo transitorio, del Decreto número 011, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, son violatorios del principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, consagrado en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, inciso a), en relación con los artículos 39, 40 y 41, todos de la Constitución Federal. A continuación, se expondrán los argumentos concretos de inconstitucionalidad.

2.1. El partido promovente señala que el artículo sexto transitorio del Decreto número 011 impide el correcto ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo. El artículo transitorio establece que por única ocasión, la Legislatura local designará a los Concejos Municipales que funcionarán del primero de enero del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, con la intención de homologar las elecciones municipales con las federales y con fundamento a las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución local, y como excepción de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal.

A juicio del partido político, esta designación equivale a que el Congreso local se coloque unilateralmente como único participante activo, como si se tratara de una elección propia para un nuevo período, excluyendo a toda la comunidad del territorio de la entidad federativa y privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes.

2.2. Por otro lado, el partido político sostiene que el artículo sexto transitorio del Decreto Número 011 contraviene las reglas previstas para la designación extraordinaria de los concejos municipales por parte del Congreso del Estado.

A decir del partido, en los artículos 61 de la Constitución local y 115 de la Constitución Federal se prevé que el Congreso local únicamente podrá elegir a los miembros del concejo del municipio cuando: a) la elección de tales miembros no se hubiese efectuado en la fecha prevista para tal efecto; b) fuera declarada nula la elección; c) en caso de la desaparición de un ayuntamiento; y d) por renuncia o falta definitiva de los miembros del ayuntamiento.

Así las cosas, dice el promovente, en el caso concreto no se actualiza ninguno de los referidos supuestos, sin que sea óbice el hecho de que el órgano reformador exponga que tal designación sería por única ocasión y de manera excepcional, pues además resulta evidente que para el período por el cual serían nombrados dichos concejales corresponde a un tiempo superior al medio aritmético de la actual administración. Las elecciones en el ayuntamiento se realizaron el siete de octubre de dos mil siete, se tomó posesión el primero de enero del dos mil ocho y la conclusión del cargo se daría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez. Sin embargo, en virtud del mandato de transición impuesto en la norma impugnada, el Congreso del Estado tendría que designar a los consejeros entre el dieciséis de noviembre y el quince de diciembre de dos mil diez, se tomaría posesión del cargo el primero de enero de dos mil once y se concluiría la administración hasta el treinta de septiembre de dos mil doce.

Con base en esta exposición, el partido promovente manifiesta que el hecho de establecer un mandato de transición para supuestamente obtener la concurrencia de las elecciones locales con las federales, no tiene como consecuencia una permisón para que en la renovación de los ayuntamientos se sustituya el voto popular por una designación a cargo del Congreso local. Así, insiste en que el Municipio es la base de la organización política y administrativa de los Estados, los cuales deben adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular: cada municipio, dice el partido político, será administrado por un ayuntamiento elegido mediante el voto popular.

En consecuencia, la norma impugnada evita la renovación de los ayuntamientos a través de las elecciones directas, populares, auténticas y periódicas, violando así los artículos 41, segundo párrafo, 115, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, ya que por una parte cancela

el proceso electoral cuya jornada estaba prevista para el primer domingo de julio de dos mil diez y, por la otra, pretende sustituir la elección popular de los miembros del ayuntamiento por una designación ejercida por el Congreso del Estado.

2.3. Además, la norma reclamada es violatoria del derecho fundamental a votar y ser votado, toda vez que impide que los electores participen en la elección de los concejos municipales y también evita que cualquier persona tenga la oportunidad de acceder como candidato.

3. Invasión de competencias y supresión de la elección correspondiente. En su tercer concepto de invalidez, el partido político argumenta que el artículo sexto transitorio del Decreto número 011 transgrede los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos a), b), y c), en relación con el 133, todos de la Constitución Federal.

3.1. A juicio del promovente, la norma propicia que el Congreso del Estado invada la esfera de competencias que por mandato constitucional corresponde al órgano electoral de dicha entidad federativa, en este caso el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Para el partido político, no existe base constitucional ni legal para que la elección de los ayuntamientos no se lleve a cabo en el año dos mil diez y sea organizada por el mencionado instituto. Lo anterior, ya que el período de funciones de los actuales ayuntamientos concluye un día antes de la toma de posesión de los ayuntamientos que deberán de elegirse en el año dos mil diez, lo cual es consistente con los artículos 14 Bis, primer párrafo, y 61 de la Constitución local.

El primero de ellos dispone que las elecciones para diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, situación confirmada por el artículo 61, párrafo primero, de la propia constitución que establece que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del ayuntamiento electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años sin posibilidad a reelección inmediata, y que tales gobiernos municipales deberán tomar posesión el día primero de enero siguiente al de su elección.

En ese estado de cosas, la norma impugnada no tiene por qué establecer la designación de concejeros municipales a cargo del Congreso del Estado, sino preservar la celebración de la elección de los ayuntamientos para el año dos mil diez, la cual estaría a cargo del órgano electoral competente.

3.2. Adicionalmente, el partido político insiste en que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 61 de la Constitución local para que el Congreso del Estado pudiera celebrar elecciones extraordinarias o designar al concejo municipal. Primero, porque válidamente puede llevarse a cabo la elección de los concejeros municipales; segundo, debido a que en la entidad no existe ninguna circunstancia emergente que pudiera evitar la elección del ayuntamiento y, tercero, toda vez que no existe desierto o vacío en el encargo de los ayuntamientos. De igual manera, sostiene que es revelador el hecho de que la norma impugnada establezca una excepción al artículo 16 de la Constitución local, por única ocasión, en relación con el diverso artículo transitorio segundo del Decreto 237, publicado el tres de septiembre de dos mil ocho, el cual dispuso como excepción al propio artículo 16 el período de mandato de los ayuntamientos electos en los comicios en el dos mil diez. Con base en lo recién expuesto, el partido político sostiene que la norma impugnada es una excepción a otra excepción, situación que evidencia la intención manifiesta por parte del Congreso del Estado de suprimir las elecciones ordenadas por la propia Constitución.

3.3. Por todo lo anterior, y en vía de consecuencia, el partido político promovente solicita la invalidez del artículo séptimo transitorio del Decreto número 011.

4. Disminución del financiamiento público. En su cuarto y último concepto de invalidez, el partido político argumenta que el artículo cuarto transitorio del Decreto número 012, además de constituir una reforma sustancial realizada durante un período prohibido por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, contraviene también los artículos 41, fracciones I y II, párrafo primer; 116, fracción IV, párrafo primero, inciso g), de la misma norma fundamental.

El artículo transitorio señala que por única ocasión y como excepción al artículo 92 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el financiamiento de los partidos políticos para la obtención de voto de la campaña electoral del año dos mil diez, será equivalente al quince por ciento del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. A juicio del partido político, esta limitación al financiamiento público reduce drásticamente las prerrogativas otorgadas en otros comicios electorales, máxime si se toma en cuenta que el artículo 92, fracción II, del citado código, anterior a las reformas impugnadas, establecía que para la elección en que se renovarían al Congreso y a los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgaría para gastos de campaña un monto equivalente a la mitad del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le correspondía en ese año.

A mayor abundamiento, si bien de una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal se desprende que los Estados tienen plena libertad para establecer las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en sus procesos electorales locales (por ejemplo, libertad para configurar las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales), también lo es que esta libertad de configuración está condicionada a que se respeten los principios establecidos en las citadas normas constitucionales y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad, con el objetivo de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las funciones y finalidades constitucionalmente asignadas.

Así las cosas, los límites al financiamiento público establecidos en la norma impugnada se alejan sustancialmente de los criterios establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal toda vez que dicho financiamiento fue reducido hasta en un setenta por ciento de los parámetros constitucionales, sin que exista la debida justificación respecto de sus alcances en la capacidad que tendrán los partidos para llevar a cabo sus actividades en veinticuatro distritos electorales que componen a la demarcación electoral del Estado de Chiapas.

II. Procurador General de la República

1. Elecciones de los Concejos Municipales y derecho fundamental a votar y ser votado. En su primer concepto de invalidez, el Procurador General de la República sostiene que una parte del artículo sexto transitorio del Decreto número 011, transgrede los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

1.1. A juicio del procurador, esta norma impugnada, al establecer que el Congreso local deberá nombrar a los Concejos Municipales que funcionarán por única ocasión del primero de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos.

A mayor abundamiento, el procurador destaca que una vez que los actuales ayuntamientos terminen su ejercicio para el cual fueron electos —treinta y uno de diciembre de dos mil diez—, es necesario convocar a elecciones para elegir nuevamente a dicho órgano de gobierno municipal de conformidad con la Constitución Federal; en ese entendido, la norma reclamada, al establecer de manera unilateral que designará a los concejeros municipales, impide al pueblo chiapaneco participar en la contienda electoral tanto desde una perspectiva activa (votar) como pasiva (ser votado).

1.2. Asimismo, el artículo sexto transitorio provoca una violación a los derechos fundamentales de votar y ser votado desde una perspectiva de la autonomía o autodeterminación de los ciudadanos de la entidad federativa.

Para el Procurador General de la República, estos derechos a votar y ser votado deben entenderse vinculados con la exigencia constitucional de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, respecto a la renovación de los municipios representativos de los Estados; ello, de conformidad con los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción IV, inciso a), en relación con el 41, todos de la Constitución Federal. En consecuencia, dice el procurador, la determinación legislativa de nombrar por única ocasión a los concejos municipales, bajo el argumento de homologar las elecciones locales a las federales, es una clara transgresión de las citadas normas constitucionales, pues los concejos ejercerán todas las atribuciones inherentes a un órgano de gobierno, por lo que en términos de la Constitución Federal debieran elegirse por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Imposibilidad del Congreso para elegir a los concejos municipales. En su segundo concepto de invalidez, el Procurador General de la República sostiene que el artículo sexto transitorio del Decreto número 011 viola el artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.

Para el procurador, no se cumplen ninguno de los supuestos establecidos constitucionalmente para que la Legislatura del Estado de Chiapas designe a los concejos municipales, pues no se declaró desaparecido algún ayuntamiento, tampoco se revocó el mandato de alguno de sus miembros, no existe la imposibilidad de que asuman el cargo los suplentes y mucho menos existe la imposibilidad de convocar a nuevas elecciones. Así las cosas, a su juicio, si bien los Estados tienen facultades para modificar sus ordenamientos legales en cuanto a sus elecciones internas, deben de respetar los mandamientos constitucionales correspondientes, que en este caso se refieren a la elección, integración y funcionamiento del órgano supremo de gobierno de los municipios.

3. Fundamentación del acto legislativo y principio de supremacía constitucional. En su tercer y último concepto de invalidez, argumenta de manera muy general que el decreto impugnado vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal al carecer de una debida fundamentación, toda vez que el Congreso del Estado actuó fuera del marco de sus atribuciones constitucionales. Por lo tanto, y en consecuencia de todos los demás argumentos expuestos en el resto de los conceptos de invalidez, se vulnera también el principio de supremacía constitucional.

Cuarto.- Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados. El Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República señalaron como vulnerados los artículos 1º, 14, 16; 35, fracciones I y II; 36, 39, 40, 41; 115, fracción I, último párrafo; 116, fracción IV, inciso a); 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada. En relación con las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes mediante escritos presentados, respectivamente, el cuatro y once de enero de dos mil diez, y el cinco y doce de enero del mismo año, en los cuales manifestaron substancialmente los siguientes argumentos:

I. Gobernador del Estado de Chiapas

1. Hechos. En relación con los hechos descritos por las partes promoventes en sus escritos de demanda, señala que, en efecto, el veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil nueve emitió los Decretos números 011 y 012, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Causal de improcedencia. Por otro lado, el Ejecutivo Local sostiene que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, dado que el artículo sexto transitorio del Decreto número 011 no tiene la naturaleza de una norma electoral, pues de ninguna manera regula aspectos vinculados directa o indirectamente con el proceso electoral, al tratarse de una norma de naturaleza orgánica que reglamenta una situación eventual de la administración municipal.

3. Vicios en el procedimiento. En cuanto a los vicios del procedimiento, el Gobernador del Estado manifiesta que promulgó y publicó los respectivos decretos de conformidad con los lineamientos establecidos en la Constitución del Estado.

4. Artículo sexto transitorio del Decreto número 011. Respecto a los conceptos de invalidez en contra del artículo sexto transitorio, considera infundados los argumentos de los promoventes. Para el Ejecutivo local, del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal se desprende que corresponde a las legislaturas locales designar a los Concejos Municipales que, integrados por los vecinos del mismo municipio, lleven a cabo las tareas propias de los ayuntamientos, ello con la intención de mantener la gobernabilidad del municipio a través de la designación de una autoridad emergente. Es decir, el hecho de que el nombramiento de los miembros del concejo municipal no se lleve a cabo mediante una elección, sino a través de una designación por parte de la Legislatura local, deviene de una facultad otorgada constitucionalmente. Asimismo, destaca que la designación de los miembros del concejo municipal es de carácter extraordinaria, puesto que únicamente fungirán hasta que tomen posesión los nuevos ayuntamientos elegidos a través del voto popular.

El decreto impugnado se emitió con el objetivo de homologar las elecciones municipales con las federales; por lo que, como consecuencia de las reformas al artículo 14 Bis de la Constitución local, en el propio artículo sexto transitorio del decreto que el Congreso local tendría por única ocasión y de manera excepcional la facultad de designar a los miembros de los concejos municipales que ocuparían el cargo el primero de enero de dos mil once y cesarían su encomienda el treinta de septiembre de dos mil doce, hasta en tanto tomaran posesión los nuevos ayuntamientos elegidos en la elección del primer domingo de julio de dos mil doce.

Así las cosas, el Gobernador del Estado insiste en que la norma impugnada deriva de una competencia otorgada en la Constitución Federal y se basó en diversos objetivos válidos

constitucionalmente, tales como: a) homologar el calendario local con el federal; b) la urgente necesidad de contar con los recursos públicos necesario para atender las demandas sociales, y c) la inconveniencia de celebrar comicios para elegir ciento dieciocho ayuntamientos, muchos de ellos en zona de alta marginación y para un lapso temporal significativamente menor al constitucionalmente establecido.

Por último, señala que jamás se ha dejado al pueblo sin el derecho de poder elegir a sus representantes mediante el voto directo, ya que como se encuentra previsto en el propio considerando del decreto impugnado, en ningún momento se canceló la elección del primer domingo de julio de dos mil diez en la que se elegirán a los nuevos diputados locales, que serán los encargados de nombrar a los concejos municipales.

5. Artículo cuarto transitorio del Decreto número 012. En relación con los argumentos expuestos en contra del artículo cuarto transitorio del Decreto número 012, el Gobernador del Estado considera correcto el porcentaje de financiamiento público asignado a los partidos políticos, tomando en cuenta que únicamente se llevará a cabo la elección de los veinticuatro diputados uninominales y no de los ayuntamientos.

Dicho en otras palabras, de conformidad con el artículo 92 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando se trate de elecciones para renovar a los miembros del Congreso y a los ayuntamientos, se otorgará a cada partido político la mitad del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. En esa línea, dice el Gobernador, dado que en el caso concreto únicamente se realizará la elección de diputados, la norma impugnada establece un porcentaje razonado y proporcional. Además, tal disminución es acorde con los principios de legalidad y equidad para todos los partidos políticos, dado que ninguno de ellos obtendrá más del quince por ciento de la asignación anual otorgada para actividades ordinarias.

II. Congreso del Estado de Chiapas

1. Procedimiento legislativo. La Legislatura del Estado de Chiapas señaló que los decretos impugnados cumplieron con todas las formalidades del procedimiento legislativo, en atención a los siguientes antecedentes:

- a) El once de noviembre de dos mil nueve, el Gobernador del Estado presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la entidad dos iniciativas de reforma: una para modificar varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otra para cambiar diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Tales iniciativas fueron leídas ese mismo día en la referida comisión y turnadas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.
- b) Asimismo, y en cumplimiento a los artículos 28 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 155 de su reglamento, se ordenó su inserción en el Diario de los Debates y se remitió para su conocimiento a todos los diputados.
- c) Seguido el trámite correspondiente, el Presidente de la citada comisión convocó el dieciséis de noviembre de dos mil nueve a una reunión de trabajo a celebrarse dos días después, con el único objeto de analizar, discutir y en su caso aprobar el dictamen respecto a la iniciativa de reforma

constitucional. Los diputados de la comisión se reunieron el dieciocho de noviembre siguiente y, en cumplimiento del artículo 80 del reglamento, emitieron el respectivo dictamen.

- d) Posteriormente, en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Congreso del Estado sometió a discusión en lo general y en lo particular el referido dictamen de reforma constitucional; mismo que se sometió a votación y fue aprobado por veintiuno de los diputados presentes con seis abstenciones. Consecuentemente, dado que se aprobó por las dos terceras partes de los diputados presentes, y conforme al contenido del artículo 83 de la Constitución local, se publicó el Decreto número 005 que contenía la Minuta Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Constitución de Chiapas y se comunicó de inmediato a los ayuntamientos del Estado, en su carácter de constituyente permanente.
- e) Días después, se recibieron debidamente requisitadas sesenta y cinco actas de cabildos de varios ayuntamientos, en las cuales se aprobaron las modificaciones constitucionales; por lo que, en sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Pleno del Congreso del Estado declaró procedente la reforma a diversas disposiciones de la Constitución local y envió el Decreto número 012 al Poder Ejecutivo, quien lo publicó al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado.
- f) Tras la aprobación de la reforma constitucional, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales convocó a sus miembros a una reunión a efectuarse el día veinticinco siguiente, con el objeto de analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de dictamen relativo a la iniciativa de reformas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. La sesión de la comisión se llevó a cabo de manera ordinaria y ese mismo día se emitió el dictamen correspondiente.
- g) El Pleno del Congreso conoció del referido dictamen el día veintiséis de noviembre y, una vez que se sometió a discusión en lo general y particular, fue aprobado por treinta y dos votos de los diputados presentes. Seguido el trámite, se publicó como Decreto número 012 el veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado.

2. Causal de improcedencia. Como causal de improcedencia, el Congreso del Estado señaló que se debía sobreseer la acción de inconstitucionalidad porque las normas impugnadas no eran de naturaleza electoral. A su juicio, el hecho de que los próximos concejos municipales vayan a ser designados por el Congreso del Estado, hasta en tanto toman posesión los ayuntamientos elegidos el dos mil doce, en nada influye directa o indirectamente en los respectivos procesos electorales; más bien se trata de disposiciones de naturaleza orgánica que regulan una situación eventual de la administración municipal. Citó como apoyo a su argumento la tesis de rubro: "Acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político. Es improcedente en contra de una norma que determina que un concejo municipal ejerza el gobierno del ayuntamiento por un lapso determinado, cuando toman posesión los municipios electos en los comicios, por no tener naturaleza electoral".

3. Finalidad de los artículos impugnados y viabilidad de la designación de los concejos municipales. Como argumentos generales en relación con los conceptos de invalidez, la Legislatura Estatal manifestó que los decretos impugnados se emitieron con la intención de homologar las elecciones locales con las federales y con la finalidad de evitar una prórroga en el cargo por parte de los miembros de la actual legislatura y de los ayuntamientos.

Así, explica que en atención a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las reformas constitucionales aprobadas mediante el decreto impugnado tienen como objetivo superar irregularidades detectadas en un diverso decreto de reforma publicado el doce de septiembre de dos mil nueve. Con estas modificaciones, dice la legislatura, la elección de los diputados que ocuparán el cargo del dieciséis de noviembre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, tendrá lugar el primer domingo de julio de dos mil diez; ello, permitirá que posteriormente se lleve a cabo una nueva elección para los diputados que ocuparan el cargo a partir de octubre de dos mil doce, tal como sucede en la legislación federal.

Además, por lo que hace a los ayuntamientos, el Congreso destaca que la facultad para que la propia legislatura designe a los concejos municipales encuentra su viabilidad constitucional en el oficio TEPF-P-278/08 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 24/2002.

4. Libertad de configuración legislativa, derecho a votar, elecciones periódicas y designación de los concejos municipales. Como argumentos concretos, el Poder Legislativo local consideró que los artículos reclamados del Decreto número 011 encuentran su justificación en la soberanía del régimen interior de los Estados y en el respeto por los lineamientos establecidos en los artículos 35, fracción II, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal.

En primer lugar, destaca que el derecho de sufragio se desprende de la soberanía del pueblo para votar y elegir a los representantes populares; sin embargo, aclara que el derecho a votar no condiciona ni determina las características del puesto de elección popular, sino sólo a elegir a su representante: corresponde a la Constitución y a las leyes encargarse de definir la duración, atribuciones y características del cargo de elección popular.

En esta línea, los artículos transitorios impugnados se emitieron por el Poder Constituyente con base en su libre configuración legislativa. Para el Congreso de la entidad, la Constitución Federal no obliga a las entidades federativas a que prevean una duración irreformable de los períodos de los miembros de los ayuntamientos y de las Legislaturas locales, sino únicamente a que tal período se encuentre previamente determinado constitucionalmente; por lo que, el hecho de que los miembros del concejo municipal vayan a durar únicamente tres años, con el objetivo de empalmar las elecciones locales con las federales, de ninguna manera es violatorio del derecho a votar y ser votado, al ser regulado en la propia Constitución de la entidad.

En segundo lugar, sostiene que por lo que hace a la renovación periódica de los ayuntamientos no existe en el Estado una suspensión o cancelación de las respectivas elecciones, sino una designación temporal y extraordinaria de concejeros municipales, los cuales sólo estarán en funciones hasta que se elijan sus nuevos miembros en el dos mil doce (elección coincidente con la federal). Esta situación, dice el Congreso, respeta puntualmente la exigencia republicana de elecciones periódicas que establece el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por último, argumentó que la designación de los concejeros municipales a cargo del propio Congreso del Estado no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal. A su juicio, el supuesto que emana de los artículos impugnados es distinto a los señalados en la citada norma constitucional; por consiguiente, dado que se tiene como finalidad homologar las elecciones locales a

las federales, y en atención a la soberanía estatal y libre configuración legislativa, es viable constitucionalmente que la Legislatura local designe de forma o carácter provisional a los referidos concejeros, hasta en tanto se celebran las nuevas elecciones. Lo anterior, insiste, como una excepción constitucional y con miras a no alargar los plazos establecidos para los actuales miembros de los concejos municipales.

Sexto.- Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los razonamientos expuestos por este órgano en cuanto al fondo del asunto son los que se detallan a continuación.

1. En relación con los argumentos de las demandas en donde se reclaman violaciones al procedimiento legislativo, la Sala Superior consideró que era improcedente emitir una opinión, dado que su materia de estudio se limita al ámbito especializado del derecho electoral. Asimismo, se declaró impedida para pronunciarse sobre la supuesta extralimitación en las que incurrió el Poder Ejecutivo al emitir los Decretos impugnados (argumento del Procurador General de la República), pues es una cuestión de competencia ajena al derecho electoral.

2. En cuanto a los conceptos de invalidez tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Procurador General de la República, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo lo que sigue:

a) Señaló que los artículos impugnados del Decreto número 011 contravienen el contenido de los artículos 115 y 116, fracción I, párrafo IV, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el derecho a votar y el principio de supremacía constitucional.

A su juicio, el artículo 115 constitucional establece como requisito obligatorio que los ayuntamientos y los integrantes de los congresos locales sean elegidos mediante el voto universal y de manera libre, directa y periódica. En ese sentido, manifiesta que los únicos casos de excepción para no cumplir con la referida obligación consisten: en la desaparición del municipio, o en la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del ayuntamiento, cuando no puedan entrar en funciones los suplentes ni sea posible llevar a cabo nuevas elecciones. En dichos supuestos, el Congreso del Estado será el encargado de designar a los concejos municipales correspondientes.

Dicho lo anterior, la Sala Superior considera que los artículos impugnados no respetan el texto constitucional, pues, en primer lugar, no se demuestra que se actualice alguno de los relatados supuestos para la designación directa de los miembros del concejo municipal, privando así de manera implícita a los ciudadanos para elegir a sus representantes; en segundo lugar, porque la facultad para designar concejos es excepcional y casuística, por lo que no es posible aplicarse a todos los municipios de un Estado y, en tercer lugar, toda vez que dicha designación violenta los principios del Estado democrático y, por ende, el principio de supremacía constitucional.

b) Por último, sostiene que al resultar inconstitucional la designación de los concejos municipales por consiguiente, es incorrecto la disminución al porcentaje del financiamiento público de los partidos políticos, ya que atenta contra los principios democráticos y los lineamientos previstos en la Constitución Federal.

Séptimo.- Opinión del Procurador General de la República. El Procurador General de la República emitió su opinión mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil diez, en el cual solicitó se tuvieran por reproducidos los argumentos expuestos en su demanda de inconstitucionalidad.

Octavo.- Alegatos y cierre de instrucción. El Ministro instructor, por acuerdo de veinte de enero de dos mil diez, tuvo por interpuesto el pedimento del Procurador General de la República; desestimó los alegatos del Partido Revolucionario Institucional al haber sido presentados por una persona no legitimada; y cerró la instrucción del asunto con la finalidad de elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, por diversos acuerdos de veintiuno de enero del mismo año, acreditó la recepción de los alegatos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas.

Considerando:

Primero.- Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que un partido político con registro nacional y el Procurador General de la República plantean, en el ámbito de sus respectivas demandas, la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos sexto, y en vía de consecuencia, séptimo transitorios del Decreto número 011 y cuarto transitorio del Decreto número 012, publicados respectivamente el veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, por medio de los cuales se reformaron varias normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad.

Segundo.- Oportunidad. Las demandas de inconstitucionalidad promovidas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y del Procurador General de la República fueron presentadas **dentro del plazo legal** previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal³ señala que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando en materia electoral todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos.

Los Decretos impugnados de números 011 y 012, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se publicaron, respectivamente, el veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas⁴. En consecuencia, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 011 empezó a correr el jueves veintiséis de noviembre y concluyó el veinticinco de diciembre de dos mil nueve y del veintiocho de noviembre al treinta de diciembre de dos mil nueve por lo que hace al Decreto número 012.

Así las cosas, si la Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional presentó su demanda de inconstitucionalidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en la que impugnó artículos transitorios de los dos decretos, es indiscutible que la demanda se promovió dentro del plazo previsto para ambos.

De igual manera, se considera oportuna la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República únicamente en contra del artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011. Dicha demanda se entregó el veinticinco de diciembre de dos mil nueve en el domicilio particular del autorizado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para recibir escritos y promociones fuera del horario ordinario de labores, por lo que también encuadra en el plazo correspondiente.

Tercero.- Legitimación de los promoventes de la acción y causal de improcedencia relacionada. Tanto el Procurador General de la República como el Partido Revolucionario Institucional cuentan con legitimación activa para promover las acciones de inconstitucionalidad, tal como se verá en la continuación.

1. Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República, cargo que acredita con la copia certificada de la designación por parte del Presidente de la República (página 10 del expediente), cuenta con legitimación activa en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Acción de Inconstitucionalidad. El Procurador General de la República tiene Legitimación para impugnar mediante ella, leyes federales, locales o del distrito federal, así como tratados internacionales. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.

2. Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse en cuenta que los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, siempre que se satisfagan los siguientes extremos:

- a) El partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) El partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso);
- c) Las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral; y,
- d) Quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, visible en la página ciento diecinueve del expediente; con lo que queda cumplido el primer requisito.

Asimismo, en diversa copia certificada también expedida por el citado funcionario, consta que Beatriz Elena Paredes Rangel funge como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político (página 118 del expediente). Cabe mencionar que el artículo 86, fracción XVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que corresponde al Presidente del referido comité acudir en representación del partido a promover la acción de inconstitucionalidad⁶.

Así, es claro que también se cumple con el segundo y el cuarto de los requisitos mencionados, dado que la persona que suscribe la presente demanda de inconstitucionalidad lo hace en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional —cuenta con facultades para tal efecto en términos del referido estatuto— y a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Por último, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se cumple el tercer requisito —que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral—, por las razones que a continuación se explicitan.

El texto de las disposiciones transitorias impugnadas es el siguiente:

Decreto Número 011:

[...]

Transitorios:

Artículo Sexto.- Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado conforme las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, a designar los concejos municipales que funcionarán del 1° de enero del año dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce. Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para los efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso del Estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

Artículo Séptimo.- El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación electoral local a más tardar en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Decreto Número 012

Transitorios

[...]

Artículo Cuarto.- Por única vez, como excepción a lo establecido en el artículo 92 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el financiamiento a los partidos políticos para la obtención del voto en la campaña electoral local del año 2010, será equivalente al quince por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda a cada partido para el mismo año.

Es importante destacar que la exigencia de que las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad promovida por partidos políticos sean naturaleza electoral es de rango constitucional, está regulada por la ley y ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia. En efecto, la exigencia referida es de rango constitucional, ya que el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal establece puntualmente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que aquéllos intenten en contra de "**leyes electorales federales o locales**". A nivel legal, la exigencia es también la misma, según puede constatarse mediante la lectura del tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "*[S]e considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus diligencias nacionales ó estatales...*".

En cuanto a los criterios jurisprudenciales, conviene precisar que, recientemente, el Tribunal Pleno ha replanteado diversas interpretaciones de lo que se puede considerar la naturaleza electoral de las leyes. De manera relevante destacan dos precedentes:

A) El primero de septiembre de dos mil ocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al discutir una primera versión de la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008⁷, determinó entre otras cuestiones, que aquellas normas que modulan los derechos político-electorales como el derecho a ser votado, no pueden ubicarse al margen del ámbito electoral⁸ y de los procesos electorales para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad⁹.

Con base en el criterio anterior, en el presente asunto las normas transitorias impugnadas guardan relación con los procesos electorales para elegir a los ayuntamientos del Estado, con los derechos político electorales y con el financiamiento público de los partidos políticos. En efecto, es relación con el artículo sexto transitorio del Decreto número 011, porque faculta al Congreso del Estado a que realice una función normativa que normalmente corresponde a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio, a saber: la elección de los representantes populares que integrarían un ayuntamiento. Por lo que hace al artículo séptimo transitorio del mismo decreto, puede decirse que reviste también la naturaleza electoral debido a que obliga al Congreso a modificar, como consecuencia del contenido del artículo anterior, el código electoral de la entidad, lo cual se traducirá en una modalización o variante de la forma en la que se erigen los gobiernos municipales que también se relaciona con los derechos político-electorales. Por último, dado que el artículo cuarto transitorio del Decreto 012 establece límite al financiamiento público de los partidos, resulta obvio que incide de manera directa en los procesos electorales, por lo que la naturaleza electoral es evidente.

No está por demás señalar que en el presente caso existen planteamientos de inconstitucionalidad relacionados precisamente con la regulación de los derechos político-electorales, por lo que queda mayormente justificado que el asunto sea considerado de naturaleza electoral.

B) A mayor abundamiento, y siguiendo con la cita de precedentes recientes, conviene traer a colación lo resuelto por este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En ese caso se concluyó de manera unánime que no resultaba conveniente establecer "interpretaciones absolutas" de lo que significa el término "leyes electorales", sino que en cada caso debería analizarse la naturaleza electoral de las normas impugnadas¹⁰.

Pues bien, atendiendo a tal provisión, se concluye que en el presente caso, la discusión fundamental versa sobre la constitucionalidad de tres artículos transitorios de los decretos reclamados en los que se faculta al Congreso del Estado de Chiapas a nombrar a los concejos municipales para cubrir un espacio de tiempo que normalmente cubrirían los ayuntamientos correspondientes, efectos, desde luego, mediante sufragio universal directo. La naturaleza electoral del análisis constitucional es indudable, ya que la respuesta normativa de esta Suprema Corte versará sobre el alcance de la competencia del Congreso local en el nombramiento de los Concejos Municipales, esto es, en el nombramiento de órganos de gobierno municipal de carácter extraordinario, así como en la disminución del porcentaje al financiamiento público asignado a los partidos políticos. Por lo demás, es claro que los decretos impugnados han modificado una realidad jurídica íntimamente ligada a los procesos electorales, pues eliminan las elecciones de los miembros de los ayuntamientos del Estado para un plazo determinado.

3. Con relación al tema de la naturaleza electoral, debe tenerse en cuenta que, de manera coincidente, el Gobernador del Estado y el Congreso Local sostuvieron que la presente acción de inconstitucionalidad resultaba **improcedente**, precisamente porque las normas impugnadas no son de naturaleza electoral. El Gobernador del Estado sostuvo que el artículo sexto transitorio del Decreto número 011 no tiene la naturaleza de una norma electoral, pues de ninguna manera regula aspectos vinculados directa o indirectamente con el proceso electoral, al tratarse de una norma de naturaleza orgánica que reglamenta una situación eventual de la administración municipal. De la misma manera, el Congreso del Estado manifestó que las disposiciones transitorias impugnadas son de naturaleza orgánica que regulan una situación eventual de la administración municipal.

Como se dijo en el apartado anterior, existen razones que justifican incluir en la materia electoral, para efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, el contenido de las disposiciones transitorias impugnadas, porque, por un lado, tienen que ver con los derechos político-electorales de los ciudadanos y, por ende, con la celebración de la elección de los miembros de los ayuntamientos de dicha entidad y, por otro lado, porque se relacionan con el financiamiento público de los partidos políticos.

No pasa inadvertido que el Congreso del Estado haya citado, como apoyo a su argumento, la siguiente tesis:

Acción de Inconstitucionalidad promovida por un Partido Político. Es improcedente en contra de una norma que determina que un Concejo Municipal ejerza el gobierno del ayuntamiento por un lapso determinado, en tanto toman posesión los municipales electos en los comicios, por no tener naturaleza electoral. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las normas generales electorales impugnables a través de la acción de inconstitucionalidad, no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos. En este sentido, resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad ejercitada por un partido político en contra de una norma que prevé la instalación, por parte de la Legislatura local, de Concejos Municipales para que ejerzan el Gobierno Municipal por un lapso determinado en tanto toman posesión los municipales que resulten electos en los comicios siguientes, toda vez que no tiene naturaleza de norma electoral, pues se trata de una disposición de naturaleza orgánica que regula una situación eventual de la administración municipal".

No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho criterio debe quedar superado por las siguientes razones:

3.1. Como se ha dicho, la interpretación de lo que debe considerarse como "naturaleza electoral" de las normas para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad ha evolucionado en los últimos años, habiendo llegado al estado actual de la discusión en el que se ha sostenido que cada caso concreto ha de analizarse en lo particular, porque el predicado "electoral" no puede ser considerado como un absoluto, ya que de otro modo podría facilitar que algunos asuntos de importancia indiscutible quedaran fuera del control constitucional, como consecuencia de un excesivo rigorismo en cuanto a las calificaciones normativas. En el caso presente, se insiste, las normas impugnadas revisten, sin duda alguna, la naturaleza electoral, dado que el análisis constitucional que de ellas se haga involucra, en primer lugar, normas de competencia que pretenden sustituir procesos electorales y, en segundo lugar, cuestiones relacionadas con derechos electorales y financiamiento público de los partidos políticos.

3.2. Por otra parte, la conformación del Tribunal Pleno ha cambiado significativamente del año dos mil dos —en que se emitió el criterio— a la fecha, ya que seis de los once ministros que conformaban en ese entonces el Pleno de esta Suprema Corte actualmente ya no pertenecen a él y, más concretamente, de los diez ministros que votaron tal asunto, cinco de ellos hoy no forman parte del Pleno de Ministros. Esta circunstancia resulta relevante, porque, en principio, la obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene la misma fuerza cuando se trata del Tribunal Pleno que cuando se refiere al resto de los tribunales; y si a esto se suma que cada uno de los actuales ministros goza de plena libertad para aceptar o apartarse de un criterio tomado en otro momento histórico de la Suprema Corte, entonces es claro que el cambio de criterio no supone ningún tipo de incongruencia.

Así, el abandono del criterio deriva del desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en relación con el significado y contenido de la materia electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, situación que se hace evidente con el cambio de conformación del Tribunal Pleno.

3.3. Por último, es necesario apuntar que debe abandonarse el criterio referido, pues la situación normativa de la que deriva la tesis de jurisprudencia es semejante a la que hoy nos ocupa. En ambos

casos, se está ante el supuesto en que un Congreso local designa a los miembros de concejos municipales que se harán cargo de los ayuntamientos **hasta en tanto tomen posesión los municipales que resulten electos en los comicios electorales siguientes**. Para este Tribunal Pleno, **este tipo de normas pueden catalogarse como electorales**, porque se encuentran vinculadas directamente con competencias del Congreso local que desplazan o sustituyen la celebración de procesos electorales y, en consecuencia, con los derechos político-electorales.

Por las razones apuntadas, son infundados los argumentos dirigidos a demostrar la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Cuarto.- Causales de improcedencia. Este Tribunal Pleno no advierte que se surta alguna otra causa de improcedencia diversa a la ya examinada o que se haga valer por las partes; **por lo tanto, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.**

Quinto.- Análisis de las violaciones al procedimiento legislativo. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar los argumentos de los promoventes relacionados con violaciones procesales en la emisión de los decretos impugnados, dado que, de resultar fundados estos razonamientos, sería innecesario el estudio del resto de los argumentos de inconstitucionalidad¹².

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **no existen violaciones procesales tendientes a invalidar ninguno de los decretos impugnados y, por ende, son infundados los respectivos conceptos de invalidez**. Para justificar la anterior posición, en primer lugar, se expondrá el marco constitucional en relación con los derechos al debido proceso y a la legalidad; en seguida, se señalarán cuáles son los criterios relevantes para identificar una violación procesal tendiente a invalidar las normas impugnadas en una acción de inconstitucionalidad; en tercer lugar, se aludirá al marco normativo vigente del Estado de Chiapas que regula el proceso legislativo para reformar tanto la Constitución como el código electoral; y por último, y con base en todo lo anterior, se hará una breve narrativa del proceso que se siguió para emitir los decretos impugnados y se analizará si existen violaciones procesales en tales procedimientos legislativos, ello en atención a los conceptos de invalidez planteados por los promoventes.

1. Marco constitucional. Los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal establecen el derecho fundamental al debido proceso, consistente en que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento, así como el principio de legalidad, a través del cual se protege todo el sistema jurídico mexicano, desde la propia Constitución Federal hasta cualquier disposición general secundaria. Lo anterior, ya que al señalar el artículo 16 constitucional que la autoridad correspondiente "funde y motive la causa legal del procedimiento", se refiere a **que el acto de afectación debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste ha de ser legal**, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa¹³. Luego, de acuerdo con estos derechos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la propia normatividad determine.

Así pues, tomando en consideración que los poderes públicos están sujetos a la ley en sentido material, es claro que el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo, pues éste también se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal. Por lo tanto, el órgano legislativo, lejos de ser ilimitado, encuentra también sus límites constitucionales y, en caso de transgredirlos, sus actuaciones serán inválidas.

En esta línea, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente que, tratándose de actos legislativos, no necesariamente se exige que expresen de manera concreta los fundamentos y motivos en que se sustentan, dada su propia y especial naturaleza, sino que, por lo general, estos requisitos se satisfacen cuando el Congreso que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiere (fundamentación) y cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación)¹⁴.

2. Estándar de evaluación del proceso legislativo. Las violaciones formales dentro del procedimiento legislativo se dan cuando el propio órgano legislativo no cumple, por lo menos, con los lineamientos y/o reglas que la normatividad correspondiente establece para emitir ciertas normas; es decir, cuando no se llevan a cabo los pasos necesarios para crear válidamente una norma, cualquiera que sea su jerarquía.

Sin embargo, es importante aclarar que aunque existen violaciones procesales que pueden llegar a afectar la validez de las respectivas normas, también pueden existir otras violaciones que pudieron haberse subsanado y, por ende, no se les considera para efectos de evaluar la validez de la norma correspondiente. Ahora bien, para determinar ante qué tipo de violaciones nos encontramos conviene traer a colación los siguientes criterios de este Tribunal Pleno:

Procedimiento Legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de

vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención¹⁵.

Formalidades del Procedimiento Legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la Evaluación de su Potencial Invalidatorio. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto¹⁶.

Con base en lo expuesto anteriormente, se podrían señalar los siguientes lineamientos generales para identificar violaciones procesales que afecten la validez del acto legislativo:

- a) Como regla general, el órgano legislativo debe ajustarse en todo momento a las reglas previstas en la normatividad correspondiente para emitir normas jurídicas. Así, por ejemplo, en los casos ordinarios de las legislaturas de las entidades federativas, es necesario que cualquier modificación legal cumpla con el procedimiento ordinario de creación normativa que, en principio, consistente en la existencia de una iniciativa, un dictamen de la comisión o comisiones correspondientes, la lectura, discusión y aprobación del referido dictamen por el Pleno de la legislatura local y la promulgación y publicación de la respectiva norma por el Poder Ejecutivo. A este procedimiento visto en términos generales, se le pueden atribuir supuestos de excepción que deberán haber sido fundamentados y motivados por la propia legislatura.
- b) En el caso de que se adviertan violaciones al procedimiento legislativo ordinario, se deberá estudiar si afectan o no la validez de la propia norma o conjunto de normas. Para ello, será necesario analizar si tales violaciones trastocan las formalidades y principios del sistema de democracia representativa implementado en la Constitución Federal, que se pueden resumir en los siguientes lineamientos, desarrollados en la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005, fallada por el Tribunal Pleno el trece de junio de dos mil cinco:

- i) *Garantía de la participación política.* En el procedimiento legislativo se debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad;
- ii) *Respeto a las reglas de la votación.* El debate debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,
- iii) *Publicidad.* Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En suma, con el cumplimiento de estos presupuestos, se asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo, con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría.

En un Estado Democrático es imprescindible que la Constitución imponga ciertos requisitos de forma, publicidad y participación para la creación, reforma o modificación de las distintas normas del ordenamiento jurídico. Son estos límites o formalidades esenciales del procedimiento legislativo los que aseguran la participación de las minorías y el cumplimiento de los principios democráticos.

3. Marco regulatorio en la Entidad Federativa. Ahora bien, en el caso concreto, los partidos políticos impugnaron normas transitorias que derivan de distintos procesos de creación legislativa. Por un lado, el Decreto número 011 deviene de un proceso de reforma constitucional llevado a cabo por un órgano complejo y, por otro lado, el Decreto número 012 resulta de una modificación legal al Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la Entidad efectuada por el Congreso del Estado. Cabe destacar que, aunque son procesos legislativos de diferente índole, tienen puntos de conexión en cuanto a las reglas del procedimiento.

3.1. Respecto a la reforma constitucional, el Título Décimo Primero de la Constitución Política del Estado de Chiapas está dedicado, como su nombre lo dice, a las reformas de la Constitución. Consta de un solo artículo que a la letra establece (se añade énfasis):

Artículo 83. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones.
- II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial del Estado; y,
- III. Que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

Esta norma se complementa con las diversas disposiciones que regulan el actuar de los órganos jurídicos simples que conforman al Poder Reformador local. En esa línea, para que el Congreso pueda aprobar por dos terceras partes de los diputados presentes las modificaciones constitucionales

es necesario que haya cumplido obligatoriamente ciertos pasos previos, los cuales se encuentran previstos en la propia Constitución local, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas y en su reglamento.

De los artículos 20, 25, 27, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución del Estado de Chiapas¹⁷; 28 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁸, y 25, 66, 68, 71, 79, 80, 88, 90, 91, 96, 104, 152, 131, 134, 135, 136, 152, 156 y 157 del Reglamento Interior del Congreso del Estado¹⁹, se desprenden los siguientes requisitos para el trámite de un proyecto de ley o decreto (en este caso, modificación constitucional):

- a) Una vez que se recibió la iniciativa de decreto, la cual se hace en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 27 constitucional, por escrito y dirigida al Presidente del Congreso Estatal, se le dará lectura ante el Pleno del Congreso y, en caso de aprobarse, será turnada a la comisión correspondiente (Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales). Si la legislatura se encuentra en período de receso, la Comisión Permanente desempeñará la misma función.
- b) Cuando la iniciativa de decreto de reforma constitucional pasa a la respectiva comisión, su Presidente debe acusar el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una reunión en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido y se abordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen. La respectiva convocatoria a reunión deberá entregarse en un plazo no mayor de treinta y seis horas a la fecha correspondiente. Cabe mencionar que el quórum legal de las sesiones de las comisiones se hará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes y, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.
- c) Concluidos los trabajos de la comisión, el proyecto de dictamen se presentará por su presidente a los demás integrantes para su discusión y posible aprobación. En esta línea, la comisión tiene la obligación de presentar su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia dentro de los quince días siguientes a que los haya recibido, con posibilidad de prórrogas que deberán ser valoradas por la Mesa Directiva. Es importante destacar que el dictamen tiene que cumplir con ciertos requisitos, tales como la referencia de los antecedentes de trabajo de la comisión, la explicación de los motivos generales en los que se basa, una parte expositiva de las razones jurídicas que lo funden y motiven y sus respectivos puntos resolutivos.
- d) Si el dictamen fuere aprobado por la comisión, su Presidente lo turnará a la Mesa Directiva en un plazo no mayor de tres días para que, en su caso, se agende en la orden del día de la sesión del Pleno del Congreso.
- e) En la sesión del Pleno del Congreso en donde se incluya en la orden día el dictamen del decreto de reforma constitucional, se deberá dar lectura al respectivo dictamen y se pondrá a discusión en lo general. Previo a la apertura de la discusión, el Secretario de la Mesa Directiva redactará una lista de los oradores a favor y en contra del asunto. El Presidente de la Mesa Directiva otorgará el uso de la palabra a los diputados inscritos y a otros que quisieran participar; en seguida, se preguntará si estuvo suficientemente discutido. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última

vez la pregunta indicada. En caso de que se haya aprobado la discusión en lo general, se pasará a la discusión en lo particular, dando la palabra a los diputados correspondientes.

- f) Una vez que se haya terminado la etapa de discusión sin que se haya hecho alguna reserva, se tomará votación económica en lo general y en lo particular del dictamen del decreto de reforma constitucional. En este supuesto, el dictamen deberá ser aprobado por dos terceras partes de los diputados presentes.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá ordenar que se publique la Minuta del Decreto de reforma constitucional en el Periódico Oficial de la entidad y se comunique a los ayuntamientos esta decisión, para efecto de que señalen si aprueban o no las respectivas modificaciones en un plazo de treinta días. En caso de que se reciban una mayoría de resoluciones aprobatorias por parte de los ayuntamientos de la entidad, se deberá citar a una sesión en donde se haga el cómputo de las resoluciones municipales y se declare procedente la reforma constitucional. Finalizado este trámite, se mandará el respectivo decreto de reformas a la constitución para su publicación por parte del Ejecutivo local.

Cabe destacar que también los ayuntamientos deberán de cumplir con ciertos requisitos para la valoración de la Minuta del decreto de reforma constitucional: se deberá de reunir el cabildo en una sesión ordinaria o extraordinaria, en la que se incluirá en la orden del día el asunto, se verificará el quórum legal, se dará lectura al dictamen y se pondrá a discusión en lo general y en lo particular; en seguida, se tomará votación de los miembros presentes y, en caso de aprobarse o no la minuta, se avisará al Congreso del Estado para los efectos constitucionales correspondientes. Es importante mencionar que las sesiones de los cabildos se celebrarán con la asistencia del presidente municipal y la mitad de sus miembros, por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de presentes, teniendo el presidente voto de calidad; en los casos de ausencia del presidente municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, la cual será presidida por el primer regidor o del que le siga en número. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas²⁰.

3.2. En relación con el procedimiento de reformas al Código de Elecciones de Participación Ciudadana, se deberán de cumplir los requisitos de trámite que efectúa normalmente el Congreso del Estado para cualquier iniciativa de ley o decreto (identificados con los incisos a) al f) del subapartado anterior), con la salvedad de que en este caso se trata de una iniciativa de reforma a una ley general y con la excepción en la votación, pues sólo se necesita la aprobación del dictamen únicamente por la mayoría de los diputados presentes en el pleno del Congreso del Estado.

4. Narrativa de los procesos legislativos de reforma de la Constitución local y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

A continuación, se hará una breve narrativa de los procesos legislativos tanto del decreto que modificó la Constitución del Estado de Chiapas como del que reformó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad, para después analizar si existieron o no violaciones tendientes a invalidar los decretos que incluyen las normas transitorias impugnadas.

4.1. Por un lado, el proceso legislativo que dio origen al Decreto número 011, por el cual se reformaron los párrafos cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B del artículo 14 Bis, así como los párrafos primero y cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es el que se detalla a continuación.

- a) El nueve de noviembre de dos mil nueve, el Gobernador del Estado de Chiapas presentó ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado una iniciativa de reforma a varias normas de la Constitución local²¹.
- b) Una vez que se recibió la iniciativa, el once de noviembre del mismo año, el Secretario de la Comisión Permanente turnó el asunto a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y, en su caso, elaboración del dictamen correspondiente. En consecuencia, el Diputado José Ángel Córdova Toledo, Presidente de la mencionada comisión de gobernación, convocó a todos los miembros para una reunión ordinaria de trabajo a celebrarse el dieciocho de noviembre siguiente, ello mediante oficio de dieciséis del mismo mes y año. Tal convocatoria se acusó de recibo por cinco de los siete diputados integrantes de la comisión²².
- c) A la reunión de trabajo de la comisión asistieron su Presidente, José Ángel Córdova Toledo, el Secretario, Luis Gómez Manzo, y dos vocales, Mario Ángel Ballinas Ramos y Miguel Ángel Vargas Blanco. En dicha reunión, por unanimidad de votos de los diputados presentes, se resolvió y dictaminó en lo general y particular la iniciativa de reforma constitucional y se emitió el dictamen correspondiente²³.
- d) En sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incluyó en el orden del día del Pleno del Congreso la discusión del mencionado dictamen. Una vez que se corroboró la integración del órgano, con la asistencia de veintiocho diputados, en primer lugar, se dio lectura al dictamen y se puso a discusión en lo general y en lo particular, con la participación a favor en lo general de un diputado; en seguida, se llevó a cabo la votación que resultó en veintiún votos a favor y seis abstenciones en lo general y particular (tales diputados permanecieron sentados en su curul), y por último, se ordenó la publicación de la Minuta proyecto de decreto en el Periódico Oficial del Estado y se remitió el decreto a los ayuntamientos de la entidad para continuar con el procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 83 de la Constitución local.
- e) Hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, consta en el expediente que se recibieron sesenta y cinco actas de cabildo debidamente requisitadas. En el siguiente cuadro se muestran los ayuntamientos que dieron su aprobación a la reforma constitucional, la fecha de la sesión, la asistencia y la correspondiente votación. Cabe destacar que en todos los casos se declaró y verificó que hubo quórum legal para integrar el cabildo municipal²⁴.

No.	AYUNTAMIENTO	FECHA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA	ASISTENCIA A LA SESIÓN	VOTACIÓN
1	Acacoyagua	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y tres regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
2	Acala	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
3	Acapetahua	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
4	Amatenango del Valle	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y seis regidores propietarios	Mayoría de los presentes
5	Arriaga	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
6	Bejucal Ocampo de	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
7	Bella Vista	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y ocho regidores	Mayoría de los presentes
8	Bochil	Veintidós de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
9	Cacahoatán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y	Mayoría de los presentes

No.	AYUNTAMIENTO	FECHA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA	ASISTENCIA A LA SESIÓN	VOTACIÓN
		mil nueve	cuatro regidores plurinominales	
10	Cintalapa	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
11	Coapilla	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y seis regidores	Unanimidad de votos
12	Chanal	Veintitrés de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Unanimidad de votos
13	Chenalhó	Veintitrés de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y seis regidores	Mayoría de los presentes
14	Chiapa de Corzo	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
15	Chiapilla	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
16	Chicomuselo	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
17	El Bosque	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
18	El Porvenir	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
19	Escuintla	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Unanimidad de votos
20	Frontera Hidalgo	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y diez regidores	Mayoría de los presentes
21	Huehuetán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, cuatro regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Unanimidad de los presentes
22	Huitiupan	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
23	Huixtla	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
24	Ixhuitán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, cinco regidores propietarios y los tres regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
25	Ixtacomitán	Veintiuno de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Unanimidad de votos
26	Ixtapa	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Unanimidad de votos
27	Ixtapangajoya	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, dos regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
28	Jiquipilas	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
29	Juárez	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes

No.	AYUNTAMIENTO	FECHA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA	ASISTENCIA A LA SESIÓN	VOTACIÓN
30	La Concordia	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
31	La Grandeza	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
32	Larráinzar	Veintitrés de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y seis regidores	Unanimidad de los presentes
33	Mapastepec	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Unanimidad de votos
34	Mazapa Madero de	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
35	Mazatán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y un total de diez regidores (no se especifica su clase)	Mayoría de los presentes
36	Metapa Domínguez de	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente Municipal, síndico y cinco regidores (no se especifica su clase)	Mayoría de los presentes
37	Montecristo Guerrero de	Veintitrés de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Unanimidad de votos
38	Motuzintla	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
39	Ostuacán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
40	Pantepec	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
41	Pijijapan	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
42	Solistahuacán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
43	Rayón	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
44	Reforma	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
45	San Fernando	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Unanimidad de votos
46	San Lucas	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y tres regidores propietarios	Mayoría de los presentes
47	Siltepec	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
48	Simojovel Atlende de	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
49	Socoltenango	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y diez regidores (no se especifica su clase)	Mayoría de los presentes
50	Suchiapa	Veinte de	Presidente municipal, síndico,	Mayoría de los

No.	AYUNTAMIENTO	FECHA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA	ASISTENCIA A LA SESIÓN	VOTACIÓN
		noviembre de dos mil nueve	seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	presentes
51	Suchiate	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, cinco regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
52	Sunuapa	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
53	Tapachula	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y catorce regidores (no se especifica su clase)	Unanimidad de votos
54	Tapalapa	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores municipales	Mayoría de los presentes
55	Tenejapa	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, cinco regidores y dos regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
56	Teopisca	Veintitrés de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, cinco regidores propietarios y tres regidores plurinominales	Unanimidad de los presentes
57	Tonalá	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y diez regidores (no se especifica su clase)	Mayoría de los presentes
58	Totolapa	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, tres regidores propietarios y dos regidores plurinominales	Unanimidad de los presentes
59	Tuxtla Chico	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
60	Tuzantán de Morelos	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Unanimidad de votos
61	Unión Juárez	Veintiuno de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y diez regidores (no se especifica su clase)	Mayoría de los presentes
62	Venustiano Carranza	Veinte de noviembre de 2009	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
63	Villa Comaltitlán	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores y dos regidores plurinominales	Unanimidad de los presentes
64	Villacorzo	Veinte de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico, seis regidores propietarios y cuatro regidores plurinominales	Mayoría de los presentes
65	Zinacantán	Veintitrés de noviembre de dos mil nueve	Presidente municipal, síndico y seis regidores propietarios	Unanimidad de los presentes

- f) Así las cosas, por oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso local envió un comunicado a los diputados integrantes de la legislatura en el que manifestaba que se recibieron sesenta y cinco actas de cabildos municipales, en las cuales se acreditaba la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reformaban diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En consecuencia, en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso Estatal de esa misma fecha, como último punto de la orden del día, se dio lectura al comunicado y, dado que la reforma constitucional se había aprobado por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, se declaró procedente la respectiva modificación a la Constitución local. Asimismo, se instruyó a la secretaria de la Mesa Directiva remitir el decreto de reforma constitucional al Poder Ejecutivo, para los efectos constitucionales correspondientes.
- g) Por último, el Gobernador de la entidad publicó el Decreto número 011 el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Tomo III, número 200, del Periódico Oficial del Estado.

4.2. Por otro lado, el proceso legislativo que concluyó en el Decreto número 012, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el siguiente.

- a) El diez de noviembre de dos mil nueve, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 27, fracción I y 28, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado, remitió al Congreso del Estado una iniciativa de decreto para reformar el Código Electoral de la entidad²⁵.
- b) Mediante escrito de once de noviembre de dos mil nueve, firmado por el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, se le informó al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, que con fundamento en los artículos 32, fracción I y 39, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso, la Mesa Directiva del Congreso del Estado en Comisión Permanente había turnado a la comisión que presidía las iniciativas a las que se ha hecho referencia anteriormente²⁶.
- c) Posteriormente, por escrito de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado convocó a los demás diputados integrantes de la comisión a una reunión de trabajo programada para el día veinticinco del mismo mes y año, con el objeto de analizar, discutir y en su caso aprobar la iniciativa de "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana"²⁷.
- d) El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, estando reunidos todos los diputados integrantes de la referida comisión, se resolvió y dictaminó en lo general y particular, aprobar por unanimidad de votos de los diputados presentes la iniciativa de decreto de modificaciones al código electoral.
- e) En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado fue sometido a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Chiapas²⁸. Una vez que el diputado Presidente de la Mesa

Directiva del Congreso del Estado constató que hubiera quórum, abrió la sesión. Acto seguido, solicitó al diputado Secretario de la Mesa Directiva que diera lectura al orden del día de la sesión, entre cuyos puntos se encontraba la lectura, discusión y votación del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al mencionado dictamen de decreto de reforma al código electoral. Posteriormente, se dio lectura al dictamen de referencia y siguiendo la intervención de un diputado para argumentar a favor del dictamen en lo general, y sin que ningún legislador solicitara el uso de la tribuna para argumentar en contra o a favor del dictamen en lo particular, se procedió a su votación. Así las cosas, por unanimidad en lo general y en lo particular, se aprobaron las reformas al referido código electoral.

- f) El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas remitieron al Gobernador del Estado el Decreto número 012, expedido en esa misma fecha por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas²⁹.
- g) Por último, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 12 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad³⁰.

5. Argumentos dirigidos a demostrar presuntas violaciones al Procedimiento Legislativo. De todo lo dicho anteriormente, y como ya se mencionó, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que no existen violaciones tendientes a invalidar la emisión de los decretos que incluyen las normas transitorias impugnadas.

5.1. Como se pudo apreciar, y de manera general, el procedimiento legislativo que derivó en el Decreto número 011, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución local, cumplió con la mayoría de los requisitos procedimentales establecidos en la propia Constitución, en la Ley Orgánica del Congreso del Estado y en la Ley Orgánica Municipal de la entidad: se dio trámite a la iniciativa de decreto de reforma constitucional; la Comisión Permanente aprobó turnarla a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; dicha comisión convocó a una reunión en la que dio lectura a la iniciativa, discutió el asunto, lo aprobó por unanimidad de los miembros presentes y emitió el dictamen correspondiente; el Pleno del Congreso del Estado acreditó haber incluido en el orden del día el dictamen del decreto de reforma, se le dio lectura, se discutió en lo general y en lo particular, se votó afirmativamente por dos terceras partes de los diputados presentes, se ordenó publicar la minuta de decreto de reforma y se avisó a los ayuntamientos; asimismo, tras haber recibido sesenta y cinco actas de los ayuntamientos que aprobaron la publicación de la minuta de reforma, realizó el cómputo pertinente y declaró procedente la reforma a diversas disposiciones de la Constitución local.

Cabe mencionar que los ayuntamientos cumplieron cabalmente su deber constitucional, pues consta en autos, tal como se demostró en la tabla anterior, que tras haber declarado el quórum legal de una sesión extraordinaria, leído la minuta de reforma constitucional y discutido en lo general y particular, los sesenta y cinco ayuntamientos aprobaron la reforma por mayoría o unanimidad de sus miembros.

Por lo que se refiere al Decreto número 012, mediante el que se reformaron diversas normas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, también se advierte que el Congreso del Estado cumplió con todos los requisitos correspondientes: tramitó la iniciativa de decreto; la turnó a la Comisión

de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual se reunió previa convocatoria para discutir la iniciativa y emitir el dictamen correspondiente; posteriormente, el dictamen se presentó debidamente en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en la que se dio lectura al dictamen de decreto, se discutió en lo general y en lo particular y se aprobó por mayoría de los diputados presentes.

Así las cosas, visto de manera abstracta, no existe en el procedimiento legislativo de ambos decretos ninguna deficiencia que pudiera afectar la deliberación democrática en un Estado Constitucional. Lo anterior, ya que se respetó la garantía de la participación política, pues todas las fuerzas parlamentarias, tanto del Congreso local como de los ayuntamientos, pudieron participar activamente en el proceso en condiciones de libertad e igualdad. Además, se cumplieron todas las reglas de votación y lineamientos para efectuar las sesiones correspondientes y todas ellas fueron públicas.

5.2. Ahora bien, en cuanto a los argumentos concretos del Partido Revolucionario Institucional expuestos en sus conceptos de invalidez —el Procurador General de la República no impugnó el proceso legislativo—, debe insistirse que todos devienen en infundados por las razones hasta aquí dichas. A continuación, sin ánimo de ser repetitivo, se justificará brevemente la calificativa de cada uno de ellos.

En primer lugar, el partido político sostiene que la iniciativa se presentó cuando el Congreso del Estado se encontraba en período de receso. Contrario a la opinión del partido político, este actuar es viable constitucionalmente, pues como ya se mencionó la Comisión Permanente se encuentra facultada para dictaminar los asuntos que se presentan en tiempo de sus funciones, conforme al artículo 31 de la Constitución local.

Asimismo, el partido político argumenta que las convocatorias a las sesiones de la comisión no se efectuaron conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interior del Congreso del Estado. Este razonamiento también es infundado, ya que consta en autos que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales convocó con la anticipación debida a sus miembros para llevar a cabo las respectivas sesiones. En el caso de la modificación constitucional, la convocatoria se hizo el dieciséis de noviembre de dos mil nueve y la sesión se llevó a cabo el dieciocho, cumpliendo así el plazo de treinta y seis horas de anticipación previsto en el artículo 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado³¹. Por lo que hace a la reforma del código electoral, el Presidente de la comisión convocó el veintitrés de noviembre de dos mil nueve para una reunión a efectuarse hasta el día veinticinco siguiente, acreditando el requisito normativo.

Ahora bien, si bien es cierto que el Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales no citó a reuniones previas para dar a conocer las respectivas iniciativas y acordar el procedimiento a seguir para dictaminar, tal como lo establece el artículo 66 del citado reglamento³², y como lo señaló el partido promovente, esto no puede considerarse como un vicio trascendental del proceso legislativo tendiente a invalidar los decretos impugnados. Lo anterior, porque no evitó la deliberación democrática de las distintas fuerzas políticas, tanto en la comisión como en el Pleno del Congreso, no afectó minorías parlamentarias ni tiene ninguna trascendencia en las votaciones finales.

Como ya se expuso, consta en el expediente que de hecho la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se reunió para tratar las reformas constitucionales y legales, con el quórum legal correspondiente y votando de manera unánime los dictámenes. Así, no es que no haya existido deliberación por parte de la comisión, sino que esta se hizo únicamente en una sesión, respectivamente, situación que no se puede considerar como un criterio suficiente para invalidar los decretos impugnados.

En esta línea de argumentación, el partido político insistió en que el dictamen de reforma constitucional se emitió sin la debida integración y votación por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Este argumento es incorrecto. Como se ha expuesto, la citada comisión se integró por cuatro de sus siete miembros (Presidente, Secretario y dos vocales) y la votación fue por unanimidad de los diputados presentes, situación que cumple con los requisitos de asistencia y votación previstos en el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado³³.

Por otro lado, el partido sostuvo que los dictámenes contienen irregularidades que violan el artículo 90 del citado reglamento, al no hacer referencia a los antecedentes de trabajo de la comisión ni incluir el resultado de las comparecencias y conferencias llevadas a cabo para emitir el dictamen de reforma constitucional³⁴. Contrario a lo afirmado por el partido político, el dictamen cumple con la mayoría de los requisitos reglamentarios: explica los motivos generales y particulares en que se basa la reforma, funda y justifica jurídicamente su contenido y tiene puntos resolutive. Ahora, si bien no contiene una referencia a los antecedentes de trabajo de la comisión, que incluya el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias realizadas, ello se debe a que no se efectuaron tales actividades; sin embargo, esta situación no tiene como consecuencia la invalidez del decreto impugnado, ya que lo trascendental en el proceso que se da dentro de las comisiones es la deliberación y participación activa de sus miembros, situación que no se vio vulnerada por la omisión en la realización de diligencias adicionales para poder dictaminar. En sí, esta ausencia de información no involucra una transgresión a la garantía de participación política, reglas de votación y publicidad.

Por último, a lo largo de todos sus conceptos de invalidez en donde impugna el proceso legislativo, el partido político insiste en que la celeridad en la aprobación de los respectivos decretos evidencia un incumplimiento en las reglas del proceso legislativo. Para el promovente, por una parte, no es racional que los dictámenes se hayan emitido tan apresuradamente (cuatro días, tratándose de la iniciativa de reforma constitucional, y trece días, por cuanto hace al proyecto de modificaciones de la ley electoral) y, por otra parte, señala que los ayuntamientos sólo tuvieron dos días para discutir y aprobar la minuta de reforma constitucional, lo cual sería contradictorio con los procesos establecidos para la actuación de los ayuntamientos en los artículos 34 y 60 de la Ley Orgánica Municipal.

Estos razonamientos también deben considerarse como infundados. Primero, el hecho de que los dictámenes y las reformas en general se hayan efectuado en un espacio de tiempo muy reducido, no tiene como consecuencia necesaria la invalidación de los decretos impugnados; más bien, ello dependería de la violación a reglas establecidas expresamente en la normatividad aplicable tanto al Poder Reformador como al Congreso del Estado. En esa línea, ya se señaló ampliamente que se cumplieron todos los requisitos formales para la emisión de los decretos impugnados: convocatorias, trámites, discusiones, votaciones, etcétera. Y en segundo lugar, en el subapartado anterior ya se evidenció que los municipios también cumplieron a cabalidad sus reglas procedimentales: se convocó a sesión extraordinaria de los cabildos, hubo quórum legal, se discutió en lo general y particular la minuta y existió la votación requerida.

En suma, en la emisión tanto del Decreto número 011 y el Decreto número 012, no existieron violaciones a las reglas del procedimiento legislativo (que incluyen las garantías de deliberación política, reglas de votación y publicidad) tendientes a invalidar las normas transitorias impugnadas. En consecuencia, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez relacionados con cuestiones de fondo.

Sexto.- Análisis de Constitucionalidad de las normas transitorias impugnadas. En este apartado se analizarán los planteamientos relacionados con la constitucionalidad de los artículos transitorios impugnados. Para ello, se han aislado tres temas a partir de los conceptos de invalidez planteados por los actores, los cuales pueden traducirse mediante las siguientes preguntas:

- **Primer tema:** ¿El artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011 es inconstitucional por no respetar las condiciones normativas para el nombramiento de los concejos municipales y, en consecuencia, impedir el ejercicio del sufragio en detrimento de los derechos de participación política de los ciudadanos?
- **Segundo tema:** ¿Como consecuencia de la Inconstitucionalidad del Artículo Sexto Transitorio del Decreto 011, resulta también inconstitucional el diverso artículo Séptimo Transitorio del mismo decreto?
- **Tercer tema:** ¿El artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 012, por medio del cual se modificaron varias normas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es inconstitucional por prever la disminución del porcentaje del financiamiento público de los partidos políticos?

Antes de abordar los temas en lo particular, es importante relatar algunas modificaciones que ha sufrido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas previo a los decretos impugnados.

- a) El veintinueve de noviembre de dos mil siete, mediante Decreto número 004, se reformaron diversos artículos de la Constitución local con el objetivo de implementar un nuevo sistema electoral en el Estado. Entre las principales modificaciones destacan la extinción del Instituto Estatal Electoral y la creación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; la inclusión de un artículo en donde se señalan las fechas de elecciones para elegir a los miembros del Congreso y de los ayuntamientos; la forma de intervención de los ciudadanos y de los partidos políticos; y las facultades de las autoridades electorales, entre otras muchas cuestiones.

Adicionalmente, con la intención de ajustar las elecciones federales con las locales, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma se estableció la manera de elegir a la próxima legislatura del Estado y a los integrantes de los ayuntamientos y el tiempo en que ocuparían los respectivos cargos: los miembros de la Sexagésima Cuarta Legislatura se elegirían mediante elección directa efectuada el primer domingo de julio del dos mil diez, tomarían protesta el dieciséis de noviembre de tal año y cesarían en sus funciones el treinta de septiembre de dos mil doce; en lo que se refiere a los miembros de los ayuntamientos, se llevaría a cabo una elección el primer domingo de octubre dos mil diez, se tomaría protesta de los cargos el primero de enero del dos mil once y terminaría el mandato el treinta de septiembre de dos mil doce.

- b) El tres de septiembre de dos mil ocho se emitió un decreto de reforma constitucional de número 237, por el cual se modificaba el mencionado segundo transitorio del Decreto número 004. La reforma consistió únicamente en cambiar las fechas para la celebración de las elecciones de diputados y de los miembros de los respectivos ayuntamientos que se llevarían a cabo en el año dos mil diez. Así las cosas, la elección sería entonces el primer domingo de octubre de dos mil diez tanto para los miembros del Congreso como para los ayuntamientos. La razón que se expuso

en la iniciativa para esta enmienda fue que pasaba mucho tiempo entre la elección y la toma de protesta de los respectivos cargos públicos.

- c) Posteriormente, el doce de septiembre de dos mil nueve, se emitió un nuevo decreto: el 328. En él, se modificaron diversas normas de la Constitución local. En la parte que interesa, el artículo segundo transitorio del decreto ordenó suspender el mencionado proceso electoral ordinario que se llevaría a cabo para elegir diputados y ayuntamientos en octubre de dos mil diez y, en su lugar, **estableció una prórroga al período constitucional de la respectiva Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado hasta el treinta de septiembre de dos mil doce.**

Asimismo, se señaló, por un lado, que la propia legislatura sería la encargada de **designar a los Concejos Municipales**, los cuales tomarían protesta **el primero de enero de dos mil once y, por otro lado, se estableció que la elección para los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos que entrarían en funciones hasta el año dos mil doce sería el primer domingo de julio de ese año, tal como se haría en el ámbito federal.**

- d) Como consecuencia de lo anterior, y con el objetivo de enmendar algunos errores, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve se emitió el Decreto número 011, por medio del cual se reformaron nuevamente diversas normas electorales de la Constitución local. En sus artículos transitorios se establecieron nuevas reglas para la aludida elección de los diputados locales y la designación de los Concejos Municipales.

En concreto, se **derogaron** los artículos segundo y tercero transitorios del referido Decreto número 328; se señaló que la elección para los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura sería **el primer domingo de julio de dos mil diez**; que tomarían posesión el dieciséis de noviembre del mismo año y que finalizaría su encargo el treinta de septiembre de dos mil doce.

Además, se especificó que **los ayuntamientos municipales en funciones al momento de la entrada en vigor del decreto concluirían su mandato el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y que la legislatura entrante (Sexagésima Cuarta) tendría la atribución de designar a los Concejos Municipales que funcionarían del primero de enero de dos mil once al treinta de septiembre del dos mil doce, ello respetando la representación política de cada ayuntamiento.**

En suma, con las reformas aludidas, se pasó de lo que pudo ser una elección democrática de los ayuntamientos del Estado de Chiapas a una designación de concejos municipales a cargo del Congreso del Estado.

Primer tema: ¿El artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011 es inconstitucional por no respetar las condiciones normativas para el nombramiento de los concejos municipales y, en consecuencia, impedir el ejercicio del sufragio en detrimento de los derechos de participación política de los ciudadanos?

Tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Procurador General de la República argumentaron que la referida norma impide el correcto ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, violentándose los derechos de participación ciudadana.

En efecto, el referido partido político sostuvo que la norma coloca unilateralmente al Congreso local como único participante activo en la determinación de quiénes integrarán los gobiernos municipales a falta de los ayuntamientos, excluyendo a toda la comunidad de tal función y privando de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes. A decir del partido, la norma lesiona el contenido de los artículos 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), constitucional que establecen, entre otras cosas, que los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa.

Por su parte, el Procurador General de la República argumentó que la norma referida transgrede los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, porque, al establecer que el Congreso Local deberá nombrar a los Concejos Municipales que funcionarán por única ocasión del primero de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, afecta de manera terminante los derechos fundamentales de participación política de los individuos.

A juicio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los anteriores argumentos son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta cuáles son las condiciones que se exigen para que los Congresos Locales puedan ejercer válidamente su facultad constitucional de **nombrar concejos municipales**. Al respecto, el artículo 115, fracción I, constitucional dice a la letra:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las **legislaturas de los Estados designarán** de entre los vecinos a los **Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos**; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; (...).

Es importante no perder de vista el último párrafo citado, pues, a juicio de este Tribunal Pleno, en él se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, **no pueda concluir con su período respectivo**.

En efecto, la razón de ser de los concejos municipales radica en su **naturaleza sustituta y emergente** con respecto a la figura constitucional del ayuntamiento. El constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los períodos que, por alguna causa grave, los ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: *"las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos"*.

Por ello, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un período que originalmente estaría cubriendo un ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

- a) Que los ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes incisos;
- b) Que los ayuntamientos hayan sido **suspendidos** o se haya emitido una **declaratoria de desaparición** de los mismos;
- c) Que se haya **revocado** el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

- d) Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del ayuntamiento; y,
- e) Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

En suma, por **regla general** los ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de **excepción**, la legislatura local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que **no podrá hacerse mediante una declaración general para varios ayuntamientos.**

2. En el caso concreto, la norma impugnada se emitió en circunstancias completamente ajenas a las anteriores exigencias constitucionales, ya que los concejos municipales que se supone deberá nombrar el Congreso de Chiapas **no cubrirían ningún período no concluido de los actuales ayuntamientos**, sino que más bien fueron pensados para cubrir un período de tiempo en el que no habría autoridades en los municipios, situación derivada de la homologación de las elecciones locales y federales.

En efecto, el Decreto número 011 tuvo como objetivo homologar las elecciones locales con las federales en cuanto a las fechas de los procesos electorales; no obstante, y con la finalidad de cumplir con ese fin lícito, el legislador de Chiapas se excedió en sus competencias constitucionales al dotar de un poder injustificado al Congreso local, mediante una norma transitoria que dice (se añade énfasis):

Decreto Número 011:

[...]

Transitorios:

Artículo Sexto.- Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado conforme las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, a **designar los concejos municipales que funcionarán del 1° de enero del año dos mil once al treinta de septie...bre de dos mil doce.** Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para los efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso del Estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

El propio Congreso del Estado, al justificar en el dictamen legislativo correspondiente la necesidad de que se nombraran concejos municipales, señaló lo siguiente (se añade énfasis):

A su vez por lo que hace a los ayuntamientos electos y actualmente en funciones se propone que éstos concluyan sus mandatos en el período para el que fueron electos, como se señaló en la reforma publicada en el Periódico Oficial del doce de septiembre del presente año [2009] pero que sea la Sexagésima Cuarta Legislatura la que, por única ocasión y de manera excepcional, dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, elija a los concejos municipales que ejercerán el Gobierno Municipal por el período comprendido del 1° de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2012, lapso que media entre la fecha de conclusión de los actuales ayuntamientos y el primero de octubre de dos mil doce, en que iniciarán sus funciones los munícipes electos el primer domingo de julio del año dos mil doce³⁵.

Como puede verse, el Congreso del Estado de Chiapas consideró viable utilizar la figura constitucional de los concejos municipales para que éstos cumplieran una función que no se encuentra prevista por la Constitución Federal. Dicho de otro modo, utilizó dicha figura jurídica para que ejerciera una función que el Constituyente originario no previó, lo cual se antoja lógico si se toma en cuenta que la finalidad de estos concejos municipales, como se dijo, es concluir períodos inconclusos de los ayuntamientos.

3. Aunado a lo anterior, no solamente no se cumplió ese primer requisito fundamental, sino que tampoco se actualizó alguno de los restantes supuestos que exige el artículo 115, fracción I, constitucional: no se está ante ningún caso de **suspensión, declaratoria de desaparición, revocación** del mandato de sus miembros por causa grave, **renuncia o falta absoluta** de la mayoría de sus miembros, ni tampoco es el caso de que pudieran entrar en funciones los miembros suplentes, o que no sea posible la celebración de nuevas elecciones. Además, la designación de los concejos municipales se realizó de manera general, situación que contraviene el presupuesto de nombramiento individualizado y concreto.

Lo que realmente ocurrió fue que el Congreso del Estado emitió el artículo impugnado con un motivo muy diferente a todas estas condiciones, a saber: cubrir un espacio de tiempo en el que **no habría ayuntamientos, no por una causa grave, sino por una reforma a la Constitución Local que versa sobre la homologación de las elecciones locales con las federales.**

4. Como consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Chiapas, al emitir la norma impugnada, también infringió el mandato contenido en los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracción IV, inciso a), constitucionales que prescriben, entre otras cosas, que los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa. Tales normas establecen lo siguiente:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]"

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

- Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las **elecciones** de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los **ayuntamientos** se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**;
[...].

El reconocimiento de los derechos político-electorales del ciudadano contenidos en las normas que acaban de ser citadas es un rasgo distintivo de todo Estado que se diga democrático. Sin embargo, tal reconocimiento, por sí mismo, no basta para que éstos puedan realmente ejercerse y tener efectos en la realidad histórica. Pasar del lenguaje de los derechos a su pleno ejercicio es imperativo en los Estados Constitucionales. En ellos, el ciudadano necesita, además del reconocimiento del derecho fundamental, las vías institucionales para ejercerlo, y es, obviamente, el Estado quien ha de otorgárselas mediante normas jurídicas que posibiliten genuinamente tal ejercicio.

Dado que son los órganos del Estado quienes crean y transforman el Derecho, a ellos, fundamentalmente y en cierta medida, les es imputable tanto el avance y el progreso de las instituciones como su posible regresión o merma. Afortunadamente, gracias al control constitucional, en los Estados modernos es posible que los órganos encargados de tal control puedan impedir el debilitamiento de las instituciones cuando en ello vaya la afectación de derechos o la irregularidad en el ejercicio de las competencias constitucionales de los poderes y órganos de gobierno.

Consciente de esta posibilidad, este Tribunal Constitucional advierte que el artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011, al conferir un poder al Congreso del Estado para intervenir en el diseño de instituciones de gobierno, como lo son los concejos municipales, provocó un desplazamiento arbitrario de la posibilidad del ejercicio del sufragio, ya que imposibilitó al electorado del Estado de Chiapas acudir a las urnas a elegir a sus representantes en los ayuntamientos, sustituyendo esta posibilidad por un nombramiento unilateral de los concejos municipales a cargo del propio Congreso del Estado.

Como se señaló anteriormente, la figura de los concejos municipales fue ideada por el Constituyente para cubrir, de manera excepcional, un ejercicio legítimo de un ayuntamiento que, por alguna razón grave, no pudiera concluir el período para el que fue nombrado. Haciendo un razonamiento a contrario, se puede concluir que si se nombra a un concejo municipal con una finalidad distinta a las previstas por la Constitución Federal, como ocurre en el presente caso, entonces se está ante un caso de sustitución ilegítima o no justificada de un ayuntamiento, con lo cual se interrumpe la regularidad constitucional.

5. No pasa inadvertido que el artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011 hace remisiones a otras normas jurídicas: el tercer párrafo del artículo 61 de la propia Constitución local y el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, al expresar que la facultad de nombrar los concejos municipales procederá "...conforme las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal [...]".

Si se analiza esta norma desde su propia estructura normativa, se llega a la conclusión de que claramente infringe el orden constitucional a través de una construcción artificiosa de una aparente facultad otorgada por la Constitución local, ya que, como se vio, la misma no encuentra respaldo en ningún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para demostrar lo anterior, se analizarán las remisiones expresas que hace la norma impugnada a los artículos 61 de la Constitución local y 26 de la Ley Orgánica Municipal.

El artículo 61 de la Constitución del Estado de Chiapas dice a la letra lo siguiente (énfasis añadido):

Artículo 61.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el congreso del estado designará, de entre los miembros del Ayuntamiento que

quedaren, las sustituciones procedentes. **En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Concejo Municipal** integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado **designará** de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales a los integrantes de los Concejos Municipales **encargados de concluir** los períodos respectivos.

La figura jurídica de los concejos municipales y su designación a cargo de las legislaturas locales está reconocida por la propia Constitución del Estado, aunque con una serie de limitantes marcadas mediante cualquiera de las siguientes condiciones de aplicación, que este Pleno ha dividido, por cuestiones metodológicas, en dos grupos:

Causas previas a la existencia formal del ayuntamiento:

- a) Que por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del ayuntamiento en la fecha prevista;
- b) Que hubiera sido declarada nula la elección.

Causas posteriores a la existencia formal del ayuntamiento:

- a) Que la legislatura haya decretado la suspensión, desaparición o el revocamiento del mandato del ayuntamiento, por alguna causa grave, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, siempre que los miembros del ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos correspondientes;
- b) Que hayan renunciado todos los miembros del ayuntamiento o la falta absoluta de los mismos;
- c) Que conforme a la ley no proceda que entren en funciones los suplentes.

En el caso concreto, como ya se dijo, no se actualizó ninguno de estos supuestos, porque obviamente no se está ante ningún caso de **nulidad** de la elección, o de **suspensión, desaparición o revocamiento** del mandato de ayuntamientos, ni tampoco de una **causa grave**, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal³⁰. En efecto, los artículos impugnados fueron **emitidos** por el Congreso del Estado con un motivo muy diferente a todas estas condiciones, a saber: **cubrir un espacio de tiempo en el que no habría ayuntamientos, no por una causa grave, sino por una reforma a la Constitución local que versa sobre la homologación de las elecciones locales con las federales.**

Cabe mencionar que el Congreso del Estado de Chiapas justifica su actuar mediante la remisión que hace al artículo 61, tercer párrafo, de la Constitución local, cuyo texto es el que sigue:

[...]

Si por **cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista** o fuera declarada nula la elección, el Congreso

del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

[...].

Esta Suprema Corte considera que es incorrecta la justificación establecida en la norma transitoria impugnada para que el Congreso del Estado pudiera nombrar concejos municipales. La remisión establecida en el artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011, lejos de fundamentar su actuación, evidencia una violación de los artículos 35, fracciones I y II; 115, fracción I; y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, una falta de cumplimiento de los propios presupuestos de la Constitución local, pues no se cumplió la referida regla general ni las excepciones para que la legislatura local pudiere designar válidamente a un concejo municipal.

En suma, la norma transitoria impugnada es inconstitucional, se insiste, debido a que en el caso concreto no se han actualizado los supuestos constitucionales para que el Congreso del Estado de Chiapas pudiera nombrar los concejos municipales (no hay declaratoria de desaparición de los ayuntamientos ni revocación o falta de la mayoría de los miembros de los respectivos ayuntamientos) y, fuera de ello, el aparente respaldo normativo al que la propia norma impugnada remite incumple las reglas para la elección de los miembros de los ayuntamientos (elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo) y produce una intervención injustificada a importantes derechos fundamentales como son los derechos político-electorales (voto activo y pasivo), así como principios constitucionales relacionados con el régimen municipal y la autonomía de los ayuntamientos. Con ello, el Congreso del Estado se extralimitó en sus competencias constitucionales provocando así una ruptura de la regularidad constitucional.

En consecuencia, es evidente que tampoco se está ante la presencia de una excepción justificada del mandato establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, al que también remite la norma impugnada, que dice a la letra:

Artículo 26.- Los ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de octubre del año de la elección, previa protesta, en los términos de esta Ley.

6. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo Sexto Transitorio del Decreto 011 carece de razonabilidad constitucional. La norma impugnada provoca la sustitución de la voluntad del electorado por un lapso de veintiún meses, ya que impide el ejercicio de los derechos fundamentales de votar y ser votado para la renovación periódica de los miembros de los ayuntamientos y, además, al establecer que el Congreso del Estado respetará la representación política que guardan los respectivos ayuntamientos al momento de elegir los concejos municipales, bloquea la posibilidad de que la ciudadanía, bajo cualquier causa, realice un cambio en la filiación partidaria de sus nuevos representantes a través del sufragio popular.

7. A partir de todo lo anterior, se concluye que asiste la razón a la parte actora en sus conceptos de invalidez referidos a cuestionar la constitucionalidad de artículo Sexto Transitorio del Decreto 011 impugnado dado que, como se sostiene, impide el correcto ejercicio del sufragio universal, libre, secreto

y directo, violentándose los derechos fundamentales de participación política de los individuos, así como en una transgresión directa al artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece los supuestos en que se puede designar a los concejos municipales.

Por todo lo antes dicho, se declara la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto 011 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de ese Estado, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el ejemplar 200 del Periódico Oficial de la entidad.

8. Por otra parte, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos invocados por el Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República, pues los argumentos esgrimidos hasta este momento son suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada. En consecuencia, se estima que a nada práctico conduciría analizar el resto de los conceptos de invalidez referidos a la invasión de competencias del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a cargo del Congreso de Estado; la falta de fundamentación del acto legislativo y el principio de supremacía constitucional³⁷.

Segundo tema: ¿Como consecuencia de la inconstitucionalidad del Artículo Sexto Transitorio del Decreto 011, resulta también inconstitucional el diverso artículo Séptimo Transitorio del mismo decreto?

En primer lugar conviene tener presente, de nueva cuenta, el texto de los dos artículos transitorios impugnados del Decreto número 011:

Decreto Número 011:

[...]

Transitorios:

Artículo Sexto.- Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado conforme las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, a designar los concejos municipales que funcionarán del 1º de enero del año dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce. Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para los efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso del Estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

Artículo Séptimo.- El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación electoral local a más tardar en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

A continuación se procede a analizar si es posible la invalidación del último de los preceptos mencionados, impugnado por vía de consecuencia, por el Partido Revolucionario Institucional:

Para poder afirmar con propiedad que una norma jurídica es inválida, contamos con un modelo que podemos denominar "**invalidación directa**", en el que el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma (o ciertas normas) resultan inválidas. Es lo que sucede con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

El anterior no es el único modelo que existe para tal efecto, pues también se cuenta con el modelo de la "**invalidación indirecta**" en el que la invalidez de una norma (o de un grupo de normas) se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra norma. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

(...).

Como puede verse, la condición necesaria para que puedan extenderse los efectos (de invalidez) de una norma invalidada es la relación de **dependencia de validez** que se dé entre esta norma y otra (u otras) del sistema.

Ahora bien, ¿qué significa dependencia de validez? Dicho de otro modo, ¿cómo se puede generar, desde el punto de vista sistemático, la invalidez de ciertas normas a partir de la invalidez de otras? Para contestar estas preguntas es importante determinar las relaciones de preferencia entre las normas jurídicas que, luego de la declaratoria de invalidez de una norma, resulten incompatibles.

A juicio de este Tribunal Pleno, el estándar de esa determinación puede aplicarse atendiendo a los siguientes criterios³⁸:

1. El criterio jerárquico o vertical.
2. El criterio material u horizontal.
3. El criterio sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa".
4. El criterio temporal.
5. El criterio de la generalidad.

Veamos uno por uno:

1. El criterio jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra norma de rango superior. Por ejemplo, una norma reglamentaria que se derive de una norma general que ha sido declarada inválida por un órgano de control constitucional, corre con la misma suerte.

2. El criterio material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra norma de su misma jerarquía debido a que la segunda regula alguna cuestión prevista en la primera, de tal suerte que la segunda norma ya no tiene razón de ser.

Cabe señalar que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto casos empleando este último criterio. Así ocurrió en la controversia constitucional 35/2000, promovida por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad, resuelta en la sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el 22 de junio de 2004.

En ese fallo se declaró la invalidez del artículo 47 de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes —que fue uno de los expresamente impugnados—, habiendo concluido que la invalidez de dicho artículo debía extenderse a los artículos 28, 46, 49, 50, 51, 52, 58, 61, párrafo segundo, y quinto transitorio de la misma Ley, en virtud, precisamente, de que la validez de éstos depende de la de aquél.

El invalidado artículo 47 se refería a la integración de un **padrón de proveedores** y todos los demás artículos regulaban diversos aspectos de ese padrón: la obligación de los destinatarios de la norma a inscribirse en él, los requisitos para la inscripción, la resolución sobre la inscripción, el refrendo de la inscripción, la suspensión, el registro, etcétera.

El razonamiento que fue utilizado en esa resolución es el siguiente: *“Dado que el artículo 47 fue declarado inconstitucional por violar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el resto de los artículos referidos quedan afectados de esa invalidez, dado que regulan de diversas maneras la forma de operar del mencionado padrón de proveedores”* (página 85 de la resolución)³⁹.

3. El criterio sistemático en sentido estricto o de la “remisión expresa”. De acuerdo con este criterio, es el texto de la propia norma invalidada el que remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto —como sucede en el presente caso—. Cuando una norma remite expresamente a otra, el aplicador de la misma debe obtener su significado o contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática. De este modo, la invalidez de la norma invalidada se expande de manera sistemática por vía de la integración del enunciado normativo.

4. El criterio temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro⁴⁰.

5. El criterio de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma (o las normas) especiales que de ella se deriven.

Una vez que se hizo una descripción de la regla, procede referirnos específicamente al caso que nos ocupa:

El Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 011 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, con motivo de la reforma a la Constitución Local, fue pensado como una norma que confiere poderes a la propia legislatura para que llevara a cabo las adecuaciones necesarias para poner en marcha la mencionada reforma constitucional. En esta línea, el artículo Séptimo Transitorio es una norma cuya validez depende de todo el Decreto número 011 de reforma constitucional (criterio horizontal), pues su finalidad es precisamente que el legislador ordinario ajuste la normatividad local correspondiente a la propia modificación constitucional. Es decir, es un mandato al legislador para que lleve a cabo todas las medidas necesarias para poner en práctica la reforma constitucional en su integridad, incluidos los lineamientos transitorios.

Así las cosas, la inconstitucionalidad del Sexto Transitorio no tiene como consecuencia necesaria la invalidez del Séptimo Transitorio del mismo decreto, pues su contenido **no deriva** ni reglamenta únicamente la designación de los concejos municipales, sino toda una serie de cambios al sistema electoral del Estado de Chiapas.

Tercer tema: ¿El artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 012, por medio del cual se modificaron varias normas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es inconstitucional por prever la disminución del porcentaje del financiamiento público de los partidos políticos?

El Partido Revolucionario Institucional señala que el artículo impugnado reduce drásticamente las prerrogativas otorgadas en otros comicios electorales, lo cual se aleja sustancialmente del contenido de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal. A su juicio, se trata de una reducción hasta de un setenta por ciento de los parámetros constitucionales, sin que exista la debida justificación respecto de sus alcances en la capacidad que tendrán los partidos para llevar a cabo sus actividades en veinticuatro distritos electorales que componen a la demarcación electoral del Estado de Chiapas.

El texto de la norma impugnada es el siguiente (énfasis añadido):

Decreto Número 012

Transitorios

[...]

Artículo Cuarto.- Por **única vez**, como excepción a lo establecido en el artículo 92 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el financiamiento a los partidos políticos para la obtención del voto en la campaña electoral local del año 2010, será equivalente al quince por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda a cada partido para el mismo año.

La razón de ser de esta norma puede encontrarse en el Dictamen legislativo que dio lugar a la misma en la parte que interesa (se añade énfasis):

[...]

En el mismo sentido antes manifestado, es necesario realizar un esfuerzo conjunto para reducir el costo del proceso electoral del año 2010, con visión de futuro; por tanto se propone que el financiamiento público a los partidos políticos en el proceso local del año venidero, se reduzca sustancialmente respecto a lo establecido por el Código comicial local. De esta forma, en lugar de otorgar a cada partido político, para la obtención del voto, un cincuenta por ciento del financiamiento ordinario del año 2010, se otorgaría un quince por ciento de dicho monto, **lo que es congruente con el hecho de que solamente se elegirán, de aprobarse las iniciativas, Diputados al Congreso del Estado**, en una campaña acortada a tan solo treinta días, esperando que el Instituto Electoral del Estado habrá de realizar un esfuerzo de ahorro similar, o mayor, al que se propone a los partidos y candidatos.

[...]41.

Como puede observarse, la reforma impugnada responde a un hecho incontrovertible que ha sido, además, materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad, a saber: que en el próximo proceso electoral sólo se elegirían diputados al Congreso del Estado **y no así ayuntamientos**, dado que en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 011 mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, que ha sido declarado inconstitucional en esta resolución, eliminaba la posibilidad de que se realizaran elecciones para el nombramiento de los ayuntamientos del Estado de Chiapas.

Retomando los criterios de invalidación indirecta antes referidos, este Tribunal Pleno considera que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 012 mediante el que se reforman diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas resulta inválido de conformidad con el **criterio jerárquico o vertical**, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra norma de rango superior.

En efecto, si la Constitución Política del Estado de Chiapas, a instancias de esta resolución, ha dejado de facultar al Congreso del Estado de Chiapas para que designe los concejos municipales, entre otras cosas, porque con ello se lesiona el mandato constitucional según el cual los municipios deben ser gobernados por ayuntamientos electos pública y democráticamente, entonces resulta claro que la norma que se analiza ha dejado de ser válida, puesto que el presupuesto lógico de la reducción del financiamiento público de los partidos políticos, esto es, la no celebración de elecciones municipales, ha desaparecido del mundo jurídico.

En conclusión, este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 011 por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución del Estado de Chiapas y determina la invalidez del artículo Cuarto Transitorio del diverso Decreto número 012, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del mismo Estado, pues no existe una dependencia material ni formal entre ellos.

Séptimo.- Efectos de la sentencia. En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, los efectos de la presente resolución serán los siguientes:

1. Se declara la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011, mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, el cual fue publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el ejemplar 200 del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia, la norma referida queda expulsada del ordenamiento jurídico.

2. Se declara la invalidez de artículo **Cuarto Transitorio** del Decreto número 012, por medio del que se modificaron varias normas del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el ejemplar 201 del Periódico Oficial del Estado. De la misma manera, queda expulsada del ordenamiento jurídico.

3. El Congreso del Estado de Chiapas, **bajo su más estricta responsabilidad**, deberá ajustar su legislación de conformidad con la normatividad aplicable, tomando en cuenta tanto las anteriores declaratorias de inconstitucionalidad como el contenido de los Decretos respectivos. Dicho de otra manera: el referido Congreso no podrá designar a los concejos municipales cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Para los efectos de esta resolución, resulta fundamental tener en cuenta que los actuales ayuntamientos del Estado terminan su mandato el **treinta y uno de diciembre de dos mil diez**. Esta fecha se obtiene de varias inferencias, a falta de una norma expresa en la legislación local aplicable.

4.1. Por una parte, se cuenta con el precedente de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006, en el que se analizó la constitucionalidad del Decreto 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de octubre de dos mil seis.

En dicho asunto, se determinó, entre otras cuestiones, que procedía declarar la invalidez de los artículos Tercero y Quinto transitorios del Decreto 419 que respectivamente prorrogaban el mandato de los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas **y de los miembros de los ayuntamientos** que en ese entonces cumplían con su período legal y constitucional.

En el fallo se concluyó que uno de los efectos de esa declaratoria de inconstitucionalidad sería el siguiente:

El efecto inmediato de esta declaración de invalidez será que los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas **y los miembros de los actuales Ayuntamientos**, concluyan el ejercicio de sus cargos tal y como estaba previsto con anterioridad a la emisión del Decreto 419 reclamado, esto es, los días quince de noviembre y **treinta y uno de diciembre de dos mil siete**, respectivamente, y que la **nueva elección de diputados y**

ayuntamientos constitucionales y municipales, se lleve a cabo conforme a la legislación vigente, antes de esta reforma, por las razones que a continuación se explican⁴².

Como puede verse, por mandato de este Tribunal Pleno, los ayuntamientos a los que se refiere la transcripción terminaron su período el **treinta y uno de diciembre de dos mil siete**. Lo anterior implica que los ayuntamientos que sucedieron a aquéllos iniciaron su mandato el **primero de enero de dos mil ocho y lo concluirán el treinta y uno de diciembre de dos mil diez**, dado que el párrafo primero del artículo 61 de la Constitución Local establece que los ayuntamientos durarán en su cargo **tres años⁴³**.

4.2. Por otra parte, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 011, la fecha en la que los actuales ayuntamientos terminarán su período es también el **treinta y uno de diciembre de dos mil diez**:

Artículo Quinto.- Los ayuntamientos municipales que a la entrada en vigor del presente decreto estén en funciones, concluirán su mandato el **31 de diciembre del año dos mil diez**.

Todo lo anterior demuestra que la fecha aludida (treinta y uno de diciembre de dos mil diez) es la que marca el final del período de los actuales ayuntamientos.

5. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Pleno considera que de no haberse invalidado el artículo Sexto Transitorio del mismo decreto, los concejos municipales hubieran tenido que tomar posesión el **primero de enero de dos mil once**. Esto supone, como ya se mencionó, y **bajo su más estricta responsabilidad**, que el Congreso del Estado de Chiapas tendrá que tomar las medidas que estime pertinentes a fin de cumplir con los siguientes mandatos de la Constitución Federal:

5.1. *El contenido en la fracción I del artículo 115 constitucional, según el cual "[c]ada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine [...]".*

5.2. *El contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal que exige que "[l]as elecciones de los (...) integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición".*

6. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que existe una limitación temporal de noventa días para que se pueda realizar alguna modificación trascendental a las leyes electorales, en términos del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; sin embargo, se estima que existe tiempo suficiente para que, haciendo las adecuaciones correspondientes, los municipios del Estado de Chiapas cuenten con órganos de gobierno constitucionalmente legítimos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo.- Se reconoce la validez del artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 011, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo.

Tercero.- Se declara la invalidez del artículo Sexto Transitorio del Decreto número 011, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo y para los efectos indicados en su último considerando.

Cuarto.- Se declara la invalidez de artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 012, mediante el cual se modificaron diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, en términos del considerando sexto de este fallo y para los efectos indicados en su último considerando.

Quinto.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de febrero de dos mil diez.

Las votaciones quedaron de la siguiente manera: en primer lugar, por unanimidad de once votos se aprobaron los **puntos resolutivos Primero y Segundo**. Asimismo, por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los **puntos resolutivos Tercero y Cuarto**; los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría. Por último, por unanimidad de once votos se aprobó el **punto resolutivo Quinto**.

Las siguientes votaciones no se reflejan en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de once votos en cuanto a que no existen violaciones procesales tendientes a invalidar ninguno de los decretos impugnados y, por ende, son infundados los respectivos conceptos de invalidez. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales formularon salvedades respecto de las consideraciones relativas a la fundamentación y motivación reforzada.

Por mayoría de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que en relación con los efectos

de la declaración de invalidez que se determine en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, los Ministros no están vinculados por el sentido del voto que hayan emitido respecto de la validez de la norma general correspondiente, por lo que aun cuando hubieran votado por la validez podrán pronunciarse sobre los referidos efectos; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades respecto a si la sentencia puede ser de condena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en que el efecto es la expulsión del orden jurídico nacional y quedando a cargo del Congreso local, bajo su más estricta responsabilidad, realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, en la inteligencia de que estas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutiveos y el último considerando de este fallo al Congreso del Estado de Chiapas. La Ministra Luna Ramos y el Ministro Valls Hernández votaron en contra.

El Señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos apuntados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Ministro Presidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario General de Acuerdos.- Lic. Rafael Coello Cetina.- Rúbricas.

El Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Certifica:

Que esta fotocopia constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del quince de febrero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulación 88/2009, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y el Procurador General de la República. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; a nueve de marzo de dos mil diez.

¹ El primero se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo en el domicilio particular del autorizado para recibir escritos y promociones fuera del horario ordinario de labores de este Tribunal Constitucional.

² Cabe destacar, que el partido político señala que este concepto de invalidez se expresa por cuanto hace al artículo sexto transitorio y, en vía de consecuencia, séptimo transitorio del Decreto número 11, y al cuarto transitorio del Decreto número 12.

³ "Artículo 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

⁴ Foja 60 vuelta y 61 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad.

⁵ Apoya lo anterior, la tesis P./J. 98/2001, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 823.

6 "Artículo 86.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes: [...] XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución [...]."

7 Dicho asunto se resolvió en definitiva en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el día doce de enero de dos mil diez.

8 Conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante diversas interpretaciones jurisprudenciales cuáles son las características de las normas que pueden ser impugnadas vía acción de inconstitucionalidad por los partidos políticos. Es decir, se ha delimitado el concepto de "leyes electorales" (materia electoral) para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, ha prevalecido el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 10/1998, en la cual se estableció que las normas de naturaleza electoral no sólo son las contenidas en leyes o códigos electorales sustantivos, sino las que se vinculan directa o indirectamente con los procesos electorales. Así, por un lado, los aspectos vinculados directamente con los procesos electorales son las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y los principios para la elección de determinados servidores públicos y, por otro lado, las normas relacionadas indirectamente son aquellas que regulan distribución o redistribución, la creación de órganos administrativos para fines electorales, financiamiento público, organización de las elecciones, entre otras cuestiones.

9 Estos razonamientos se apoyan en el contenido de las tesis de jurisprudencia de rubros:

"Normas generales en materia electoral. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, deben regular aspectos relativos a los procesos electorales previstos directamente en la constitución federal"; "acción de inconstitucionalidad. Materia electoral para los efectos del procedimiento relativo" y "materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de la controversia constitucional".

10 Véase la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves catorce de enero de dos mil diez.

11 Jurisprudencia P./J. 68/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, página 778. Acción de inconstitucionalidad 24/2002. Partido Acción Nacional. 4 de noviembre de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

12 Así lo ha sostenido este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 32/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, que dice: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes". Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Cuava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

13 "Artículo 14.- [...]"

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

14 Este criterio se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 146s de rubro: "Fundamentación y Motivación de los Actos de Autoridad Legislativa". Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1995, tomo I, página 149. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado en este concepto a través de la distinción entre motivación ordinaria y motivación reforzada en la tesis P./J. 120/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255, que dice: "Motivación Legislativa. Clases, Concepto y Características".

15 Tesis P. L/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717. Acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán.

16 Tesis P. XLIX/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 709. Acción de inconstitucionalidad 9/2005. Partido Revolucionario Institucional. 13 de junio de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Roberto Lara Chagoyán.

17 "Artículo 20.- El Congreso se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, si no hubiera quórum para instalar el Congreso el día señalado por la Ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes. Estos deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones. [...]"

"Artículo 25.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes o Decretos; una vez firmadas por el Diputado Presidente y por un Diputado Secretario se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación. [...]"

"Artículo 27.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados; [...]"

"Artículo 28.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones. Los proyectos de Leyes o Decretos vetados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. [...]"

"Artículo 31.- El día de la clausura del período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente comunicándolo así a quienes correspondan.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

IV.- Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el período ordinario. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste; [...]"

18 "Artículo 28.-

1. Los asuntos cuya resolución corresponda al congreso y que durante el receso se presenten a la comisión permanente, se turnaran a las comisiones que corresponda del congreso del estado.

2. Cuando se trate de iniciativas de ley o de decretos, se imprimirán y se ordenará su inserción en el diario de los debates; se remitirán para su conocimiento a todos los diputados que integran la legislatura, y se turnarán a las comisiones del congreso a que vayan dirigidas".

"Artículo 34.-

[...]

2. Las sesiones de comisiones serán formales y su actuación deberá ser colegiada; debiéndose comunicar a sus miembros los asuntos a tratar con por lo menos treinta y seis horas de anticipación.

3. Las comisiones seguirán funcionando durante el receso del congreso del estado, en el despacho de los asuntos a su cargo".

"Artículo 25.- El Pleno del Congreso del Estado, lo constituyen los diputados reunidos que formen quórum legal en el recinto oficial para celebrar sesión del Congreso, en los términos previstos en la Ley Orgánica y este reglamento:

El Quórum Legal del Congreso para celebrar sesiones y ejercer su encargo, se formará con la concurrencia de la mitad más uno de los diputados que integran la legislatura.

El Quórum requerido en las sesiones donde se discutan las leyes, deberá ser de las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura".

"Artículo 66.- Al recibir las Comisiones los asuntos que les turnen, su Presidente será el responsable de los expedientes que pasen a su estudio, quien acusará al recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una reunión en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente.

[...]

"Artículo 68.- Las Comisiones se reunirán mediante convocatoria de su Presidente quien la deberá entregar a los miembros de la Comisión, con treinta y seis horas de anticipación".

"Artículo 71.- El quórum de las reuniones de las comisiones se hará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Las resoluciones de las Comisiones serán tomadas por mayoría absoluta y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad".

"Artículo 79.- Concluidos los trabajos de la Comisión, el proyecto de dictamen será presentado por el Presidente de la Comisión a los demás integrantes de esta, para su discusión y en su caso aprobación.

Los legisladores que no hubieran estado presentes en la reunión de Comisión, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente, sin que este acto justifique su inasistencia".

"Artículo 80.- Toda Comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo".

"Artículo 88.- Aprobado el dictamen, el Presidente de la Comisión lo turnará al Presidente de la Mesa Directiva en un plazo que no excederá de tres días para que, de ser procedente, se agende en el orden del día de la sesión respectiva".

"Artículo 90.- Todo dictamen contendrá, cuando mencione, lo siguiente:

I. Referencia de los antecedentes del trabajo de la Comisión, que incluya el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias llevadas a cabo;

II. Explicación resumida de los motivos generales y particulares, en que se base;

III. Una parte expositiva de las razones jurídicas en que se funde y justifique; y,

IV. Puntos resolutivos".

"Artículo 91.- Cuando el dictamen se refiera a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, contendrá una exposición clara y precisa de los motivos de la misma, las razones o fundamentos en que apoyen su dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito; en caso de adoptar el proyecto en su totalidad podrán fundar la adopción del mismo en un solo artículo que aparecerá en la parte resolutive del dictamen. Si de dichas iniciativas o proyectos se hubieren modificado algún o algunos artículos, se hará constar así en la parte resolutive, presentándolos con la redacción que se haya juzgado apropiada".

"Artículo 96.- Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 27, de la Constitución Política del Estado, deberán ser por escrito y dirigidas al Presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores.

A las iniciativas referidas en el párrafo anterior, se les dará primera lectura ante el Pleno del Congreso del Estado y serán turnadas a la Comisión Legislativa para su estudio y dictamen correspondiente.

[...]

"Artículo 104.- Una vez leído el documento en el Pleno, se sujetará a las reglas siguientes de discusión:

[...]

IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de leyes o decretos y en el caso de discusión de los acuerdos, se observará lo siguiente:

a. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular o voto con dictamen de minoría, si lo hubiere.

En caso de la existencia de voto particular o voto con dictamen de minoría, previamente a la discusión del dictamen, se abrirá el registro de hasta dos oradores en contra y dos a favor, quienes harán uso de la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.

Concluida la discusión, el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si se acepta o se rechaza la propuesta.

Cuando el voto particular o voto con dictamen de minoría sea aprobado, el dictamen será devuelto a la Comisión de origen para que dentro del término de diez días presente uno nuevo.

b. Todo dictamen con Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular el contenido de los artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en lo general.

c. Previamente a la apertura del período de discusión, el secretario formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan a favor, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

d. El Presidente de la Mesa Directiva, concederá el uso de la palabra a los legisladores inscritos, quienes hablarán alternadamente en contra o a favor, de conformidad al orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

Siempre que algún legislador de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al último de su respectiva lista.

e. Una vez agotada la participación de los oradores inscritos, se preguntará si está suficientemente discutido.

f. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada.

g. Si aún se resolviera por la negativa, podrán hablar dos diputados en contra y dos a favor por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general, seguidamente se someterá a votación en lo general.

h. Seguidamente se pondrá a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, una vez agotado el procedimiento de discusión, el Presidente someterá a votación en lo particular.

i. Si el proyecto sólo constare de un artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores".

"Artículo 131.- Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula".

"Artículo 134.- Las votaciones serán nominales:

I. Cuando se pregunte si ha lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general;

II. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo;

III. Cuando lo pida un diputado y sea apoyado por otros tres; y,

IV. Para calificar los asuntos como de urgente u obvia resolución".

"Artículo 135.- La votación económica se practicará poniéndose de pie los legisladores ya sea por la afirmativa o por la negativa cuando el Presidente pregunte el sentido de la votación; los que permanezcan sentados se entenderán como abstención".

"**Artículo 136.-** La votación será económica respecto a la aprobación de las actas de las sesiones, los acuerdos de trámite que recaigan a la correspondencia dirigida al congreso y para todas las demás votaciones no especificadas en el presente capítulo".

"**Artículo 152.-** La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado".

"**Artículo 156.-** La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, excepto en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica o este reglamento dispongan las dos terceras partes de los votos".

"**Artículo 157.-** En el ejercicio de sus facultades, la Comisión Permanente aplicará en lo conducente las reglas del procedimiento de discusión y votación previstos en el presente reglamento".

"**Artículo 31.-** Los ayuntamientos son asambleas deliberantes, con residencia oficial en las cabeceras de los municipios, conforme a las previsiones de la presente Ley, y no podrán cambiarse a otro lugar, transitoria o definitivamente, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que expongan".

"**Artículo 32.-** Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible del palacio municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el municipio de que se trate señalando cargo y monto de sus ingresos mensuales, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. Se entiende por remuneración la suma total de sueldos y prestaciones que se reciban".

"**Artículo 33.-** Los integrantes de los ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos públicos aplicables, en consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los municipios que estén imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes.

"**Artículo 34.-** El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a su juicio deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale esta ley y su reglamento interior.

Los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipios, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los municipios presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad. [...]"

²¹ Páginas 323 a 333 del cuaderno de la Acción de Inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009.

²² *Ibidem*, páginas 339 a 341.

²³ *Ibidem*, páginas 342 a 353.

²⁴ Toda esta información proviene de las distintas actas de cabildo que constan de la página 355 a la 769 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009.

²⁵ *Ibidem*, páginas 272 a 282.

²⁶ *Ibidem*, página 283.

²⁷ *Ibidem*, página 284 a 286.

²⁸ *Ibidem*, página 299 a 304.

²⁹ *Ibidem*, página 305 a 314.

³⁰ *Ibidem*, páginas 315 a 320.

³¹ "**Artículo 68.-** Las Comisiones se reunirán mediante convocatoria de su Presidente quien la deberá entregar a los miembros de la Comisión, con treinta y seis horas de anticipación".

³² "**Artículo 66.-** Al recibir las Comisiones los asuntos que les turnen, su Presidente será el responsable de los expedientes que pasen a su estudio, quien acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una reunión en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente. [...]"

³³ "**Artículo 71.-** El quórum de las reuniones de las comisiones se hará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. Las resoluciones de las Comisiones serán tomadas por mayoría absoluta y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad". Conviene precisar que el concepto de "mayoría absoluta", de conformidad con el sistema normativo local, se traduce en una votación que refleja el cincuenta por ciento más uno, y no como "unanimidad", pues, de otro modo, no tendría sentido que la propia norma estableciera una regla para los casos de empate.

³⁴ "**Artículo 90.-** Todo dictamen contendrá, cuando menos, lo siguiente:

I. Referencia de los antecedentes del trabajo de la Comisión, que incluya el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias llevadas a cabo; II. Explicación resumida de los motivos generales y particulares, en que se basa; III. Una parte expositiva de las razones jurídicas en que se funde y justifique; y, IV. Puntos resolutivos".

³⁵ Páginas 345 y 346 de expediente.

³⁶ **Artículo 160.-** Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas: I.- Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado; II.- Violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; III.- Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada; IV.- Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días; V.- Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento; VI.- Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones; VII.- Estar sujeto a proceso por delito constitucional; VIII.- Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y, IX.- Estar física o legalmente incapacitado permanentemente. En el caso de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se procederá en los términos del Título X, Capítulo II, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

³⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia P/JJ. 100/99, publicada en la página setecientos cinco, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, a la letra dice: "Controversia constitucional. Estudio "innecesario de conceptos de invalidez.- "Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".

³⁸ Estos modelos son una adaptación, mutatis mutandis, de los modelos o "principios derogatorios" empleados por la Teoría del Derecho a la hora de analizar el problema de la derogación de las normas jurídicas. Véase Aguiló Regla, Josep, "Derogación, rechazo y sistema jurídico", en DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Número 11, 1992, Universidad de Alicante.

³⁹ Se podría problematizar en el sentido de si este criterio se puede aplicar no sólo a las normas jurídicas pertenecientes al mismo cuerpo normativo al que pertenece la norma invalidada, sino a otros cuerpos normativos diferentes también. Ello, porque la regulación específica del precepto invalidado puede estar en otros ordenamientos, como en el caso que nos ocupa.

⁴⁰ Esta es una de las preocupaciones que se suscitaron en la discusión, pues algunas de las normas que resultarían afectadas tienen una vigencia anterior a la de la norma impugnada.

⁴¹ Páginas 290 y 291 del expediente.

⁴² Página 162, último párrafo, de la resolución referida.

⁴³ "Artículo 61.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato".

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 811-C-2010

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Chiapa, Chiapa de Corzo;
Chiapas

Edicto

CC. Alexis Sánchez Ochoa y Ana Mercedes Flores Trujillo.

Donde se encuentren:

En el expediente civil número 420/2007, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapa, relativo al juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura de Compraventa, promovido por **Oscar Suárez Ruiz** en contra de ustedes, el Juez de la causa, con fecha 4 cuatro de junio de 2007, dos mil siete, dictó auto en el que se admitió a trámite la demanda, mandándose formar expediente y dar aviso de inicial a la superioridad y tomando en consideración que el actor intentaba una acción en los términos que regula el artículo 121, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, y habiendo manifestado bajo protesta de decir verdad que desconocía el domicilio de los demandados **Alexis Sánchez Ochoa y Ana Mercedes Flores**, se ordenó girar los oficios solicitados a las corporaciones policíacas de esta ciudad, para que se avoquen a la búsqueda de los antes citados, así como al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, con sede en

la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como al Director de Seguridad Pública Municipal de esa ciudad, para los mismos efectos, mandándose girar oficio por medio del exhorto al Juzgado Civil competente de Tuxtla Gutiérrez, para los fines solicitados, por cuanto el último domicilio de los demandados se encontraba en esa ciudad, en la casa ubicada en Avenida 9, Lote 29, Manzana N entre la Calle 1 y 2 de la Colonia Capulines, frente a una tienda de abarrotes denominada la Ilusión, frente a la tortillería la Victoria a un costado de abarrotes Rubí, y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para el desahogo de la diligencia de testimonial a cargo de los C. C. **Wiber Orocio Córdova** y **Soledad Córdova Castellanos**, así como también se mandó notificar al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, para que manifestara lo que a su representación social compete y se ofició al Delegado del Registro Público y de Comercio de esta Ciudad, para que procediera a realizar la anotación marginal en la inscripción del bien inmueble motivo del presente juicio; reservándose de ordenar el emplazamiento hasta en tanto se diera cumplimiento con lo anterior; por lo que una vez recibidos los informes y desahogadas las Testimoniales, a instancia de parte y en auto de 2 dos de septiembre de 2009, dos mil nueve, al advertirse que los demandados **Alexis Sánchez Ochoa y Ana Mercedes Flores Trujillo**, no fueron localizados, como lo solicitó el actor y con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor se autoriza la notificación por Edictos, ordenándose que fueran emplazados los demandados **Alexis Sánchez Ochoa y Ana**

Mercedes Flores Trujillo, a través de publicaciones en el término de tres veces consecutivos en el periódico de mayor circulación en la zona, así como en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de nueve días hábiles produzcan su contestación a la demanda ante este Juzgado y señalen domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, a instancia de parte y con fundamento en el artículo 279, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les declarará la correspondiente rebeldía y se ordenará que las subsecuentes notificaciones y aún las personales les surtan sus efectos legales a través de listas de acuerdos o cédulas que se fijen en los estrados del Juzgado, sin perjuicio de lo previsto en el diverso numeral 617, de la Ley Adjetiva Civil, quedando en la Secretaría del conocimiento las copias de traslado para que de así convenir a sus intereses se instruyan de los mismos, y con fundamento en el diverso numeral 121 último párrafo del mismo cuerpo de leyes, se ordenó la publicación del citado acuerdo por tres veces consecutivas dentro del término de 09 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Para efectos legales que correspondan.

Se expide el presente edicto para su publicación, en la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas; a los veintiseis días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. María Teresa Gutiérrez Vázquez.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 814-C-2010

Edicto

Juzgado Primero del Ramo Civil Tuxtla

Al Público:

En el expediente número 677/2005, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **Carmen Lilia Barajas Ramos**, en contra de **Martha Patricia Solórzano Coutiño**, por auto de 09 nueve de diciembre del año 2009, dos mil nueve, se ordenó que el diverso acreedor **Rigoberto Francisco Martínez Sarmiento**, sea **notificado por medio de edictos**, que deben de publicarse **tres veces consecutivas**, en el **Periódico Oficial del Estado**, así como en un **periódico de amplia circulación en esta Entidad** a elección del promovente en el cual se le haga saber el contenido del auto de fecha 01 de septiembre de 2008, dos mil ocho.

El día 29 veintinueve de agosto de 2008, dos mil ocho, la suscrita Licenciada Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, da cuenta a la Titular de este Juzgado de los escritos recibidos en la oficialía de partes común el día veintiocho del actual, a las 10:59 y horas Conste.

Acuerdo.- Juzgado Primero del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; septiembre 01 uno de 2008, dos mil ocho.

Por presentado **Juan Manuel Galindo Méndez**, con escrito recibido en la oficialía de partes, el día veintiocho de agosto del año en curso.- Al efecto y visto su contenido, se le tiene por proporcionado el domicilio del copropietario **Rigoberto Francisco Martínez Sarmiento**, el ubicado en Avenida Acatzingo número 34 del Fraccionamiento La Misión de esta Ciudad. En consecuencias, se faculta al Actuario Judicial proceda Notificar Personalmente al señor

Rigoberto Francisco Martínez Sarmiento, en el domicilio que ha quedado señalado en líneas que anteceden, el estado de ejecución del presente juicio, e intervenga en el acto del remate y/o haga uso del derecho de tanto y para que comparezca a la audiencia de remate de conformidad con el numeral 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio. Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmando por la licenciada Sandra Luz Ochoa Carboney, Jueza Primera del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la ciudadana Licenciada Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; enero 20 veinte de 2010.

Atentamente

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar.- Rúbrica.

Tercera y Última Publicación

Publicación No. 816-C-2010

**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil
Distrito Judicial de Huixtla, Chiapas**

Edicto

C. Porfirio Aragón Marroquín.
Donde se encuentre:

En el expediente número 346/2009, relativo al juicio de Divorcio Necesario, promovido por **María Victoria Puon Díaz**, en contra de **Porfirio Aragón Marroquín**, el Juez del

conocimiento por auto de 15 quince de febrero del año que transcurre, se ordenó abrir el juicio a prueba en el cual se ordenó notificar personalmente en términos de lo dispuesto por el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado, al demandado **Porfirio Aragón Marroquín**, para que comparezca a este Órgano Jurisdiccional a las 8:30 ocho horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de marzo del año en curso, a desahogar la prueba confesional, apercibido que de no comparecer sin alegar justa causa en la hora y fecha antes señalada, será declarado confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legal, así como el desahogo de la testimonial a cargo de los testigos propuestos por la parte actora los señores Emiliano López López y Vladimir Bartolón Díaz, señalándose para tal efecto las 08.30 ocho horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de marzo del año actual, quedando citada la parte demandada si a sus intereses conviniere comparezca a la diligencia en la hora y fecha señalada.

Ordenándose publicar edictos por dos veces en el Periódico Oficial del Estado, y otro en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, así como en los Estrados de este juzgado, en términos del artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Huixtla, Chiapas, marzo 02 de 2010.

Atentamente:

La Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. Alma Luz Robles Ramírez.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 817-C-2010

Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas

E d i c t o

Expediente número: 236/2009.

C. Blanca Marina Morales Ovando.

Donde se encuentre:

El ciudadano Licenciado Manuel de Jesús Hernández Guerra, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por auto de fecha 23 veintitres de noviembre del año 2009, dos mil nueve, dictado en el expediente 236/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por **Arcadio Salvador Espinosa**, en contra de **Blanca Marina Morales Ovando**, proveyó analizadas que fueron las constancias que corren agregadas en autos, en especial los informes rendidos por el encargado de la dirección operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y Comandante Regional Zona Fronterizo Costa de la Policía Especializada, todos con residencia en esta Ciudad, de los que se desprenden que no fue localizado el paradero de la **C. Blanca Marina Morales Ovando**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, en relación al 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas, córrase traslado y emplácese a la citada demandada **Blanca Marina Morales Ovando**, por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación que se edite en esta Ciudad, y en los Estrados de este Juzgado, por tres veces consecutivas; para que dentro del término de 9 nueve días contados a partir de la última publicación, conteste la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones y defensas que tuviere que hacer valer, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término concedido por la ley, se le tendrá por contestada en sentido negativo, y las

subsecuentes notificaciones que resulten aún las de carácter personal, se le harán por medio de las listas de Estrados de este Juzgado. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado.

Tapachula, Chiapas; a 27 veintisiete de noviembre de 2009, dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Lic. Araceli León Navarro, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.- Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas.- Rúbrica.

Segunda Publicación

Publicación No. 818-C-2010

Expediente: 174/2007

**Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Quinto del Ramo Civil**

E d i c t o

Los Julios S.A. de C.V., Comercializadora y Arrendadora de la Construcción S.A. de C.V., e Inmobiliaria y Constructora Na S.A. de C.V.

En el Expediente número 174/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por **Rafael Sierra Moncayo** en Representación de la parte moral denominada **Grupo Inmobiliario MYMAR, S.A. de C.V.**, en contra de **Julio Alvarado Castañón, Julio Martín Alvarado Ruiz, Los Julios, S.A. de C.V., Comercializadora y Arrendadora de la Construcción, S.A. de C.V.**; el Juez del conocimiento, dictó un acuerdo que literalmente dice: Juzgado Quinto del Ramo Civil.-

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 veintiuno de octubre de 2009 dos mil nueve.

Por presentado el Ciudadano **Rafael Sierra Moncayo**, con su escrito recibido el día trece del actual, por medio del cual viene a dar contestación de la reconvenición planteada en contra de su representada.- Al efecto y atento al cómputo secretarial que antecede, se tiene por contestada en tiempo y forma la reconvenición que hizo valer la parte demandada, por hechas las manifestaciones que hace valer, por opuestas sus excepciones y por ofrecidas sus pruebas mismas que serán valoradas en definitiva.

Por otra parte y por permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, del Código de Procedimientos Civiles, se procede a admitir las pruebas ofrecidas por las partes y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, se califican de legales y se admiten. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307, del ordenamiento antes citado, por Ministerio de Ley, se procede a abrir el término probatorio de 30 treinta días improrrogables, contados a partir del día siguiente en que este auto surta sus efectos. Al efecto, para el desahogo de las pruebas admitidas se señalan las siguientes fechas:

Pruebas de la Parte Actora y demanda reconvenida.

Confesional, a cargo del señor **Julio Alvarado Castañón**, que en forma personalísima y no por conducto de Apoderado Legal deberá absolver el pliego de posiciones que se califiquen de legales, señalándose para el desahogo de dicha probanza las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de noviembre de 2009, dos mil nueve, facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones

que se califiquen de legales, con fundamento en los artículos 316 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Confesional, a cargo del señor **Julio Martín Alvarado Ruiz**, que en forma personalísima y no por conducto de Apoderado Legal deberá absolver el pliego de posiciones que se califiquen de legales, señalándose para el desahogo de dicha probanza las 11:00 once horas del día 17 diecisiete de noviembre de 2009, dos mil nueve, facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, con fundamento en los artículos 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Confesional, a cargo de la persona moral denominado **Julios, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente y tenga facultades para absolver posiciones que se califiquen de legales, señalándose para el desahogo de dicha probanza las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de noviembre de 2009, dos mil nueve, facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles.

Confesional, a cargo de la persona moral **Comercializadora y Arrendadora de la Construcción, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente y tenga facultades para absolver posiciones que se califiquen de legales, señalándose para el desahogo de dicha probanza las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de noviembre de 2009, dos mil nueve, facultándose al Actuario Judicial para que

se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles.

Confesional, a cargo de la persona moral denominada **Inmobiliaria Constructora Na, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente y tenga facultades para absolver posiciones que se califiquen de legales, señalándose para el desahogo de dicha probanza las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de noviembre de 2009, dos mil nueve, facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles.

Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 14202 catorce mil doscientos dos, volumen 96 noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 38 treinta y ocho del Estado de Chiapas, Licenciado Ariosto Oliva Ruiz, en el cual la empresa mercantil denominada **Los Julios, S.A. de C.V.**, en su carácter de compradora, adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con **Factoraje Serfín, S.A. de C.V.**, Organización Auxiliar de Crédito Grupo Financiero Serfín, como vendedora del inmueble que se detalla en su escrito de cuenta, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 6720 seis mil setecientos veinte, volumen 197 ciento noventa y siete, de fecha 3 tres de diciembre de 1986, mil novecientos ochenta y seis, pasada

ante la fe del Notario Público número 46 cuarenta y seis del Estado de Chiapas, Licenciado José Eugenio Solórzano Paniagua, en donde su representada en su carácter de compradora adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con la empresa **Inmobiliaria Hacienda del Sabinal, S.A.**, como vendedora del inmueble que detalla en su escrito de cuenta, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 7689 siete mil setecientos ochenta y nueve, volumen 230 doscientos treinta, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 1987 mil novecientos ochenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 46 cuarenta y seis del Estado de Chiapas, en el cual su representada en su carácter de compradora vendió a la empresa mercantil denominada **Café Descafeinado de Chiapas, S.A. de C.V.**, una fracción del terreno que se detalla en su escrito de cuenta, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza reservándose su valor probatorio en la definitiva.

Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número 73644 setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, volumen 1062 mil sesenta y dos, página ochenta y dos, de fecha 11 once de febrero de 1992, mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 40 cuarenta del Distrito Federal, Licenciado Carlos Prieto Aceves, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Pericial en Agrimensura, a cargo del Arquitecto Héctor Armando Burguete Guerrer, a quien se le manda a oír, para los efectos de su aceptación, protesta y discernimiento de cargo, quien deberá acreditar su profesión en la materia y rendir el peritaje en términos que solicita la parte actora y a más tardar el día en que fenece el término probatorio. Al efecto dese vista a la parte

contraria, para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, designen perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo éste juzgado lo designará en su rebeldía.

Documental Pública.- Consistente en el Certificado de Libertad o Gravamen, que exhibió la demandada en el principal **Los Julios, S.A. de C.V.**, en el cual se establece que las colindancias del predio propiedad de la demandada en el principal está a una fracción del terreno, con superficie aproximada de 1008 m2 (Mil ocho) metros cuadrados, de la que está en posesión la empresa **Grupo Inmobiliario MYMAR, S.A. de C.V.**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio.

Testimonial, a cargo de los señores **Julio González Bustillo**, con domicilio ubicado en 16a. Dieciséis Oriente Sur número 589, Barrio Socotumbac de esa ciudad y **María Eugenia Gutiérrez Anlehú**, con domicilio ubicado en Andador de la 2ª Segunda Norte Poniente número 147 Ciento cuarenta y siete de esta ciudad; señalándose para tal efecto las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de noviembre de 2009, dos mil nueve; facultándose al Actuario Judicial para que se constituya a los domicilios antes señalados y proceda a notificar a los CC. **Julio Gonzálo Bustillo y María Eugenia Gutiérrez Anlehú**, que deberán comparecer ante este Juzgado debidamente identificados, a desahogar la testimonial a su cargo. Sirviendo este auto de citación a las partes.

Documental Privada.- Consistente en el Estudio o Dictamen de fecha 08 ocho de enero de 2007, dos mil siete, elaborado por el Arquitecto Antonio Camacho Pascacio, con cédula profesional número 154864 expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, estudio en el cual determinó la ubicación, medidas y colindancias del terreno que se detalla en su

escrito de cuenta, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Pruebas de la Parte Demandada **Julio Alvarado Castañón y Julio Martín Alvarado Ruiz**, por sus propio derecho.

Confesional, a cargo de la empresa denominada **Grupo Inmobiliario MYMAR, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente lo represente y tenga facultades para absolver posiciones que se califiquen de legales, señalándose para el desahogo de dicha probanza las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de noviembre de 2009, dos mil nueve, facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles.

Testimonial, a cargo de los Ciudadanos **Carlos Alberto Gómez Vaquerizo y Edgar Rodrigo Esponda Tenorio**, se señalan las 11:00 once horas del día 19 diecinueve de noviembre de 2009, dos mil nueve, quienes deberán ser presentados por el oferente de la prueba, debidamente identificados, sirviendo este auto de citación a las partes.

Documental.- Consistente en Primer Testimonio de la Escritura Pública número 14,202, volumen 296 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Ariosto Oliva Ruiz, Notario Público número 38 del Estado de Chiapas, el cual contiene contrato de compraventa celebrado entre la empresa **Los**

Julios S.A. de C.V., y Factoraje Serfín, S.A. de C.V., respecto del predio que cita en su ocurno de cuenta.

Pericial en Agrimensura.- A cargo del ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista Arturo Núñez Espinosa, a quien se le manda a oír, para los efectos de su aceptación, propuesta y discernimiento de cargo, quién deberá acreditar su profesión en la materia y rendir el peritaje en términos que solicita la parte actora y a más tardar el día en que fenece el término probatorio. Al efecto dese vista a la parte contraria, para que en el término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído, designen perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo éste Juzgado lo designará en su rebeldía.

Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Pruebas de la Parte Demandada Ingeniero Julio Alvarado Castañón, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada **Inmobiliaria y Constructora Na, S.A. de C.V.**

Confesional.- A cargo de la empresa moral denominada **Grupo Inmobiliario MYMAR, S.A. de C.V.**, a través de quien legalmente la represente y tenga facultades para absolver posiciones de las que se califiquen de legales.

Ahora bien y como se advierte que dicha probanza fue ofrecida con anterioridad por el citado demandado, por su propio derecho y a cargo de la misma empresa moral **Grupo Inmobiliario MYMAR, S.A. de C.V.**, se procede a desahogarse en una misma diligencia en la hora y fecha señalada con antelación para tal efecto; facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a

su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles.

Documental.- Consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública que la parte actora aporta consiste en Escritura Pública de compraventa número 14,202 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2000, suscrita entre la empresa **Los Julios, S.A. de C.V., y Factoraje Serfín, S.A. de C.V.**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Inspección Ocular, que deberá practicarse en el terreno ubicado en Quinta Avenida Norte Poniente sin número de esta Ciudad, constante de 1,008 m², con las medidas y colindancias señaladas en su escrito de cuenta, para efectos de que se corrobore que la empresa **Los Julios, S.A. de C.V.**, esté en posesión de dicho terreno y quien es ésta quien ejerce actos de dominio sobre el mismo al mantenerlo perfectamente delimitado y limpio de las propiedades, señalándose para tal efecto las 14:00 catorce horas del día 19 diecinueve de noviembre de 2009, dos mil nueve, debiéndose constituir personal de este Juzgado acompañado del oferente de la prueba, al citado bien inmueble y proceda a dar fe de quien tiene la posesión, procediéndose a levantar el acta respectiva.

Pruebas de la Parte Demandada Ingeniero Julio Martín Alvarado Ruiz, en su carácter de Administrador General de la empresa denominada **Los Julios, S.A. de C.V.**

Confesional, a cargo de la empresa moral denominada **Grupo Inmobiliario MYMAR**,

S.A. de C.V., a través de quien legalmente la represente y tenga facultades para absolver posiciones de las que se califiquen de legales.

Ahora bien y como se advierte que dicha probanza fue ofrecida con anterioridad por el citado demandado, por su propio derecho y a cargo de la misma empresa moral **Grupo Inmobiliario MYMAR, S.A. de C.V.**, se procede a desahogarse en una misma diligencia en la hora y fecha señalada con antelación para tal efecto; facultándose al Actuario Judicial para que se constituya al domicilio señalado en autos y proceda a notificar el desahogo de la probanza a su cargo, apercibiéndolo que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se califiquen de legales, de conformidad con el artículo 316 y 319, del Código de Procedimientos Civiles.

Testimonial, a cargo de los señores **Carlos Alberto Gómez Vaquerizo y Pablo de la Cruz Gallardo**, quienes deberán ser presentados por el oferente de la prueba debidamente identificados. Sirviendo este auto de citación a las partes. Ahora bien, y tomando en consideración que el primero de los testigos ya se encuentra ofrecido por el demandado con anterioridad por su propio derecho, se desahogará dicha probanza en la hora y fecha señalada con antelación y visto que dichos testimonios son para acreditar los mismos hechos, de conformidad con el artículo 306, de Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le previene al oferente para que dentro del término de 03 tres días reduzca sus testigos a dos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, este Juzgado determinará a dos de ellos de los cuales se receptuará su testimonio para acreditar los hechos de su demanda.

Documental.- Consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública número 14,202, volumen 296, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2000, pasada ante la fe del Licenciado Ariosto Oliva Ruiz, Notario Público número 38 del Estado de Chiapas, la cual contiene contrato de

compraventa del predio ubicado en Quinta Avenida Norte sin número de esta Ciudad, con una superficie según escritura de 11,636.62 metros cuadrados y levantamiento de avalúo practicado por el Ingeniero Eugenio A. Núñez Ramírez, que sirvió de base para dicha operación, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Pericial en Agrimensura, a cargo del Topógrafo y Fotogrametrista Arturo Núñez Espinosa, prueba ésta que tomando en cuenta de que se trata del mismo perito ofrecido por el demandado por su propio derecho y de la cual versará sobre el mismo terreno materia de la litis, deberá aceptar el cargo para los mismos fines, sin que se de vista a la contraria por cuanto ya se encuentra ordenada con antelación.

Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Inspección Ocular, que deberá practicarse en el terreno ubicado en Quinta Avenida Norte Poniente sin número de esta Ciudad, constante de 1,008 m², con las medidas y colindancias señaladas en su escrito de cuenta, y tomando en cuenta que dicha probanza versará para los mismos fines que la inspección ofrecida por el demandado por su propio derecho, ésta deberá realizarse en la hora y fecha señalada con anterioridad.

Documental.- Levantamiento de avalúo practicado por el Ingeniero Eugenio A. Núñez Ramírez, en donde se precisa que la superficie real del predio adquirido de acuerdo al levantamiento es de 13,154.77 metros cuadrados, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, reservándose su valor probatorio para la definitiva.

Testimoniales, a cargo de **Marsiano López Gumeta y José Antonio Córdoba Cordero**, quienes deberán ser presentados debidamente identificados por el oferente de la prueba, señalándose para dicha probanza las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de noviembre de 2009, dos mil nueve, sirviendo este auto de citación a las partes.

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 25 veinticinco de noviembre del año 2009, dos mil nueve.

Se tiene por presentado al Ing. Julio Martín Alvarado Ruiz, en su carácter de Administrador General de la empresa denominado **Los Julios S.A. de C.V.**, con su escrito recibido el día 23 veintitrés del actual, por medio del cual sustituye testigo de su parte y solicita se le fije fecha y hora para la testimonial ofrecida de su parte.- Visto su contenido, como lo solicita el promovente se tiene como nuevo testigo de su parte al Ciudadano Pablo de la Cruz Gallardo, en sustitución de **Marsiano Gómez Gumeta**, quedando obligado el oferente a presentarlo debidamente identificado en la fecha y hora señalada para el desahogo de la testimonial.

Tocante a su segunda petición y como lo solicita el promovente, se señalan las 09:00 nueve horas del día 08 ocho de diciembre de 2009, dos mil nueve, para que tenga verificativo el desahogo de la Testimonial a cargo de los Ciudadanos Pablo de la Cruz Gallardo y José Antonio Córdoba Cordero, quedando obligado el oferente de la prueba a presentarlos en la fecha y hora antes indicada, debidamente identificados.

Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que a los demandados personas morales denominadas **Los Julios S.A. de C.V., Comercializadora y Arrendadora de la Construcción S.A. de C.V. e Inmobiliaria y Constructora Na S.A. de C.V.**, fueron emplazados por edictos y por cuanto al presente juicio se encuentra dentro de lo ordenado por el

artículo 121, fracción II, en relación con el 617, del Código antes invocado, se ordena **publicar dos veces consecutivas el proveído de fecha 21 de octubre de 2009, dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad, asimismo deberá publicarse en los Estrados de este Juzgado y en los lugares de costumbre.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 28 de enero de 2010.

El Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Sergio Alejandro Ballinas Zepeda.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación.

Publicación No. 819-C-2010

E d i c t o

Por acuerdo recaído en el expediente civil **229/2009**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Adquisitiva de fecha **18 dieciocho de febrero del año 2010, dos mil diez.** Se ordenó notificar por edictos a la **Sociedad de la Solidaridad Social Guadalupe** lo siguiente;

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Carranza; Venustiano Carranza, Chiapas; a dieciocho de febrero del año dos mil diez.

Se tiene por presentado a **Jacobo Gómez Vázquez**, con su escrito fechado y recibido el día quince de febrero del año en curso, mediante el cual solicita se declare la rebeldía de la parte demandada, así como también se abra el juicio a pruebas.-Al efecto, tal y como lo solicita el ocurso y en virtud de que la parte demandada en el presente juicio, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 279, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se le tiene por precluido su derecho y se le tiene por, asimismo se ordena que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hagan por medio de lista de acuerdos, que se publican diariamente en los estrado de este Juzgado, de conformidad con el artículo 111, de la ley antes citada.

Ahora bien, siendo el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 285, 298, 299 y 307, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se abre por Ministerio de Ley el término probatorio de treinta días improrrogables, debiendo la Secretaría hacer el cómputo correspondiente y se procede a calificar las pruebas ofrecidas por las partes admitiéndose las siguientes por no ser contrarias a la moral o al derecho.

Parte Actora

Documentales: Consistentes en todas y cada una de las expresadas en su escrito inicial, en el capítulo de pruebas, mismas que serán valoradas en definitiva.

Presunción en su doble Aspecto Legal y Humano.- En todo lo que le favorezca, misma que será valorada en definitiva.

Se deja de hacer pronunciamiento respecto de la parte demandada, en atención a que no ofreció pruebas.

Con fundamento en el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído; para tales efectos que la Secretaría elabore los edictos correspondientes y se dejen a disposición del interesado para que los haga llegar a su destino.

Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por la Ciudadana Licenciada Araceli Matías Caballero, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, por ante el Licenciado Manuel Gustavo Ocampo Muñoa, Secretario Civil con quien actúa y da fe.

Al margen dos firmas ilegibles y un sello de publicación. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Venustiano Carranza, Chiapas; a 18 de febrero del año 2010, dos mil diez.

Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Gustavo Ocampo Muñoa.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 820-C-2010

Juzgado Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal

Edicto

C. Concepción Guadalupe Zea Vázquez.
Donde se encuentre:

El suscrito Licenciado Josué Alejandro Utrilla Bravo, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero en Materia Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal, Chiapas; Hace Constar: Que la Juez del conocimiento, con fecha 25 veinticinco de enero del año 2010, dos mil diez, emitió una resolución en los autos del Expediente número 259/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil Acción Pauliana, promovido por **Martha María Madrid Flores**, por su propio derecho, en contra de **Concepción Guadalupe Zea Vázquez, Maximiliano Gómez Urbina, Javier Valdiviezo Sánchez, Lic. Hilda Pineda Villegas y Lic.**

M
C
a
a
d
Ju
de
20
F
C
M
S
su
Pr
Li
N
D
Pr
Ju
Or
pe
ac
Fl
Ze
Ja
Pr
No
Es
Se
y
Pr
Ju
ele
ter
del
cor
exc

Gustavo Rafael Ibarrola Serrano y otro, y que a la letra dice:

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a 25 veinticinco de enero del año 2010, dos mil diez.

Vistos, para resolver los autos del Juicio Ordinario Civil de Acción para la anulación de actos en fraude de acreedores, número **259/2009**, promovido por **Martha María Madrid Flores**, por su propio derecho, en contra **Concepción Guadalupe Zea Vázquez, Maximiliano Gómez Urbina, Javier Valdivieso Sánchez**, Licenciada **Hilda Pineda Villegas**, en su carácter de **Notaría Adjunta a la Notaría Pública número 39 treinta y nueve del Estado, Licenciado Gustavo Rafael Ibarrola Serrano, Notario Público número 39 del Estado y Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial; y...**

Resuelve;

Primero.- Se ha tramitado el Juicio Ordinario Civil que en ejercicio de la acción que para la anulación de actos en fraude de acreedores, promovido por **Martha María Madrid Flores**, en contra de **Concepción Guadalupe Zea Vázquez, Maximiliano Gómez Urbina, Javier Valdivieso Sánchez**, Licenciada **Hilda Pineda Villegas, Notaría Pública Adjunta a la Notaría Pública número 39 treinta y nueve del Estado, Licenciado Gustavo Rafael Ibarrola Serrano, Notario Público número 39 del Estado y Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial**, en donde la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, la primera, tercero y sexto demandados no contestaron la demanda y el segundo, cuarto y quinto produjeron contestación sin que, el segundo acreditara sus excepciones, en consecuencia:

Segundo.- Se declara nula y sin ninguna eficacia legal la Escritura Pública número 7,060 siete mil sesenta, del Libro 136, ciento treinta y seis, de fecha 03 tres de julio de 2008, dos mil ocho, pasada ante la fe de la Licenciada Hilda Pineda Villegas, Notaría Pública Adjunta a la Notaría Pública número 39, del Estado de Chiapas, cuyo titular lo es el Licenciado Gustavo Rafael Ibarrola Serrano, actuando en suplicencia, autorizada por acuerdo del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, en la que se hace constar el contrato de compraventa que celebraron **Concepción Guadalupe Zea Vázquez**, por su propio derecho, en su calidad de vendedora y **Maximiliano Gómez Urbina**, en su calidad de comprador, debidamente inscrito bajo el número 1001, del Libro Cinco, Sección Primera, de fecha 07 siete de agosto de 2008, dos mil ocho, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, respecto de *bien inmueble y casa habitación ubicado en la Calle Chiapa de Corzo, Esquina Avenida Cristóbal Colón número 40, Barrio del Cerrillo, de esta ciudad, con una superficie de 122.10 metros, con las medidas y colindancias detalladas en este fallo siguiente: Al Norte: 10.96 diez metros, con noventa y seis centímetros, y colinda con propiedad de Nicolás Vaidivieso; Al Sur: 11.24 once metros, veinticuatro centímetros y calle Chiapa de Corzo de por medio; Al Oriente: 10.80 diez metros con ochenta centímetros y colinda con propiedad de José Valdivieso Guillén; y, Al Poniente: 11.20, once metros con veinte centímetros y colinda con propiedad de Rafaela Ballinas de Torres y Calle Cristóbal Colón de por medio.*

Tercero.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la Licenciada Hilda Pineda Villegas, Notaría Pública Adjunta a la Notaría Pública número 39, del Estado de Chiapas, cuyo titular lo es el Licenciado Gustavo Rafael Ibarrola Serrano, actuando en suplicencia, autorizada por acuerdo del Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, para que proceda a cancelar y dejar sin valor alguno la escritura pública referida, en el protocolo a su

en el artículo 194, del Código Civil, se declara disuelta la sociedad conyugal régimen bajo el cual se contrajo matrimonio.- **Cuarto.**- Ambos divorciantes recobran su capacidad legal para contraer nuevo matrimonio, acorde con lo que prevé el artículo 285, del Código Civil para el Estado de Chiapas.- **Quinto.**- Se condena al demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia, equivalente al 35% treinta y cinco por ciento del Salario Mínimo vigente que deberá ser pagado en forma mensual, y por cuanto el salario vigente en la región es a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 Moneda Nacional), el 35% treinta y cinco por ciento de ello equivale a \$19.06 (diecinueve pesos 06/100 Moneda Nacional) diarios y que mensualmente da un resultado de \$571.80 (Quinientos setenta y un pesos 80/100 Moneda Nacional), mensuales, cantidad que deberá depositar dicho demandado ante este Juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes a favor de **Hugo Eduardo Alvarado Guzmán y de Olga Leticia Guzmán Muñoz.** Dejando sin efecto las medidas provisionales dictadas en el auto de radicación, quedando subsistente únicamente el 35% treinta y cinco por ciento del Salario Mínimo Vigente en la zona, que se le decreto como medida provisional, misma que se eleva a pensión alimenticia definitiva.- **Sexto.**- Una vez que esta resolución cause ejecutoria, dese cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 87 y 287, del Código Civil del Estado.- **Séptimo.**- No se hace especial condenación en costas.- **Octavo.**- De conformidad con el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles publíquense los puntos resolutive de esta sentencia por dos veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado.- **Noveno.**- Notifíquese y cúmplase.- Así lo resolvió, manda y firma el Licenciado Manuel de Jesús Hernández Guerra, Juez Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, ante el Licenciado José Antonio Villatoro Martínez, Primer Secretario de Acuerdos con quien actúa. Doy fe.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; a 03 marzo de 2010, dos mil diez.

Atentamente.

Lic. José Antonio Villatoro Martínez, Primer Secretario de Acuerdos.- Juzgado Primero de lo Familiar Distrito Judicial de Tapachula.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 822-C-2010

Expediente número: 86/2009

Juzgado Primero de lo Familiar,
Distrito Judicial de Tuxtla, Chiapas

Edicto

C. María Luisa Acosta Vázquez.

Donde se encuentre:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, en el expediente número 86/2009, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido por **Mario Alberto Ortega Hidalgo y/o Mario Ortega Hidalgo**, en contra de **María Luisa Acosta Vázquez**, con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordenó publicar por medio de edictos el presente proveído que literalmente dice:

Juzgado Primero de lo Familiar, Distrito Judicial Tuxtla.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 19 diecinueve de febrero de 2010, dos mil diez.

Por presentado **Mario Alberto Ortega Hidalgo y/o Mario Ortega Hidalgo**, con su escrito fechado y recibido el 16 dieciséis de febrero del año en curso; y advirtiéndose del cómputo secretarial asentado en autos, que ha fenecido el término concedido a la demandada **María Luisa**

Acosta Vázquez, para contestar la demanda instaurada en su contra, sin que lo haya hecho, con fundamento en el artículo 279, del Código Procesal Civil del Estado, téngasele por contestada la demanda en Sentido Negativo, debiendo hacerse las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal en términos de lo dispuesto por el artículo 615, del Código Adjetivo Civil.

Se deja de señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación que refiere el párrafo II, del artículo 280 Bis, del Código de Procedimientos Civiles Reformado del Estado, toda vez que la demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, siendo en consecuencia omiso en expresar su voluntad para llevarla a cabo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298, del Ordenamiento Legal en cita, que dice... Las Partes deberán ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación de demanda o Reconvención, después de ello, ninguna prueba será admitida..., por lo que este órgano jurisdiccional procede a dictar Auto de Admisión de Pruebas.

Por parte del Actor, **Mario Alberto Ortega Hidalgo y/o Mario Ortega Hidalgo**, se admiten, las pruebas que refiere en su escrito inicial de demanda de fecha 19 diecinueve de enero del año 2009, dos mil nueve.

Las Documentales Públicas, que refiere en el Capítulo de Ofrecimiento de Pruebas de su escrito inicial de demanda de fecha 19 diecinueve de enero de 2009, dos mil nueve.

La Confesional; a cargo de la demandada **María Luisa Acosta Vázquez**.

Las Testimoniales: a cargo de Pablo Medina Gómez y Jorge Alejandro Velasco Hernández.

La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a la oferente de la prueba.

La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a la oferente de la prueba.

Por parte de la demandada **María Luisa Acosta Vázquez**, se deja de hacer mención, toda vez que no conteso la demanda instaurada en su contra, en la cual se deben de ofrecer las pruebas, lo anterior en términos del artículo 298, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, en relación al 268 y 269, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y por cuanto el estado procesal de autos, lo permite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se procede a abrir el período de Desahogo de Pruebas y alegatos por el término de 30 treinta días hábiles, se ordena asentar el cómputo respectivo, para los efectos legales correspondientes.

Por parte del Actor, **Mario Alberto Ortega Hidalgo y/o Mario Ortega Hidalgo**; por no ser contrarias a la moral y al derecho, se califican de legales y se admiten las siguientes.

Las Documentales Públicas.- Mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

La Confesional: a cargo de la demandada **María Luisa Acosta Vázquez**, se señalan las 12:30 doce horas con treinta minutos del 13 trece de abril de 2010, dos mil diez, para que tenga verificativo el desahogo de la misma, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Juzgado, proceda a notificarle en forma personal a la citada demandada en los estrados del Juzgado, para que comparezca a absolver posiciones, Apercibida que de no comparecer sin justa causa, previa petición de parte, será declarada confesa de las posiciones que se articulen y se califiquen de legales.

La Testimonial: Pablo Medina Gómez y Jorge Alejandro Velasco Hernández, para tal efecto se señalan las 13:30 trece horas con treinta minutos del 13 trece de abril de 2010, dos mil diez, mismos que deberán ser presentados por el oferente de la prueba debidamente identificados a satisfacción de este Juzgado, en la fecha y hora señalada, debiendo presentarlos debidamente identificados con cualquiera de las siguientes identificaciones (Credencial de Elector, Licencia de Manejo, Pasaporte, Cartilla Militar), en la fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial.

La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca al oferente, se tomará en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente.

La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca al oferente, se tomará en cuenta al dictarse la sentencia correspondiente.

Se ordena publicar por 02 dos veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y lugares públicos de costumbre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo por el artículo 617, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por la Licenciada Lilitiana Angell González, Juez Primero Familiar de este Distrito Judicial, asistida de la Licenciada Claudia Aracely Chacón Ramos, Segunda Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 dos de marzo de 2010, dos mil diez.

La Segunda Secretaria de Acuerdos, Lic. Claudia Aracely Chacón Ramos.- Rúbrica.

Segunda y Última Publicación

Publicación No. 823-C-2010

E d i c t o

Juzgado Cuarto de lo Familiar, Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

C. Víctor Hugo Margaen Hernández.
Donde se encuentre:

En el expediente número **815/2009**, Relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar (Cesación y Cancelación de Pensión Alimenticia), promovido por **Miguel Ángel Margaen Luna**, en contra de **Víctor Hugo Margaen Hernández**, se dictó un auto con fecha 22 veintidós de febrero de 2010 dos mil diez, que literalmente dice:- Por presentado **Miguel Ángel Margaen Luna**, con escrito fechado y recibido el día 12 doce de febrero del año del año en curso; en atención a su contenido y advirtiéndose de autos que el promovente ha acreditado que el desconocimiento del paradero actual del demandado es en forma generalizada; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar al demandado **Víctor Hugo Margaen Hernández**, por medio de Edictos, que habrán de publicarse por 3 tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la Entidad, así como en los lugares públicos de costumbre; para que dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos ordenados, produzca su contestación, en la cual deberá ofrecer las pruebas que a su derecho estime convenientes y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por contestada la Demanda en Sentido Negativo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y se ordenará hacerle las subsecuentes notificaciones por estrados del Juzgado, aún las de carácter personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 615 del citado Código. Quedan a disposición de la parte demandada las copias

simples exhibidas para el traslado respectivo en la Secretaría del conocimiento para que se instruya de las mismas.- Elabórese los edictos ordenados, quedando obligada la parte actora a realizar los trámites administrativos para la publicación de los mismos. Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por la Licenciada Graciela Alcázar Castañón, Juez Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada Claudia Patricia Trujillo Coello, con quién actúa y da fe.

La Primera Secretaria de Acuerdos, Lic. Claudia Patricia Trujillo Coello.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 824-C-2010

Edicto

Juzgado Primero del Ramo Civil. Tuxtla

Publicación de los puntos resolutiveos de la resolución de fecha 26 veintiseis de octubre de 2009, dos mil nueve.

En el expediente número **643/2007**, relativo al **Juicio Ordinario Mercantil**, promovido por **Roberto Aguirre Nandayapa**, en contra de **Cooperativa de Transporte 6 de Febrero, S.C.L.**; en cumplimiento al auto de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, de conformidad con lo establecido por el artículo 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordenó **publicar por medio de edictos** que deberán de publicarse por **tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de amplia circulación en el estado**, los puntos resolutiveos de la misma, para quedar como sigue:

Resuelve:

Primero.- En términos del considerando **Único del presente fallo**, se deja de entrar al estudio de la cuestión planteada en el juicio **Ordinario Civil** promovido por **Roberto Aguirre Nandayapa**, en contra de **Cooperativa de Transporte 6 de Febrero S.C.L.**, a través de su representante legal, Licenciado **Óscar Gabriel Esquinca Camacho**, Notario número 16 del Estado, y **Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**; en donde ante la existencia de litis consorcio pasivo necesario, no es posible resolver la controversia planteada, en consecuencia.

Segundo.- Se ordena la reposición del procedimiento, para el único efecto de que se emplace a juicio a **Miguel Aranda Chávez, César Ovidio Roblero Roblero, Francisco Blas Méndes, Ramey Rodríguez Cañaveral, Francisco Javier Martínez Gris, Mario Humberto Montesinos Avendaño, Dalia López Roque y Roberto Aguirre Nandayapa**, así como los socios dados de alta: **Elías Cruz Gutiérrez Gustavo Escobar Aquino, Adán Hernández Ovando, Marilú Escobar Hernández, Magnolia Hernández Ovando, Domingo Gerardo Cruz Rodríguez y Filiberto Alfonso Aguilar Cantoral.**

Tercero.- Una vez que quede firme este fallo, por conducto del Actuario Judicial de esta adscripción, requiérase al actor para que señale el domicilio de dichas personas, así como para que exhiba copias de la demanda y anexos para efectos de cumplimentar lo anterior y hecho lo anterior, continúese con la secuela del proceso hasta dictar la sentencia que en derecho proceda.

Cuarto.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió, mandó y firma la Licenciada **Sandra Luz Ochoa Carboney**, Juez Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la Primera Secretaria de Acuerdos,

Licenciada Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; febrero 19 de 2010.

Atentamente

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Brenda Lucía Duque de Estrada Aguilar.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 825-C-2010

Expediente: 779/2007

**Tribunal Superior de Justicia del Estado
Juzgado Quinto del Ramo Civil**

E d i c t o

Al Público en General:

En el Expediente número 779/2007, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado Roberto Hernández Aguilar, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BANORTE**, en contra de **José Domingo Gómez Hernández y Odeth Eugenia Herrera Pineda**; el Juez del conocimiento dicto un acuerdo que literalmente dice:

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 20 veinte de octubre del año 2009 dos mil nueve.

Por presentado al Licenciado Roberto Hernández Aguilar, con su escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 16 dieciseis del actual; por medio del cual, exhibe 03

tres ejemplares del "Periódico Oficial del Estado", cuyas publicaciones se encuentran el primero de ellos en el número 175 en la página 57 del periódico 176 en la página 31, y del periódico 179 en la página 81, asimismo solicita se fije fecha y hora para la audiencia de ley.- Al efecto, como lo solicita el ocurso, se tienen por exhibidos los ejemplares del Periódico Oficial del Estado, de fechas 15 quince, 22 veintidos y 29 veintinueve de julio del presente año; en los cuales, se le notifica a la demandado **José Domingo Gómez Hernández**, por vía de edictos ordenados en proveído de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, mismos que se mandan agregar a los presentes autos para que obren como correspondan. Advirtiéndose del cómputo secretarial que obra en autos, que ha transcurrido en exceso el término para que el demandado **José Domingo Gómez Hernández** diera contestación a la demanda instada en su contra; en consecuencia, se les declara por precluido su derecho y por acusada la correspondiente rebeldía en que incurrieron, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les practique por los estrados del Juzgado; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien; y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se señalan las 9:00 nueve horas, del día 02 dos de diciembre del año 2009 dos mil nueve, para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 466 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Chiapas.- En preparación de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte Actora, en términos del numeral antes invocado, se procede a resolver respecto a su admisión y desechamiento, admitiéndose las siguientes pruebas:

Pruebas de la Parte Actora.

La Documental Privada.- Consistente en contrato de apertura de crédito simple con garantía.

La Documental Privada.- Consistente en certificado contable emitida por el contador de la parte actora.

La Documental Privada.- Consistente en actuaciones del Juicio Ejecutivo Mercantil en el expediente número 144/2006, ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil de este Distrito judicial.

La Presuncional en doble Aspecto.- Pruebas estas que al igual a las públicas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por último, por cuanto el presente asunto se encuentra dentro de la hipótesis que establece la fracción II del artículo 121 del Código Adjetivo Civil, de conformidad con el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordena publicar el presente proveído, dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.- Dejando a disposición del ocursoante los edictos correspondientes para su publicación.

Juzgado Quinto del Ramo Civil.- Del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 de febrero de 2010 dos mil diez.

Por presentada a la Lic. María Alvarado Gutiérrez, con su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha 16 dieciséis de febrero del presente año. Por medio del cual manifiesta que debido al poco tiempo para poder realizar las publicaciones del edicto en el presente Periódico Oficial del Estado considerando que publican solamente los días jueves, motivo por el cual no fueron exhibidos antes de la audiencia programada con fecha 02 dos de diciembre del 2009 dos mil nueve a las 9:00 nueve horas, por tal motivo solicita de nueva cuenta se señale fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, debiéndose expedir el edicto correspondiente para su debida publicación, al efecto como lo solicita el ocursoante se señalan de nueva cuenta las 9:00 nueve horas del día 19 diecinueve de abril del presente año, para efectos de que se lleve a cabo

la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ahora bien y con fundamento en el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado se ordena expedir los edictos correspondientes para su debida publicación, lo anterior para dar cumplimiento al auto de fecha 20 veinte de octubre de 2009 dos mil nueve.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 4 de marzo de 2010.

La Primer Secretaria de Acuerdos, Lic. Martha Mónica Martínez Aguilar.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 826-C-2010

Edictos

Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán

José Hermida Mundo.

Donde se encuentre:

En el expediente número 575/2009, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, promovido por **Maricela Morga Solís**, en contra de **José Hermida Mundo**, mediante auto de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, se ordenó con fundamento en el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, notificarle el contenido íntegro del auto de fecha 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, el cual es del tenor literal siguiente:

“ - - - Juzgado Segundo del Ramo Civil.- Comitán, Chiapas; a 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez.

Téngase por presentado al Licenciado Mario Gordillo Gómez, con un escrito fechado y

recibido el 26 veintiséis, ambos del mes y año en curso; visto su contenido, al respecto se Acuerda

En relación a sus pedimentos, y visto el cómputo secretarial que antecede en autos, se aprecia que el demandado en el presente juicio **José Hermida Mundo**, no dio contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificado legalmente por medio de edictos, en términos del artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y por así estar ordenado mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2009 dos mil nueve, en consecuencia, como lo solicita el ocurso, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de radicación de fecha 07 siete de julio del año antes citado, y se le tiene a **José Hermida Mundo**, por contestada la demanda en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; asimismo con fundamento en el artículo 615, del Código citado, téngasele como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de éste Juzgado.

Asimismo, visto el cómputo secretarial que antecede en autos, se aprecia que el demandado en el presente juicio Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, no dio contestación a la demanda entablada en su contra dentro del término concedido, en consecuencia, como lo solicita el ocurso, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha 07 siete de julio de 2009 dos mil nueve, y se le acusa la rebeldía, teniéndosele por presumiblemente confeso de los hechos de la demanda que dejó de contestar, de conformidad con lo dispuesto al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; asimismo con fundamento en el artículo 615, del Código citado, téngaseles como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de éste Juzgado.

Con fundamento en el artículo 306, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se procede a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora más no así de la parte demandada en virtud de no haber ofrecido prueba alguna.

Pruebas Ofrecidas y Admitidas por la Parte Actora:

Se tienen por admitidas las documentales ofertadas y exhibidas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Testimonial.- A Cargo de Guadalupe Zamora Vázquez y Vicente Ramírez Fuentes.

Confesional.- A cargo de **José Hermida Mundo**.

Presuncional Legal y Humana.- Se desahoga la misma por su propia y especial naturaleza.

Instrumental de Actuaciones.- Se desahoga la misma por su propia y especial naturaleza.

En virtud que el procedimiento del presente juicio se está tramitando en ausencia del demandado, con fundamento en los artículos 615 y 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena publicar el presente acuerdo dos veces consecutivas por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, así como también se ordena a la Actuaría Judicial adscrita notifique el presente proveído al referido demandado en el domicilio señalado en autos; una vez exhibido en autos las publicaciones y notificaciones respectivas, y a petición de parte, se abrirá el período de desahogo de pruebas estipulado en el diverso 307 del Código en comento.

Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por el Licenciado **Alonso Pinacho Delgado**, Juez Segundo del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Víctor Hugo Rodríguez García**, con quien actúa y da fe".

Lo que se le notifica para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comitán, Chiapas; a 12 de febrero de 2010.

El Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Hugo Rodríguez García.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 827-C-2010

**Juzgado Segundo de lo Familiar
Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

C. Oralia Mancilla Castellanos.
Donde se encuentre:

En el expediente número **896/2009**, relativo al **Juicio de Controversia del Orden Familiar (Cesación de Pensión Alimenticia)**, promovido por **Óscar Mario Aguilar Gordillo** en contra de **Oralia Mancilla Castellanos**, la Jueza del conocimiento con fecha 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez; dictó un auto que ordena correrle traslado y emplazarla, en cuyo cumplimiento por este medio le corro traslado dejando las copias de la demanda a su disposición en esta Secretaría y la emplazó para que dentro del término de 5 cinco días conteste la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, con fundamento en el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, así mismo deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de

no hacerlo, se le harán por listas de acuerdos o por estrados del Juzgado, aún las de carácter personal de conformidad con el artículo 111 párrafo tercero del Código Adjetivo Civil en Vigor.- Se ordena hacer la publicación de los edictos por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, en uno de mayor circulación y lugares públicos de costumbre, empezando a correr el término a partir de la última publicación de los edictos".

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez.- Doy fe.

Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Julio César Gómez Ruiz.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 828-C-2010

Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas

Edicto

Expediente número: **710/2008.**

C. Federico Alberto Guzmán García y Albert Geovani Guzmán García.
Donde se encuentren:

El ciudadano Licenciado **Manuel de Jesús Hernández Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, por auto de fecha 25 veinticinco de febrero de 2010 dos mil diez, dictado en el expediente **710/2008**, relativo a la controversia del orden familiar (**Reducción de Pensión Alimenticia**), promovido por **Raúl Guzmán Urbina**, en contra de **Francisca Bárbara García Gómez, Albert Geovani Guzmán García, Sinthia Magally Guzmán García y Federico Alberto Guzmán García,**

proveyó analizadas que fueron las constancias que corren agregadas en autos, en especial los informes rendidos por el comandante de la Policía Ministerial y Policía Estatal Preventiva del Sector Quinto Zona Soconusco, ambos con residencia en esta ciudad, aunado a la testimonial desahogada con fecha 06 seis de enero de 2010 dos mil diez, de lo que se desprende que no fue localizado el paradero de los **CC. Federico Alberto Guzmán García y Albert Geovani Guzmán García**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 en relación al 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas, córrase traslado y emplácese a los citados demandados **Federico Alberto Guzmán García y Albert Geovani Guzmán García**, por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación que se ecite en esta Ciudad, y en los Estrados de este Juzgado, por tres veces consecutivas; para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la última publicación, contesten la demanda instaurada en su contra y opongán las excepciones y defensas que tuvieren que hacer valer, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término concedido por la ley, se les tendrá por contestada en sentido negativo, y las subsecuentes notificaciones que resulten aun las de carácter personal, se les harán por medio de las listas de Estrados de este Juzgado. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado.

Tapachula, Chiapas, a 01 uno de marzo de 2010, dos mil diez.

Atentamente

Lic. Araceli León Navarro, La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.- Rúbrica.

Primera Publicación

Publicación No. 829-C-2010

Juzgado Tercero del Ramo Civil
Distrito Judicial Tuxtla, Chiapas

Edicto

Marilesvi José López y Marco Antonio Gómez Temix:

En el expediente número 543/2006, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Otorgamiento de Título**, promovido por **Martha Fernández Ruiz**, en contra de **Marilesvi José López y Marco Antonio Gómez Temix**, el Juez del conocimiento mediante el proveído de diez de febrero de dos mil diez, ordenó emplazar a los demandados **Marilesvi José López y Marco Antonio Gómez Temix**, por medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como cualquier periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado, los siguientes autos:

En diez de febrero de dos mil diez, la suscrita Licenciada Rosa María Méndez López, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, da cuenta al Titular de este Juzgado del escrito recibido el nueve del actual, con folio número 1755.- Conste.

Juzgado Tercero del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A diez de febrero de dos mil diez.

Se tiene por presentada a **Martha Fernández Ruiz**, parte actora en el presente juicio, con su escrito recibido el nueve del actual, por medio del cual solicita se emplazase a los demandados por edictos. Atento a su contenido, como se solicita y advirtiéndose de autos que fueron agotados los medios para la localización de los demandados **Marilesvi José López y Marco Antonio Gómez Temix**, procedente

resulta, con fundamento en el artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplazar a los citados demandados **Marilesvi José López y Marco Antonio Gómez Temix**, por medio de edictos; que deberán publicarse 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en cualquier periódico de mayor circulación y en los estrados del Juzgado, para que dentro del término de nueve días conteste la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por acusada la correspondiente rebeldía, de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, se les previene para que se señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ya que de no hacerlo, las subsecuentes aún la de carácter personal le surtirán efectos mediante lista de acuerdos y en los estrados de este Juzgado, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 111, 128 y 615, de la Ley Adjetivo Civil, en términos del auto de radicación; término que comenzará a correr al día siguiente de la última publicación; quedando a su disposición de los autos correspondientes, en la secretaría del conocimiento para que se entere de los mismos y pase a recoger las copias simples de la demanda y documentos base de la acción; quedando a su disposición de la parte interesada los edictos correspondientes.- Notifíquese.

César Rodríguez Robles, Juez Tercero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la Licenciada Rosa María Méndez López, Primer Secretaria de Acuerdos.

Inserción

Juzgado Tercero del Ramo Civil.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Julio 4 cuatro de 2006, dos mil seis.

Por presentada **Martha Fernández Ruiz**, por su propio derecho, con su escrito recibido el 29 de junio de 2006 dos mil seis, con el que acompaña un contrato de compraventa de fecha 10 diez de agosto de 2005 dos mil cinco,

original de instrumento notarial número doscientos ochenta, volumen número cinco y copia certificada de acta administrativa número 002480/CAJA/05, y dos copias simples del escrito de cuenta para trasladarlo, mandándose a guardar el secreto del Juzgado, para su seguridad los documentos antes citados, demandando en la Vía Ordinaria Civil de **Marilesvi José López y Marco Antonio Gómez Temix**, quienes tienen su domicilio en Calle Río Portugal número 1124, Colonia Albania Alta, de esta Ciudad, las prestaciones marcadas con los incisos a) y b) de su escrito de cuenta. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que corresponda. Con apoyo en los artículos 268, 269 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; con la entrega de las copias simples exhibidas y por conducto del Actuario, emplácese a la demandada para que dentro del término de nueve días conteste la demanda, apercibidos que de no hacerlo, se le tendrá presumiblemente confesos de los hechos propios que deje de contestar. De igual forma, Deberá señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por lista de acuerdos o estrados del Juzgado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 111, 128 y 615 del Código Adjetivo antes invocado. Así también, se tienen por anunciadas las pruebas que relaciona en su escrito inicial de demanda, reservándose este Juzgado sobre su admisión para el momento procesal oportuno. Se tiene como domicilio de la promovente, para oír y recibir notificaciones, a los profesionistas que menciona. Asimismo con fundamento en el artículo 2986 del Código Civil y 48 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial para que haga la anotación preventiva en la inscripción de la compraventa en litigio, para que no se realice ningún movimiento registral. Ahora bien, tomando en cuenta que los documentos que acompañan

la presente demanda exceden de 24 fojas, con fundamento en el artículo 94 del ordenamiento legal invocado, se le hace saber a la demandada por conducto del Actuario en el momento de la diligencia que los mismos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, para que se instruya de ellos. Tocante al mandato judicial, previa ratificación que realice a su escrito de cuenta, ante la presencia judicial en cualquier día y hora hábil, con fundamento en el artículo 2560 del Código Civil, téngase como a mandatarios judiciales a los Licenciados Óscar Aurelio Zepeda Núñez y Marco Antonio Natarén Ramos, a quienes se les manda oír para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido en su persona, debiendo acreditar con la cédula

profesional correspondiente ser licenciados en Derecho.- Notifíquese y cúmplase.

Proveído y firmado por la Ciudadana Licenciada María Elena Faviel Barrios, Juez Tercero del Ramo Civil de este Distrito Judicial ante el Licenciado Israel Altúnar Saraoz, Primer Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; febrero 18 de 2010.

Rosa María Méndez López, Primer Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

Primera Publicación



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@segobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

